

Recomendación 36/2009
Guadalajara, Jalisco, 31 de diciembre de 2009

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, propiedad, privacidad, libertad, integridad física y seguridad personal, así como a la igualdad en relación con los derechos de las personas mayores y de la niñez.
Queja 2518/07/III y sus acumuladas.

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social

Síntesis

Con motivo de los operativos diseñados por la DGSPE de Jalisco (DGSPEJ), los agentes participantes han llevado a cabo en los municipios del estado múltiples actos violatorios de derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias, irrupciones en domicilios particulares, lesiones, maltrato físico y de carácter sexual, robos, en general, abusos de autoridad. La mecánica de trabajo utilizada en la mayoría de las ocasiones inicia con las llamadas denuncias anónimas, que muchas veces no están sustentadas en hechos reales, sino en suposiciones o falsas denuncias, y el tratamiento y atención que se les da dista mucho del procedimiento legal previsto para cualquier denuncia de hechos.

En dichos operativos se afectan derechos de terceros ajenos a los actos que persiguen los policías preventivos y se incurren en excesos que no son reportados por escrito a la DGSPE ni a la autoridad competente, y son minimizados por los comandantes, directores y mandos medios involucrados.

La mayoría de asuntos relacionados con dichas detenciones y abusos de autoridad se refieren a la investigación de delitos de carácter federal, y al actuar en calidad de investigadores de estos asuntos, los policías preventivos, además de excederse en sus atribuciones, propician en la sociedad incertidumbre jurídica, descontrol y demérito de las instituciones encargadas de dichos asuntos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 119, 120 y 121 del Reglamento Interior, examinó la queja 2518/07/III y sus acumuladas, iniciadas en contra del Gobierno del Estado de Jalisco y de agentes de la DGSPE, por la violación de los derechos humanos de diversos pobladores de la entidad.

I. QUEJAS

Queja 2518/07/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de octubre de 2007, [quejoso 1] presentó escrito de queja a su favor y de [agraviada 1], [agraviado 2], [agraviada 3], [agraviado 4], [agraviado 5], [agraviado 6] y [agraviada 7], en contra de agentes de la DGSPE.

Los motivos de la inconformidad consistieron en que dijeron haber sido víctimas de allanamiento en su domicilio particular, golpes y maltratos. Además [quejoso 1], su esposa [agraviada 1] y su hijo [agraviado 2] fueron privados de su libertad acusados de posesión de droga y remitidos al reclusorio preventivo de Puente Grande.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos consagrados en el artículo 19 constitucional, último párrafo, por el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos durante su aprehensión y traslado al reclusorio preventivo de Puente Grande, además de sus derechos a la seguridad jurídica y al domicilio y a la propiedad, previstos en los artículos 16 y 27 constitucionales; así como las garantías previstas en los numerales 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8, 9, 10 y 35.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; y 7, 8 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Se solicitó en vía de colaboración y auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de este organismo, al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que proporcionara los nombres de los elementos participantes en las detenciones, así como la copia de los partes informativo y de lesiones elaborados a los quejosos en el momento de su arresto, y que por su conducto les requiriera a los servidores públicos involucrados su informe de ley.

4. El 17 de diciembre de 2007, el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director de Seguridad Pública del Estado, dio contestación a la petición formulada por esta Comisión e informó que los agentes operativos participantes fueron Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida, Octavio Nemesio Herrera Esparza y Mauricio Torres Tello. Acompañó a su informe el parte informativo realizado por el policía primero número 89, comandante de partida Tomás Sánchez Martínez, presentado el 12 de octubre de 2007, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Lagos de Moreno, a los detenidos [quejoso 1], [agraviado 2] y [agraviada 1].

5. En la misma fecha, el comandante de partida de la DGSPE, Tomás Sánchez Martínez, rindió su informe de ley. Señaló que aproximadamente a las 23:00 horas del 11 de octubre de 2007, en el cruce con la calle Seis Sur de la colonia Loma Linda, en San Juan de los Lagos, vieron a tres personas con actitud nerviosa, por tal motivo detuvieron la marcha de la unidad y les practicaron una revisión precautoria. Al [quejoso 1] le aseguraron una caja de cartón, la cual contenía bolsas de plástico transparentes con gránulos cristalinos con características propias de la droga conocida como cristal o anfetaminas; a [agraviada 1] se le encontraron envoltorios de plástico que al parecer también contenían cristal o anfetaminas, además se les encontraron envoltorios de plástico transparentes con polvo blanco con características propias de la cocaína. Se le cuestionó a [quejoso 1] la relación que tenían con dichas drogas y manifestó que eran de él y que las compraba para que su esposa e hijo las vendieran.

6. Mediante escrito del 21 de diciembre de 2007, Octavio Torres Bastida, Octavio Nemesio Herrera Esparza y Mauricio Torres Tello, agentes de la DGSPE, se adhirieron en todas y cada una de las partes al informe que había rendido el comandante de partida Tomás Sánchez Martínez.

7. En vía de colaboración se solicitó al agente del Ministerio Público de la federación, con sede en Lagos de Moreno, que remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la detención de los quejosos, junto con sus anexos.

8. El 22 de enero de 2007 se recibieron copias de las actuaciones certificadas del expediente [...], remitidas por el licenciado Juan Manuel Luévano Hernández, agente del Ministerio Público de la federación, de las cuales sobresale lo siguiente:

a) El oficio de remisión de dos hombres y una mujer suscrito por Tomás Sánchez Martínez, policía primero de la DGSPE, con acuse de recibido a las 16:15 horas del 12 de octubre de 2007. En dicho oficio los policías narran que las detenciones las llevaron a cabo a las 23:00 horas del 11 de octubre de 2007 durante un recorrido de vigilancia en la calle [...], cruce con calle 6 sur, en la colonia Loma Linda, de San Juan de los Lagos.

b) El 12 de octubre de 2007, a las 00:15 horas, el médico Remberto Padilla Macías, de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de San Juan de los Lagos, elaboró los partes médicos de lesiones a los detenidos [quejoso 1], [agraviado 2] y [agraviada 1], quienes al momento de ser examinados no mostraban lesión alguna y se encontraban bien orientados en tiempo y espacio.

c) El 12 de octubre de 2007, al finalizar su declaración ministerial, el licenciado Raúl García García, agente del Ministerio Público de la federación, dio fe de que los detenidos [quejoso 1], [agraviado 2] y [agraviada 1] no presentaban huellas de violencia física externas recientes.

d) El 13 de octubre de 2007, a las 15:00 horas, José Rodríguez Montoya, perito médico legal auxiliar en la agencia del Ministerio Público federal de Lagos de Moreno, dictaminó que [quejoso 1] aceptaba la adicción a la metanfetamina y cocaína, y que no presentaba ni refería violencia física por parte de los elementos que intervinieron en su detención, al igual que [agraviado 2] y [agraviada 1].

e) El 14 de octubre de 2007, se consignó la averiguación previa [...] al Juzgado de Distrito en turno, por la posible comisión de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina y clorhidrato de cocaína, con la finalidad de comercio.

f) En sus declaraciones ministeriales, los detenidos, en presencia de su abogado defensor, [...] y deciden reservarse el derecho de declarar.

9. El 21 de noviembre de 2007 se ordenó comunicar a los agraviados los informes rendidos por el director general y los agentes de Seguridad Pública del Estado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. También se abrió un periodo probatorio común a las partes por cinco días naturales.

10. El 12 de febrero de 2008 el visitador regional de Lagos de Moreno llevó a cabo la investigación de campo, en la confluencia de las calles [...] y 6 Sur, en la colonia Loma Linda, que resultó ser el domicilio particular de los agraviados. Entrevistó a [agraviada 3], hija del quejoso; a [testigo 1], yerno del quejoso; [agraviado 4], hijo; y [testigo 2], nuera, quienes refirieron que el 11 de octubre de 2007, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, dos policías estatales vestidos como civiles ingresaron por un portón que da a la calle [...] en San Juan de los Lagos, y se dirigieron a uno de los tres cuartos que había en la propiedad; en uno de ellos se encontraba el [agraviado 4], quien sólo portaba un short y una playera, después entraron a otra habitación donde estaba dormido su papá [quejoso 1] ya con la luz apagada; empezaron a maltratar a todos los niños, encañonaron a [agraviada 3] con la pistola en la frente y les decían que sacaran las armas. Se llevaron detenidos a [agraviado 4], [quejoso 1], [agraviada 1] y [agraviado 2]; al primero de ellos lo soltaron a las seis de la mañana del siguiente día y a los demás los trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Federal.

Según la versión de [agraviado 4], durante las siete horas que permaneció privado de su libertad no fue golpeado ni advirtió que hubiesen golpeado a los demás detenidos, pero cuando fueron a visitarlos, ellos les platicaron que sí los habían golpeado.

11. El 12 de febrero de 2009, a las 21:12 horas, se recibió el oficio firmado por Tomás Sánchez Martínez y Octavio Torres Bastida, agentes de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual ofrecieron como pruebas:

I. El oficio SPM510/09/07 del 9 de noviembre 2007, mediante el cual Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, le informa al comandante de partida de la policía rural

del Estado que en la audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, presidida por el secretario de Seguridad Pública del Estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, denunciaron que en el cruce de las calles [...] y 6 Sur, en la colonia Loma Linda, así como frente a la escuela secundaria número 25 de la misma colonia aun se encontraban vendiendo droga dos mujeres y un menor de edad familiares del quejoso y agraviados.

II. Cuatro fotografías a colores en las cuales se puede apreciar una mesa al parecer de madera con diversos envoltorios de plástico que contienen en su interior material de color blanco, una caja blanca con letras y una bolsa blanca con rojo con diversos envoltorios en su interior. También se muestra a una mujer y dos hombres: uno de ellos sostiene una caja blanca con la mano derecha, y en la izquierda, unos envoltorios de plástico con material blanco; una señora sostiene unos envoltorios de plástico con contenido blanco en la mano derecha y una bolsa blanca con rojo; además de un muchacho sosteniendo en cada mano unos envoltorios de plástico con material blanco.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 30 de octubre de 2007 por [quejoso 1] a su favor y de [agraviada 1], [agraviado 2], [agraviada 3], [agraviado 4], [agraviado 5], [agraviado 6] y [agraviada 7], en contra de agentes de la DGSPE.
2. Informe rendido el 17 de noviembre de 2007 por el director de Seguridad Pública del Estado, Francisco Alejandro Solorio Arechiga, a través del cual señala los nombres de los agentes involucrados.
3. Informes rendidos por los agentes de la DGSPE involucrados.
4. Partes médicos de lesiones correspondientes a [quejoso 1], [agraviado 2] y [agraviada 1], elaborados el 12 de octubre de 2007 por el médico de guardia de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de San Juan de los Lagos.
5. Copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público Federal con sede en Lagos de Moreno, con fecha 12 de octubre de 2007 en contra de varios agentes de Seguridad Pública del Estado, por los posibles delitos de allanamiento de domicilio particular, golpes y maltratos contra los quejosos y agraviados.

6. Partes médicos de lesiones del 13 de octubre de 2007 correspondientes al quejoso y agraviados, practicados por José Rodríguez Montoya, médico general adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, designado perito médico legal.

7. Testimonios de [agraviada 3], [agraviado 4], [testigo 2] y [testigo 1], recabados por personal de esta oficina regional de Lagos de Moreno el 12 de febrero de 2008 durante la investigación de campo en el lugar de la detención.

8. Copia certificada del oficio SPM510/09/07 suscrito por Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, mediante el cual informó al comandante de partida de la policía rural del estado, Tomás Sánchez Martínez, de la denuncia ciudadana de que en el lugar de la detención continuaban vendiendo estupefacientes, al igual que frente a la escuela secundaria número 25 de la colonia Loma Linda.

9. Copias a color de cuatro fotografías en las que se aprecian tres personas, que según los policías son los aquí agraviados, con varios envoltorios con sustancias blancas asegurados en el momento de su detención.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias ofrecidas por las partes, y especialmente de la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, se evidenció que los policías estatales variaron las circunstancias de lugar y modo de los hechos en su parte informativo, así como en el oficio de consignación que remitieron a la Agencia del Ministerio Público Federal. Es cierto que la detención se llevó a cabo en la confluencia de las calles [...] y 6 Sur en la colonia Loma Linda de San Juan de los Lagos, pero no en la vía pública, sino dentro del domicilio particular de los aquí agraviados. La detención no fue después de una revisión, como lo dijeron los uniformados, sino que tenían ubicado el domicilio e ingresaron a la casa sin orden de cateo otorgada por la autoridad judicial.

En dicho lugar, según la versión de los testigos, además de los detenidos había otras personas que presenciaron la detención, entre ellos algunos menores de edad que padecieron las amenazas y actos violentos de los

agentes de Seguridad Pública del Estado y fueron amenazados con armas de fuego. Además de las personas que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, fue detenido [agraviado 4] desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana del siguiente día, lo que acredita el hecho de que los policías “preventivos” no asentaron datos verdaderos en su informe.

Según la redacción de los propios policías aprehensores, en el informe rendido al agente del Ministerio Público señalaron que las detenciones las llevaron a cabo a las 23:00 horas del 11 de octubre de 2007, y el oficio mediante el cual ponen a disposición a los detenidos fue recibido hasta el siguiente día a las 16:15 horas, por lo que quedó evidenciada una dilación de al menos 17 horas para que los policías presentaran a los detenidos ante la autoridad competente, vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, párrafo cuarto, que establece la obligación para quien lleve a cabo una detención “en flagrancia” de poner sin demora a los inculcados a disposición del agente del Ministerio Público.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, seguridad jurídica, propiedad, privacidad, de mandamiento escrito, de competencia y del debido proceso, forman parte sustancial del derecho a la legalidad, pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos involucrados ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden emitida por una autoridad competente. También realizaron detenciones sin observar las formalidades que para el caso se requerían, además de que incurrieron en dilación para poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

Tampoco observaron las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la DGSPE contravinieron lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

También se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al dejar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno¹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia² y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos³. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en

¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

² Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

las cárceles⁴, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa al romper el Estado de derecho y vulnerar sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que disponen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

⁴ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

- c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la

existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [quejoso 1], [agraviada 1] y [agraviado 2], dentro de su domicilio particular, sin que los elementos policiacos involucrados contaran con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente.

Queja 2762/07/III y su acumulada 2773/07/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2007, [quejoso 2] presentó queja a su favor y en contra de cuatro agentes de la DGSPE.

Dijo que el 19 de octubre de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, se encontraba en la azotea de la casa del señor [agraviado 8] cambiando unos rosales, cuando un policía estatal vestido de civil brincó de otra azotea y lo encañonó con un arma de fuego, lo llevó al interior de la casa, tomándolo como escudo humano. Añadió que otro policía vestido de civil también ingresó al domicilio, al igual que un tercero que sí iba uniformado y que se quedó en la sala de la casa. Un cuarto agente, que era al parecer el comandante, permaneció en una patrulla negra, tipo pick up de cabina y media. Dijo que los policías detuvieron en el interior de ese domicilio particular a cuatro personas y que uno de los policías le dio un golpe con la cacha de la pistola en el pómulo derecho y otro con el pie en las costillas del lado derecho. De ahí los llevaron a la presidencia municipal de San Juan de los Lagos, donde lo tiraron en el patio y lo golpearon en los

glúteos, además le sugirieron que declarara que lo habían detenido en una gasolinera para que quedara en libertad rápidamente.

2. El 30 de noviembre de 2007 compareció [quejoso 3] ante la oficina regional de Lagos de Moreno para presentar queja a su favor y de [agraviado 8], en contra de agentes de la DGSPE.

El quejoso refirió que el 25 de octubre de 2007, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba en la casa de [agraviado 8], en donde estaban el propietario del inmueble, uno de sus trabajadores a quien conoce como “[...]”, dos personas más y él. Añadió que estaba en ese domicilio porque configuraba un aparato electrónico de sonido, por lo cual cuando terminó le iban a pagar. Al abrir la puerta de una recámara vio a una persona vestida como pandillero y con una pistola en la mano apuntándole a “[...]”. Al avisarle al dueño de la casa que había alguien con un arma de fuego, el señor [agraviado 8] cerró la puerta con seguro, apagó la luz y le pidió que llamara a la policía, como no encontró el número de teléfono, le pidió a una señora que vivía en la parte de abajo que llamara, además vio a otra persona armada que entró por la azotea de la casa, a través de una finca en construcción por la que escalaron. Al pedirle a la mujer que hablara a la policía gritaron que eran policías, y aunque si habló por teléfono, éstos nunca llegaron. Aseguró que el dueño de la casa traía un paquete de dinero y un arma calibre 22 en la mano, con la que disparó en una ocasión cuando patearon la puerta de ingreso a la casa, luego los sacaron de la casa y los golpearon a todos. Al parecer los policías encontraron en la recámara del propietario del inmueble cocaína, metanfetaminas y un bote con vitaminas para animales, sin que él haya visto dicha droga. Después los subieron a una camioneta Dodge Ram negra de cuatro puertas con el emblema de la policía estatal, los llevaron a la presidencia municipal, donde los tuvieron acostados en el piso, revisaron sus teléfonos celulares, les hacían preguntas y después de cada pregunta les daban un golpe; uno de los policías le puso en su cabeza la pistola 22 que le habían asegurado a [agraviado 8] y le disparó, pero no estaba cargada. Le robaron mil quinientos pesos, dos chips de teléfonos celulares y sus identificaciones, además le tomaron una fotografía que exhibieron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el área de barandilla, en la que aparecía tomando un rifle que le colocaron para ser fotografiado, después lo dejaron en libertad.

3. El 3 de diciembre de 2007 se dictó acuerdo de acumulación de las quejas presentadas por [quejoso 2 y 3] y [agraviado 8] por tratarse de los mismos hechos, perpetrados por los mismos servidores públicos.

4. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 19, último párrafo, por el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos durante su aprehensión y traslado a la cárcel municipal, además de sus derechos a la seguridad jurídica, al domicilio y a la propiedad, previstos en los artículos 16 y 27 constitucionales; así como las garantías previstas en los numerales 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8, 9, 10 y 35.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 7, 8 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. El 6 de diciembre de 2007, personal de la oficina regional de Lagos de Moreno realizó constancia de llamada telefónica al licenciado Juan Manuel Luévano, titular de la Agencia del Ministerio Público Federal de Lagos de Moreno, a quien se le solicitó información sobre el número de averiguación previa y fecha en que le fueron puestos a su disposición [quejoso 2 y 3] y [agraviado 8]. El fiscal informó que los quejosos no habían sido puestos a su disposición, sino de la Agencia del Ministerio Público Federal número uno en Guadalajara, en la mesa uno, cuyo titular era el licenciado Iván Cruz Ledesma, quien integró la averiguación previa [...].

6. Se solicitó en vía de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de este organismo, al director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que proporcionara los nombres de los elementos participantes en la detención, así como la copia del parte informativo y partes de lesiones practicados a los quejosos en el momento de su arresto.

7. El 26 de diciembre de 2007, el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director de Seguridad Pública del Estado, dio contestación a la petición hecha por este organismo e informó que los agentes operativos participantes fueron Octavio Nemesio Herrero Esparza, Tomás Sánchez Martínez, Gabriel Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, pero aclaró que no se había encontrado antecedente alguno de los hechos referidos por [quejoso 3]. Remitió copias del expediente administrativo de las detenciones, del que sobresalen:

a). El parte informativo suscrito por Octavio Nemesio Herrera Esparza, Tomás Sánchez Martínez, Gabriel Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, rendido a las 00:15 horas del 25 de octubre de 2007, y según el cual una persona que conducía un tráiler, de la cual no contaban con datos de identificación, les informó que en la gasolinera “Gallardo”, ubicada a la entrada de San Juan de los Lagos por la carretera hacia Lagos de Moreno, había visto a dos personas que se encontraban en un vehículo Tracker, azul marino, arribaron al lugar a los cinco minutos y encontraron a los aquí agraviados realizando transacciones de compraventa de estupefacientes. A [agraviado 8] se le encontró un billete de cien pesos, una bolsa de plástico transparente y quince envoltorios de gránulos cristalinos que al parecer eran de la droga conocida como cristal. Al revisar a [quejoso 2] se le encontró una bolsa de plástico transparente con noventa cartuchos útiles de calibre .22, y en el interior del vehículo encontraron noventa cartuchos útiles calibre 22, una subametralladora y un rifle de dicho calibre, una de las armas en medio de los dos asientos delanteros y la otra recostada sobre el asiento trasero; los quejosos manifestaron que dichas armas no eran de su propiedad. A [...] se le encontró un envoltorio de plástico transparente con gránulos cristalinos de lo que al parecer es cristal. Remitieron copias de los partes médicos practicados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública, en los que se asentó:

b) Parte médico de lesiones número [...], realizado el 25 de octubre de 2007 a las 14:51 horas por el médico de guardia de la DGSPE Guillermo Ramírez Corona, quien dictaminó que [agraviado 8] no presentaba huellas de violencia físicas externas recientes al momento de su valoración, y que había resultado negativo a alcohol, y a drogas.

c) Parte médico de lesiones [...], realizado el 25 de octubre de 2007 a las 14:57 horas por el médico de guardia de la DGSPE Guillermo Ramírez Corona, quien dictaminó que [quejoso 2] no presentaba huellas de violencia físicas externas recientes al momento de su valoración y que había resultado negativo a alcohol y a drogas.

8. Se solicitó en vía de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de este organismo, al agente del Ministerio Público de la Federación número uno, mesa uno, con sede en Guadalajara, licenciado Juan Manuel Luévano Hernández, que remitiera copia

certificada de la averiguación previa [...], la cual envió el 29 de mayo de 2008 y de las que sobresalen las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial de [...], rendida ante el agente del Ministerio Público Sergio Iván Cruz Ledezma a las 12:30 horas del 26 de octubre de 2007. En ella refirió que no contaba con abogado defensor, por lo que se le designó al abogado Alberto Cardoso Ferreira. Aceptó que fue citado por vía Nextel en la gasolinera donde se encontraba el señor [agraviado 8] para invitarle Cristal y al llegar lo encontró acompañado de [quejoso 2]. Aseguró que fue detenido por los policías estatales cuando iba a saludar a [agraviado 8], sin que reconociera que hubiese comprado droga o que portara billete alguno.

De acuerdo con lo asentado en la fe ministerial, no presentaba lesión alguna.

b) Declaración ministerial rendida por [agraviado 8] a las 13:00 horas del 26 de octubre de 2007, en presencia del defensor público federal, en la cual reconoció como suyos los objetos y armas aseguradas por los policías y refirió que las armas las traía porque iba de cacería en compañía de [quejoso 2].

En la fe ministerial de la constitución física del declarante, Sergio Iván Cruz Ledesma, agente del Ministerio Público de la federación, dio fe de que presentaba golpes en la espalda que según el declarante, le fueron provocados por sus aprehensores.

c) Declaración ministerial de [quejoso 2], rendida ante el agente del Ministerio Público federal a las 13:30 horas del 26 de octubre de 2007, en presencia del defensor público federal Alberto Cardoso Ferreira. Señaló que el día y hora en que ocurrió la detención se encontraba en la tienda que está en la gasolinera sobre la carretera San Juan-Lagos de Moreno, cuando llegó [agraviado 8], quien lo invitó de cacería. En el momento en que se estaba subiendo a la camioneta de su invitante llegaron los policías vestidos de negro y los detuvieron sin que le encontraran nada a él; también dijo que no observó de donde sacaron la droga y las armas los policías.

El agente del Ministerio Público dio fe de que el inculpado no presentaba huellas de violencia física visibles.

d) Dictamen médico realizado el 26 de octubre de 2007 por el doctor Carlos César Córdova Mendoza, perito médico oficial de la DGSPE, correspondiente a [agraviado 8], en el que se estableció que no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

e) El 27 de octubre de 2007 se realizó la consignación de averiguación previa y se remitió al Juzgado de Distrito a los detenidos [agraviado 8], [quejoso 2] y [...], por la posible comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión de psicotrópicos y narcótico, con fines de comercio y suministro; portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional; y portación de arma de fuego sin licencia.

9. Se solicitó en vía de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de este organismo, al juez cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, que proporcionara copias certificadas de todo lo actuado en la causa [...], las cuales fueron entregadas a esta Comisión el 4 de septiembre de 2008 por la licenciada Catalina Salgueiro Cepeda, secretario del Juzgado, y de las cuales sobresale lo siguiente:

a) Las declaraciones preparatorias rendidas por los inculcados [agraviado 8], [quejoso 2] y [...] el 28 de octubre de 2007, en las que se reservaron el derecho a declarar y el defensor público federal adscrito al Juzgado de Distrito solicitó que se diera fe judicial de las lesiones que tenían. [Agraviado 8] presentó:

...en la espalda a nivel de las costillas del lado izquierdo un hematoma en forma lineal, de aproximadamente quince a veinte centímetros de largo por tres centímetros de ancho, del lado derecho diversos hematomas en forma lineal, de aproximadamente trece a quince centímetros de largo por dos de ancho, a nivel de tórax izquierdo en las costillas otro hematoma de aproximadamente ocho a diez centímetros aproximadamente de largo por dos o tres centímetros de ancho, refirió dolor en las costillas, tanto de frente como en la espalda y en parte posterior del cuello hematoma de aproximadamente cinco centímetros de ancho por dos o tres centímetros de largo...

[Quejoso 2] presentó:

...En el dorso a la altura de las costillas del lado derecho dos hematomas, uno en forma horizontal de aproximadamente tres centímetros de largo y el otro como de un centímetro aproximadamente...

b) El 30 de octubre de 2007 se dictó auto de formal prisión en contra de [agraviado 8], [quejoso 2] por los delitos que se les atribuían y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de [...].

c) El 12 de diciembre de 2007, [agraviado 8], [quejoso 2] ampliaron sus declaraciones. En dichas diligencias desmienten las narraciones de hechos rendidas ante el agente del Ministerio Público y manifestaron que su detención ocurrió en el interior del domicilio particular de [agraviado 8]. Aseguraron que las actas sí contenían sus declaraciones y las firmas estampadas sí eran las suyas; sin embargo, el primero señaló que los policías estatales lo habían amenazado con dañar a su familia si no firmaba, además de que duraría mucho tiempo detenido. En cuanto al procesado [agraviado 8], argumentó que los policías lo amenazaron con matar a su familia.

d) Interrogatorio realizado por el licenciado Rubén Martínez Espinoza el 23 de enero de 2008 a los agentes de la DGSPE, participantes de la aprehensión de los quejosos.

El agente Octavio Nemesio Herrera Esparza señaló que al llegar a San Juan de los Lagos tomaron un retorno para llegar a la gasolinera entrando en sentido contrario a la población. Respecto a la distancia en que avistaron el vehículo tipo Tracker que llevaba [agraviado 8], el agente respondió que habían sido entre tres o cuatro metros.

El agente Gabriel Octavio Bastida señaló que ingresaron a la gasolinera dando vuelta en el semáforo y retornando hacia el negocio. También se le preguntó la distancia a la que observaron al vehículo tipo Tracker que llevaba [agraviado 8], a lo cual el agente señaló que eran tres metros, aproximadamente.

El agente Mauricio Torres Tello refirió que venían del cruce de Encarnación, Lagos y San Juan, y que tomaron el retorno hacia San Juan. Dijo que pasando la gasolinera Gallardo hay un semáforo con retorno y que fue por donde habían entrado al negocio. También se le cuestionó la distancia a la que se encontraba el vehículo, y refirió que a veinte metros.

El agente Tomás Sánchez Martínez señaló que previo al ingreso a la gasolinera pasaron frente a ella, antes de realizar el aseguramiento, en

sentido opuesto. También se le cuestionó la distancia a la que se encontraba el vehículo, a lo que mencionó que dos metros, aproximadamente.

f) Informe rendido el 12 de febrero de 2008 por la licenciada María de los Ángeles Zavala Ortega, encargada del despacho de la Dirección del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, mediante el cual anexó copias certificadas de los partes médicos de lesiones realizados el 27 de octubre de 2007, fecha en la que ingresaron [agraviado 8], [quejoso 2] a Puente Grande. En ellos se asentó que ninguno de los quejosos presentaba huellas de violencia física recientes.

10. Se solicitó en vía de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 85 al 88 de la ley de este organismo, al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos que informara de qué manera fueron obtenidas las fotografías que fueron exhibidas en la oficina a su cargo, y que aclarara si [quejoso 3] estuvo en calidad de detenido y señalara los nombres de los demás sujetos fotografiados el 25 de octubre de 2007, por qué delitos fueron detenidos y ante qué autoridad quedaron a disposición.

11. El 3 de julio de 2008 se recibió oficio emitido por Ramón Pérez Sánchez, director de Seguridad Pública de San Juan de los Lagos, en cual refirió que las fotografías exhibidas se las había proporcionado la policía rural del Estado; que el quejoso [3] solamente había permanecido en barandilla el tiempo que tardó el médico municipal en certificarlo; que ignoraba los nombres de los demás sujetos porque nunca estuvieron a su disposición y que desconocía ante qué autoridad quedaron a disposición.

12. El 1 de diciembre de 2007, el visitador regional de Lagos de Moreno realizó investigación de campo, de la que se desprendió la entrevista hecha al director de Seguridad Pública de ese municipio. En dicha diligencia el visitador regional dio fe de la fotografía exhibida en el área de barandilla, la cual correspondía al quejoso [3]. El director refirió que dicha fotografía fue tomada por los agentes de la DGSPE, pero que no se enteró si las personas fueron consignadas o no, además de que no existió ningún reporte o registro de la hora y el motivo de ingreso, ya que los detenidos al parecer fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Federal de Lagos de Moreno. La fotografía del quejoso [3] se encontraba impresa en una hoja de papel, y en ella portaba ropa negra, un chaleco y una playera, en sus manos sostenían un rifle, y se encontraba junto con otros hombres.

13. El 11 de diciembre de 2007 se ordenó comunicar a los quejosos los informes rendidos tanto por el director como por los agentes de la DGSPE, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se abrió un periodo probatorio común a las partes por cinco días hábiles.

14. El 9 de junio de 2008, personal de la visitaduría regional de Lagos de Moreno recabó fotografías exhibidas en la página de Internet www.altosdefiesta.com, las cuales coincidían con las exhibidas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, y que según el quejoso [3] le fueron tomadas el día de su detención.

EVIDENCIAS

1. Quejas presentadas por [quejoso 2], [quejoso 3] y [agraviado 8] el 29 y 30 de noviembre de 2007.

2. Constancia que personal de la oficina regional de Lagos de Moreno elaboró, de la llamada telefónica realizada el 6 de diciembre de 2007 al licenciado Juan Manuel Luévano, titular de la Agencia del Ministerio Público Federal de Lagos de Moreno.

3. Informe rendido por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, el 26 de diciembre de 2007.

4. Informe rendido por los agentes de la DGSPE.

5. Partes de lesiones [...] y [...] realizados por guardia de la DGSPE, Guillermo Ramírez Corona, a los quejosos, el 25 de octubre de 2007.

6. Declaración ministerial realizada el 26 de octubre de 2007 por [agraviado 8] ante el licenciado Sergio Iván Cruz Ledezma, agente del Ministerio Público de la Federación.

7. Oficio 15008, suscrito por personal de la DGSPE, mediante el cual fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación los detenidos [quejoso 2] y [agraviado 8]. Este documento fue recibido el 25 de octubre 2007 a las 20:40 horas.

8. Dictamen médico correspondiente al detenido [agraviado 8], realizado el 26 de octubre de 2007 por el doctor Carlos César Córdova Mendoza, perito médico oficial de la Procuraduría.
9. Inspección judicial realizada a [agraviado 8] y [quejoso 2], realizada por la licenciada Marisol Michel Aguilar, secretaria encargada del despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, el 28 de octubre de 2007, a petición del defensor público federal después de su declaración preparatoria.
10. Ampliación de declaración preparatoria rendida el 12 de diciembre de 2007 por [quejoso 2] y [agraviado 8], ante el licenciado Francisco Miguel Padilla Gómez, juez cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
11. Copias certificadas de la averiguación previa [...], enviadas por el licenciado Juan Manuel Luévano Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia uno de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República.
12. Copias certificadas de lo actuado en la causa penal [...], otorgadas por la licenciada Catalina Salgueiro Cepeda, secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
13. Oficio suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal, Ramón Pérez Sánchez con fecha del 3 de julio de 2008, mediante el cual hace del conocimiento del director general de Seguridad Pública del Estado que había denuncias ciudadanas de que en el lugar de la detención de los aquí agraviados se continuaban vendiendo sustancias psicotrópicas.
14. Investigación de campo realizada el 1 de diciembre de 2007 por personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, donde entrevistó al director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de los Lagos, Ramón Pérez Sánchez.
15. Fe de la fotografía en la que aparece el quejoso [3] y otras dos personas, efectuada el 9 de junio de 2008 por un visitador adscrito a la Tercera Visitaduría General.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De los elementos reunidos por esta Comisión se advierte que aun cuando los aquí agraviados en sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público reconocen haber sido detenidos en una gasolinera, existen inconsistencias que hacen presumir que estas son falsas. Los policías dijeron haber recibido el reporte de un conductor de un tráiler, el cual les dijo que había estado en la gasolinera y que advirtió que los quejosos portaban armas de fuego; no señalaron el nombre ni datos de identificación del chofer. Aseguraron que encontraron a los quejosos precisamente en el momento en que realizaban la compra venta de la droga conocida como “cristal”, versión que fue desmentida por los propios declarantes, de manera parcial ante el agente del Ministerio Público, y de manera total ante el juez de distrito al momento de ampliar su declaración preparatoria, en las que refirieron que habían sido amenazados y engañados por los policías estatales para que aceptaran que la detención la habían realizado en un lugar público y no en el domicilio particular de [agraviado 8]; dicha evidencia, aunada a la queja interpuesta por [quejoso 3], en la que aseguró que estuvo dentro de la casa de [agraviado 8] en el momento de su detención, e incluso fue detenido junto con ellos y que le fue tomada una fotografía junto con los demás detenidos en el área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública, permiten acreditar que los policías variaron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, e incluso dejaron de mencionar que junto con los consignados a la Agencia del Ministerio Público habían detenido a [quejoso 3]; sin embargo, se dio fe de la evidencia gráfica tanto en el área de barandilla como en un sitio de Internet. Además de dichas pruebas, en el interrogatorio hecho por el defensor de los oficio se advirtieron notorias inconsistencias en cuanto a la forma de la detención. La primera de ellas consiste en que no pudo haber existido el factor sorpresa en la aprehensión de los quejosos en el momento en que se llevaba a cabo la compraventa de estupefaciente, puesto que para llegar a la gasolinera en donde se encontraban era necesario pasar frente a ella, y dar vuelta en un camellón para poder llegar a dicho lugar; y tampoco resulta creíble que los policías hubiesen visto la transacción a dos o tres metros, como lo señalaron, puesto que el lugar en que se encuentra dicha gasolinera es un boulevard de ocho carriles, y los policías llegaron al lugar en sentido opuesto al carril por donde se encuentra el negocio.

Además de dichas evidencias, existe la presunción del maltrato físico recibido por los quejosos, puesto que aun cuando obran en actuaciones los partes médicos realizados por personal de la DGSPE, en los que se

establece que los detenidos no presentaban lesión alguna, éstos se contradicen con la fe de las lesiones advertidas en el cuerpo de [agraviado 8] y [quejoso 2], elaborada por la secretario del Juzgado Cuarto de Distrito al momento de su declaración preparatoria.

16. Por último, en el propio informe y oficio número 15008, suscrito por personal de la DGSPE, mediante el cual fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación los detenido: [agraviado 8] y [quejoso 2], recibido el 25 de octubre 2007 a las 20:40 horas, se advierte que existió una dilación de los policías estatales, de por lo menos 22 horas para poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad ministerial, aun cuando el artículo 16 constitucional en su párrafo cuarto establece la obligación de cualquier persona o autoridad que lleve a cabo una detención “en flagrancia” de ponerlos sin demora a disposición del agente del Ministerio Público.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Estos servidores públicos también ocasionaron lesiones a una de las personas que resultaron detenidas el día de los hechos, realizaron detenciones sin observar las formalidades que para el caso se requerían, además de que incurrieron en dilación para poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

También se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁵. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁶ y durante

⁵ *Cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁶ *Cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni*

ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁷. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁸, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a

v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, párr. 87; Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria, supra nota 78, párr. 34; and Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France, supra nota 78, párrs. 108-110.

⁷ *Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 85; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 30, párr. 194; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 30, párr. 167.*

⁸ *Cfr., Caso Bámaca Velásquez, supra nota 30, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 30, párr. 82; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 164.*

sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación

de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria

tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, que es la detención de [quejoso 2], [quejoso 3] y [agraviado 8], dentro del domicilio particular del primero de ellos, sin que los elementos policiacos involucrados contaran con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente. Además causaron lesiones a uno de los quejosos.

Queja 3023/07/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de diciembre de 2007, [quejoso 4] presentó queja por comparecencia ante esta Comisión, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Magdalena, Jalisco, y agentes de la DGSPE, que conducían la unidad PR-331.

El quejoso refirió que el 23 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 23:45 horas, conducía su automóvil por la carretera internacional casi a la entrada de Magdalena, Jalisco, cuando un vehículo se le atravesó y lo esquivó para evitar un impacto. Después de varias cuadras le dieron alcance los agentes de Seguridad Pública quienes además de insultarlo lo golpearon en todo el cuerpo, uno de ellos le dio un culatazo en el rostro, después fue llevado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y fue acusado de ofensas a la autoridad y amenazas. En un pasillo aledaño a las celdas fue golpeado y le robaron la cantidad de cinco mil pesos y unos lentes de sol marca Ray Ban; horas más tarde fue dejado en libertad y tuvo que acudir al hospital regional de Magdalena para ser atendido de las lesiones que le provocaron.

2. Al momento de su comparecencia ante esta Comisión, el personal médico de guardia realizó un parte médico, en el que se asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

Escoriaciones dermo epidérmicas en región frontal izquierda de 2 x 4 centímetros de extensión, y en pómulo izquierdo de 1.7 x 1 centímetro, en brazo izquierdo cara posterior tercio medio de 3.5 centímetros (por fricción), en codo derecho de 5.5 x 3.5 centímetros de extensión, en rodilla derecha de 1.5 x 1 y 2 x 2 centímetros de extensión, además de múltiples escoriaciones localizadas en codo izquierdo que oscilaban entre 2.5 x 1.5 centímetros cada una.

Equimosis dermo epidérmicas localizadas en dorso de la nariz de lado izquierdo de 1.5 x 0.5 centímetros, en párpado superior de ojo derecho de 2 x 0.5, en región pectoral izquierda de 10 x 4 centímetros, en codo izquierdo cara lateral interna de 3.5 x 4 centímetros de extensión, en región costal izquierda de 5 x 3.2; 3 x 3; y 5.5 x 6.5 centímetros de extensión, en muslo izquierdo cara anterior tercio medio inferior de 5.5 x 2 centímetros, múltiples equimosis lineales que en afluencia conforman 4.5 x 4 centímetros de extensión localizadas en región escapular derecha, en tórax posterior región dorsal tercio superior sobre línea media de 2 x 2 centímetros, en región costal izquierda tercio medio de 5 x 15 centímetros de extensión y de 2.5 x 2 centímetros de extensión.

Hematoma localizado en párpado inferior derecho que interesa su totalidad.

Después de haber revisado una placa radiográfica que llevaba el quejoso se advirtió la fractura del 9º arco costal.

Las lesiones tenían una evolución de aproximadamente 83 horas y por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar.

3. En el momento de ser revisado por el médico de guardia de este organismo, le fueron tomadas al quejoso ocho fotografías, en las que aparecen las lesiones que presentaba en la cara, espalda, tórax y extremidades.

4. El 31 de diciembre de 2007 esta Comisión consideró oportuno admitir la queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Magdalena, y de agentes de la DGSPE.

5. Se solicitó a la jueza municipal, al director de Seguridad Pública Municipal de Magdalena, y al director general de Seguridad Pública del Estado que informaran los nombres de los agentes involucrados en los hechos y remitieran copia de los partes informativos, partes de lesiones y los expedientes administrativos integrados con motivo de la detención del quejoso.

6. La licenciada Ana Bertha Campos Ortiz, jueza municipal de Magdalena, informó que ella estaba de vacaciones cuando ocurrieron los hechos y que la persona que estaba a cargo del Juzgado Municipal, debido al exceso de trabajo y la hora en que ocurrió la aprehensión que fue a la primera hora del 24 de diciembre de 2007, no calificó la detención ya que los policías rurales depositaron a los infractores en la cárcel municipal; sin embargo, parientes del detenido acudieron con el presidente municipal, quien, debido a las lesiones que presentaba, ordenó su libertad de inmediato para que fuera atendido por un médico. Remitió copia del informe de arresto, según el cual, los elementos municipales sólo acudieron en apoyo de los policías rurales del estado durante la persecución del quejoso. El informe revela el aquí agraviado fue alcanzado por los policías estatales al arribar a una terracería después del cruce a Etzatlán, al llegar los policías municipales a dicho lugar, los estatales ya habían asegurado al detenido, y su participación consistió en trasladar al quejoso y el vehículo asegurado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Magdalena.

7. Según el parte médico de lesiones elaborado por el médico Juan Manuel Ochoa Ornelas, de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, a las 7:30 horas del 24 de diciembre de 2007, el señor [quejoso 4] presentó:

Herida cortante en la región frontal izquierda de 2 cm. Escoriación dermo epidérmica en el dorso nasal, hematomas periorbitales en ambos ojos, dolor a la palpación en la región costal derecha y hematoma entre 7ª y 8ª costilla y en el lado izquierdo a nivel de 4ª y 5ª costilla, ambos codos, lesiones producidas por agente contundente, que no pusieron en peligro la vida y tardan hasta valoración de radiografía el tiempo en sanar, se observa fractura a nivel de 9º arco intercostal, tarda más de quince días en sanar, alcoholímetro positivo en 1er grado.

8. El director de Seguridad Pública de Magdalena, Marco Antonio Roldán Bravo, informó que la participación de los oficiales de Seguridad Pública Municipal sólo consistió en escoltar a los policías rurales del estado, y éstos últimos fueron quienes ingresaron y dejaron en la cárcel municipal al detenido.

9. El director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, informó los nombres de los oficiales que participaron en los hechos; estos fueron: Jesús Ramiro Ibarra Durán, Miguel A. Trujillo Rodríguez, Moisés Gómez Cuevas, Abel Álvarez Munguía y Hermenegildo Ortiz Aparicio.

10. Esta Comisión realizó una propuesta conciliatoria en la que se solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado la instauración de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables y que se les aplicaran las sanciones que resultaran procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. También se solicitó que en caso de que alguno de los responsables ya no prestara sus servicios para la DGSPE, se agregara copia de la resolución a su expediente personal.

11. El director general de Seguridad Pública del Estado manifestó mediante oficio SSP/DGJ/282/2009/DH que solicitaba la reconsideración de las propuestas hechas por esta Comisión, y que proponía que se amonestara por escrito a los agentes involucrados y se implementaran cursos, talleres y cualquier actividad académica relacionadas con el conocimiento y respeto a los derechos humanos de los gobernados.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada por [quejoso 4] el 27 de diciembre de 2007 en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Magdalena y de la DGSPE que conducían la unidad PR-331.

2. Parte médico realizado al quejoso al momento de su comparecencia ante este organismo por el personal médico de guardia.

3. Ocho fotografías, tomadas por personal de esta Comisión, en las que se advierten las lesiones que presentaba el quejoso en la cara, espalda, tórax y extremidades al momento de interponer su queja.

4. Informes rendidos por la jueza municipal y el director de Seguridad Pública Municipal de Magdalena.

5. Informe rendido por el director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual reveló los nombres de los agentes involucrados en los hechos.

7. Parte médico de lesiones elaborado a [quejoso 4] por el médico Juan Manuel Ochoa Ornelas, de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Magdalena, a las 7:30 horas del 24 de diciembre de 2007.

8. Propuesta conciliatoria en la que se solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado la instauración de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables y que se les aplicaran las sanciones que resultaran procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

9. Oficio SSP/DGJ/282/2009/DH, mediante el cual el director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco solicitó la reconsideración de las propuestas hechas por esta Comisión, y propuso que como sanción se amonestara por escrito a los agentes involucrados y se implementaran cursos, talleres y cualquier actividad académica relacionadas con el conocimiento y respeto a los derechos humanos de los gobernados.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que la detención del quejoso se llevó a cabo durante un operativo realizado por los agentes de la DGSPE, quienes además de privarlo de su libertad y provocarle las lesiones que quedaron acreditadas, decidieron ingresarlo en la cárcel municipal de Magdalena, sin haber realizado ningún informe relacionado con los hechos materia de su detención, ni un oficio para señalar los motivos y fundamentos. Tampoco realizaron constancia o

inventario de los bienes que traía al momento de su detención, situación que impidió que se pudiera acreditar el robo de dinero y unos lentes que el inconforme aseguró que portaba al momento de ser detenido. Con ello se constata que, los agentes estatales no actuaron conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que realizaron actos de molestia y privaron de la libertad a una persona sin ponerla formalmente a disposición de la autoridad competente, exponiendo motivos y fundamentos de la detención.

Además resulta preocupante para esta Comisión el hecho de que al hacer del conocimiento del director general de Seguridad Pública del Estado los actos materia de la queja, de los cuales se advertía la participación y responsabilidad administrativa de agentes de la corporación a su cargo, y se le propuso una conciliación consistente en ordenar el inicio de un procedimiento administrativo a los involucrados, este no la aceptó y solicitó que esta Comisión reconsiderara la petición y sólo se amonestara a los participantes en los hechos y se les impartieran cursos o talleres de capacitación, con lo cual dejó de atender lo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas

y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad jurídica, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al privarlo de su libertad sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, además de ocasionarle lesiones, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

Artículo 19.
[...]
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

También se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al dejar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia¹⁰ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos¹¹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en

⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

¹⁰ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

¹¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

las cárceles¹², y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

¹² Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [quejoso 4] por parte de los elementos policiacos involucrados, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, además de ocasionarle lesiones.

Queja 63/2008/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de enero de 2008, [quejoso 5] presentó queja por vía telefónica en contra de agentes de la DGSPE. Relató que aproximadamente a las 22:00 horas del 30 de diciembre de 2007, su hermano, [agraviado 9], había sido privado de la vida en el restaurante llamado “Popeye”, ubicado en el malecón del poblado de Barra de Navidad, municipio de Cihuatlán, por [presuntos agresores 1 y 2]; precisó que su molestia era porque a los victimarios de su hermano fueron detenidos por policías estatales y más tarde fueron liberados. Agregó que presentaron una denuncia que dio origen a la averiguación previa [...] y temía que el agente del Ministerio Público fuera omiso o sobornado por los involucrados.

2. El 15 de enero de 2008 se dictó acuerdo de admisión de la inconformidad.

3. Se solicitó tanto al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco como al delegado regional de la zona costa sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que identificaran en el ámbito de su competencia a los servidores públicos involucrados, y que por los requirieran un informe de ley; al agente del Ministerio Público se le pidió que otorgara copia de la averiguación previa [...].

4. El 26 de febrero de 2008 se recibió el oficio número 174/2008 firmado por el licenciado Guillermo Arturo Navarro Cano, encargado de la

delegación regional de la zona costa sur, quien informó que el licenciado Óscar Jafet Guerrero Lazareno era el agente del Ministerio Público que integraba la averiguación previa [...] a este último le fue requerido su informe de ley.

5. El 8 de abril de 2008 se recibió el oficio número SSP/DGJ/163/2008/DH firmado por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que ningún agente de su corporación había participado en la detención de [presuntos agresores 1 y 2]; sin embargo, precisó que los agentes José Guadalupe Montes González, Gerardo Robledo López, Carlos Antonio González Rangel, Luis Gilberto Rodríguez Martínez, Andrés Herrera Barajas, Jaime Alcalá Ibarra, Luis Andrés González Ramírez y Miguel Ruiz Ocegueda se encontraban de comisión en el poblado de Barra de Navidad del 15 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2008 y tuvieron conocimiento de los antecedentes que originaron la inconformidad.

6. El 27 de mayo de 2008 se recibió un escrito que firmaron de manera conjunta José Guadalupe Montes González, Gerardo Robledo López, Carlos Antonio González Rangel, Luis Gilberto Rodríguez Martínez, Andrés Herrera Barajas, Jaime Alcalá Ibarra, Luis Andrés González Ramírez y Miguel Ruiz Ocegueda, agentes de la DGSPE, mediante el cual rindieron su informe. En él negaron los hechos que les atribuían y aclararon que aproximadamente a las 22:40 horas del 30 de diciembre de 2007 se encontraban en la población de Cihuatlán, cuando policías municipales les comunicaron por vía telefónica que a la altura del ingreso al malecón de Barra de Navidad se encontraba una persona herida por arma de fuego. Según el dicho de un trabajador del hermano de la víctima, este había sido lesionado por [presuntos agresores 1 y 2], de quienes proporciono los domicilios, pero al acudir a cada una de ellas no encontraron a los presuntos responsables.

7. El 30 de mayo de 2008 se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos al licenciado Óscar Jafet Guerrero Lazareno, agente del Ministerio Público involucrado, por no haber dado respuesta en dos ocasiones a los requerimientos de informes realizados por esta Comisión. Se acordó abrir un periodo probatorio por cinco días común a las partes, a efecto de que presentaran las evidencias que tuvieran a su alcance para la resolución de la queja presentada.

8. El 6 de junio de 2008 el licenciado Óscar Jafet Guerrero Lazareno, agente del Ministerio Público, presentó un escrito, donde aclaró que había sido cambiado de adscripción y no había recibido los dos requerimientos de informes. Señaló que la averiguación previa fue iniciada por el licenciado Eligio Iñiguez Amézquita, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Cihuatlán, quien estuvo de guardia el 29 y 30 de diciembre de 2007, y en ese momento la integraba el agente del Ministerio Público de Cihuatlán. Aclaró que sus actuaciones consistieron en realizar una segunda fe ministerial del lugar de los hechos, en virtud de que cuando acudió el licenciado Eligio Iñiguez Amézquita, los familiares del lesionado no quisieron prender la luz del restaurante donde habían ocurrido los hechos y se negaban a darle información. Agregó que durante el tiempo que estuvo a cargo de la Agencia del Ministerio Público de Cihuatlán solicitó información o datos concretos al quejoso y a los familiares del occiso y sólo hacían conjeturas y suposiciones, sin sustento probatorio. Ofreció como testigos de los hechos al licenciado Eligio Iñiguez Amézquita, agente del Ministerio Público; Esther de Dios Gutiérrez, actuaria de la Agencia de Cihuatlán; y Arnulfo Torres Tello y Miguel Espinoza González, agentes de la Policía Investigadora.

9. El 30 de junio de 2008, se recibió el oficio número 964/2008 suscrito por Esther de Dios Gutiérrez, actuaria de la Agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, mediante el cual informó que a las 23:05 horas del 30 de diciembre de 2007 recibió una llamada telefónica de parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, en la que le informaron que en el centro de salud de ese lugar se encontraba recibiendo atención médica una persona lesionada por arma de fuego, de inmediato le informó al jefe de guardia y a los policías investigadores Arnulfo Torres Tello y Miguel Espinoza González. Acudieron todos al nosocomio, y en dicho lugar el médico Armando Brambila Vázquez les informó que no podrían recabar la declaración ni dar fe de las lesiones del paciente, ya que estaba siendo atendido de urgencia. Procedieron a recabar datos con los familiares y personas que se encontraban en el lugar, y en esos momentos el médico les informó que el lesionado había perdido la vida a consecuencia de los impactos de bala, procedieron a realizar las diligencias correspondientes para dichos casos.

10. En la misma fecha se recibieron los oficios 416/2008 y 417/2008 suscritos por Arnulfo Torres Tello y Miguel Espinoza González, respectivamente, mediante los cuales rindieron el informe que les fue

solicitado. Señalaron que al llegar al centro de salud se entrevistaron con el inconforme [quejoso 5], quien dijo que ignoraba la forma como resultó lesionado su hermano y que solamente lo traslado a recibir atención médica porque una señora le informó que tres personas lo habían lesionado. Los policías se trasladaron a Cihuatlán para localizar y detener a dos de los presuntos responsables, sin que pudieran hacerlo. Aclaró que se habían entrevistado con el segundo oficial del escuadrón de apoyo de la policía estatal, quien negó que hubiesen detenido a los presuntos responsables.

11. El 9 de julio de 2008 se recibió el oficio firmado por el licenciado Eligio Íñiguez Amézquita, agente del Ministerio Público, mediante el cual rindió el informe en relación con los hechos materia de la queja. Señaló que fue él quien comenzó la integración de la averiguación previa [...], ya que se encontraba de guardia el 30 de diciembre de 2007, y que durante la práctica de las diligencias e investigaciones que realizó en compañía del personal de apoyo, no tuvo conocimiento de manera verbal ni por escrito que agentes de la policía estatal hubiesen detenido a algunas personas. Agregó que la averiguación había sido consignada y le correspondió el número de expediente [...], y que se encontraba pendiente de resolver la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Abel Ramírez Varela.

12. El 14 de noviembre de 2008, personal de la CEDHJ se comunicó a la Agencia del Ministerio Público de Cihuatlán con el licenciado Abel Ramírez Varela, agente del Ministerio Público, quien informó que la averiguación previa [...] fue consignada el 30 de junio de 2008, mediante oficio número 970/08, al Juzgado Mixto de Primera Instancia del referido municipio, y le correspondió el número de proceso penal [...] del índice de dicho tribunal.

13. El 18 de noviembre de 2008, personal de la CEDHJ requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán para que identificara a los policías que participaron en los actos motivo de la presente queja, y que se les requiriera para que rindieran un informe sobre los hechos.

14. El 20 de febrero de 2009 se recibió el oficio 513/2009, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, mediante el cual informó que los agentes a su cargo que tuvieron conocimiento de los actos materia de la queja fueron Jorge Alberto Hernández Guerrero, quien causó baja de la corporación el 30 de noviembre de 2008, y respecto del segundo,

remitió el oficio número 38/09 suscrito por Rafael Santana Hernández, subcomandante de la policía turística de la Dirección de Seguridad Pública de Cihuatlán, mediante el cual informó que su participación en los hechos consistió en acudir al lugar del incidente, pero al llegar, [agraviado 9] ya había sido trasladado por su hermano [quejosos 5] al centro de salud de Barra de Navidad, y los supuestos agresores [presuntos agresores 1 y 2], alias “[...]”, se habían dado a la fuga en una camioneta Yukon con placas [...], la cual no fue localizada.

15. El 23 de febrero de 2009, personal de la CEDHJ, realizó una investigación de campo en el lugar en que perdió la vida el agraviado [...]. Se logró entrevistar a [testigo], quien dijo ser la madre de [agraviado 9], y aseguró que después de que su hijo fuera lesionado llegó otro de sus hijos, de nombre [quejoso 5], quien tiene un negocio cercano al lugar, pero ya no se encontraban los agresores; después llegó la Policía Rural del Estado, a los que les dieron parte de los hechos y la identidad de los presuntos responsables, fueron en busca de ellos y sí los detuvieron, los subieron a la patrulla, pero se presentó una persona no identificada y dio la orden de que los dejaran libres, lo cual fue presenciado por “un joven” que ya había declarado ante las autoridades encargadas de investigar la muerte.

16. El 13 de julio de 2009 se recibió el oficio número 1260/2009, firmado por la licenciada Alejandra Pimienta Encinas, jueza mixta de Primera Instancia del Vigésimo Noveno Partido Judicial con sede en Cihuatlán, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal [...], que se instruía en contra de [presuntos agresores 1 y 2], por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevara el nombre de [agraviado 9], del que sobresalen:

a) La identificación del cadáver de [agraviado 9], por parte de su hermano [quejoso 5], a las 2:05 horas del 31 de diciembre de 2007; el declarante señaló que por el dicho de una señora de nombre “[...]” se enteró que quien dio muerte a su hermano fue un sujeto apodado el “[...]”, que andaba con un primo del occiso de nombre [presunto agresor 1] y otra persona, ellos se retiraron del lugar en una camioneta Yukon roja, pero que él no estuvo en el momento en que ocurrieron los hechos.

b) La declaración ministerial de la testigo [2], del 31 de diciembre de 2007, en la que señaló que desde su negocio de pasteles observó que dentro del restaurante “Popeye” [agraviado 9] era golpeado por tres muchachos que

ella no conocía, escuchó disparos y luego se dio cuenta de que habían herido a [agraviado 9]. La víctima corrió hacia el lado del malecón y cayó al suelo cerca de los tambos de basura, mientras que los sujetos que lo estaban golpeando se subieron a una camioneta Yukon color tinto que estaba estacionada junto a su puesto de pasteles. Dijo que ella avisó al hermano del lesionado, de nombre [quejoso 5].

c) Declaración del testigo [3], de 22 años de edad, quien refirió que ayudó a [quejoso 5] para que subiera a su hermano herido a su camioneta y lo llevaran al hospital. Dijo que la señora que vendía “dogos” en el malecón le dijo que quien había disparado era “[...]”, el de la camioneta Yukon roja cuando llegaron los policías estatales le preguntaron en donde vivía el agresor y les dijo que en Villa Obregón le pidieron que los acompañara en la patrulla 145, a Villa Obregón a la casa de “[...]” pero no estaba, entonces los llevó a la casa de “[...]”, donde los policías estatales revisaron la casa y no había nadie. A los cinco minutos llegó un Tsuru gris con vidrios, polarizados, del cual bajaron dos muchachas jóvenes como de quince o dieciséis años, a las que identificó como las hijas de “[...]”; al abrir la puerta los policías estatales se metieron a la casa y sacaron a una persona que estaba en el interior, a quien se llevaron arrestado. Las hijas gritaban que él no tenía nada que ver y los policías estatales lo subieron atrás de la camioneta esposado, y vio que en otra patrulla se llevaron a la persona conocida como “[...]”, y a él lo llevaron a la entrada principal de Barra de Navidad y ya no supo nada más.

d) Oficio 172/2008, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado Alejandro Cázares Álvarez, Arnulfo Torres Tello y Heriberto Baltazar Yerena, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público de Cihuatlán que se entrevistaron con el licenciado José Manuel Radillo, quien les informó que el día en que ocurrieron los hechos la madre de “[...]” le llamó por teléfono y le dijo que se encontraban afuera del domicilio de su hijo agentes de la Policía Preventiva del Estado. Al acudir vio varias unidades tanto de la policía estatal como de la municipal, y fue retirado de dicho sitio por los policías con el argumento de que estaba obstruyendo sus funciones. Minutos más tarde la familia de “[...]” le dio permiso a la Policía Preventiva del Estado para que ingresaran al domicilio y se percataron d que no estaba ahí.

e) Orden de aprehensión dictada el 1 de julio de 2008 por el juez de Primera Instancia de Cihuatlán, en contra de [presunto agresor 2], alias

“[...]”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, y niega la orden solicitada por el fiscal en contra de [presunto agresor 1]. El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera instancia de Cihuatlán apeló a dicha negativa y el 20 de enero de 2009 la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la negativa del juez.

EVIDENCIAS

1. Copia certificada del proceso penal número [...] seguido contra [presuntos agresores 1 y 2], por el ilícito de homicidio calificado en contra de [agraviado 9], seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Noveno Partido Judicial con sede en Cihuatlán, del cual destacan las constancias siguientes:

- a) Acta inicial de inspección con motivo de una persona lesionada.
- b) Acuerdo de inicio de investigación.
- c) Fe ministerial del lugar de los hechos.
- d) Declaración de testigo e identificación del cadáver.
- e) Ampliación de fe ministerial del lugar de los hechos.
- f) Declaración de la testigo [2].
- g) Declaración de los testigos [3 y 4].
- h) Declaración de [testigo 5].
- i) Dictámenes periciales emitidos por la unidad regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en El Grullo, en relación al parte de cadáver, necropsia, dictámenes químicos y levantamiento de huellas dactilares.
- j) Declaración de [...], padre del agraviado.
- k) Declaración de [...].
- l) Dictámenes periciales emitidos por la unidad regional de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses sobre balística forense.
- m) Declaración de [...].
- n) Dictaminación y ejercicio de la acción por parte del agente del Ministerio Público.
- o) Orden de aprehensión en contra de [presunto agresor 2].
- p) Apelación del agente del Ministerio Público.
- q) Resolución de Segunda Instancia que confirma el sentido de la interlocutoria dictada por el juez de Primera Instancia.

2. La investigación de campo que personal de esta Comisión realizó en el restaurante “Popeye” del poblado de Barra de Navidad, en Cihuatlán, en la cual se entrevistó a la Señora [testigo], madre del agraviado [...].

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De las constancias que integran la presente inconformidad, y de las copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, se advierte que a las 22:00 horas del 30 de diciembre del 2007, en el restaurante llamado “Popeye” en la localidad de Barra de Navidad, municipio de Cihuatlán, fue lesionado con varios disparos de arma de fuego [agraviado 9]; los tres sujetos que participaron en dichos actos se dieron a la fuga y el lesionado perdió la vida cuando recibía atención médica.

En el lugar de los hechos se hicieron presentes dos unidades de la DGSPE identificadas con los números EA-145 y EA-108, tripuladas por los policías José Guadalupe Montes González, Gerardo Robledo López, Carlos Antonio González Rangel, Andrés Herrera Barajas, Jaime Alcalá Ibarra, Luis Andrés González Ramírez y Miguel Ruiz Ocegueda, quienes acudieron a los domicilios particulares de los presuntos responsables, como quedó acreditado con el informe rendido por los agentes de la Policía Investigadora al agente del Ministerio Público de Cihuatlán, en el que señalan que se entrevistaron con el abogado José Manuel Radillo y este les dijo que se percató de la presencia de unidades de la policía estatal y municipal fuera del domicilio particular de [presunto agresor 2], alias “[...]” .

Existe el señalamiento por parte de un ciudadano, en el sentido que él fue quien acompañó a los citados servidores públicos, hasta el domicilio del ciudadano [presunto agresor 2], en donde los policías estatales detuvieron al presunto responsable y se lo llevaron a bordo de una de las unidades, sin que haya sabido que ocurrió después; testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público que permite suponer que los agentes de Seguridad Pública del Estado incurrieron en incumplimiento en su función, ya que, en caso de que así hubiese ocurrido, no informaron sobre dicho hecho a su superior, ni pusieron al detenido a disposición de la autoridad competente; por lo que aun cuando es un testimonio aislado, esta Comisión considera necesario que el director general de Seguridad Pública del Estado, ordene a quien corresponda iniciar una investigación interna sobre ese hecho en

particular y deslindar la posible responsabilidad en que hubiesen ocurrido los agentes que intervinieron en esos hechos.

Es preciso señalar que el personal de la DGSPE debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, para ello debe abstenerse de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los particulares, atendiendo de esa forma los lineamientos que les marca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aprobada por el Congreso el pasado 11 de diciembre de 2008 y publicada el 2 de enero de 2009 en el *Diario Oficial de la Federación*, en cumplimiento al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979.

Sin embargo, con la actuación de los funcionarios públicos involucrados se viola la siguiente legislación nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 12.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Reglamento de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 21.- El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

Artículo 27.- Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

XXXII. Proceder, aun cuando se encuentre franco, a la detención de las personas a quienes se sorprenda en flagrante comisión de un delito, debiendo presentarlos de inmediato ante la autoridad correspondiente;

Esta Comisión cuenta con un testimonio en el sentido de que [presunto agresor 2] fue detenido por elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado cuando se encontraba dentro de su domicilio particular y con un testimonio en el sentido de que el día de los hechos se observó la presencia de unidades de dicha corporación a las afueras del domicilio de [presunto agresor 2]. El hecho es que los servidores públicos involucrados no informaron del hecho a su superior.

Con lo anterior se podrían haber vulnerado garantías individuales, además de que los elementos policiacos mencionados podrían haber transgredido disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en el propio Código Penal vigente para el Estado, por lo que se considera que existen elementos suficientes para que el titular de la corporación policiaca inicie las investigaciones pertinentes con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, podrían haber quebrantado el Estado de derecho y vulnerando derechos humanos, con lo que contravendrían lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto

a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Queja 75/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de enero de 2008 [quejoso 6] y [quejosa 7] presentaron queja ante el visitador regional de Autlán. La inconformidad fue en contra del titular y otros agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Chiquilistlán, así como de cuatro agentes de la DGSPE.

Los quejosos refirieron que a las 23:00 horas del 21 de diciembre de 2007 unos policías municipales les marcaron el alto para practicarles una “revisión de rutina”, después les impidieron el paso y les dijeron que se regresaran a su domicilio. A las 00:30 horas del día siguiente tres elementos de la DGSPE acompañados de policías municipales, los cuales ocultaban su identidad con pasamontañas, se introdujeron a su domicilio. Uno de ellos golpeó con la cacha del rifle la boca de [quejoso 6] y le quebró un diente del maxilar superior; la revisión de la casa fue, al parecer, por un reporte de que vendían droga y poseían armas de fuego; después de catear el domicilio se disculparon y se fueron.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

3. Se requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, que rindiera un informe y remitiera copias certificadas del parte informativo sobre los hechos reclamados además de que notificara a los agentes municipales Gilberto Reynaga, Guadalupe Ruelas, Urbano Medina y Martín Cantor que rindieran su informe de ley.

4. En vía de colaboración se solicitó al director de la policía del estado de Jalisco que identificara a los servidores públicos que participaron en los actos y fueran requeridos para que remitieran su informe de ley.

5. En vía de colaboración se solicitó al agente del Ministerio Público de Tecolotlán, que remitiera copias certificadas de la averiguación previa que se integró con motivo de la denuncia presentada por los quejosos debido a los mismos hechos reclamados ante esta Comisión.

6. El 18 de marzo de 2008 se recibió el oficio sin número, con fecha 17 de marzo de 2008, suscrito por Gilberto Reynaga Contreras, director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, en el cual refirió que el 21 de diciembre de 2007, a las 23:00 horas, se encontraba por la carretera Chiquilistlán - Tapalpa, a un lado de la secundaria técnica 130 de ese municipio, al mando de la de la unidad CH-02, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego y supuso que podrían haber ocurrido en la casa de los quejosos. Minutos después salieron de dicho domicilio dos vehículos que se dirigieron al lugar en el que se encontraba, al acercarse a ellos se percataron que venían alrededor de seis o siete personas, por lo que inmediatamente estableció un filtro de servicio como medida de seguridad.

Dijo que al solicitar a los conductores hacer alto a sus vehículos, los quejosos intentaron darse a la fuga y evadir el filtro implementado. Agregó que la señora [quejosa 7] aceptó que sí habían detonado un arma de fuego por los animales salvajes que suele haber por la población (coyotes), pero que no había incurrido en nada ilegal.

7. Los agentes de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán José Guadalupe Ruelas Contreras, Urbano Medina Contreras y Martín Álvarez Cantor narraron los hechos de manera similar a lo informado por el director de Seguridad Pública Municipal, y agregaron que al momento de establecer el filtro de revisión el director de Seguridad Pública Municipal fue agredido físicamente por el quejoso [6].

8. El 2 de abril de 2008 se recibió el oficio SSP/DGJ/145/2008/DH de fecha 27 de marzo de 2008, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó que en los registros de la dependencia a su cargo no se encontró documento alguno relacionado con los hechos materia de la queja. Señaló que del 19 al 30 de diciembre de 2007, los agentes Vicente Arana Arias, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Adrián Melchor Hernández y Octavio Nemesio Herrera Esparza se encontraban de recorrido por el municipio de Chiquilistlán, en la unidad oficial PR-225.

9. El 8 de abril de 2008 se recibió el informe suscrito por los agentes Vicente Arana Arias, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Adrián Melchor Hernández y Octavio Nemesio Herrera Esparza, en el cual manifestaron que se encontraban cubriendo la vigilancia en la fiestas del municipio de Tenamaxtlán, en la unidad PR-225, y aproximadamente a las 11:30 horas recibieron una llamada vía radio, en la que les solicitaban el apoyo para la Policía Municipal de Chiquilistlán, por lo que se trasladaron al referido municipio y se entrevistaron con el director de Seguridad Pública Municipal, quien les refirió que se tenía un reporte de que unas personas traían armas de fuego y estaban realizando detonaciones motivo por el cual realizaron un recorrido de vigilancia por la población sin encontrar nada anormal. Negaron haber realizado los actos reclamados por los quejosos.

10. El 11 de abril de 2008 se ordenó la apertura del periodo probatorio de común para los quejosos y servidores públicos.

11. El 23 de abril de 2008 se recibió el oficio número 231/2008 del abril de 2008, suscrito por el licenciado Fernando Tene Pulido, agente del Ministerio Público de Tecolotlán, por medio del cual remitió copias certificadas de las actuaciones que integran la indagatoria 22/2007, de las cuales sobresalen:

a) La denuncia presentada por el quejoso [6], el 27 de diciembre de 2007, en la que refirió los hechos de manera similar a lo señalado ante esta Comisión.

b) El parte médico del 22 de diciembre de 2007 a las 20:25 horas, suscrito por la doctora Ma. Elena Ramírez González, en el cual se asentó que [quejoso 6], presentaba:

- Perdida parcial del incisivo central superior izquierdo.
- Herida de 7 milímetros de largo en labio inferior izquierdo por su cara interna.
- 3 petequias de 1.5 centímetros de largo por 0.5 centímetros de ancho en región clavicular derecha por su cara interna.

b) Inspección ocular realizada por el fiscal investigador, a las 12:00 horas del 27 de diciembre de 2007, sobre la constitución física del quejoso, según la cual, el denunciante presentó como huella de violencia física: “la pérdida de un diente de la parte superior, leve excoriación en el labio superior del lado izquierdo con una medida aproximada de un centímetro de largo”.

c) Declaración de [quejosa 7], quien refirió que el 21 de diciembre de 2007 habían celebrado el cumpleaños de su hijo [...], que su esposo [quejoso 6] y su papá [...] andaban borrachos, por lo que al terminarse la fiesta, aproximadamente a las once o doce de la noche, decidió llevar a su papá a su casa. Al ir circulando por la carretera a Tapalpa la pararon los policías municipales y les aclaró que ella era la que conducía y no su esposo ni su papá, les practicaron una revisión y les ordenaron que se regresaran a su casa, por lo que tuvieron que retornar y, al hacerlo, se dio cuenta que por la parte de atrás de su domicilio ingresaron unas personas vestidas de negro y encapuchadas; les preguntó quiénes eran y le contestaron que “preventiva judicial”. Le dijeron que su esposo tenía reporte de que traficaba armas y drogas; uno de ellos golpeó con la culata del rifle a [quejoso 6], revisaron la

casa y como no encontraron nada se retiraron; en el domicilio estaban sus sobrinos [...], de 16 años y [...] de 17, además de [...] de 15, [...], de 17, y su hijo [...], de 12 años de edad. Aseguró que los policías municipales no ingresaron, sólo los vestidos de negro que dijeron ser de la “preventiva”.

d) Testimonio rendido ante el agente del Ministerio Público por [...], de 12 años de edad, quien refirió que ingresaron a la casa de los quejosos tres personas vestidas de negro, encapuchadas que les ordenaron que se tiraran al suelo y se levantaron hasta que llegó su tía [...]. Describe a uno de los que ingresaron como gordo y fuerte.

e) Testimoniales rendidas por [tía], de 41 años de edad, y su esposo [...], quienes señalaron que fueron a la casa de su cuñado [quejoso 6] el día y hora en que ocurrieron los hechos, a buscar a su hijo [...], de 16 años de edad, y antes de llegar a dicho domicilio una patrulla de la policía municipal estaba obstruyendo el paso por la carretera a Tapalpa; a un lado de ellos estaba una patrulla de los policías estatales. Al llegar a la casa encontró a su papá [...] muy tomado, y al intentar ingresar, un hombre vestido de negro y con un gorro que le cubría el rostro le dijo que se saliera; vio a su hijo [...] y a los otros menores de edad tirados en el piso, mientras otro hombre les estaba apuntando con un arma. Les preguntó por qué actuaban así y le dijeron que tenían el reporte de que tenían armas y droga; ella les dijo que ahí no había nada y que le mostraran la orden para revisar la casa y en ese momento dijeron que ya se iban, que no habían encontrado nada.

12. El 11 de abril de 2008, se abrió un periodo probatorio por cinco días naturales, común a las partes, mismo que fue notificado mediante los oficios 409/08, dirigido a Gilberto Reynaga Contreras y policías municipales involucrados, el 17 de abril de 2008; al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y agentes participantes, mediante oficio 410/08, enviado por vía fax a las 10:06 horas del 17 de abril de 2008; y a los quejosos mediante oficio 411/08, que se envió por correo el día del acuerdo.

13. Los agentes de Seguridad Pública Municipal ofrecieron como evidencias, además de sus informes de ley, la confesional de los quejosos, quienes refirieron que el día en que ocurrieron los hechos se encontraban tomando, con lo cual habían violado las disposiciones reglamentarias municipales; y un parte médico elaborado por personal de la Secretaría de

Salud Jalisco correspondiente a Gilberto Reynaga Contreras, el 22 de diciembre de 2007, a las 2:00 horas, según el cual el director de Seguridad Pública presentó contusión y excoriaciones dermoepidérmicas visibles en rodilla izquierda.

14. El 26 de junio de 2008 se emitió una propuesta de conciliación dirigida al presidente municipal de Chiquilistlán y al director general de Seguridad Pública del Estado, la cual consiste en:

Al Presidente Municipal de Chiquilistlán, Jalisco:

Primero. Que instruya a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que se abstenga en lo futuro, de la instalación de puestos de control o retenes en el área geográfica de su territorio municipal.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primero. Ordene que se inicie, integre y resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Vicente Arana Arias, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Adrián Melchor Hernández y Octavio Nemesio Herrera Esparza, por los presentes hechos que fueron razonados; determinando su grado de responsabilidad y en base a ello la sanción correspondiente.

15. El 12 de agosto de 2008 se recibió oficio número SSP/DJC/366/2008/DH del 31 de julio de 2008, suscrito por el maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en el cual dio contestación a la propuesta mencionada anteriormente: “solicito de la manera más atenta se reconsidere la amigable composición que nos ocupa”.

16. El 29 de agosto de 2008 se recibió oficio número 1017/2008 del 28 de agosto de 2008, suscrito por Josefata Santana Castillo, presidente municipal de Chiquilistlán, en cual dio respuesta positiva a la propuesta de conciliación y acreditó su cumplimiento.

3. El 31 de julio de 2008 el maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco solicitó la reconsideración de la conciliación emitida por este organismo, con el argumento de que el visitador había omitido señalar en qué consistió el análisis de pruebas y evidencias, ya que se le había otorgado valor a una copia simple del informe de novedades remitido por el director de Seguridad Pública de Chiquilistlán, donde se involucraba a los policías estatales en los hechos reclamados por los quejosos, y se relacionó

dicha prueba con la aceptación parcial de los policías estatales de que habían acudido al llamado de los policías municipales. Dijo además que no se realizó un análisis y valoración de las pruebas que se recabaron, y que sólo se mencionaron los testimonios de [sobrino del quejoso], [cuñada y cuñado del quejoso], quienes coincidieron en señalar que entraron unos hombres vestidos de negro y les dijeron que se tiraran al suelo y con sus armas les apuntaban, mientras que los demás buscaban armas, pero no se advertía señalamiento alguno en contra de agentes de la policía estatal. Hizo hincapié en que el director general de Seguridad Pública no había encontrado antecedente alguno relacionado con los hechos materia de la queja, y que nunca se había notificado a los agentes de seguridad pública el acuerdo de apertura del periodo probatorio, y se les dejó sin posibilidad de hacer efectivo su derecho de audiencia y defensa. Concluyó diciendo que la Comisión no valoró las pruebas que recabó en su conjunto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 9 de enero de 2008 ante personal de la oficina regional de Autlán, por [quejoso 6] y [quejosa 7], en su favor, y en contra del director y otros agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Chiquilistlán, así como cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.
2. Partes informativos suscritos por Gilberto Reynaga Contreras, director de Seguridad Pública Municipal; y por los policías José Guadalupe Ruelas Contreras, Urbano Medina Contreras y Martín Álvarez Cantor, el 17 de marzo de 2008.
3. Oficio SSP/DGJ/145/2008/DH del 27 de marzo de 2008, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado.
4. Parte informativo de Vicente Arana Arias, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Adrián Melchor Hernández y Octavio Nemesio Herrera Esparza, agentes de la DGSPE del 3 de abril de 2008.
5. Oficio número 231/2008 y copias anexas del acta ministerial [...], suscrito por el licenciado Fernando Tene Pulido, agente del Ministerio Público de Tecolotlán, el 17 de abril de 2008.

6. Oficio número SSP/DJC/366/2008/DH, suscrito por el maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, el 31 de julio de 2008.

7. Oficio número 1017/2008, suscrito por Josefata Santana Castillo, presidente municipal de Chiquilistlán, el 28 de agosto de 2008.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En la investigación realizada por esta Comisión fueron acreditados dos actos que guardan relación entre sí, el primero consiste en un retén u operativo móvil, implementado en la carretera de Chiquilistlán a Tapalpa, en el que, según se advierte de los hechos reclamados por los quejosos, además de los testimonios que [cuñada del quejoso] y [quejoso 6], rindieron ante el agente del Ministerio Público investigador de Tecolotlán, habían participado tanto agentes de la policía de Chiquilistlán, como agentes de la DGSPE. Los elementos involucrados, según el dicho de los quejosos, e incluso el reconocimiento del propio director de la corporación policiaca municipal, impidieron al paso a los aquí inconformes, y hubo entre ambas partes incidentes verbales. El director de Seguridad Pública Municipal argumentó que [quejoso 6] le había provocado una excoriación en la rodilla izquierda; los testigos que pasaron por dicho retén fueron categóricos en asegurar que además de los policías municipales se encontraba en el lugar una patrulla de la DGSPE.

El segundo acto, más grave aun, guarda relación con el primero. Según lo referido por el propio director de Seguridad Pública Municipal, hubo un altercado entre él y el quejoso; después escucho un disparo de arma de fuego que provenía del domicilio de los aquí agraviados y vio que salieron varias personas del domicilio, lo que le pareció sospechoso. Aunque los agentes de la policía estatal aseguraron que nunca ingresaron al domicilio, los testigos aseguraron que las tres personas que ingresaron vestían ropa negra, con pasamontañas, y además aseguraron que les dijeron que ellos eran miembros de la policía preventiva y que tenían un reporte de que en dicho domicilio existían armas y droga. Cuando llegó [cuñada del quejoso] a buscar a su hijo se percató del allanamiento y que los menores de edad estaban amenazados cuando les solicitó a los policías la orden para ingresar y catear la casa, éstos decidieron retirarse y dijeron que no habían encontrado nada.

Es importante resaltar que aun cuando los agentes de la policía estatal participaron en el retén y se percataron del incidente ocurrido entre los policías municipales y los quejosos, nunca rindieron un informe sobre su actuación; incluso el director general de Seguridad Pública aseguró que no tenía registrado acto alguno en relación con los hechos reclamados por los quejosos. Las actuaciones desplegadas por los agentes estatales y los municipales no se apegaron a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que realizaron actos de molestia e impidieron el libre tránsito a los quejosos y a sus familiares. Existen además elementos contundentes que permiten afirmar que fueron los policías estatales quienes ingresaron al domicilio particular de los inconformes sin ninguna orden de alguna autoridad superior por iniciativa propia y sin elaborar ningún parte informativo de los sucesos. El hecho de que las personas vestidas de negro y encapuchadas que ingresaron al domicilio se hayan identificado como policía preventiva y manifestaron buscar armas y drogas, además de acreditarse la presencia de los policías estatales en el lugar, fortalece la hipótesis de que la acción fue efectuada por estos.

Dichos elementos fueron hechos del conocimiento del secretario de Seguridad Pública del Estado para argumentar la participación y responsabilidad administrativa de agentes de la corporación estatal. Se le señalaron además de manera precisa las violaciones en que incurrieron por faltas en el servicio público y abuso de autoridad sin embargo, no aceptó la propuesta de conciliación consistente en ordenar el inicio de un procedimiento administrativo a los involucrados en el que se determinara la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cada uno de ellos. El funcionario hizo valer argumentos tales como el hecho de que no se les había notificado a los policías el periodo probatorio, cuando esta Comisión cuenta con la constancia de que fue notificado oportunamente; además, resta valor al análisis y valoración hecho por este organismo y a las evidencias técnicas como el parte de lesiones y los dichos de los testigos. Otro argumento que esgrime a su favor es que no existe registro alguno de los hechos reclamados, lo que en lugar de ser un elemento probatorio atenuante, resulta ser un indicio más de que los agentes estatales pudieron haber actuado por su cuenta y sin haber informado a su superior del incidente.

Independientemente de la valoración hecha por este organismo, la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

establece que es obligación del superior jerárquico, recibir e investigar las quejas y denuncias que presenten por posibles faltas en que hubiesen incurrido los servidores públicos a su cargo, por lo que es un deber del director general de Seguridad Pública del Estado deslindar responsabilidades sobre los hechos reclamados y aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes resulten responsables.

Dicha obligación no sólo es un mandato legal, sino una oportunidad de vigilar la actuación de sus subordinados, corregir prácticas administrativas inadecuadas o que pueden resultar violatorias de derechos humanos, y en general mejorar la prestación del servicio público que les ha sido encomendado.

Sobre dichas obligaciones, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios establece:

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XIX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

XXIV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 11, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de libertad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, de la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los policías estatales involucrados ocasionaron un acto de molestia injustificado a la parte quejosa al retenerlos momentáneamente en la vía pública para realizar una revisión, transgrediendo con ello su derecho a la libertad de tránsito, que establece que todo hombre puede viajar por el territorio de la república sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos.

Además los servidores públicos señalados como responsables también ocasionaron un acto injustificado de molestia a los quejosos al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, lesionando al quejoso y contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas que al efecto se transcriben.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (*administrativa, sic DOF 05-02-1917*) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

- III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;
- VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]
- X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]
- XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]
- XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
- XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como

la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existen hechos incontrovertibles, el allanamiento al hogar de [quejoso 6] y su familia por parte de elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, así como su ilegal retención por parte de los mismos servidores públicos cuando circulaban por la vía pública.

Queja 545/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de marzo de 2008 compareció ante la oficina regional de Autlán de Navarro [quejoso 8], mayor de la comunidad de Maderas, para presentar queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán y agentes de la DGSPE. Señaló que el 7 de febrero de 2008, aproximadamente a las 06:30 horas, un grupo de personas velaba unas imágenes de las vírgenes de Jululuapan, como parte de una tradición religiosa en el rancho El Encino, cuando llegaron al lugar policías municipales y estatales cubiertos con pasamontañas y sitiaron con un cerco a todos los que se encontraban en el lugar. Revisaron a todo incluso a niños, niñas y ancianos, les faltaron el respeto a sus tradiciones religiosas, ya que aluzaban con sus linternas las imágenes de las vírgenes, como buscando algo luego detuvieron al jefe de los danzantes, al que conocían con el sobrenombre de “[...]”, y se lo llevaron, pero al llegar a la cabecera municipal lo soltaron. Como el quejoso era el encargado de las imágenes religiosas, al entregarlas al poblado de Rancho Viejo se dio cuenta que el 23 de febrero de 2008 los agentes estatales, realizaron los mismos actos de molestia con los pobladores de la comunidad de Manantlán.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán y de la DGSPE.

3. En la misma fecha, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos propuso al presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán, como conciliación, que iniciara una investigación y, de resultar ciertos los hechos, integrara y resolviera procedimiento administrativo en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos materia de la queja.

4. En vía de colaboración se solicitó al director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán que remitiera copia del parte informativo de los hechos e informara el nombre de los policías participantes.

5. Al director general de Seguridad Pública del Estado se le solicitó, en vía de colaboración, que informara el nombre y rango de sus agentes involucrados y que por su conducto, con fundamento en los artículos 60 al 62 de la ley de la materia, rindieran su informe de ley.

6. Al juez municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, se le pidió que remitiera copias certificadas del expediente administrativo, integrado con motivo de la detención del agraviado.

7. El 13 de mayo de 2008, el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, informó que los agentes participantes en los hechos fueron: Seferino Hernández Estefanía, Irineo Rubio Salazar, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Juan Carlos Torres Águila, Daniel Villalvazo Eusebio, Estanislao Avencio Hernández, Víctor Jiménez Benítez y Aurelio Javier Padilla Ramírez.

8. El 16 de mayo de 2008, los agentes de Seguridad Pública del Estado presentaron por escrito su informe, en el que señalaron que aproximadamente las 00:50 horas del 7 de febrero de 2008, al encontrarse en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, el director de Seguridad Pública Municipal solicitó su apoyo para llevar a cabo un operativo en la comunidad de El Encino, en compañía del licenciado José Hernán Cortés Machain y policías investigadores, ya que pretendían realizar la detención de una persona. En su base les indicaron que prestaran apoyo con

seguridad, por lo que se dirigieron a dicho lugar en las unidades PR-217 y PR-260; al llegar, únicamente se les pidió el apoyo para vigilar las entradas de los caminos a la comunidad, ahí permanecieron por 20 o 30 minutos, aproximadamente. Aclararon que nunca intervinieron en el operativo materia de la queja ni ingresaron al poblado; por último agregaron que desconocían los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2009, ya que en esa fecha ellos se encontraban asignados a otro municipio.

9. El 2 de junio de 2008 se solicitó al delegado regional de la zona Costa Sur que proporcionara el nombre de los policías investigadores participantes en los hechos de la queja y para que por su conducto se requiriera al agente del Ministerio Público, con el fin de que rindiera su informe de ley.

10. El 11 de junio de 2008, el licenciado Alfredo Terrones Cervera, delegado regional de la zona Costa Sur de la Procuraduría General de Justicia, informó que los policías investigadores que se encontraban destacamentados en Cuautitlán eran Baltazar Gómez García y Guillermo Padilla Cervantes, además del agente del Ministerio Público José Hernán Cortés Machain.

11. El 13 de junio de 2008, Guillermo Padilla Cervantes y José Baltazar Gómez García, policías investigadores destacamentados en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, presentaron por escrito su informe, en el que señalaron desconocer los hechos mencionados en la queja, ya que en la fecha mencionada, efectivamente, se pretendía llevar a cabo un operativo en compañía del agente del Ministerio Público, pero no se realizó, ya que llegaron a otra población, y no al municipio que mencionaba el quejoso.

12. En la misma fecha el licenciado José Hernán Cortés Machain, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, informó que en ningún momento se señalaba que él hubiera intervenido en los hechos, y en cuanto a lo que refieren los policías estatales, de que le prestaron seguridad, efectivamente, se llevó a cabo un operativo, pero en otra población, no en el lugar donde señaló el quejoso.

13. El 16 de julio de 2008 se solicitó por segunda ocasión, conforme a lo dispuesto en los numerales 85 al 88 de la Ley de la CEDHJ, al director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, que

remitiera copia del parte informativo del operativo e informara el nombre de los policías participantes en los hechos materia de la queja

14. El 28 de julio de 2008, Gerardo Palacios Campos, presidente municipal de Cuautitlán, presentó escrito, refirió que respecto a la conciliación propuesta por este organismo, la aceptaba y en cumplimiento a la misma ordenó a los elementos policiacos que se abstuvieran de molestar a la sociedad, y que cumplieran con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como las leyes generales. Además señaló que según el dicho del director de Seguridad Pública Municipal, los hechos materia de la queja no fueron perpetrados por agentes de esa dependencia, y que durante los días 7 y 8 no ingresó a las celdas ninguna persona con el sobrenombre de “[agraviado 10]”.

15. En la misma fecha, Miguel Delgado Díaz, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán, informó que a los datos proporcionados por el quejoso evidenciaban una confusión respecto a los cuerpos de policía. Aclaró que personal a su cargo nunca efectuó actos de molestia consistentes en cateos o revisiones a los ciudadanos en sus actos religiosos.

16. El 13 de septiembre de 2008, personal de esta Comisión llevó a cabo una inspección en las comunidades de Maderas y Los Encinos, municipio de Cuautitlán de García Barragán, donde entrevistó al quejoso [8], a las señoras [testigo 4] y [testigo 5] encargadas de la casa de salud de la comunidad de Los Encinos, quienes refirieron que las 06:00 horas de 7 de febrero del 2008 se encontraban en un domicilio particular donde se efectuaba una velada tradicional, cuando llegaron policías estatales y municipales, además del agente del Ministerio Público en compañía de policías investigadores de Cuautitlán, y de manera prepotente interrumpieron en la velada. Los participantes fueron colocados contra la pared para revisarlos a todos, enseguida se introdujeron al interior de los cuartos del domicilio y les preguntaban: “¿a quién tienen escondido aquí?”. Permanecieron en el lugar alrededor de 35 minutos y se llevaron detenido a un joven llamado [agraviado 10], al que apodan “[...]”. Declararon que todos los servidores públicos llevaban la cara tapada y les apuntaban con sus armas mientras realizaban la revisión.

17. El 17 de septiembre de 2008, Seferino Hernández Estefanía, Irineo Rubio Salazar, Luis Alberto Ruiz Mendoza, Juan Carlos Torres Águila, Daniel Villalvazo Eusebio, Estanislao Avencio Hernández y Víctor

Jiménez Benítez, agentes de la DGSPE presentaron escrito, mediante el cual ofrecieron como medio de prueba de su parte instrumental de actuaciones de todo lo integrado en la queja.

18. El 12 de enero de 2009, el visitador regional de Autlán de Navarro levantó constancia de hechos, en la que se asentó que en los medios de comunicación se dio a conocer que Miguel Delgado Díaz, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán, fue agredido con arma de fuego por dos desconocidos y perdió la vida.

19. El 21 de abril de 2009 se acordó abrir un periodo probatorio de cinco días naturales para que las partes ofrecieran las evidencias a su alcance. También se realizó un segundo requerimiento al director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre y rango de los agentes a su cargo que participaron en los hechos mencionados en la inconformidad.

20. El 21 de mayo de 2009, personal de esta Comisión llevo a cabo una inspección ocular en la comunidad de Rancho Viejo, municipio de Cuautitlán de García Barragán, donde entrevistó a [...], agente municipal del poblado, y a tres personas más. Todos se negaron a proporcionar sus datos por temor a represalias, pero señalaron que aproximadamente a las 18:00 horas del 23 de febrero de 2008 se encontraban en un acto religioso en la comunidad de Colomos, cuando llegaron varias camionetas con policías que portaban sus rifles y en forma agresiva le apuntaban a las personas que estaban saliendo de la iglesia. Interrumpieron la fiesta religiosa para detener a [agraviado 10], conocido como “[...]”; el visitador tomó fotografías del lugar de los hechos.

21. El 7 de julio de 2009, los agentes de la DGSPE ofrecieron como pruebas de su parte:

I.- Instrumental de actuaciones de todo lo actuado en la presente queja.

II.- Instrumental legal y humana, consistente en todas las presunciones.

22. El 30 de octubre de 2009, personal de esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 al 88 de su ley, solicitó el acta de defunción del director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, la cual fue remitida en tiempo y forma por Saúl Ernesto

Gómez Anaya, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco.

EVIDENCIAS

1. Acta elaborada por personal de guardia de esta Comisión, con motivo de la queja presentada por [quejoso 8], en contra de varios agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán y agentes de la DGSPE.
2. Testimoniales rendidas ante el visitador regional de Autlán de Navarro por varias personas presentes el día y hora en que ocurrieron los hechos motivo de la queja.
3. Informes de ley, suscritos por los policías estatales involucrados en los hechos, por el director de Seguridad Pública Municipal, por el licenciado José Hernán Cortes Machain, agente del Ministerio Público, y Baltazar Gómez García y Guillermo Padilla Cervantes, agentes de la Policía Investigadora, todos de Cuautitlán de García Barragán.
4. Constancias de notificación de acuerdos y del periodo probatorio que se hicieron llegar a las partes.
5. Fotografías del lugar de los hechos tomadas en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión.
6. Acta de defunción de Miguel Delgado Díaz, quien fuese director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Los datos aportados por el quejoso [8], que tiene el cargo de mayor de la comunidad de Maderas, y los testimonios recabados durante las dos investigaciones de campo realizadas por el visitador regional de Autlán de Navarro, en las comunidades de Maderas, Los Encinos y Rancho Viejo, del municipio de Cuautitlán, son coincidentes. Tanto [quejoso 8], como los testigos presenciales de los hechos, que eran vecinos de las comunidades y practicantes de las celebraciones religiosas fueron contundentes en señalar que el 7 de febrero de 2008, aproximadamente a las 6:00 horas, acudieron a la comunidad de Los Encinos el agente del Ministerio Público, agentes de

la Policía Investigadora, de la DGSPE y de la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán; y el 23 de febrero de 2008, a la comunidad de Colomos acudieron policías municipales, quienes interrumpieron un acto religioso y atemorizaron a los presentes, incluyendo menores de edad y ancianos, y los pusieron contra la pared. La presencia de los policías, que iban encapuchados, provocó temor e incertidumbre jurídica en los habitantes de la comunidad, quienes vieron limitado su derecho a expresar convicciones fundamentales y a ejercer públicamente su libertad de culto. Finalmente, los policías se llevaron detenido a una persona de nombre [agraviado 10] a quien apodan “[...]”, pero lo dejaron libre al llegar a la cabecera municipal.

No quedó acreditado ante esta Comisión que la actuación del agente del Ministerio Público, los agentes preventivos y los policías municipales e investigadores hubiese estado motivada por un deber público o para realizar una investigación sobre algún acto denunciado y aunque así hubiera sido, tanto el agente del Ministerio Público dirigente y supervisor de la diligencia, como los servidores públicos que acudieron en su auxilio, se excedieron en sus funciones, ya que no previeron o diseñaron una estrategia para evitar molestias o restricciones en los derechos de los participantes en la ceremonia religiosa. Al contrario, actuaron de manera atemorizante, encubiertos, y colocaron a todos los presentes contra la pared, sin mostrar nunca ni ante los habitantes de la comunidad ni ante esta Comisión, la existencia de un mandato legítimo o la necesidad del operativo.

Una de las presunciones de que los servidores públicos no estaban actuando de manera legal es el hecho de que portaran pasamontañas, lo cual no se explicaría si su actuación estaba apegada a derecho; al no estar realizando ninguna acción ilícita, no era necesario ocultar su identidad.

Con dichos actos, además de violar los derechos a la presunción de inocencia, al libre tránsito, a la libertad y a la integridad física y psicológica, quedó acreditado que violaron las garantías de todos los concelebrantes, incluyendo niños y ancianos, a participar en un acto religioso y tradicional de su comunidad; con ello vulneraron lo dispuesto en el inciso c del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Resulta vergonzoso que las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública vulneren garantías individuales y derechos comunitarios, en lugar de atender a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución mexicana, que obliga a los órganos de gobierno, en particular al gobierno municipal, a establecer medidas para garantizar las prácticas y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas, incluso estableciendo partidas específicas para garantizar el ejercicio de sus derechos a practicar los ritos y ceremonias tradicionales para preservar su cultura y sus costumbres.

Con lo anterior se vulneraron también las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de privacidad, de mandamiento escrito y de competencia, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a varias comunidades al irrumpir actos religiosos, atemorizando a quienes estaban presentes al colocarlos contra la pared y usar pasamontañas, sin que dentro del trámite de la queja hubieran logrado acreditar la existencia de una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente para justificar su actuación, o la necesidad del operativo que realizaron el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, realizaron la detención de una persona sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, a quien dejaron en libertad posteriormente, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º,

7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno¹³. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia¹⁴ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos¹⁵. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en

¹³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

¹⁴ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

¹⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

las cárceles¹⁶, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

¹⁶ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía estatal.

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

- b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982

Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [agraviado 10] a quien apodan “[...]”, quien de manera arbitraria fue privado de su libertad por policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y trasladado a la cabecera municipal, donde finalmente fue liberado, además de que estos servidores públicos alteraron la paz y la tranquilidad de muchas personas, sin contar con mandamiento emitido por la autoridad competente y sin justificar el operativo que realizaban.

Queja 2123/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de abril de 2008 comparecieron en la oficina regional de Autlán de Navarro [quejoso 9 y 10], ambos de apellidos [...], para presentar queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE. Señalaron que como a las 18:00 horas del 6 de marzo de 2008, [quejoso 9] circulaba en su vehículo por el Periférico de El Grullo, cuando se percató de que lo perseguía un vehículo, por lo que se dirigió al domicilio de su hermano [quejoso 10]. Al llegar y ponerse a platicar con él de lo que había sucedido, cuando vieron que el auto que lo perseguía llegó junto con los policías establecer, quienes les apuntaron con los rifles y les dijeron que se mantuvieran quietos, porque iban a realizarles una revisión. Cuando revisaron a [quejoso 9], los agentes le colocaron un envoltorio de plástico y comenzaron a decirle que le habían encontrado droga, que “cómo se arreglarían”. [quejoso 10] comenzó a llamar a la agencia del Ministerio Público para denunciar el

comportamiento de los policías, pero éstos se percataron de la llamada y les dijeron que por ser poca droga se las pasarían, pero que se anduvieran con cuidado, porque iban a estar vigilados, y se retiraron. Al día siguiente, cerca de las 18:00 horas, [quejoso 9] se encontraba de nuevo en Autlán de Navarro cobrando unas notas, cuando en el alto de un semáforo llegaron por detrás de su vehículo los mismos policías estatales y le apuntaron con sus rifles. Le ordenaron con insultos que bajara de su vehículo, para hacer una revisión tanto de este como de su persona. En su camioneta llevaba ropa para su venta, y subieron a ella con zapatos, con la cual ensuciaron la ropa. Enseguida comenzaron a preguntarle a qué se dedicaba y le insistían en “que se arreglara con ellos”.

2. El 24 de abril de 2008, esta Comisión, con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución federal; 4º, párrafo segundo, y 10 de la Constitución local; 4º, 7º, 35, fracción V y VI, 36, 50, 51, 53, 56, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 90, fracción I, de su Reglamento Interior, consideró oportuno admitir la queja en contra de los agentes de la DGSPE.

3. En la misma fecha, personal de este organismo, conforme los numerales del 85 al 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado que remitiera copias de la lista de servicios de los servidores públicos, del parte de novedades, y que informara el nombre y rango de sus agentes involucrados. Asimismo, se les pidió que les requiriera su informe solicitado que se fundamenta en los artículos del 60 al 62 de la Ley de la materia.

4. El 3 de octubre de 2008, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, informó que los agentes que participaron en los hechos día 6 de febrero de 2008 fueron Andrés Ramírez del Muro, Miguel Ángel Díaz Delgado, Hugo García Juárez, Alfredo Alcalá Mendoza y Alfredo Toscano Ruiz; y que el 7 de marzo de 2008 no designó ninguna unidad para acudir a la población de Autlán de Navarro.

5. El 14 de noviembre de 2008 se requirió de nuevo a los policías estatales, para que rindieran su informe de ley.

6. El 2 diciembre de 2008 personal de esta Comisión, durante una investigación de campo, entrevistó a [...], quien refirió que no se dio cuenta de los hechos a pesar de ser vecino de los quejosos.

7. El 2 de marzo de 2009, el visitador regional de esta Comisión elaboró constancia de hechos donde asentó que en los medios de comunicación se había dado a conocer el fallecimiento de dos personas cuyos nombres coincidían con los de quienes presentaron esta queja. Por ello se solicitó al oficial del Registro Civil de el Grullo que informara si se habían suscrito las correspondientes actas de defunción y ello de ser afirmativo, remitiera copias certificadas de éstas.

8. El 22 de junio de 2009, Sara Olimpia de la Cruz Uribe, oficial del Registro Civil de el Grullo, informó que en la oficialía a su cargo no se estaba registrada la defunción de los quejosos.

9. El 22 de junio de 2009, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó, con fundamento en los artículos del 85 al 88 de su ley, al director de Derechos Humanos de la PGJE y al director general del Registro Civil del Gobierno del Estado de Jalisco, que informaran si sabían de la defunción de los hermanos [quejoso 9] y [quejoso 10].

10. El 15 de julio de 2009, José López Pulido, encargado de la Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, hizo llegar:

I. Oficio 1409/09, que esta Comisión dirigió al delegado regional de la zona Costa Sur, mediante el cual solicita que informe a este organismo si existe alguna averiguación previa por el fallecimiento de [quejoso 10], quien al parecer, según los medios de comunicación, falleció por disparo de arma de fuego en Autlán de Navarro.

II. Oficio 1410/09, dirigido por este organismo al delegado regional de la zona Centro, mediante el cual solicita que informe a este organismo si existía alguna averiguación previa por el fallecimiento de [quejoso 9], quien al parecer, según los medios de comunicación, fue encontrado mutilado en un basurero del municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

11. El 4 de septiembre de 2009, Ricardo Sainz Morales, director general del Registro Civil, informó que, en efecto encontró registro de la defunción de [quejoso 10], quien falleció por heridas penetrantes en tórax y abdomen por

proyectil de arma de fuego en Autlán de la Grana. Así mismo, informó que respecto a [quejoso 9] no se encontró ninguna constancia.

12. El 11 de diciembre de 2009, personal de esta Comisión se comunicó por teléfono con [...], madre de los quejosos, quien informó que el 9 de febrero de 2009, seis hombres armados, que iban en una camioneta Dodge Ram, color gris, de cuatro puertas, en la que viajaban unos muchachos “tatuados y pelones”, habían matado a [quejoso 10], y que ya habían capturado a los presuntos responsables, quienes dicen dijeron que no saben nada de [quejoso 9], a quien se llevaron en esa misma fecha, a las diez de la mañana, dos horas antes de que mataran a [quejoso 10]; la madre de los aquí agraviados dijo que primero le hablaron a [quejosos 10] para pedirle el rescate; sin embargo, después de la muerte de este último ya no habían vuelto a comunicarse con la familia. Con motivo de los hechos, se abrió la averiguación previa [...], en la agencia del Ministerio Público de El Grullo, hasta la fecha ella no ha recibido ninguna noticia de los avances de la investigación. Aseguró que [quejoso 9] era un joven trabajador y sano, y no tenía problemas con nadie.

EVIDENCIAS

7. Acta elaborada por personal de esta Comisión, con motivo de la queja presentada por [quejoso 9] y [quejoso 10], en contra de agentes de la DGSPE.

8. Informe suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado y por el director general del Registro Civil del Estado de Jalisco.

9. Informe remitido a esta Comisión por el encargado de la Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE.

10. Constancias de notificación de acuerdos y de requerimiento de informes a los agentes involucrados.

11. Acta de defunción del agraviado [quejoso 10].

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Los actos materia de la queja presentada por [quejosos 10 y 9] fueron molestias que se agravan por el intento de extorsión por parte de los

policías estatales, quienes al ser omisos en rendir su informe de ley ante este organismo, primero por medio del director general de Seguridad Pública del Estado y después se les hizo un segundo requerimiento que jamás rindió. Esta situación, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, implica que se tengan por ciertos los hechos que les atribuyeron los inconformes, por lo que es procedente solicitar al director general de Seguridad Pública del Estado que, además de la sanción que resulte del inicio del procedimiento administrativo por los actos materia de la queja, les aplique una sanción adicional por entorpecer la labor de esta Comisión.

Es muy importante que el titular de la DGSPE sancione a quienes resulten omisos en atender las peticiones en el sentido expuesto, pues lo contrario puede derivar un incremento de la apatía e irresponsabilidad en el cumplimiento tanto de la norma constitucional como en los demás ordenamientos sobre la materia que tiene que ver con la atención y respeto de los derechos humanos, parte esencial del trabajo que desempeñan.

Es también imprescindible, para la debida integración de la averiguación previa [...], que se integra en la agencia del Ministerio Público de El Grullo, por la muerte de [quejoso 10] y el secuestro de [quejoso 9], informar al fiscal investigador sobre los hechos que ambos reclaman ante este organismo, los que de manera tácita fueron aceptados por los policías estatales al no rendir el informe que les fue requerido. Esto a fin de que, si lo cree oportuno, recabe sus testimonios para la debida integración de la indagatoria.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 11, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho.

En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al detener su camino en dos ocasiones cuando circulaban por la vía pública, sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente y sin observar las formalidades que requiere un acto de esta

naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (*administrativa, sic DOF 05-02-1917*) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones; [...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna; [...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y [...]

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar

silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá

solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993
Página: 45
Tesis: VI. 2o. J/250
Jurisprudencia
Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la omisión por parte de los servidores públicos involucrados en rendir el informe requerido por esta Comisión, lo cual trae como consecuencia que se les tengan por ciertos los actos de molestia narrados por la parte quejosa.

Queja 2124/08/III

1. El 9 de abril de 2008, personal de esta institución en Autlán de Navarro recabó en la agencia del Ministerio Público Federal de dicha población la queja de [quejoso 11], a su favor y en contra de cuatro elementos de la DGSPE.

[quejoso 11] refirió que cerca de las 17:00 horas del 8 de abril de 2008, los policías estatales lo revisaron sin ningún motivo alguno en su persona y

bienes, lo cuestionaron por tener una camioneta Silberado king Cab, modelo 2005, con el argumento de que con su trabajo en la Secretaría de Educación no podía comprar un vehículo así. Primero le dijeron que era robada; después lo esposaron y lo llevaron al poblado de Corcovado, donde lo golpearon y le pidieron 40,000 pesos. Como se negó, siguieron golpeándolo, lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública de El Grullo, donde lo vio un médico, y de ahí a la agencia del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, ya que le colocaron una bolsa con droga que no era de su propiedad. Además, afirmó que le robaron 16,500 pesos.

2. Esta Comisión admitió la queja, con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35 fracciones V y VI, 36, 50, 4º, 7º, 51, 53, 56, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 90, fracción I, de su Reglamento Interior.

3. Se pidió la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que remitiera copia certificada de la lista de servicios del 8 de abril de 2008 en el municipio de Autlán de Navarro, así como de los partes de novedades de ese mismo día. También se le solicitó que informara los nombres y rangos de los elementos de la dependencia a su cargo que en esa fecha participaron en los eventos narrados por el agraviado. De igual forma se le encargó que fuera él quien les requiriera el informe de ley solicitado por este organismo.

4. El director general de Seguridad Pública del Estado no respondió a la solicitud que le hizo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no obstante que fue debidamente notificado mediante el oficio 553/08, por lo que el 13 de febrero de 2009, con fundamento en los artículos 35, fracción VI, 70, y del 85 al 88 de la ley de esta Comisión, se le hizo una segunda petición.

5. El 8 de abril de 2009, Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPEJ, remitió el oficio SSP/DGJ/202/2009/DH mediante el cual remitió un legajo de ocho fotocopias certificadas, relativas a la detención de [quejoso 11]. Además, informó que los policías participantes en los hechos fueron J. Jesús Cano Elías, José Luis Figueroa Ramos, David Castillo Hernández y José Guadalupe Torres Chávez, quienes no rindieron los informes que esta Comisión les requirió.

6. El 30 de abril de 2009, se solicitó de nuevo al titular de la DGSPE, que les requiriera a los policías ya mencionados en el punto anterior, que en el término de dos días naturales, contados desde la notificación, rindieran su informe de ley.

7. El 14 de julio 2009 se recibió un escrito firmado por los cuatro policías estatales requeridos, mediante el cual rindieron de manera conjunta su informe. En el escrito referido negaron los hechos reclamados y solicitaron que se tomaran en cuenta como informe las declaraciones que emitieron dentro del procedimiento administrativo SSP/DGJ/DC/AD/152/2008, por lo que, con fundamento en los artículos 35, fracción VI, 70, y del 85 al 88 de la Ley de la Comisión se solicitó el auxilio y colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para que enviara copia certificada de las actuaciones practicadas hasta ese momento, dentro del procedimiento administrativo identificado como P.A. No. SSP/DGJAD/152/2008, incoado en contra de los mencionados Jesús Cano Elías, José Luis Figueroa Ramos, David Castillo Hernández y José Guadalupe Torres Chávez.

8. Se pidió la colaboración del juez primero de Distrito en materia Penal del estado de Jalisco para que remitiera copia certificada de las constancias que integraban el proceso penal [...], y al delegado regional de la zona Costa Sur, de la PGJE que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...], relativa a la denuncia penal presentada por [quejoso 11] en contra de policías del estado.

9. El 21 de agosto de 2009 se recibió el oficio 6876, suscrito por José Juan Valdez Padilla, secretario del Juzgado Primero de Distrito en materia Penal de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que integraban el proceso [...], instruido en contra de [quejoso 11] por delitos contra la salud, del que sobresalen:

a) Oficio de remisión recibido en la agencia del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, suscrito por el policía primero de la DGSPE J. Jesús Cano Elías, mediante el cual ponía a su disposición al detenido [quejoso 11], a quien durante una revisión precautoria realizada a las 19:30 horas de ese día se le encontraron en medio de los dos asientos de su camioneta, debajo del portavasos, setenta y dos bolsitas tipo “siploc” con

una sustancia cristalina al parecer “cristal”. Dicho oficio fue recibido a las 23:30 horas del 8 de abril de 2009.

b) Parte de lesiones suscrito por Óscar Eduardo Ceja Mejía, médico municipal de El Grullo, a las 22:00 horas del 8 de abril de 2008, según el cual el detenido se hallaba clínicamente estable, sin lesiones, y refería dolor en el testículo izquierdo y en el cráneo.

c) Declaración del indiciado [quejoso 11], rendida a las 21:00 horas del 9 de abril de 2008, en presencia del abogado particular [...]. En ésta reconoció que los policías estatales habían encontrado dentro de su camioneta varias bolsas que contenían, según su dicho, residuos de cristal que él y unos amigos habían ingerido el domingo anterior al día de su detención. El agente del Ministerio Público le puso a la vista la sustancia asegurada y el quejoso reconoció los envoltorios como los que estaban en su camioneta.

d) Declaración preparatoria rendida por el inculpado ante el juez primero de Distrito en materia Penal del estado de Jalisco, en la que ratifica su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público federal.

e) Sentencia dictada por el juez primero de Distrito en materia Penal del estado de Jalisco, en la que se condena a [quejoso 11] como responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina, sentencia que fue apelada por el agente del Ministerio Público federal.

10. Esta Comisión recibió copias del procedimiento de investigación administrativa IGP/043/2008, integrado por Carlos Alejandro Torres Cárdenas, inspector general de la Policía de la SSPPRE, del que sobresalen: el testimonio de [...], vecina del lugar en que ocurrió la detención del aquí agraviado, quien refirió que vio cuando detuvieron a [quejoso 11] y argumentó que uno de los policías aprehensores le sacó de la cintura del pantalón como una bolsa de plástico y le dijo a su jefe que habían encontrado marihuana, y que le dijeron al quejoso: “Ya te chingamos, traes marihuana”. Por su parte, [...] dijo que a las 18:00 horas del día de los hechos pasó en carro por una brecha y vio que había tres policías y que uno de ellos le apuntaba con un arma al quejoso en la cabeza. Después fueron a la Presidencia Municipal, donde el testigo se acercó a la patrulla y [quejoso 11] le pidió que le avisara a su mamá. [...] dio también su testimonio, en el

cual aseguró que vio que llevaban en la caja de la patrulla al quejoso, a quien iban pateando.

EVIDENCIAS

1. Acta que suscribió el visitador regional de esta Comisión en la agencia del Ministerio Público de Autlán de Navarro. Con ella dio fe de que el quejoso no presentaba huellas visibles de violencia física.
2. Copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público federal de Autlán de Navarro.
3. Copias certificadas del proceso [...], instruido en el juzgado primero de Distrito en materia Penal del estado de Jalisco.
4. Copias del procedimiento administrativo interno SSP/IGP/514/2008, integrado en la SSPPRSE.
5. Parte de lesiones extendido por Óscar Eduardo Ceja Mejía, médico municipal de El Grullo, Jalisco, a las 22:00 horas del 8 de abril de 2008, según el cual el detenido se encontraba clínicamente estable, sin lesiones, y refería dolor en el testículo izquierdo y en el cráneo.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Al analizar las evidencias y los datos aportados por el quejoso y los reunidos de oficio por personal de este organismo, se advierte que el quejoso al rendir sus declaraciones, reconoció tanto en la agencia del Ministerio Público federal de Autlán de Navarro, en presencia de su defensor particular, como en la preparatoria ofrecida en el Juzgado Primero de Distrito, que los sobres que le mostraron y que los policías encontraron en el vehículo que él conducía eran los mismos que él llevaba en su camioneta y que los habían dejado algunos amigos suyos el domingo anterior al día de la detención. Ello contradice lo señalado a esta Comisión en el sentido de que dicha sustancia se la habían colocado los policías estatales al practicarle una revisión. Debido a esta circunstancia respecto a dicho punto no existe evidencia alguna que permita acreditar que su detención haya sido ilegal, puesto que fue detenido en flagrancia en la comisión de un delito y puesto a disposición de la autoridad competente, que determinó ejercer acción penal en su contra por delitos contra la salud,

y posteriormente el juez de Distrito consideró que existían elementos para declarar penalmente responsable al inculpado, por lo que dictó sentencia condenatoria por el delito que se le atribuía.

En relación con las lesiones supuestamente sufridas que refirió tanto al médico que le extendió el parte como al visitador regional que recabó su queja, ambos de manera concreta señalan que no advirtieron lesión alguna en el cuerpo del inconforme. Por ello, la negación de los policías estatales de haber incurrido en las violaciones que se les atribuían el que no se tenga ninguna evidencia que acredite fehacientemente las violaciones reclamadas por el quejoso, impiden que la Comisión pueda pronunciarse a favor del inconforme, máxime que los testigos ofrecidos por éste ante la SSPPRSE señalan hechos que no coinciden con lo señalado por él, por lo que esta Comisión no cuenta con evidencias para acreditar las violaciones que reclama.

No obstante lo anterior, es evidente que el director general de Seguridad Pública del Estado fue omiso en dos ocasiones: en no atender la petición de esta Comisión de informar sobre los agentes involucrados en los hechos, y en no remitir los documentos que integraban el expediente administrativo de la detención, situación que, independientemente del resultado de la investigación, implica una responsabilidad por el entorpecimiento y dilación de la labor de este organismo.

Con lo anterior se acredita que el Director General de Seguridad Pública del Estado contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Con la omisión por parte del Director General de Seguridad Pública del Estado para rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, incurrió en inobservancia de las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4° de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión:
[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:
[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Por lo anterior se considera que el Secretario de Seguridad Pública del Estado analice las constantes omisiones por parte del Director General de Seguridad Pública del Estado y proceda de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Queja 9208/2008/III

ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. El 31 de julio de 2008, el defensor público federal [quejoso 12] presentó queja a favor de [agraviada 11] y en contra de José de Jesús Reynoso Ávila y Santiago Salazar Robles, policías de la DSPE, destacados en Puerto Vallarta por las posibles violaciones de sus derechos humanos.

Refirió que el 16 de julio de 2008, cerca de las 13:50 horas, [agraviada 11] estaba dentro de su vivienda junto con sus dos hijos, [...] y [...], de cinco y dos años de edad, respectivamente. También se hallaban con **ella su suegra, María Elena Goche Arece; su vecina Denys y María del Refugio Arce Carrillo**, cuando, sin orden de cateo y sin autorización, se introdujeron cinco policías estatales, quienes registraron todas sus

pertenencias y la detuvieron.

2. El 7 de agosto de 2008 se admitió la queja, en virtud de que en los hechos narrados se advertían presuntas violaciones de los derechos de la legalidad, a la libertad, a la privacidad y al domicilio.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pidió la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los policías participantes en los hechos y les requiriera su informe de ley, incluidos los agentes identificados que fueron José de Jesús Reynoso Ávila y Santiago Salazar Robles.

4. El 5 de septiembre de 2008 [agraviada 11] ratificó la queja presentada a su favor y reiteró que los policías estatales, sin mostrar ningún documento, ingresaron a su vivienda, revisaron sus pertenencias y luego la detuvieron frente a sus hijos que se encontraban con ella.

5. El 14 de octubre de 2008 rindieron su informe Santiago Salazar Robles y José de Jesús Reynoso Ávila. Negaron que los hechos hubieran sucedido como los señaló la quejosa, y aseguraron que el día y hora en que éstos ocurrieron, ellos circulaban por las calles [...] y Membrillo, en la colonia Bosques del Progreso, municipio de Puerto Vallarta, cuando vieron un vehículo Jeep, color verde, y dentro a dos varones. Fuera del automóvil, del lado del conductor, estaba una mujer. Ambas personas, al verlos, se mostraron inquietos, razón por lo que les pidieron que les permitieran practicarles una revisión precautoria. Encontraron en la mano derecha de cada uno de los hombres un envoltorio que contenía una piedra en color beis al parecer piedra base de cocaína, y manifestaron que la mujer que estaba recargada en el vehículo se las había vendido. Por eso, Santiago Salazar le solicitó a la quejosa que le permitiera realizarle una revisión precautoria, y ésta accedió. En la mano derecha le encontró una bolsa de plástico en color negro que contenía 300 envoltorios de plástico, y una bolsa de mano entre verde y rosa con varios billetes en moneda extranjera de diferente denominación, de los que no aclaró nacionalidad pero que, sumados, acumulaban la cantidad de 51 unidades, así como la cantidad de 3,495 pesos.

6. El 10 de marzo de 2009 se ordenó abrir el periodo probatorio por cinco días hábiles para ambas partes.

7. El 29 de abril de 2009, personal de la Comisión realizó investigación de campo en el domicilio señalado por la quejosa, calle [...], colonia Bosques del Progreso, esquina con calle Secuoya, en El Pitillal, Jalisco, en donde se tomó el testimonio de los vecinos [testigo 7], [testigo 6] y [testigo 8], quienes aseguraron que llegaron al lugar dos patrullas de color negro, así como una camioneta verde tipo Explorer, con personas vestidas de civil. Bajaron los policías y se introdujeron en la casa de la quejosa y luego salieron junto con ella. Sus dos niños se le colgaban de las piernas llorando porque se llevaban a su mamá, y una señora los tranquilizaba. Refirieron que los policías eran acompañados por una policía, se introdujeron en el número [...] de la calle [...], en la colonia Bosques del Progreso, en la delegación de El Pitillal.

10. Concluido el periodo probatorio se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

EVIDENCIAS

Durante la integración de la queja en estudio se lograron recabar los siguientes elementos de convicción:

1. Acta circunstanciada formulada por personal de la Comisión el 29 de abril de 2009, referente a la investigación de campo realizada en la calle [...], esquina con Secuoya, colonia Bosques del Progreso, en la delegación de El Pitillal, municipio de Puerto Vallarta.

2. Acta circunstanciada del 13 de mayo de 2009, elaborada por personal de la Comisión, en la que se anotó que el juicio penal [...] había sido turnado a un juzgado de Distrito.

ANALISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

La agraviada señaló como acto de molestia:

1. El 16 de julio de 2008 cerca de las 13:50 horas se encontraba dentro de su vivienda, cuando ingresaron cinco policías estatales, quienes sin orden de cateo o autorización para entrar, registraron sus pertenencias para luego ser detenida en presencia de sus hijos. Esta Comisión considera que existen elementos suficientes para acreditar que le asiste la razón a la

agraviada por lo siguiente:

Al rendir su informe, los servidores públicos Santiago Salazar Robles y José de Jesús Reynoso Ávila manifestaron que la detención de [agraviada 11] se realizó el 16 de julio de 2008, aproximadamente a las 13:50 horas, al ir de vigilancia por las calles [...] y Membrillo, en la colonia Bosques del Progreso, municipio de Puerto Vallarta. Manifestaron que en el cruce de las calles observaron un vehículo marca Jeep color verde, ocupado por dos hombres a quienes notaron inquietos, por lo que procedieron a hacerles una revisión precautoria. En la revisión les encontraron dos envoltorios que contenían piedras color beis, al parecer base de cocaína, y señalaron a una dama que se encontraba fuera del vehículo como la vendedora del producto.

Se advierte que la versión de los hechos difiere en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pero debe tomarse en cuenta el acta circunstanciada del 29 de abril de 2009 señalada como evidencia 1, donde [testigo 7], con domicilio en calle [...] número [...], colonia Bosques del Progreso, en la delegación de El Pitillal, coincidió al afirmar que [agraviada 11] había sido detenida en el interior de su vivienda por policías estatales. Ello se corroboró con lo declarado por la vecina de la papelería de la calle [...], en la misma colonia, quien dijo que sólo se dio cuenta de que a la vecina Leticia la habían sacado de su casa unos policías vestidos de negro y se la habían llevado, así como lo expresado por [testigo 6] y [testigo 8], residentes en la calle [...].

Finalmente, se concluye que los servidores públicos violaron la garantía de privacidad y el domicilio de [agraviada 11], establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que los actos de molestia y privación o afectación en el domicilio sólo podrán llevarse a cabo por medio de un mandamiento judicial, y con la única excepción de que la persona sea sorprendida en flagrancia al momento de cometer un delito.

Resulta ilógico y contradictorio el informe de los policías, donde señalan que al darse cuenta de su presencia los dos hombres y la quejosa accedieron a que se les revisara, por la siguiente reflexión: si, como ellos lo afirman, eran portadores de sustancias psicotrópicas o hubieran sido sorprendidos cometiendo algún delito, lo lógico era que hubiesen pretendido huir del lugar a fin de evitar el escrutinio, tampoco es digno de

crédito el hecho de que sólo dos agentes de Seguridad Pública hubieran participado en la detención de las tres personas y que la hayan llevado a cabo en calma.

Son muchos los elementos que delatan la reprobable actuación de los policías del estado identificados y de quienes no se mencionan en el informe, pero que estuvieron presentes. Según los testigos presenciales, su actuar no se basó en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, conforme al artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las pruebas revelan que además de violar los derechos al domicilio, a la propiedad y a la seguridad jurídica de la agraviada, faltaron a la verdad ante esta Comisión y ante el agente del Ministerio Público, al variar las circunstancias de lugar y modo como llevaron a cabo la detención, asentando datos falsos en su parte informativo.

No pasa inadvertido además el daño que se provocó en la persona y bienes de la quejosa, el daño físico, psicológico y moral provocado a los menores [...] y [...], de cinco y dos años de edad, respectivamente, hijos de la aquí agraviada, forzados a presenciar la irrupción de policías en su casa y la detención de su madre, lo cual contravino sus derechos como menores a no ser víctimas de abuso físico, psicológico o emocional, y en casos como el presente, a contar con los cuidados y asistencia especiales en un ámbito de paz, dignidad, tolerancia y libertad, derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

IV, Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 11

[...] Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia.

Artículo 14

[...] Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16

[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 9º . Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9º . [...] Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 8º. [...] Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio nacional, de transitar por él libremente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7º. [...] Derecho a la libertad. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad jurídica, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia y a la seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular para privarla de su libertad, sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del

caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno¹⁷. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia¹⁸ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos¹⁹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles²⁰, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

¹⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

¹⁸ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

¹⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

²⁰ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y

honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter

pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [agraviada 11] dentro de su domicilio particular, por parte de elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin contar con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente.

Queja 9238/08/III y sus acumuladas 9399/08/III y 10333/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de agosto de 2008 presentó queja telefónica [quejoso 13], defensor público federal adscrito a la PGR delegación Jalisco, en favor de [agraviado 12] y en contra de tres agentes de la DGSPE, de nombres Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, ocupantes de la unidad policiaca oficial con placas JH-05399 del estado de Jalisco.

Narró el quejoso que el 3 de agosto de 2008, cerca de las 21:30 horas, el agraviado se encontraba platicando con un amigo, cerca de su domicilio particular en Ameca, cuando llegaron los funcionarios de quienes se queja, vestidos de civil. Le dijeron que eran de la PGR y lo llevaron a su casa,

obligaron a su esposa a que les abriera, ingresaron sin ninguna orden judicial, se lo llevaron detenido al poblado de Magdalena, Jalisco, después a Etzatlán y por último a la base de los policías estatales en Guadalajara. Luego de golpearlo en los testículos y en el pecho fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público federal, donde se integraba en su contra la averiguación previa [...].

2. En la queja, ratificada por el directamente agraviado, éste aclaró que los hechos ocurrieron el 3 de agosto, a las 16:00 horas, cuando platicaba con el velador de una bodega en Ameca dos sujetos armados y vestidos de civil comenzaron a golpearlo. En frente de la bodega está la casa de su mamá, en donde se encontraba su esposa. Luego llegaron tres policías en una patrulla de color negro y mencionaron que en dicho lugar se vendía droga. Él negó que tuviera algo que ver en esos asuntos, le quitaron las llaves de su casa a su esposa, y lo obligaron a llevarlos a su domicilio particular adonde ingresaron y le robaron una cámara fotográfica y un teléfono celular. Después, agregó, los agentes sacaron un rifle y lo obligaron a tomarlo, así como una tabla con varias bolsitas de droga, sin que él aceptara, por lo que fue golpeado y le tomaron dos fotos con el rifle y dos con la droga.

3. De conformidad con los artículos 85 y 86 de la ley de este organismo, se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el cargo de los agentes Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, y que les requiriera su informe de ley, remitiera copia certificada del parte de novedades y rol de servicios del personal correspondiente al día de los hechos, así como el parte de lesiones correspondiente al agraviado [12].

Queja 9399/08/III

3. El 14 de agosto de 2008 presentó queja telefónica [quejoso 14], en favor de [agraviada 13] y en contra de dos agentes de la DGSPE.

Tanto el quejoso como la directamente agraviada ratificaron su inconformidad a las 20:45 horas del 14 de agosto de 2008, en las instalaciones de la PGR, donde narraron que el 13 de agosto de 2008, a las 12:00 horas, la agraviada se encontraba en su casa, en la calle [...], municipio de Etzatlán, cuando dos policías de la DGSPE vestidos de civil se metieron en su domicilio sin contar con orden de autoridad competente y la detuvieron porque le encontraron marihuana para su consumo.

Posteriormente se enteró de que los policías además le pusieron cocaína y “piedra”, y fue puesta a disposición de la PGR.

4. Se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre y cargo de los participantes en los hechos, y que por su medio fueran requeridos para que remitieran su informe de ley y copias certificadas del parte de novedades y del rol de servicios de los agentes policiacos asignados al municipio de Etzatlán el día de los hechos, así como el parte de lesiones elaborado sobre la constitución física de la agraviada.

5. El 18 de diciembre de 2008 se ordenó acumular el expediente de queja 9399/08/III al 9238/08/III, a fin de no dividir la investigación.

Queja 10333/08/III

6. El 14 de diciembre de 2008 presentaron queja por comparecencia [quejosa 15], [quejosa 16] y [quejosa 17], en su favor y de [agraviado 14] y [agraviado 15], de apellidos [...], [agraviada 16], [agraviado 17] y [agraviado 18], ambos de apellidos [...], y en contra de seis agentes de la DGSPE.

Manifestaron que el 11 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:30 horas, se encontraba [quejosa 15] en su domicilio particular en San Martín Hidalgo, cuando escuchó ruido fuera de su casa y vio que los policías señalados como responsables detuvieron en la vía pública y sin motivo alguno, en el cruce de Santa María, municipio de San Martín Hidalgo, a [agraviado 14] y [agraviado 15], de apellidos [...], así como a [agraviado 17] y [agraviado 18], ambos de apellidos [...]. Señaló que posteriormente, y sin contar orden judicial, se introdujeron en las casas de [agraviado 14], [agraviada 16] y de dos de sus vecinas, donde ocasionaron daños materiales, ya que destrozaron las puertas de ingreso a dichas fincas y dañaron su mobiliario.

7. Se solicitó la colaboración del director de general de Seguridad Pública del Estado que informara nombres y cargos de los agentes que participaron en los hechos, y se les requiriera y remitiera copias certificadas de la orden de cateo del parte de novedades y del rol de servicios de los agentes policiacos asignados ese día al municipio de San Martín de Hidalgo el día de los hechos.

8. El 18 de diciembre de 2008 se ordenó acumular el expediente de queja 10333/08/III al 9238/08/III, a fin de no dividir la investigación.

9. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de los derechos consagrados en el artículo 19, último párrafo, por la posible violación de los derechos a la libertad, por el maltrato físico que dijeron haber recibido, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

10. El 7 de enero de 2009 se le notificó al director general de Seguridad Pública del Estado el acuerdo de acumulación de las quejas mencionadas, y se le requirió por segunda ocasión que cumpliera con lo solicitado en las tres quejas presentadas.

11. El 6 de marzo de 2009 se recibió oficio SSP/DGJ/096/2009/DH, del 4 de marzo de 2009, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, al cual anexó copias del expediente administrativo formado con motivo de la detención de [agraviada 13]. Asimismo. Informó que los agentes aprehensores Martha Eugenia Vázquez Covarrubias y Arturo Anguiano Martín del Campo.

12. El 5 de marzo de 2009 se recibió informe de ley suscrito por Martha Eugenia Vázquez Covarrubias y Arturo Anguiano Martín del Campo, agentes de la DGSPE, en el cual manifestaron, que el 13 de agosto de 2008, a las 16:45 horas hacían labores de vigilancia en la unidad GL-11, en el municipio de Etzatlán, y al circular por la calle [...], en su cruce con Independencia, en la colonia Centro, vieron a una mujer caminando, que llevaba en su mano derecha una bolsa negra de plástico. Al verlos aceleró su paso y volteaba constantemente, por lo que le marcaron el alto, la revisaron en su cuerpo y dentro de la bolsa llevaba vegetal verde, “al parecer mariguana”, 20 bolsitas de plástico transparente con cierre hermético con piedra base “al parecer Cocaína”, y por último se le encontraron cinco bolsitas de plástico con cierre hermético con polvo blanco, “al parecer cocaína”, por lo que procedieron a su detención.

11. El 31 de marzo de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/186/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la DGSPE, mediante el cual remitió copias del expediente administrativo formado con motivo de la detención de [agraviado 12], e informó que

quienes detuvieron al agraviado fueron los agentes Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello.

12. El 3 de abril de 2009 se recibió el informe de ley, suscrito por Tomás Sánchez Martínez y Octavio Torres Bastida, agentes de la DGSPE, al que se adhirió Mauricio Torres Tello el 7 de abril de 2009, en el cual negaron los hechos y señalaron que el 3 de agosto de 2008 a las 21:30 horas se encontraban de servicio de vigilancia en la unidad oficial con placas JH-05-399, en el municipio de Ameca, por la calle [...], esquina con Michoacán, colonia [...]. En dicho cruce se encontraban dos sujetos parados fuera de lo que parecía una bodega. El agraviado llevaba en la mano derecha, recargada sobre el piso, un arma larga. Durante la revisión efectuada, Octavio Torres Bastida se dirigió al agraviado y le aseguró un rifle calibre 0.7 milímetros, sin marca ni matrícula visible, pintado en color café, abastecido con un tiro útil. El agraviado dijo que no tenía permiso para la portación de dicha arma. Al continuar con la revisión se le localizaron en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón dos cartuchos útiles calibre 0.7 milímetros, y en el bolsillo delantero derecho una bolsa de plástico transparente con cierre hermético en cuyo interior contenía 52 bolsitas de plástico al parecer con gránulos de la droga conocida como “cristal”, que arrojaron un peso de 15 gramos.

13. El 21 de mayo de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/DL/304/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la DGSPE, mediante el cual remitió copias del expediente administrativo formado con motivo de la detención de [agraviado 14] y [agraviado 15], [agraviado 18], [agraviado 17] y [agraviada 16]. Asimismo informó que los agentes participantes en las detenciones fueron Otoniel González Rodríguez, Juan Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García.

14. El 21 de mayo de 2009 se recibió informe de ley, suscrito por los cuatro agentes participantes mencionados, en el cual dijeron no haber violado derechos fundamentales de ninguno de los agraviados y refirieron que el 11 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 09:40 horas, circulaban en la unidad PR-387 a cargo de Otoniel González Rodríguez, por la carretera a Barra de Navidad, cerca del cruce de Santa María, municipio de San Martín Hidalgo, y observaron un vehículo pick up, marca Ford, tipo Courier, en color blanco, placas [...] del estado de Jalisco. Dos sujetos iban en la caja y tres personas más en la cabina, quienes al percatarse de su

presencia se pusieron nerviosos, por lo que aceleraron y les marcaron el alto con la torreta y los códigos. El agente Andrés Hernández Flores cuidó a los sujetos que iban en la caja, mientras Juan Carlos López Dávalos y Otoniel González Rodríguez se acercaron a la cabina, uno por el costado del piloto y otro por el del copiloto, respectivamente. Observaron que en medio de los dos iba una mujer de edad avanzada, y portaban un rifle AK-47, conocido como cuerno de chivo, por lo que Otoniel González Rodríguez metió la mano por la ventanilla del copiloto y aseguró el rifle. Después ordenó a los ocupantes de la cabina que descendieran y revisó al copiloto [agraviado 14], que llevaba el mencionado rifle entre sus piernas, y a [agraviado 17], que iba sentado en la caja del automotor, sin encontrarle nada irregular. Juan Carlos López Dávalos revisó al conductor del vehículo [agraviado 16], quien llevaba fajada a la cintura una arma de fuego calibre .45, tipo escuadra, con su respectivo cargador y cartucho en la recámara lista para detonar, así como cinco tiros útiles del mismo calibre en el bolsillo derecho del pantalón. Andrés Hernández Flores revisó la bolsa de mano de la señora [agraviada 16] y encontró un envoltorio de plástico en color blanco, que contenía otro envoltorio de color azul con un polvo granoso, al parecer droga. Asimismo, revisó el interior de la pick up, y en la guantera encontró cuatro pasamontañas de color negro, por lo que pusieron a los quejosos a disposición del agente del Ministerio Público Octavio Rizo García, de la División para la Atención de Delitos Organizados de la PGJE.

15. El 4 de junio de 2009 se ordenó dar vista a los quejosos de los informes rendidos por los servidores públicos y se ordenó la apertura del periodo probatorio por cinco días hábiles común a las partes, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

16. EL 15 de junio de 2009 se recibió escrito firmado por los agentes de la DGSPE, Otoniel González Rodríguez, Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García, mediante el cual ofrecieron como medios de convicción la documental pública consistente en el expediente administrativo integrado con motivo de la detención; la averiguación previa [...], que se ventilaba en la división para la Atención de Delitos Organizados de la PGJE, y la causa penal derivada de ésta, así como la instrumental de actuaciones y presuncional, las cuales se admitieron y fueron desahogadas.

17. El 21 de agosto de 2009, personal de este organismo suscribió el acta circunstanciada en el domicilio de [agraviado 12] en Ameca a fin de practicar una investigación de campo en torno a los hechos. El resultado fue que sólo uno de los habitantes de los alrededores se dio cuenta de los sucedido, y esto, sólo de oídas.

18. En la misma fecha se hizo acto de presencia en el crucero de Santa María, municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, al domicilio de [agraviado 14] y [agraviado 15], ambos de apellidos [...], así como al de [agraviado 17] y [agraviado 18], ambos de apellidos [...], a fin de realizar una investigación de campo en torno a los hechos.

En primer lugar con [...] propietaria de una carnicería ubicada frente al domicilio de la quejosa [quejosa 15], quien manifestó que efectivamente el día de los hechos estaban en la calle [agraviado 15] y [agraviado 14], ambos de apellidos [...], sin hacer nada ilegal ni incorrecto, cuando llegaron Agentes de la DGSPE y los detuvieron, alcanzó a ver que se metieron a la casa de [agraviada 16], a quien uno de los policías empujó contra la camioneta, pero inmediatamente se los llevaron a la siguiente cuadra de la calle 5 de mayo, pues estaban buscando a más personas. En seguida se constituyó en el domicilio de [...], quien refirió que tenía dos testigos quienes estaban en su casa el día de los hechos y les constaba como se metieron sin autorización a tres casas de esa cuadra y quedó de presentarlos a más tardar en dos días. Finalmente se constituyó en la calle López Mateos número [...], lugar donde [agraviada 16] tenía una tortillería, se entrevistó con tres empleadas que se negaron a proporcionar su nombre pero manifestaron que el día de los hechos llegó una patrulla de la policía estatal con personas que habían detenido y de ella descendieron entre tres y cuatro policías quienes sin autorización se metieron hasta el fondo de la finca donde habitan los agraviados y revolvieron sus pertenencias, salieron de dicho lugar sin ningún objeto. En seguida se entrevistó con una persona del sexo femenino que habitaba en el número [...] de la calle López Mateos, casi frente a la tortillería antes mencionada, quien manifestó que únicamente vio una patrulla de la DGSPE afuera de la tortillería y llevaban a unas personas detenidas, que los policías se metieron a la finca, encapuchados y al poco rato salieron y se fueron. Por último se entrevistó con una persona del sexo masculino que es propietario de una verdulería ubicada frente a la tortillería, quien dijo que el día de los hechos vio que llegó una patrulla de la policía estatal con algunos detenidos y los policías se metieron a dicha finca y que los policías traían una bolsa negra de plástico.

19. El 25 de agosto de 2009, personal de esta Comisión acudió al municipio de Etzatlán, al domicilio de [agraviada 13]:

se entrevistó con una persona del sexo femenino que tiene su domicilio en el número [...] de la calle Colón y con una persona del sexo masculino con domicilio en el número [...] de la misma calle, ambos testigos vivían frente a la

casa de la quejosa y fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos efectivamente se presentaron en el domicilio de la quejosa dos camionetas de la DGSPE, con aproximadamente ocho agentes policiacos uniformados y encapuchados, mismos que patearon la puerta de ingreso y sin permiso se metieron de manera violenta a su casa, aventaron a sus hijos, la sacaron jalándola de los cabellos y se la llevaron detenida.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada telefónicamente el 5 de agosto de 2008 por [quejoso 13] defensor público federal adscrito a la PGR delegación Jalisco, a favor de su defendido [agraviado 12] y en contra de tres agentes policiacos de la DGSPE, de nombres Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, ocupantes de la unidad policiaca oficial con placas JH-05399 del estado de Jalisco.
2. Queja presentada por teléfono el 14 de agosto de 2008 [quejoso 14] a favor de [agraviada 13], en contra de dos policías de la DGSPE.
3. Queja presentada por comparecencia el 14 de diciembre de 2008, en la que [quejosa 15], [quejosa 16] y [quejosa 17], a favor de [agraviado 14] y [agraviado 15], ambos de apellidos [...], en contra de vario agentes de la DGSPE.
4. Oficio SSP/DGJ/096/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, del 4 de marzo de 2009, al cual anexó copias del expediente administrativo.
5. Informe de ley suscrito por Martha Eugenia Vázquez Covarrubias y Arturo Anguiano Martín del Campo, de fecha 05 de marzo de 2009.
6. Oficios SSP/DGJ/186/2009/DH y SSP/DGJ/DL/304/2009/DH, suscritos por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo, de los días 1 de abril y 21 de mayo de 2009, respectivamente. Asimismo, copias de expedientes administrativos.
7. Informe de ley suscrito por Tomás Sánchez Martínez, Octavio Torres Bastida y Mauricio Torres Tello, agentes de la DGSPE, de fecha 3 y 7 de abril de 2009.

8. Informe de Ley suscrito por Otoniel González Rodríguez, Juan Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García, agentes de la DGSPE del 21 de mayo de 2009.

9. Escrito firmado por los agentes de la DGSPE, en el cual presentaron diversos medios de convicción consistentes en la documental pública, la instrumental de actuaciones y presuncional, del 15 de junio de 2009.

10. Actas circunstanciadas suscritas durante las investigaciones de campo llevadas a cabo por personal de la Tercera Visitaduría General en el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANALISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tomó en cuenta los datos aportados por los inconformes, en los tres casos investigados. En el primero, ocurrió en Ameca el 3 de agosto a las 16:00 horas, el agraviado fue [agraviado 12]; el segundo ocurrió el 13 de agosto de 2008, a las 12:00 horas en Etzatlán, Jalisco, en agravio de [agraviada 13]; y el tercero aconteció el 11 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:30 horas, en San Martín Hidalgo, en agravio de [agraviado 14] y [agraviado 15], ambos de apellidos [...]; [agraviado 17] y [agraviado 18], ambos de apellidos [...], [agraviada 16] y dos de sus vecinas. Por otra parte, se tienen también las versiones de los agentes de la DGSPE, asentadas tanto en sus informes rendidos a esta Comisión como en los oficios con que remitieron a los detenidos ante los fiscales. Se advirtió una notoria contradicción en cuanto a las circunstancias de modo, pues en todos los casos los agentes preventivos estatales aseguraron que fue en la vía pública donde detuvieron a los aquí agraviados y donde les aseguraron los bienes que pusieron a disposición de la autoridad ministerial, apegados a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; es decir, que, de acuerdo con su versión, a todos ellos los sorprendieron en flagrancia en la comisión de un delito.

Ante dichas contradicciones, personal de esta Comisión consideró oportuno acudir a los sitios donde ocurrieron las detenciones entrevistó a los testigos y vecinos, quienes precisaron que en todos los casos los agentes de Seguridad Pública del Estado habían ingresado sin orden alguna a domicilios particulares. En el primer caso, obligaron a la esposa del

detenido a que les abriera la puerta, y en el último habían destrozado las puertas de ingreso a varios domicilios, donde causaron otros daños.

Por lo tanto, los elementos reunidos durante las investigaciones de campo ponen en evidencia que los policías estatales violaron los derechos a la propiedad, al domicilio y a la privacidad, provocaron daños y narraron hechos falsos en sus informes rendidos ante este organismo y en las remisiones hechas a los agentes del Ministerio Público competentes. De manera específica variaron las circunstancias de modo en cuanto a la mecánica utilizada para las detenciones, y los lugares en que éstas ocurrieron. Esto permite suponer que contaban con datos o denuncias en contra de quienes fueron detenidos, pero éstos no fueron sorprendidos en flagrancia en la comisión de algún delito. No obstante, los agentes “preventivos”, se excedieron en sus funciones al realizar labores de policías investigadores, y así fue como violaron los derechos a la privacidad y al domicilio, a la propiedad y a la seguridad jurídica de los investigados.

Con dichas prácticas sólo consiguen causar una ruptura del orden jurídico establecido en nuestro país, con lo cual se provoca inseguridad pública para los gobernados y torna difícil para los jueces y agentes del Ministerio Público sancionar a los probables responsables de los delitos. Esto va en detrimento de una pronta y eficaz impartición de justicia, ya que la debilidad y falta de elementos ciertos y obtenidos conforme a las reglas del debido proceso, lejos de disminuirla, fomenta la delincuencia organizada y la impunidad. La actuación arbitraria de los encargados de la seguridad pública del estado, provoca mayor inseguridad, sobre todo, y esto es lo más grave, para personas ajenas a dichos actos que en lugar de confiar en las instituciones policiacas, más bien le temen a lo ilegal de sus actos y a la falsedad con que se conducen.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de privacidad, de mandamiento escrito y de competencia, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que

requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º y

11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos

responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de

algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen

completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero. Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y

Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, el allanamiento a los hogares de [agraviado 12], [agraviada 13] y [agraviada 16] y sus familias por parte de elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, bajo el argumento de que estaban buscando a una persona, sin contar con un mandamiento emitido por la autoridad competente.

Queja 9469/08/III y acumuladas 9470/08/III y 9471/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de agosto de 2008 comparecieron ante personal de guardia de esta Comisión, [quejoso 18], [quejoso 19] y [quejoso 20] para presentar queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE.

Señalaron que el 21 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraban en el módulo de la DSPM de Ayotlán, ubicado en el poblado de Betania, laborando como policías municipales, cuando de repente llegaron alrededor de diez agentes de la DGSPE, cuatro de ellos encapuchados, y mientras les apuntaban con sus armas, les dijeron que colocaran las suyas sobre la mesa, luego los esposaron y los llevaron a diferentes cuartos del módulo, donde les referían que ya sabían que recibían 500 pesos por quincena de los narcotraficantes para que les pasaran información. También les dijeron que por esa razón habían matado en San Julián a dos policías investigadores y que tenían a una persona de Ayotlán que les había dado una lista de los policías que recibían dinero en la que aparecían ellos. Como no aceptaron los señalamientos falsos que les hacían, comenzaron a insultarlos con palabras altisonantes y a abofetearlos. A uno de los agraviados le dieron una patada en la pierna derecha, luego les dieron descargas eléctricas con una chicharra en el abdomen, los subieron a dos patrullas y los llevaron a la comunidad de Mirandillas, en donde les tomaron unas fotografías y los hicieron firmar una hoja en blanco. En seguida los regresaron al módulo y les dijeron que si los acusaban tomarían represalias en su contra.

El departamento médico de esta Comisión dio fe de que los quejosos presentaban las siguientes lesiones:

[Quejoso 18] Equimosis en pierna derecha, tercio superior, cara lateral interna, de 7.5 por 3.0 centímetros, de color vino.

[Quejoso 20] Equimosis localizadas en pómulo izquierdo, una de 3.0 por 7.0 centímetros y de 0.8 por 2.0 centímetros; equimosis en región molar de mejilla izquierda, de 1.5 por 0.3 cm.

2. En la misma fecha, [quejoso 21] y [quejoso 22], también policías municipales de Ayotlán, presentaron queja por comparecencia en contra de agentes de la DGSPE, a la que correspondió el número 9470/08.

Los policías municipales manifestaron que el 21 de agosto de 2008, aproximadamente las 14:00 horas, se encontraban de “rondín” cuando recibieron por radio, la llamada del director de Seguridad Pública Municipal, quien les solicitó que se trasladaran al módulo de policía ubicado en el poblado de La Ribera, ya que sus compañeros de guardia en el módulo no respondían a las llamadas por radio. Al llegar al lugar, los interceptaron agentes de la DGSPE, quienes, les quitaron sus armas de fuego, les colocaron aros aprehensores y los trasladaron al módulo, donde se percataron de que tenían esposado y sentado en una silla a su compañero, el comandante [quejoso 23]. En seguida los metieron a un cuarto y los interrogaron a base de amenazas y ofensas para que reconocieran que recibían dinero de narcotraficantes y que por esa razón habían matado a dos elementos de la PGJE. Entretanto, los amenazaban con torturarlos si no decían la verdad. A uno de los agraviados le dieron un golpe en la cara, pero al aclararles que ellos sólo tenían días de comisionados en esa población, les quitaron los aros aprehensores y les devolvieron sus armas, y las de cuatro compañeros que se llevaron detenidos. Asimismo, señalaron que mientras eran interrogados, estuvieron presentes tres policías investigadores.

3. En la misma fecha presentaron queja por comparecencia [quejoso 23], [quejoso 24], [quejoso 25] y [quejoso 26], policías municipales del mismo municipio, a la que correspondió el número 9471/08. También ésta fue contra de agentes de la DGSPE. Refirieron que el 21 de agosto de 2008, cerca de las 11:00 horas, se encontraban en funciones en el módulo de policía ubicado en el poblado de La Ribera, cuando repentinamente llegaron cuatro policías estatales y dos agentes de la PGJE. Uno de estos últimos se le acercó a [quejoso 23] y le dijo: “Al chile, tenemos una lista de las delegaciones que reciben dinero de ‘[...]’, ‘[...]’ y ‘[...]’, nos van a decir quien mató a nuestros compañeros de San Julián o se los carga la

chingada”, luego les quitaron sus armas, teléfonos celulares, aros aprehensores, fornitura de sus armas, una navaja, una lámpara y trece tiros de diferentes calibres. En seguida de interrogarlos con ofensas y aseveraciones, los policías sacaron una cámara de video y les dijeron a tres de los quejosos, que tenían que decir que [quejoso 23], les daba 500 pesos por quincena y que ese dinero provenía de nexos con el narcotráfico. Por la presión psicológica, todos aceptaron ante la cámara de video que recibían dinero. En seguida subieron a [quejoso 23] a una patrulla y lo trajeron aproximadamente hora y media dando vueltas, mientras le decían que “Que se hacían pendejos, que en la colonia La Santa Cruz, había un laboratorio de cocaína”. En seguida lo trasladaron nuevamente al módulo en donde aun estaban sus tres compañeros, los sacaron otra vez del módulo y los subieron a los cuatro a una patrulla de la DGSPE y los trasladaron a las oficinas de la PGJE en la zona industrial, donde les tomaron su declaración ministerial, sin defensor particular y con la presencia de policías investigadores que los amenazaron con que si no declaraban que recibían dinero del narcotráfico les harían daño a sus familias. Permanecieron detenidos hasta las 2:00 horas del 22 de agosto de 2008, tiempo en el que los mantuvieron incomunicados y nunca les presentaron orden de presentación, aprehensión o detención. Por último, agregaron que al informar del hecho al presidente municipal de Ayotlán, éste les designó al abogado del ayuntamiento para su defensa.

4. El 3 de septiembre de 2008, con base en los artículos 14, 16 y 102, apartado B, de la Constitución federal; 4º, párrafo segundo y 10 de la Constitución local; 4º, 7º, 35, fracción I y 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el 90, fracción I, de su Reglamento Interior, este organismo admitió las quejas en contra de los agentes de la DGSPE y agentes de la PGJE.

5. Dentro del mismo acuerdo, esta Comisión ordenó la acumulación de las quejas por tratarse de los mismos hechos y estar involucrados los mismos servidores públicos.

6. Se le solicitó, al director general de Seguridad Pública del Estado y al procurador general de Justicia del Estado, que remitieran un informe sobre los hechos materia de la queja, proporcionaran el nombre de los agentes involucrados y se les requiriera a éstos para que rindieran su informe de ley.

7. Asimismo, se le requirió, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de esta Comisión, al director de Seguridad Pública Municipal de Ayotlán, para que en vía de colaboración rindiera un informe en el que manifestara cuál había sido su intervención en los hechos reclamados.

8. El 11 de septiembre de 2008, Rafael Zaragoza Saavedra, director general de Seguridad Pública Municipal de Ayotlán, informó que desde el miércoles 20 de agosto de 2008 se habían presentado agentes de las policías federal y estatal para llevar a cabo un operativo en las Delegaciones de Betania y La Ribera, en donde detuvieron y violaron los derechos humanos de los agentes [quejoso 20], [quejoso 18], [quejoso 19], [quejoso 22], [quejoso 27], [quejoso 23] [quejoso 24], [quejoso 25] y [quejoso 26]. Los últimos cuatro mencionados, además de ser detenidos, desarmados y esposados, fueron desligados de sus funciones por los agentes del estado. Agregó que a las 13:30 horas del 21 de agosto de 2008, sus agentes le informaron lo sucedido en sus delegaciones y refirieron que policías del Estado, quienes se cubrían el rostro con pasamontañas, tenían cerradas las oficinas de la delegación de La Ribera y a las 02:00 horas del 21 de agosto de 2008 recibió una llamada telefónica de personal de la PGJE, por la cual se le informó que podía pasar a recoger a sus agentes, sin mayor explicación.

9. El 19 de septiembre de 2008, José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante escrito y por instrucciones del procurador, respondió a lo solicitado por esta Comisión. Señaló que no fue posible identificar al fiscal y a los agentes involucrados, por lo que solicitaba la aportación de mayores datos.

10. EL 30 de septiembre de 2008, personal de la Comisión le solicitó al coordinador general administrativo de la PGJE, que señalara fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de identificación de la autoridad presunta responsable, mediante la revisión del álbum fotográfico del personal de esa dependencia.

11. El 13 de octubre de 2008, María Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la PGJE, mediante oficio 0965/08, manifestó su disposición para que cualquier día hábil y en el horario de 10:00 a 19:00 horas se llevara a cabo la audiencia de identificación de los servidores públicos involucrados.

12. El 11 noviembre de 2008, personal de esta Comisión suscribió constancia telefónica mediante la cual asentó haber informado a los agraviados por medio de [quejoso 18], [quejoso 22] y [quejoso 25], del contenido del oficio 0965/08, para llevar a cabo la audiencia de identificación. Objetaron que algunos de ellos iban cubiertos de la cabeza con su propia camisa, por lo que no fue posible observar la cara de los agentes. No obstante, señalaron que les preguntarían a todos los quejosos, para que en un término de cinco días hábiles señalaran si alguno de ellos podría identificar a los agentes que intervinieron en los hechos.

13. El 5 de enero de 2009, personal de esta Comisión con fundamento en los artículos 60, 61 y 70 de la Ley de la Comisión, requirió por segunda ocasión al director de Seguridad Pública del Estado para que remitiera su informe y proporcionara el nombre de los agentes de su corporación que participaron en los hechos de la presente queja.

14. El 13 de abril de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, informó que los agentes que participaron en los hechos del 6 de febrero de 2008 fueron: J. Hernán Guízar Maldonado, Juan Carlos Domínguez Gómez y Humberto Castellanos Camarena, que adjuntaron su informe de ley mediante escrito en el que señalaron que el 20 de agosto de 2008 fueron comisionados a la población de Arandas para apoyar a los elementos de la PGJE, en la investigación sobre la muerte de dos policías investigadores, por lo que el 21 de agosto de 2008, aproximadamente las 11:00 horas, llegaron al poblado de Ayotlán, en donde al cuestionar a personas del lugar les informaron que los policías de ese municipio eran corruptos y que recibían dinero de “[...] y [...]”, quienes se dedicaban a la venta de droga en ese municipio, por lo que solicitaron a las personas denunciantes que los acompañaran a la comandancia, donde señalaron a los agentes que recibían dinero. Al interrogarlos, éstos se identificaron como [quejoso 23], [quejoso 24], [quejoso 26] y [quejoso 25], a quienes se les dieron a conocer los testimonios de las personas del lugar, los cuales tildaron como mentiras, por lo que antes de su autorización les revisaron sus pertenencias, y en el celular del teniente [quejoso 23], encontraron mensajes de texto donde alertaba a un sujeto de los operativos instaurados en el lugar por la ejecución de dos policías investigadores. Al cuestionarlo sobre dichos mensajes, se contradijo y confesó que recibía dinero de una persona apodada el [...], que trabajaba para otro al que apodaban el [...] y que ambos, por vender droga, recibían de dos mil a dos mil quinientos pesos

por mes, al igual que los elementos que lo acompañaban, quienes recibían de quinientos a mil pesos mensuales. Según el informe de los policías estatales, todos aceptaron dichas imputaciones, por lo que los retuvieron y al comunicarse con su superior, éste les dijo que los presentaran ante el agente del Ministerio Público de la base 14, en la zona industrial de Guadalajara.

15. El 20 de abril de 2009, personal de esta Comisión, requirió por segunda ocasión al director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, para que proporcionara los nombres y requiriera a los policías investigadores que se involucraron en los hechos. Por otra parte, se requirió en los mismo términos al agente del Ministerio Público Evaristo Ortega Chagollán, quien tomó la declaración de los ahora quejosos, para que rindiera su informe de ley y remitieron a este organismo copias certificadas de la averiguación previa que hubiera integrado con motivo de los actos reclamados.

16. El 14 de mayo de 2009, Evaristo Ortega Chagollán, agente del Ministerio Público de Homicidios Intencionales de la PGJE, informó mediante escrito que el 21 de agosto de 2008 había informado que el 21 de agosto de 2008, los Agentes de la DGSPE Juan Carlos Domínguez Gómez y Humberto Castellanos Camarena llevaron en calidad de presentados ante él a unas personas que refirieron llamarse [quejoso 24], [quejoso 23], [quejoso 26] y [quejoso 25, policías municipales de Ayotlán, ya que habían sido señalados como corruptos por recibir dinero de personas que vendían droga. Además, refirieron haber encontrado varios mensajes en los teléfonos celulares, de los presentados en donde informaban a unas personas de los operativos que se realizaban por la muerte de dos policías investigadores en San Julián. Por ello se les tomó su declaración ministerial asistidos por el defensor de oficio José Manuel Villalobos Díaz. Los presentados declararon que recibían dinero de una persona que se dedica a la venta de droga. Por último, el agente del Ministerio Público señaló que en la declaración de los hoy quejosos nunca estuvo presente ningún agente de la Policía Investigadora y que nunca hubo ningún interrogatorio por parte de policías investigadores adscritos a la División de Homicidios Intencionales.

17. El 18 de mayo de 2009, personal de esta visitaduría requirió a Evaristo Ortega Chagollán, agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, para que remitiera copias

certificadas de la averiguación previa integrada con motivo de los hechos que motivaron la queja.

18. El 26 de mayo de 2009, el licenciado Evaristo Ortega Chagollán, agente del Ministerio Público ya citado, remitió copias certificadas de una parte de la averiguación previa [...] que fue integrada por el delito de homicidio calificado, y solicitó que fueran manejadas con el mayor sigilo posible. Puso a disposición de este organismo la indagatoria en caso de que se requiriera consultar algún dato de la misma.

EVIDENCIAS

1. Actas suscritas por personal de esta Comisión, con motivo de las quejas presentadas por [quejoso 18], [quejoso 19], [quejoso 20], [quejoso 21], [quejoso 22], [quejoso 23], [quejoso 24], [quejoso 25] y [quejoso 26], en contra de agentes de la DGSPE y elementos de la Policía Investigadora de la PGJE.

2. Acuerdo de acumulación de las quejas 9470/08/III y 9471/08/III a la 9469/08/III.

3. Partes practicados por personal médico de esta Comisión a los quejosos. [quejoso 18] presentaba equimosis en pierna derecha, tercio superior, cara lateral interna, de 7.5 por 3.0 centímetros, de color vino, y [quejoso 20] presentaba equimosis localizadas en pómulo izquierdo, una de 3.0 por 7.0 centímetros y de 0.8 por 2.0 centímetros; y en región molar de mejilla izquierda, de 1.5 por 0.3 cm.

4. Informes suscritos por los siguientes servidores públicos: Rafael Zaragoza Saavedra, director General de Seguridad Pública Municipal de Ayotlán; licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE; licenciado Evaristo Ortega Chagollán, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de la PGJE; licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado y los agentes J. Hernán Guízar Maldonado, Juan Carlos Domínguez Gómez y Humberto Castellanos Camarena.

5. Constancias de notificación de acuerdos y de requerimiento de informes a los servidores públicos involucrados.

6. Copias certificadas de la averiguación previa [...], que se integró en la agencia del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales de la PGJE, en relación con los hechos de la queja.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

El presente caso es un asunto de interés general por involucrar a varios agentes de la DGSPM de Ayotlán, quienes supuestamente participaban en actos ilícitos. Esta información era conocida por agentes de la DGSPE, ya que los elementos señalados en la queja aseguraron tener testimonios de que policías municipales favorecían o informaban a personas involucradas en delincuencia organizada, situación que sin duda ameritaba otorgarle más importancia al hecho, pues estaba en peligro la seguridad pública del municipio en cuestión. Sin embargo, ese hecho no justifica que los policías estatales hubieran utilizado medios y procedimientos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico, ya que, si lo ocurrido hubiera sido tal como lo informaron los policías estatales a esta Comisión, lo correcto era llevar primero a los testigos informantes ante el agente del Ministerio Público investigador para que fuera éste quien ordenara su presentación. Ante el temor fundado de que se sustrajeran a la acción de la justicia, éste pudo decretar su detención, siempre y cuando tuviere los elementos suficientes. Por desgracia no fue así, y los policías realizaron por su cuenta labores de investigación e interrogatorio de los presuntos responsables de un delito, que en lugar de favorecerla, demeritó la fuerza que pudieron haber tenido, pues el agente del Ministerio Público, podía relacionar las pruebas presentadas por los policías estatales con las que ya obraban dentro de la averiguación previa, y haber ejercido la acción penal correspondiente. Los resultados hubieran sido más efectivos, al grado de poder solicitar al juez de Primera Instancia, o al Juzgado de Distrito que valorara dichas evidencias y dictara las Ordenes de captura. Sin embargo estas acciones se les adjudicaron los agentes estatales, y no les importo violar con ello las garantías individuales de los policías agraviados, incluso de los que no eran señalados como responsables. Al afectar de tal manera a la corporación policiaca municipal, vulneraron el derecho a la seguridad pública de los habitantes de Ayotlán.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad

jurídica, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al privarlos de su libertad sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, además de haberles ocasionado lesiones, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno²¹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia²² y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos²³. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste

²¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

²² Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

²³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles²⁴, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

²⁴ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos

responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de

algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su

demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de

formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención por parte de elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal, de [quejoso 18], [quejoso 19], [quejoso 22], [quejoso 27], [quejoso 23], [quejoso 24], [quejoso 25], [quejoso 26] y [quejoso 20] elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, además de ocasionarles lesiones.

Queja 9495/2008/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de agosto de 2008, el abogado defensor adscrito a la agencia del Ministerio Público Federal de Tepatitlán, [quejoso 28], presentó queja por vía telefónica en favor de su defendido [agraviado 19] y en contra de dos agentes de la DGSPE.

Refirió que el 23 de agosto de 2008, aproximadamente a las 22:10 horas, [agraviado 19] se encontraba dentro de su domicilio particular, a donde ingresaron dos agentes de la DGSPE, catearon la vivienda sin una orden judicial y encontraron nueve gramos de la droga denominada cristal. Lo detuvieron para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

2. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. En vía de colaboración, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de este organismo, se le solicitó al director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que proporcionara los nombres de los policías participantes, así como la copia del parte informativo, copia de la disposición reglamentaria municipal, o estatal que faculte al servidor público para llevar a cabo su actuación.

4. De igual forma, se solicitó al agente del Ministerio Público Federal con sede en Tepatitlán de Morelos que remitiera copias certificadas de la averiguación previa [...].

5. El 3 de septiembre de 2008, el licenciado Manuel Antonio Sánchez Montoya, agente del Ministerio Público de la Federación otorgó copias certificadas de la averiguación previa [...], de las cuales sobresale lo siguiente:

a) El 24 de agosto de 2008 a las 9:50 horas, Tomás Arturo Trejo Aguilar, médico de guardia municipal en turno del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, elaboró el parte médico número 1144 al quejoso, en el cual refirió que no presentaba lesiones visibles.

b) El 24 de agosto de 2008, a las 14:10 horas, dio inicio la averiguación previa con el detenido, por delitos contra la salud.

a. Ratificación de parte informativo del 24 de agosto de 2008, a las 16:00 horas, realizada por José Alejandro Ramírez Álvarez, segundo oficial de la DGSPE ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual manifestó que el 23 de agosto de 2008, a las 22:10 horas, efectuaba un recorrido de vigilancia en la unidad oficial placas JH-05414, y con personal a su mando, por la calle Río Grijalva y Río Mayo cuando avistó a un hombre que ante la presencia de la unidad

se mostró bastante nervioso volteando para diferentes lados, actitud que no fue normal, motivo por el cual dicho comandante ordenó parar la marcha de la unidad y solicitaron hacerle una revisión precautoria al quejoso, y le encontraron sobre la bolsa delantera derecha del pantalón un recipiente de plástico transparente en forma rectangular con diez envoltorio de plástico en color azul con una sustancia sólida y cristalina al parecer cristal, también un envoltorio de plástico transparente con una sustancia sólida y cristalina, sin saber a ciencia cierta si se trataba de la droga conocida como cristal, arrojando en conjunto todos los envoltorios un peso bruto aproximado de diez gramos con seiscientos miligramos, así mismo se le encontró en la misma bolsa del pantalón 200.00 pesos moneda nacional, el quejoso manifestaba, que la droga que le fue asegurada la quería para venderla y que el dinero que le fue asegurado era producto de la venta de droga que llevaba ese día, motivo por el cual procedieron a su detención.

d) El 24 de agosto de 2008, a las 17:30 horas, Víctor Manuel Luquin Pérez, agente de la DGSPE, ratificó en todas sus partes el informe rendido ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, por el comandante José Alejandro Ramírez Álvarez.

e) El 24 de agosto de 2008, el licenciado Manuel Antonio Sánchez Montoya, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a Alberto Nava Cardona, primer subcomandante encargado de la subsección de la Agencia Federal de Investigación (AFI) en Tepatitlán de Morelos, que estableciera si el quejoso se dedicaba a alguna actividad ilícita, así como el destino que iba a darle al narcótico y que aportara datos para el esclarecimiento de los hechos.

f) En la misma fecha, que Alberto Nava Cardona, primer subcomandante de la AFI, refirió que no se encontró orden alguna de aprehensión o reaprehensión en contra del quejoso.

g) El 25 de agosto de 2008, a las 13:00 horas, el quejoso rindió su declaración ministerial ante el licenciado Manuel Antonio Sánchez Montoya, agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual se asentó que es originario y vecino de la ciudad de Jalostotitlán, Jalisco, con domicilio en la calle [...] número [...], colonia Las Palmas. Manifestó el día de su detención él estaba dentro de su domicilio, en su cuarto, fumando cristal, y de repente llegaron varios policías vestidos de negro, que eran de la Policía Rural del Estado. Señaló que se metieron a su casa y no le encontraron nada ilícito en su persona, solamente la cantidad de 200 pesos y que en su cama encontraron tres envoltorios de plástico en color azul con cristal, pues les señaló que iba a consumirlos en ese momento.

h) El 25 de agosto de 2008, los policías de la AFI Juan José Méndez Arreola, segundo subcomandante; e Isidoro Martín Rivera Agonizante, agente A, se constituyeron en el domicilio que dio el quejoso, donde se entrevistaron con su madre, quien refirió que su hijo vivía en ese domicilio, y que era adicto a las drogas desde hacía varios años. Dijo que desconocía si se dedicaba a la venta de drogas. También entrevistaron a vecinos, quienes coincidieron en manifestar que el quejoso consumía droga pero no sabían si también la vendía.

i) El 26 de agosto de 2008 se consignó al detenido, quien fue recibido a las 12:30 horas, en el Reclusorio Preventivo de Puente Grande.

8. El 5 de septiembre de 2008, un visitador penitenciario de esta Comisión le tomó la ratificación de su queja a [agraviado 19] en contra de los agentes de la DGSPE.

9. El 13 de marzo de 2009 se ordenó abrir el período probatorio por cinco días hábiles para ambas partes, y se le requirió por segunda y última ocasión al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y agentes a su cargo, que rindieran el informe que les fuera requerido por este organismo.

10. El 31 de marzo de 2009, a las 11:54 horas, se recibió el oficio 172/2009, emitido por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPEJ, en el cual informaba que el agente que detuvo al quejoso fue el segundo oficial José Alejandro Ramírez Álvarez, quien ya había perdido la vida.

11. El 20 de abril de 2009, a las 10:26 horas, se recibió el oficio 229/2009, emitido por el ya mencionado, en el cual remite copia simple del acta de defunción del segundo oficial José Alejandro Ramírez Álvarez.

12. El 12 de mayo de 2009, el visitador regional de Lagos de Moreno acudió al domicilio del quejoso, ubicado en la calle [...], en Jalostotitlán, y elaboró acta de la entrevista con una mujer, quien dijo ser la madre del quejoso, y con dos vecinos de la casa visitada. Todos coincidieron en señalar que dos agentes de la DGSDPE habían ingresado al domicilio de la madre del quejoso aprovechando que la puerta se encontraba abierta, y después salieron con él de dicho domicilio. Los testigos manifestaron que sabían que [agraviado 19] era adicto, pero no que vendiera drogas.

13. Los datos informados por el director de lo legislativo de la DGSPE no coincidían con los recabados por esta Comisión, ya que según las constancias de la averiguación previa [...], no sólo participó en la detención el agente José Alejandro Ramírez Álvarez, sino un segundo policía, de nombre Víctor Manuel Luquín Pérez. Fue por ello que el 30 de noviembre de 2009, se le requirió a dicho servidor público que rindiera su informe de ley y aportara las evidencias que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

13. El 4 de diciembre de 2009 rindió su informe de ley el agente Víctor Manuel Luquín Pérez quien refirió que a las 22:10 horas del 23 de agosto de 2008, el , junto con su compañero José Alejandro Ramírez Álvarez, vieron a un hombre en el cruce de las calles Río Grijalva y Río Mayo, al que le practicaron una revisión corporal y le encontraron dentro del bolsillo

derecho del pantalón un recipiente de plástico transparente en forma rectangular con diez envoltorios de plástico en color azul de una sustancia cristalina, al parecer metanfetamina, denominada cristal, y 200 pesos. Negó haber violado algún derecho humano del quejoso.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el defensor público federal [quejoso 28], a favor de [agraviado 19], con fecha 26 de agosto de 2008.
2. Informe rendido por el licenciado Manuel Antonio Sánchez Montoya, agente del Ministerio Público de la Federación, con fecha 3 de septiembre de 2008.
3. Copias certificadas de la averiguación previa [...].
4. Parte médico 1144, realizado por Tomás Arturo Trejo Aguilar, médico de guardia municipal en turno del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, con fecha 24 de agosto de 2008, a las 9:50 horas.
5. Ratificación de parte informativo, realizada por José Alejandro Ramírez Álvarez, comandante de la partida de la Policía Rural, el 24 de agosto de 2008 a las 16:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
6. Ratificación de parte informativo, efectuada por Víctor Manuel Luquín Pérez el 24 de agosto de 2008, a las 17:30 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
7. Oficio 1625/2008, referente a la investigación de la averiguación previa [...], realizada por agentes federales de investigación, el cual es emitido por Alberto Nava Cardona, primer subcomandante encargado de la subse de la AFI en Tepatitlán de Morelos.
8. Acta circunstanciada de la ratificación de queja de José Luis Romo Valadez, suscrita por un visitador adjunto adscrito al área penitenciaria de esta Comisión el 5 de septiembre de 2008.

9. Oficio 172/2009, suscrito por el licenciado Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPE, del 27 de marzo de 2009.

10. Oficio 229/2009, mediante el cual, el director de lo legislativo de la DGSPE remite copia simple del acta de defunción del segundo oficial José Alejandro Ramírez Álvarez. Se recibió el 20 de abril de 2009 a las 10:26 horas.

11. Investigación de campo realizada por el visitador regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el lugar de la detención.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Los elementos que ofreció el inconforme; los que aportó al ratificar su queja corroborados con las constancias que integraron la averiguación previa [...] seguida en la agencia del Ministerio Público federal de Tepatlán de Morelos, así como la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, permitieron acreditar mediante un cuidadoso análisis que la detención del quejoso se llevó a cabo dentro de su domicilio particular, que era la casa de su madre donde vivía. Al ingresar los policías estatales aprovechando que la puerta se encontraba abierta, según lo refirieron tanto el quejoso como dos de sus vecinos. Todos coincidieron en que él era adicto a sustancias psicotrópicas, pero, ninguno dijo que se dedicara a venderlas. Esta información coincide con la investigación realizada por elementos de la AFI de la PGR, quienes acudieron al domicilio del quejoso e incluso tomaron fotografías de la vivienda en donde fue detenido.

Además del allanamiento del domicilio particular del inconforme, y de la señora María Asunción, madre del detenido, contrario a las garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, esta Comisión encontró violaciones del debido proceso, ya que según declararon los agentes aprehensores involucrados, y lo informado por el policía Víctor Manuel Luquín Pérez a esta Comisión, la detención del aquí agraviado fue a las 22:10 horas del 23 de agosto de 2008. Sin embargo, fue trasladado a San Miguel El Alto, lejos de donde fue detenido, para obtener un parte de lesiones que no se le practicó si no hasta las 9:50 horas del 24 de agosto de 2008. Más grave aun ES que los agentes aprehensores hayan dilatado al menos dieciséis horas para ponerlo

a disposición del agente del Ministerio Público, quien recibió el oficio de remisión de los policías a las 14:00 horas con diez minutos, del 24 de agosto de 2008.

Los policías estatales variaron las circunstancias de lugar y modo como detuvieron al inconforme, y por ende, declararon falsamente ante el agente del Ministerio Público de la Federación al momento de ratificar el contenido del oficio de remisión del detenido.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia y del debido proceso, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular con la intención de detenerlo, sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, además de que existió dilación para dejar al quejoso a disposición de la autoridad competente, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma

prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno²⁵. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia²⁶ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos²⁷. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles²⁸, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los

²⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

²⁶ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

²⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

²⁸ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del

governado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

- c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la

existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [agraviado 19] por parte de elementos policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba en el interior de su domicilio particular, sin contar con una orden expedida por una autoridad competente y sin atender las formalidades que se requerían para el caso en particular.

Queja 9620/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de septiembre de 2008, [quejoso 29] presentó queja por teléfono en su favor y de su hijo [agraviado 20], en contra de doce agentes de la DGSPE.

Refirió que ese día, aproximadamente a las 20:00 horas, los policías estatales se introdujeron sin orden judicial en su domicilio particular, donde causaron daños, los amenazaron con armas de fuego a él y a su familia, les robaron dos teléfonos celulares y se llevaron detenido a su hijo [agraviado 20], a quien provocaron diversas lesiones.

2. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de los derechos humanos debido al maltrato físico que dijo haber recibido el agraviado durante su aprehensión, además de sus derechos a la seguridad jurídica, al domicilio y a la propiedad.

3. Se solicitó la colaboración del director General de Seguridad Pública del Estado para que proporcionara los nombres de los policías participantes en

la detención, así como la copia certificada del expediente administrativo, parte médico practicado al detenido, y se les requiriera su informe de ley a los participantes en los hechos.

4. Personal de este organismo acudió al domicilio del inconforme para recabar elementos que permitieran esclarecer los hechos reclamados.

5. El 18 de septiembre de 2008, a las 12:15 horas, personal de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recabó la ratificación de la queja a [agraviado 20]. Manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del día anterior, policías estatales ingresaron encapuchados hasta el baño de su casa, donde se duchaba, y comenzaron a golpearlo con pies y manos en todo el cuerpo. Le dijeron que lo matarían, que era un ajuste de cuentas. en la habitación de su papá, debajo de la cama, encontraron marihuana que su papá utilizaba para ponerla en alcohol, y él tenía más marihuana para fumársela, Después se lo llevaron detenido y estuvieron paseándolo en la patrulla durante varias horas, hasta las dos de la madrugada. Después lo llevaron a las instalaciones de la DGSPE.

En el mismo acto, el visitador dio fe de que el detenido presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis, en región frontal de seis por cuatro centímetros.
- En pirámide nasal, equimosis dermoepidérmica de tres y medio centímetros de extensión.
- En pabellón auricular derecho, edema con una pequeña costra hemática.
- En hombro izquierdo cara frontal, equimosis en forma circular de dos centímetros de diámetro.
- En región tórax posterior, en región del surco, presentó cuatro excoriaciones dermoepidérmicas, la mayor de siete centímetros y la menor de dos centímetros de extensión.
- En miembro pélvico derecho, en cara interna, equimosis de seis y medio por cuatro centímetros de extensión.

6. El 17 de octubre de 2008 a las 18:30 horas, personal de este organismo acudió al domicilio particular de los agraviados en la calle [...], en San Miguel El Alto, en donde recabo el testimonio de [testigo 9]. Ella cual manifestó que sí se había percatado de los hechos referentes a esta queja, ya que el agraviado es su hermano, y señaló que los agentes de la DGSPE aprovecharon que la puerta de su domicilio estaba abierta y se introdujeron.

Comenzaron a gritar e insultar a la familia, tomaron objetos personales y luego de golpear al agraviado, se lo llevaron detenido.

Además, se recabó el testimonio de [testigo 10], quien refirió que el 17 de septiembre de 2008, como a las seis cuarenta y cinco de la tarde, no la dejaron ingresar a su domicilio, que estuvo custodiado por tres policías estatales, y que dentro tenían a una persona hincada a la cual le apuntaban con un arma. Después de una hora aproximadamente, sacaron a una persona que tenía la cara tapada con algo blanco, y esposada.

8. El 4 de diciembre de 2008, a las 11:43 horas, comparecieron en la oficina de Lagos de Moreno [quejoso 29] y [agraviado 20], quienes ratificaron la queja presentada y ofrecieron 35 fotografías en color de los daños y destrozos que habían hecho los agentes de la DGSPE en su domicilio. En ellas, además de los daños se fotografió una funda de almohada que, según el dicho de los quejosos, fue la que le colocaron a [agraviado 20] en la cabeza para golpearlo durante dos horas antes de ser llevado a Guadalajara, y un calcetín que le pusieron en la boca, así como los clóset de las recámaras forzados.

Los agraviados ofrecieron evidencias y, además de las desahogadas, la ampliación del testimonio de [testigo 9], quien estaba en el domicilio cuando ingresaron los agentes, y las declaraciones del director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel el Alto, licenciado Juan José González de Alba, a quien pidieron auxilio debido al allanamiento y destrozos en su domicilio por parte de los policías estatales. También se tienen el dicho del policía municipal Moisés Ramírez Ramírez, y las copias simples del expediente penal [...], integrado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia Penal en Puente Grande.

9. A las 12:40 horas de ese mismo día, compareció en esta institución la testigo [9], quien manifestó que el 17 de septiembre de 2008, como a las seis y cuarto de la tarde, entraron a su casa nueve o diez policías encapuchados, vestidos de negro y le decían: “tú quítate”, aventaron a su mamá con la mano y las metieron a ambas a un cuarto, les preguntaron donde tenían el dinero. Vio que llevaban a su hermano [agraviado 20], a quien, tendido en el suelo, golpeaban con las manos y con los rifles, y sangraba por la boca.

10. A las 13:00 horas de la fecha anterior, compareció también [...] madre del agraviado, quien describió los hechos de manera similar a los demás testigos: daños en su vivienda y la detención y lesiones que le provocaron a su hijo [agraviado 20].

11. Dentro de las copias simples del expediente penal [...], proporcionadas por el quejoso y agraviado, sobre la averiguación previa, sobresale lo siguiente:

a) El 18 de septiembre de 2008, a las 13:20 horas, Ricardo Rivera Dorado, policía primero de la DGSPE, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno a [agraviado 20], por delitos contra la salud, junto con dos personas más. En el informe respectivo señalaron que éste había sido detenido a las 21:30 horas del 17 de septiembre de 2008, entre las calles [...], cruce con Pedro de Gante, en San Miguel El Alto, Jalisco. Con dicho informe, el fiscal dio inicio a la averiguación previa [...].

b) El 18 de septiembre de 2008, a las 3:20 horas, el médico de guardia de la DGSPE, Manuel González Arreguín, emitió dictamen médico-legal clasificativo [...] a [agraviado 20], quien refirió que el agraviado tenía síntomas clínicos de contusiones en cara y tórax anterior y posterior, lesiones al parecer producidas con agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardarían menos de cinco días en sanar.

c) El 18 de septiembre de 2008, Miguel Saldaña Torres, perito médico forense oficial de la PGR, suscribió el dictamen sobre integridad física [...] a [agraviado 20], donde refirió que al revisarlo se le encontró consciente, bien orientado en tiempo, persona y espacio. Sí presentó huellas de violencia física externas recientes consistentes en equimosis de color rojizo localizadas en cara interior del hombro izquierdo, sobre la parrilla costal izquierda y sobre la región lumbar a nivel de la línea media, lesiones causada por agente contundente y con una evolución de entre 24 y 36 horas, que no ponían en peligro la vida y tardarían menos de quince días en sanar.

d) El 19 de septiembre de 2008, a las 14:00 horas, el licenciado José Ramón Núñez Díaz, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa V de la agencia penal número III de Procedimientos Penales A,

elaboró la declaración ministerial de [agraviado 20], y al leerle a éste el parte de consignación de los agentes de la DGSPE, manifestó se desacuerdo con lo asentado. El personal ministerial dio fe de que el agraviado presentaba a simple vista excoriación en la boca y refería dolor en todo el cuerpo.

e) El 19 de septiembre de 2008, mediante oficio 4706, el licenciado José Ramón Núñez Díaz, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa V de la agencia III de Procedimientos Penales A, ordenó la libertad provisional bajo caución de [agraviado 20].

12. El 6 de noviembre de 2008, a las 11:29 horas, se recibió el informe emitido por Fredy Alberto de la Vega Cortés y Luciano Velázquez Lara, agentes de la DGSPE, negaron que los hechos hayan sucedido como se anotó en la queja, y manifestaron que el 17 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 21:30 horas, al encontrarse en servicio de vigilancia en la unidad oficial GOT-01 por la calle [...] al cruce con la calle Pedro de Gante, colonia Centro, del municipio de San Miguel el Alto, observaron a tres sujetos parados, recargados detrás de una camioneta negra, marca Lincoln, que estaba debidamente estacionada. Se dieron cuenta de que evadían la mirada, por lo que detuvieron la marcha de la unidad, y cuando José de Jesús Hernández Cadena revisó a quien dijo llamarse [...], le encontró un frasco de plástico blanco con la leyenda inscrita “Bio-electro”, con 50 envoltorios amarillos de plástico con polvo blanco, al parecer cocaína. Así mismo cuando, Fredy Alberto de la Vega Cortes a [agraviado 20], se le localizó una bolsa de plástico color lila, con vegetal verde y seco, al parecer marihuana, que arrojó un peso de 75 gramos. Igualmente se le encontró otra bolsa de plástico transparente con polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso de once gramos, y cuando Humberto Castellanos Camarena revisó [...], le encontró un envoltorio de plástico color azul con polvo blanco, al parecer cocaína, y al ser cuestionados, el agraviado y [...] refirieron que la droga se las había entregado [...] para que la vendieran en el pueblo.

13. El 6 de noviembre de 2008, a las 17:02 horas, se recibió escrito emitido por Humberto Castellanos Camarena, agente de la DGSPE, en el cual señaló que se adhería en todas las partes al informe de ley que rindieron los agentes Fredy Alberto de la Vega Cortés y Luciano Velázquez Flores.

14. El 19 de noviembre de 2008, se recibieron los informes y se abrió el periodo probatorio. Mediante oficio 670/08/LM, se requirió por segunda y última ocasión al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que otorgara a esta Comisión copia certificada del expediente administrativo, partes informativos, partes médicos y demás documentos correspondientes al expediente integrado con motivo de la detención del agraviado.

15. El 28 de enero de 2009, a las 11:30 horas, personal de este organismo en Lagos de Moreno Jalisco, tomó constancia de la testimonial de Josué Moisés Ramírez Ramírez, comandante de la DSPM, dentro de la cual manifestó que a principios de septiembre de 2008, en la DSPM de San Miguel el Alto, fue abordado por [quejoso 29] y padre del agraviado al que conocía, y le dijo que [agraviado 20] había sido detenido por policías estatales y que ignoraba cuál era la situación jurídica de su hijo. Acudió en ese momento al domicilio del quejoso, donde los policías estatales que se encontraban dentro no le permitieron ingresar ni quisieron informarle lo que sucedía. La oficial de barandilla le notificó al visitador que había recibido una llamada, sin aclarar de quién, en la que le referían los mismos hechos que él había presenciado. Aclaró que cuando acudió a la casa del quejoso, en la puerta de ingreso encontró a dos agentes de la DGSPE, uniformados, quienes tenían cerrado el ingreso a los departamentos y sólo le dijeron que tenían instrucciones de Guadalajara. Cerca de cuarenta y cinco minutos después las personas que estaban cerca del lugar le comentaron que los policías estatales habían salido en dirección contraria a donde está la comandancia, y que se llevaron detenido al agraviado [20] junto con más personas.

EVIDENCIAS

1. Acta de la queja presentada por vía telefónica el 17 de septiembre de 2008, a las 21:15 horas por [quejoso 29], en su favor y de [agraviado 20].
2. Acta de la ratificación de queja del 18 de septiembre de 2008, a las 12:15 horas, recabada por el visitador de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a [agraviado 20], en las instalaciones de la DGSPE.
3. Fe de lesiones del agraviado, elaborada a la misma hora, recabada por el visitador de guardia de esta institución.

4. Actas circunstanciadas del 17 de octubre de 2008, suscritas por personal de la Segunda Visitaduría General de este organismo en el lugar de la detención, en donde se entrevistó a [testigo 9] y a [testigo 10]; la primera es hermana del agraviado; y la segunda su vecina, ambas testigos presenciales de los hechos.
5. Treinta y cinco fotografías en color con imágenes de los daños y destrozos causados en el domicilio del quejoso, tomadas, según dijo él, después de que ocurrieron los hechos.
6. Ampliación de testimonio de [testigo 9].
7. Copias simples del expediente penal [...], integrado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia Penal, en Puente Grande.
8. Testimoniales a cargo de [testigo 9] hermana y madre del agraviado, respectivamente, quienes estuvieron presentes el día y hora en que ocurrieron los hechos.
9. Informe rendido por agentes de la DGSPE el 6 de noviembre de 2008.
10. Notificación de apertura del periodo probatorio otorgada a los servidores públicos involucrados el 19 de noviembre de 2008.
11. Dictamen de lesiones con 000274/0000/2008, elaborado por Manuel González Arreguín, médico de guardia de la DGSPE a las 03:20 horas del 18 de septiembre de 2008.
12. Dictamen 25027 sobre la integridad física de [agraviado 20], emitido por Miguel Saldaña Torres, perito médico forense oficial de la PGR, el 18 de septiembre de 2008.
13. Oficio 4706 de libertad provisional bajo caución del agraviado, signado el 19 de septiembre de 2008.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Quedó plenamente acreditado que los cuatro agentes de la DGSPE involucrados asentaron en el informe y remisión remitidos al agente del Ministerio Público federal, así como en el informe rendido a este

organismo, datos falsos sobre el lugar y el modo como fue detenido [agraviado 20]. Ellos manifestaron que fue sorprendido en delito flagrante cuando se encontraba con otros dos sujetos en la vía pública. Sin embargo, los testigos y el agente de la policía municipal de San Miguel El Alto que auxilió a [quejoso 29], dieron testimonios en los que coinciden en que al agraviado se le detuvo dentro de su domicilio particular, adonde incluso acudió el policía municipal para auxiliar a la familia y se encontró en la puerta de ingreso a los policías estatales, quienes tenían bloqueado el acceso y que después salieron con el quejoso al que llevaban cubierto de la cabeza. Con todo lo anterior ha quedado demostrado que los policías carecían de una orden de aprehensión o de cateo, y que en dicho lugar provocaron múltiples daños, documentados en las fotografías tomadas por sus moradores. Asimismo, las lesiones que le causaron al detenido, han quedado documentadas en los partes practicados por el propio médico de guardia de la DGSPE (000274/00002008) y por el perito médico forense oficial de la PGR el 18 de septiembre de 2008 (25027).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el propio informe sobre la detención, corroborado con las actas que elaboró personal de esta Comisión, quedó evidenciado que la detención del quejoso ocurrió alrededor de las 21:00 horas del 17 de septiembre de 2008, y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 13:20 horas del siguiente día; es decir, aproximadamente dieciséis horas después, por lo que los policías involucrados vulneraron lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece la obligación de que quien realice una detención deberá sin demora poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditaron violaciones graves de los policías estatales, consistentes en allanamiento de morada, lesiones, daños en las cosas, privación ilegal de la libertad y retención del detenido por alrededor de dieciséis horas, además de abuso de autoridad, amenazas, daño psicológico y actos de molestia hacia los vecinos y familiares del detenido, mismo que quedó en libertad bajo fianza al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad

personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los

correspondientes a la integridad física y al trato digno²⁹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia³⁰ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos³¹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles³², y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

²⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

³⁰ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

³¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

³² Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto

de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su

demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de

formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertible, la detención de [agraviado 20] por parte de elementos policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba en el interior de su domicilio particular, sin contar con una orden expedida por una autoridad competente y sin atender las formalidades que se requerían para el caso en particular, además de que ocasionaron daños en el interior de la vivienda y lesiones al quejoso mencionado.

Queja 9723/008/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de septiembre de 2008, [quejosa 30], defensora pública federal adscrita a la agencia número dos, mesa II, presentó queja por vía telefónica en favor de sus defendidos [agraviado 21] y [agraviado 22] y en contra de seis o siete agentes de la DGSPE.

La quejosa y los directamente agraviados refirieron que como a la una de la madrugada del 25 de septiembre de 2008, seis o siete agentes de la DGSPE se introdujeron sin orden judicial en los domicilios particulares de cada uno de los agraviados ubicados en San Julián, Jalisco, en donde se encontraban con sus respectivas familias, y los golpearon. A [agraviado 21] le sembraron 48 gramos de marihuana y una pistola calibre .22. A [agraviado 22] lo golpearon en los glúteos con un palo y para que no continuaran agrediéndolo les entregó 200 gramos de marihuana que utilizaba para su consumo personal.

2. El 26 de septiembre de 2008, un visitador de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos suscribió ratificación de queja de los agraviados, y en el mismo acto se practicaron los partes médicos correspondientes a los detenidos y se tomaron fotografías de sus lesiones.

[agraviado 21] presentaba las siguientes lesiones:

- En el tórax presentó equimosis localizada en región costal derecha, tercio medio, de 5.5 por 3 centímetros.
- Petequia, puntillero rojizo localizado en región costal derecha que en apariencia confirman 8 por 4.5 centímetros.

- Equimosis localizada en costado izquierdo, tercio medio, de forma horizontal, de 9 por 2.5 centímetros.
- Edemas localizados en ambas muñecas, caras laterales internas y externas, al parecer producidas por aros metálicos aprehensores.

[agraviado 22] presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis en párpado superior e inferior de ojo derecho, que integra su totalidad.
- Equimosis localizada en oreja izquierda, en antihélix, de uno por dos centímetros.
- Eritema (enrojecimiento) localizado en apéndice exterior, línea media, de 2.2 por 3 centímetros.
- Equimosis lineales en número de 2, 4 y 3 centímetros.
- Equimosis lineales localizadas en costado derecho, de 2.5 y 1.5 centímetros.
- Hematoma localizado en ambos glúteos que integran su totalidad.

3. Fue admitida la queja por las posibles violaciones de derechos humanos consistentes en el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos durante su aprehensión y traslado a la agencia del Ministerio Público federal, además de sus derechos a la seguridad jurídica, al domicilio y a la propiedad.

4. Se le requirió al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que rindiera su informe de ley sobre los hechos, remitiera copia certificada del parte informativo y partes de lesiones de los detenidos, y por su medio, requiriera a los servidores públicos involucrados su informe de ley.

5. Se solicitó el auxilio y colaboración al agente del Ministerio Público de la Federación número 2, mesa II, de la delegación Jalisco de la PGR, de conformidad con los artículos 7º, fracción XXI, y 35 fracción VI de la ley de este organismo, para que proporcionara copia certificada de la o las indagatorias integradas con motivo de los hechos.

6. El 23 de noviembre de 2009, el licenciado Margarito Moreno Rayas solicitó a esta Comisión copia de las actas de ratificación de las quejas presentadas, a fin de cumplir con el requerimiento de informe que le fue solicitado.

7. El 2 de diciembre de 2009 se recibió el informe de ley suscrito por Fernando Hernández García y Jesús Gilberto Hinojosa Lemus, agentes de la DGSPE, en el cual negaron los hechos que se les atribuyeron y aseguraron que la detención de los quejosos la llevaron a cabo a las 22:40 horas del 24 de septiembre de 2008, por las calles Rodríguez Gómez y 20 de Noviembre, en San Julián, ya que al pasar por dicho lugar, los aquí agraviados se echaron a correr, pero lograron alcanzarlos a media cuadra. A [agraviado 21] le encontraron fajada en la cintura una pistola escuadra calibre 22, con su respectivo cargador, y en el bolsillo derecho del pantalón una bolsa de plástico transparente vegetal verde, al parecer mariguana, con un peso aproximado de 48 gramos; al revisar a [agraviado 22] le encontraron diez gramos. Agregaron que desconocían la razón por la que los detenidos presentaran lesiones al momento de su detención.

8. El 3 de diciembre de 2008, el licenciado Martín Trujillo Izquierdo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa II, remitió el oficio 7497/2008, mediante el cual comunicó que se dio vista al agente del Ministerio Público del fuero común el 27 de septiembre de 2008, para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 26 de septiembre de 2008 la defensora pública federal [quejosa 30], a favor de [agraviado 21] y [agraviado 22] y en contra de seis o siete agentes de la DGSPE.

2. Ratificación de queja del 26 de septiembre de 2008.

3. Parte médico de lesiones de los agraviados practicado por el Departamento Médico de esta Comisión.

4. Ocho fotografías tomadas a los agraviados por personal de este organismo.

5. Oficio 7497/2008, emitido el 3 de diciembre de 2008 por el licenciado Martín Trujillo Izquierdo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa II de la Agencia Federal dos, del 3 de diciembre de 2008, mediante el cual informa que remitió las constancias a la PGJE por los

hechos que consideró de su competencia ocurridos en agravio de los quejosos.

6. Investigación de campo llevada a cabo el 29 de octubre de 2009, fuera del domicilio particular de [agraviado 22], en la que se dio fe de que la puerta de ingreso al domicilio tenía la chapa forzada.

7. Informe rendido el 2 de diciembre de 2009 por Fernando Hernández García y Jesús Gilberto Hinojosa Lemus, agentes de la DGSPE, en el cual negaron los hechos que se les atribuyeron y que desconocían la razón por la que los detenidos presentaron lesiones.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De los datos recabados por esta Comisión y de los proporcionados por los quejosos, se desprenden evidencias que permiten acreditar que [agraviado 21] y [agraviado 22], al momento de ser presentados ante el agente del Ministerio Público número dos de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República se encontraban notoriamente lesionados. Esto se puede corroborar además con los dictámenes realizados por la doctora Ana Isabel Neri, del área médica de esta Comisión, y con las fotografías que fueron tomadas por el visitador de guardia al momento de recabar la ratificación de los agraviados, lo que desvirtúa lo señalado por los agentes involucrados en su informe de ley, rendido de manera extemporánea a esta Comisión, en el sentido de que ellos ignoraban por qué razón los quejosos se encontraron lesionados al momento de su detención, y que ésta la llevaron a cabo en la vía pública.

Como complemento de lo anterior, y a fin de robustecer los datos recabados, personal de la CEDHJ llevó a cabo una investigación de campo en el domicilio que fuera el de [agraviado 22], en donde entrevistó a la inquilina [...], quien refirió que aun se encontraba dañada la chapa y la puerta de ingreso de la finca y se dio fe de ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 al 62 y 64 al 66 de la Ley de la CEDHJ, esta Comisión considera que los agentes de la DGSPE que participaron en los hechos violaron, en agravio de los quejosos, sus derechos al domicilio, a la integridad física y seguridad personal y a la seguridad jurídica. Esta situación fue advertida oportunamente por el fiscal Federal al momento de

resolver su situación jurídica, pues decidió remitir las constancias de la averiguación previa a la PGJE para que se analizaran los actos cometidos en agravio de los quejosos.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los

correspondientes a la integridad física y al trato digno³³. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia³⁴ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos³⁵. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles³⁶, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En este caso se advierte que los agraviados al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación presentaban evidentes huellas de violencia física, motivo por el cual el defensor público federal presentó la inconformidad ante esta Comisión. Según el informe de los elementos aprehensores, presuntamente fueron detenidos en la vía pública, hecho que fue desvirtuado con la investigación de campo realizada por personal de esta defensoría pública de derechos humanos, en la que se evidenció los daños que aún presentaba la chapa de la puerta de ingreso de la finca donde residía uno de los agraviados, además del testimonio de la persona que actualmente vive ahí. Asimismo, resultó incongruente la versión de los policías estatales al momento de rendir su informe, en el que declararon ignorar por qué los detenidos se encontraban lesionados al momento de su detención; de estas lesiones se dio fe y fueron descritas en el parte médico de lesiones elaborado por personal de esta institución, que además fueron coincidentes con las versiones vertidas por los agraviados al momento de recabar sus ratificaciones; incluso el agente del Ministerio

³³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

³⁴ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

³⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

³⁶ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

Público federal dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se iniciara la averiguación previa correspondiente por estas lesiones.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible, ya que la detención de los agraviados fue realizada en sus domicilios particulares y no en la vía pública, como lo citaron los elementos de Seguridad Pública del Estado, lo cual se corroboró con la investigación de campo realizada por personal de este organismo, además de que fueron agredidos físicamente cuando la realizaron, hecho que se verifica con los partes médicos de lesiones elaborados tanto por personal médico de la Procuraduría General de la República, como de esta CEDHJ, donde se advierte que las lesiones que presentaban eran las que habían declarado los agraviados, así como el tiempo transcurrido desde que les fueron causadas.

Queja 9837/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de octubre de 2008 comparecieron [quejoso 30] y [quejoso 31] a la oficina regional de Lagos de Moreno, para presentar queja en contra de agentes de la DGSPE.

Refirieron que ese día, aproximadamente a las tres de la madrugada, varios agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes llevaban armas largas y reflectores, forzaron la puerta de ingreso a su domicilio particular, en Lagos de Moreno, llevaban armas largas y unos reflectores, rompieron los vidrios y causaron diversos daños. En el interior de la casa se encontraban dormidos ellos, sus esposas e hijos; los policías se introdujeron hasta la habitación de [quejoso 31] lo sacaron desnudo a la calle donde lo retuvieron durante dos horas. Al señor [quejoso 30] y a su nieto los mantuvieron en el patio de la casa; los vecinos pidieron el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes acudieron al domicilio, pero los agentes participantes en los hechos les refirieron que se encontraban en un operativo especial y que eran agentes de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, sin proporcionarles nombres ni presentarles orden de cateo. Después de comunicarse vía radio, simplemente le dijeron a [quejoso 31] “ya estuvo, ya métete”, y se retiraron.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. Se requirió al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para que rindiera su informe de ley y remitiera copia certificada del parte informativo y de la disposición reglamentaria municipal, estatal o federal que facultaba a los policías estatales para llevar a cabo la actuación desplegada. Se le solicitó que requiriera a los policías involucrados para que rindieran sus informes de ley.

4. El 9 de octubre de 2008, personal de la CEDHJ se comunicó vía telefónica con el director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, Alejandro Noé Torres, a quien solicitó informes sobre los hechos materia de la queja. Refirió que sí estuvieron presentes agentes a su cargo debido al llamado de varios vecinos del lugar, pero no les permitieron acercarse al lugar de los hechos los agentes de la DGSPE, incluso les solicitaron que se retiraran, por lo que no pudo concretarse su intervención

ni pudieron identificar a los elementos estatales que participaron en el cateo.

5. El 8 de diciembre de 2008, el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado dio contestación al requerimiento hecho por esta Comisión y manifestó que no se logró localizar información alguna respecto a los hechos materia de la presente queja, por lo que no era posible identificar a los servidores públicos presuntos responsables; solicitó de la manera más atenta que se requiriera a los quejosos, para que aportaran mayores datos.

6. En virtud de que el director general de Seguridad Pública del Estado no tenía conocimiento ni datos sobre los hechos materia de la queja y sobre los participantes en los mismos, se le solicitó que informara qué agentes habían sido comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 8 y 9 de octubre de 2008.

7. El director general de Seguridad Pública del Estado informó que los policías que acudieron el 8 de octubre de 2008, a las 20:00 horas, fueron José Alejandro Ramírez Álvarez, Jessica Xiciquetzal Guadalupe Ramírez Hernández, Raúl Olvera Higuera, Samuel Alejandro Ascencio Pérez, Sergio Rincón Fuentes, Martín Flores Torres y Juan Manuel Salazar Solorio; y el 9 de octubre en apoyo a los policías antes mencionados, debido a un enfrentamiento, acudieron Rogelio Andrade Sánchez, Gonzalo Lomelí Maldonado, Juan Esquivel González, Raymundo Martínez Carrillo, José Francisco Martínez Hernández y Juan Alberto Torres Castillo; también el 9 de octubre de 2008, de las 7:00 a las 19:00 horas: Juan José Regalado Enciso, Francisco González González, Maximiliano Ramos Bucio, Ricardo Paga Ramírez, Gilberto Rojas Mejía, Óscar Ricardo Hernández, Érick Noé Rivas García, Héctor G. Morales Sánchez, Alejandro Gómez Rosales, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Arturo Lozano González, Óscar Reséndiz Ugalde, Enrique Arellano Luna, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Richar Iván Zamudio Jiménez, Enrique Tlahuistla Chávez, José Guadalupe Covarrubias Cortés, José Daniel Espinoza Betancourt, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Nemesio Martínez Llorente, Santiago Salazar Robles, Mario Quintana Tenorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Omar Fausto Flores Alanís y José de Jesús Reynoso Ávila, a quienes se les pidió su informe de ley el 10 de diciembre de 2008. También se les

remitieron copias de las quejas presentadas durante los días señalados para que informaran sobre los mismos.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 9 de octubre de 2008 por [quejoso 30] y [quejoso 30] en contra de agentes de la DGSPE.
2. Oficio SSP/DGJ/425/2008/DH del 8 de diciembre de 2008, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado.
3. Constancia de la llamada telefónica que realizó personal de la CEDHJ al director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno.
4. Oficio de notificación y requerimiento de informe para los agentes que estuvieron comisionados a Lagos de Moreno durante los días 8 y 9 de octubre de 2008.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Las quejas presentadas los días 8 y 9 de octubre de 2008 se debieron a varios operativos realizados por agentes de la DGSPE, con motivo de un enfrentamiento que tuvieron elementos de esa corporación con un grupo armado, en el cual perdieron la vida varios agentes de la policía estatal, y con el fin de llevar a cabo la captura de los presuntos responsables, los policías estatales violaron los derechos humanos de personas ajenas a los hechos, a las cuales, después de haber sido allanados sus domicilios, privados de su libertad y haberlos maltratado físicamente, e incluso en un caso, con maltrato y abuso de carácter sexual, como no encontraron ningún vínculo o participación de los aquí agraviados en los hechos que se encontraban investigando, eran dejados en libertad.

En el presente caso es lamentable que los agentes de la DGSPE, sin importarles provocar destrozos en el domicilio de los quejosos, hayan irrumpido en él y dañado la puerta de ingreso, además de haber atemorizado a los familiares y vecinos del inconforme, según lo corroboró el propio director de Seguridad Pública de Lagos de Moreno, quien señaló que los vecinos solicitaron la presencia de la policía municipal, pero que los agentes estatales no les permitieron acercarse al lugar cateado. El

operativo fue efectuado fuera de todo procedimiento legal y vulnerando los derechos más elementales de cualquier persona, a pesar de que ni siquiera contaban con elementos certeros sobre los presuntos responsables. Desafortunadamente los policías se dieron cuenta de su error después de que habían vulnerado los derechos humanos del agraviado y sus familiares, y después de haberlo sacado del domicilio y exhibido, simplemente le dijeron ingresara de nuevo.

Esta Comisión reconoce lo importante que era para los miembros de la corporación policiaca estatal vigilar su propia seguridad y capturar a los presuntos responsables de la masacre en la que varios de los miembros de dicha corporación que se encontraban en cumplimiento de su deber fueron víctimas de grupos armados; la reacción que desencadenó ese hecho ameritaba prestar la mayor atención y coordinación entre las instancias policiacas y de procuración de justicia, no una actuación desorganizada y sin control, que afectó las garantías de personas ajenas a los hechos.

Era indispensable que las actuaciones y operativos de pesquisa y captura de los presuntos responsables fuera valorada y atendida en coordinación directa con el agente del Ministerio Público que llevaba a cabo la investigación, lo que hubiese significado, además de que los policías estatales interesados en la localización de los presuntos responsables de la muerte de sus compañeros actuaran de acuerdo a los lineamientos establecidos por nuestra Constitución y la legislación penal aplicable, y con apego al respeto de los derechos humanos, la posibilidad de que los datos que se tenían fueran comparados y se actuara con mayor certeza jurídica y sin desgastar y poner en riesgo la vida y la integridad física de quienes llevaban a cabo los allanamientos de moradas, lo que provocó además la alerta en quienes sí podrían haber resultado con algún vínculo o responsabilidad en la muerte de los servidores públicos.

Los actos analizados dejan en evidencia que los mandos medios y altos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado no tenían control ni la información necesaria para ordenar a sus agentes las líneas a seguir, por lo que la actuación de los policías participantes en los operativos estuvo fuera de control del director general de Seguridad Pública del Estado, quien, según lo refirió en su informe rendido a esta Comisión, ignoraba que hubiesen ocurrido los hechos que fueron expuestos e investigados por esta Comisión.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

En esta inconformidad se advierte que después de los hechos en que un grupo armado ultimó a varios agentes de Seguridad Pública del Estado, procedieron a realizar investigaciones para dar con los presuntos responsables, por lo que irrumpieron en el domicilio de los agraviados sin contar con una orden judicial que lo justificara, causando daños a la puerta de ingreso, rompiendo vidrios y otros bienes de la finca. Además atemorizaron a sus moradores, a quienes amenazaban con sus armas de fuego, e incluso a sus vecinos, que fueron testigos del operativo; en virtud de lo anterior solicitaron la presencia de la policía municipal, pero los estatales impidieron el servicio, lo cual fue informado por el propio director de Seguridad Pública municipal. Después de que los elementos de Seguridad Pública del Estado interrogaron a las personas retenidas, se percataron de su error y los dejaron en libertad, retirándose del lugar.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

- II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;
- VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]
- X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]
- XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]
- XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

- b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Queja 9838/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de octubre de 2008 comparecieron a la oficina regional de Lagos de Moreno, [quejosa 32] y [quejosa 33] para presentar queja a su favor y de su madre [agraviada 23] y de su padre [agraviado 24], y de sus hermanos [agraviada 25] y [agraviado], todos de apellidos [...], en contra de agentes

de la DGSPE, de un agente del Ministerio Público y varios más de la Policía Investigadora asignados a Lagos de Moreno.

Refirieron que el 9 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, varios agentes de la DGSPE, tocaron a la puerta de su domicilio y al abrir se introdujeron, y provocaron daños sustrajeron dos teléfonos celulares y otras pertenencias. De ahí fueron trasladadas a un terreno baldío, donde a [quejosa 33] le quemaron la piel del brazo derecho y a [quejosa 32] la desnudaron y le introdujeron un objeto por el ano, amenazándola que la iban a violar; fueron torturadas por varias horas, y les ponían una bolsa de plástico para asfixiarlas. Posteriormente fueron llevadas ante el agente del Ministerio Público, donde se les tomó una declaración; durante la misma [quejosa 32] también fue presionada y agredida físicamente por personal de la Procuraduría que se encontraba en ese lugar, hasta que fueron dejadas en libertad aproximadamente a las nueve de la noche, las abandonaron en una plaza comercial de Lagos de Moreno y no les entregaron sus pertenencias porque, según quienes las dejaron ahí, los policías que traían sus pertenencias no habían regresado. Durante su declaración, [quejosa 32] les señaló a sus interrogantes que ella había tenido un novio de nombre [...], quien la había amenazado, por escrito, y que ya lo había denunciado, pero no le habían hecho caso; aclaró que sospechaba que él había sido quien probablemente él fue el que la estaba señalando, pero tampoco le hicieron caso.

Después de que las dejaron en libertad, acudieron al hospital regional de Lagos de Moreno para recibir atención médica.

En el momento de su comparecencia [quejosa 32] presentó una fotografía en la que aparecían un hombre y una mujer; al reverso de la fotografía está escrita la leyenda que se transcribe fidedignamente:

Enseñenle esta foto a Chuya y que se la enseñe a su amiguito Gumaro el anda con Chuya pues yo ando con su vieja de el aca en Pensilvania ojo por ojo yo me cobro lo que me hacen dile que se la enseñe a Gumaro o a Juana fijate la mujer que tengo orita tu la comparas con Chuya ella es AMANDA Chuya ya sabe quien es por eso se la mando para que vea lo que se siente que lo engañen tan gacho a uno porque yo no ando con fregaderas como Chuya y dile que todavía no se acaba este problema que ella proboco.

2. El visitador regional de Lagos de Moreno, dio fe de que [quejosa 32] presentaba, en el momento de su comparecencia: una escoriación dermoepidérmica en el área de la cara, en el pómulo derecho y en la pierna

del mismo lado, también en el glúteo derecho se le notaba un hematoma en color morado de aproximadamente veinte centímetros de largo, por cinco centímetros de ancho, en forma ovalada con líneas y bordos regulares, y en el ojo izquierdo, una ojera en color entre negro y morado.

3. El visitador dio fe de que [quejosa 33] presentaba en el momento de su comparecencia: en el brazo derecho, en la parte del antebrazo, una quemadura con ampolla y en color rojo de aproximadamente veinte centímetros de largo por cuatro de ancho, en forma irregular.

4. Personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, tomó tres fotografías de las lesiones que presentaban las quejas en el momento de su comparecencia.

5. Inmediatamente después de presentada la queja, la CEDHJ solicitó como medida cautelar al delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Carlos Antonio Zamudio Grave, que las quejas fueran atendidas y se les recibiera su denuncia en la PGJE, además de que informara qué agentes participaron en su interrogatorio y declaración. La medida fue aceptada por el delegado quien refirió que en ese momento había muchas personas pertenecientes a la SIEDO, pero que solicitaría información sobre el agente del Ministerio Público y policías investigadores que participaron en los hechos, y que lo comunicaría por escrito a esta Comisión. En cuanto a la recepción de la denuncia, giraría instrucciones para que personal de visitaduría recibiera la denuncia de las agraviadas a fin de que tuvieran mayor seguridad y confianza al momento de declarar.

5. El 10 de octubre de 2008, a las 15:00 horas, personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, recabó los testimonios de [testigo 11], [testigo 12], [testigo 13], [testigo 14], [testigo 15], [testigo 16] y [testigo 17], testigos presenciales de las detenciones de las quejas, por ser vecinos de su domicilio particular. Dijeron que el 9 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraban en sus domicilios y se percataron de que en las puertas de ingreso de sus casas se encontraban personas vestidas de negro con armas en la mano y que apuntaban hacia la casa de sus vecinas [quejas 33 y 32]. Al intentar salir para ver qué sucedía, dichas personas les manifestaron que eran policías del estado y que les ordenaban cerrar las puertas y ventanas de sus domicilios y que no salieran. Los policías llevaban unas veinte camionetas, cuatro eran negras y

traían el escudo de la corporación en la puerta; algunos vieron a través de sus ventanas que abrieron a patadas la puerta de la casa de las agraviadas y que una mujer de complexión robusta que vestía playera gris y pantalón de mezclilla sacó a [quejosa 33] y luego a [quejosa 32] de su casa ya esposadas. Observaron que las golpeaban para subirlas a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y que se las llevaron. Los policías cerraron las calles aledañas y duraron en el operativo alrededor de veinte minutos.

6. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos consagrados en el artículo 19, último párrafo, por el maltratado físico que dijeron haber recibido las quejosas, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, previstos en los artículos 16 y 27 constitucionales; así como las garantía previstas en los numerales 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8, 9, 10 y 35.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7, 8 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. Se requirió al director general de Seguridad Pública del Estado y que rindiera su informe de ley, copia certificada del parte informativo del operativo y copia de la orden judicial. También se le pidió que requiriera a los servidores públicos para que rindieran su informe de ley.

8. De igual forma, con fundamento en los artículos 60, 61 y 70 de la ley de este organismo, se pidió al procurador general de Justicia en el Estado que informara sobre los hechos materia de la queja y remitiera copia certificada de la averiguación previa, así como los nombres de los servidores públicos participantes en los hechos y sus informes de ley.

9. Al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, se le pidió que ordenara al personal del área psicológica a su cargo que elaborara un dictamen de estrés postraumático a las agraviadas.

10. Al director del Hospital Regional de Lagos de Moreno se le pidió que remitiera copias certificadas de los partes médicos realizados por personal de dicho nosocomio el día y hora en que acudieron las quejosas a recibir atención médica.

11. El director del Hospital Regional remitió copias de los partes médicos [...] y [...], el primero correspondiente a [quejosa 33], quien fue examinada a las 22:05 horas del 9 de octubre de 2008 por el médico Sergio Vargas Reynoso; ella presentó:

1. Quemadura de primer grado de 16 centímetros en antebrazo derecho, al parecer producida por encendedor.
2. Equimosis en rodilla derecha, al parecer producida por agente contundente.
3. Signos y síntomas clínicos de contusión simple en partes del cuello, al parecer producidas por agente contundente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

[Quejosa 32], examinada a las 22:21 horas del 9 de octubre de 2008, presentó:

1. Hematomas múltiples localizados en glúteo derecho, región malar derecha y muslos.
2. Equimosis localizadas en párpado izquierdo y mandíbula derecha, cara externa.
3. Signos y síntomas clínicos de contusiones simples en diversas partes del cuerpo. Todas las lesiones al parecer producidas por agente contundente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

12. El 21 de noviembre de 2008, a las 21:02 horas, se recibió el oficio 3229/2008 suscrito por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual solicitó que el oficio fuera dirigido al licenciado Rodolfo Espinoza Morales, delegado regional de Justicia de la Zona Altos; ya que el titular de la dependencia desconocía los hechos materia de la queja y no estaba en aptitud de responder.

13. El 9 de diciembre de 2008 se recibió el oficio SSP/DGJ/424/2008/DH, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que no se logró encontrar información alguna respecto a los hechos.

14. El 16 de diciembre de 2008 se recibió oficio 2303/2008 suscrito por el licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, delegado general de la Zona Altos Norte, el cual refirió que no se encontró ninguna averiguación previa sobre los hechos en las agencias del Ministerio Público que conforman su Delegación.

Informó que por los hechos ocurridos la noche del 8 de octubre de 2008 en Lagos de Moreno, que fue el ataque con armas de alto poder a varios agentes de la DGSPE, al parecer por la delincuencia organizada, donde perdieron la vida cinco policías estatales, el 9 de octubre de 2008 había en Lagos de Moreno un gran número de agentes de diversas corporaciones, tanto del ámbito estatal como federal, pero que no se había realizado ninguna operación conjunta en donde interviniera el agente del Ministerio Público.

13. El 22 de diciembre de 2008, a las 11:16 horas, se recibió el oficio DG/2525/2008 suscrito por el licenciado Claudio Isaías Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en él manifestó que no era posible acceder a la petición hecha por esta Comisión, en virtud de que en la región del municipio de Lagos de Moreno no se contaba con peritos en la materia. Dijo que resultaba necesario que los particulares solicitaran una cita y se les diera fecha para que acudieran a la ciudad de Guadalajara para llevar a cabo dicho dictamen.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 10 de octubre de 2008, ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno por [quejas 32 y 33], a su favor y al de su familia.

2. Fe de las lesiones que presentó [quejosa 32] en su cuerpo al momento de su comparecencia ante este organismo.
3. Fe de las lesiones que presentó [quejosa 33] en su cuerpo al momento de su comparecencia ante este organismo.
4. Tres fotografías de las lesiones producidas a las quejosas, tomadas en el momento de su comparecencia.
5. Oficio 3229/2009 del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
6. Oficio SSP/DGJ/424/2008/DH del 8 de diciembre de 2008, suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado.
7. Oficio 2303/2008 del 16 de diciembre de 2008, suscrito por el licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, delegado general Zona Altos Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
8. Oficio DG/2525/2008 del 18 de diciembre de 2008, suscrito por el licenciado Claudio Isaías Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Sin duda alguna este es el hecho más lamentable de los analizados en la presente Recomendación, en el que quedaron acreditadas violaciones a la libertad, a la dignidad, a la integridad física y seguridad personal, a la propiedad, al domicilio, actos de tortura y maltratos, así como presuntas violaciones de carácter sexual cometidas en agravio de las dos mujeres. Las violaciones ocurridas no sólo afectaron a las dos agraviadas, sino a los vecinos que las conocen y conviven día con día con ellas, y saben que ambas, al igual que sus padres, son personas que viven de su trabajo, propietarios de una pequeña vivienda y dos camionetas Nissan modelo 86.

Los propios policías perpetradores de los hechos al catear ilegalmente su domicilio no encontraron armas, droga o sustancias psicotrópicas, instrumentos o material para la comisión de algún delito, sólo un periódico

con la noticia de la muerte de cinco policías que utilizaron como elemento para basar sus acusaciones en contra de ellas.

De acuerdo con los datos aportados por los vecinos del lugar del operativo, en la detención, allanamiento, daños y robo al domicilio de [quejosa 32] y [quejosa 33] y de sus padres y hermanos participaron agentes de la DGSPE, sin embargo, según lo informado por el licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la zona Altos Norte, además de ellos intervinieron agentes de Seguridad Pública Federal y autoridades de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), que fueron quienes llevaron a cabo el interrogatorio. Al llevarse a cabo éste, se actuó de una manera agresiva y enjuiciante, pues en lugar de corroborar y tomar en cuenta lo declarado por la quejosa quien trató de explicarles que ella no había cometido delito alguno y que probablemente los actos que ellos le atribuían podrían estar basados en una acusación falsa, ya que las autoridades estatales y federales, según lo publicado en algunos medios de comunicación, habían ofrecido incluso recompensa a quienes ofrecieran datos para la localización de los presuntos responsables de las muertes de los policías estatales. La mujer les comentó la probabilidad de que la denuncia anónima hubiera sido hecha por quien había sido su novio; sin embargo, las autoridades no tuvieron la capacidad de escuchar a la declarante y sin mayores elementos probatorios decidieron presionarla de manera física y psicológica para que aceptara haber participado en hechos de los que ella no tenía ningún dato. Cuando finalmente los agentes que la interrogaron se dieron cuenta del error que habían cometido, no le dieron auxilio como víctima de la tortura y maltratos recibidos, sino que decidieron abandonarla en un centro comercial, sin siquiera entregarle sus pertenencias.

A pesar de la actuación ilegal, arbitraria, preconcertada y temeraria, con actos de tortura la provocación del pánico que se aplicó a las inconformes durante aproximadamente nueve horas, en las que además de ser golpeadas, robadas, y maltratada sexualmente, aparentemente por el ano, y la otra quemada en su brazo con un encendedor, es indignante que no exista registro alguno de su detención, ni partes médicos de lesiones, ni registro de ingreso a la Delegación Altos Norte de la Procuraduría General de Justicia, que es donde fue interrogada, no por Agentes Investigadores o por el Ministerio Público, pero por personal de Seguridad Pública Estatal y Federal dentro de la delegación mencionada.

La arbitrariedad, ineficiencia, brutalidad, crueldad y salvajismo son adjetivos que resultan insuficientes para calificar la forma como actuaron los agentes de Seguridad Pública del Estado, los mandos medios que organizaron el operativo, y los mandos superiores que fingen no saber de él, o que al menos dejan de manifiesto su ineptitud para vigilar y controlar los actos de sus subalternos, al no contar con ningún parte informativo de un operativo de tal magnitud, en el que, según el dicho de los testigos, pudieron haber participado alrededor de veinte patrullas de dicha corporación.

Esta Comisión con la finalidad de identificar a los agentes que participaron en los hechos materia de la queja, solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que informara los nombres de quienes acudieron el 9 de octubre de 2008 a Lagos de Moreno, y dio a conocer que quienes se encontraban en dicha población fueron: José Alejandro Ramírez Álvarez, Jessica Xiciquetzal Guadalupe Ramírez Hernández, Raúl Olvera Higuera, Samuel Alejandro Ascencio Pérez, Sergio Rincón Fuentes, Martín Flores Torres y Juan Manuel Salazar Solorio; y que en apoyo a los policías antes mencionados, debido a un enfrentamiento, acudieron Rogelio Andrade Sánchez, Gonzalo Lomelí Maldonado, Juan Esquivel González, Raymundo Martínez Carrillo, José Francisco Martínez Hernández, y Juan Alberto Torres Castillo, Juan José Regalado Enciso, Francisco González González, Maximiliano Ramos Bucio, Ricardo Paga Ramírez, Gilberto Rojas Mejía, Óscar Ricardo Hernández, Érick Noé Rivas García, Héctor G. Morales Sánchez, Alejandro Gómez Rosales, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Arturo Lozano González, Óscar Reséndiz Ugalde, Enrique Arellano Luna, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Richar Iván Zamudio Jiménez, Enrique Tlahuistla Chávez, José Guadalupe Covarrubias Cortés, José Daniel Espinoza Betancourt, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Nemesio Martínez Llorente, Santiago Salazar Robles, Mario Quintana Tenorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Omar Fausto Flores Alanís y José de Jesús Reynoso Ávila.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad

personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que

surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno³⁷. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia³⁸ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos³⁹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁴⁰, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En esta inconformidad se corroboró de manera fehaciente que el 9 de octubre de 2009, varias unidades de la DGSPE se hicieron presentes en el domicilio de las quejas, al cual ingresaron de manera violenta sin que existiera un mandamiento judicial que lo justificara, causando daños en la finca. Posteriormente las esposaron y mientras las llevaban hacia las patrullas las iban agrediendo físicamente; después se retiraron del lugar con la detenidas, lo cual fue presenciado por varios vecinos que declararon ante esta defensoría pública de derechos humanos. Las trasladaron a un terreno baldío, donde a una de ellas le provocaron quemaduras en el brazo derecho, en tanto que a otra la agredieron sexualmente al introducirle un objeto en el ano y las amenazaban con violarlas; asimismo, les pusieron una bolsa de plástico para asfixiarlas. Lo anterior fue corroborado con la fe de lesiones realizada por personal de esta institución, así como con el parte médico de lesiones que les fue practicado a las agraviadas en el Hospital Regional de la localidad, también las versiones dadas por las quejas coinciden con las

³⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

³⁸ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

³⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

⁴⁰ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

lesiones que presentaban. Además de ello, les causaron daño psicológico y moral en sus personas.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez, el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: la detención de las quejas fue realizada por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes de manera injustificada y violenta ingresaron al domicilio, donde causaron daños; luego las esposaron y las agredieron físicamente. Posteriormente se las llevaron a un lugar solitario, donde las sometieron a tratos crueles, degradantes e inhumanos, al grado de causarle quemaduras de primer grado y otras lesiones a una de ellas, en tanto que a la otra, una agresión de tipo sexual y más lesiones. También simularon asfixiarlas con una bolsa de plástico, lo anterior aunque la DGSPE refirió no haber encontrado información alguna respecto a los hechos.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4° de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea

violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 9859/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de octubre de 2008 compareció ante esta Comisión [quejoso 34] para presentar queja en contra de agentes de la DGSPE.

En esencia, el quejoso refirió que la madrugada del miércoles 8 de octubre de 2008 se presentaron en su domicilio particular varios agentes de la DGSPE. Llevaban armas largas, forzaron los candados de ingreso a su domicilio, además de entrar a su casa, entraron a una bodega de su patrón. El quejoso fue golpeado con pies y manos, y se llevaron una escopeta de chispa, dos lámparas de batería y mil setecientos pesos que traía en la bolsa de su camisa. Mientras esculcaban su casa durante media hora, lo subieron y colocaron boca abajo, en el cajón de una camioneta que estaba en el rancho de su patrón, y le pidieron que no se levantara hasta que se fueran.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos humanos que dijo haber recibido el inconforme.

3. Se requirió, con fundamento en los artículos 60, 61 y 70 de la ley de este organismo, al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco

que rindiera su informe de ley, remitiera copia certificada del parte informativo del operativo, copia de la disposición reglamentaria municipal, estatal o federal, así como que los servidores públicos involucrados fueran requeridos por su conducto para que rindieran su informe de ley.

4. El 8 de diciembre de 2008, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado informó que no logró localizar información alguna respecto a los hechos materia de la queja, y por ende no fue posible identificar a los servidores públicos presuntos responsables, por lo que solicitaba se requiriera al quejoso a efecto de que aportara mayores datos.

5. En virtud de que el director general de Seguridad Pública del Estado no tenía conocimiento ni datos sobre los hechos materia de la queja y sobre los participantes en los mismos, se le solicitó que informara qué agentes habían sido comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 8 y 9 de octubre de 2008.

6. El director general de Seguridad Pública del Estado informó que los policías que acudieron el 8 de octubre de 2008, a las 20:00 horas, fueron: José Alejandro Ramírez Álvarez, Jessica Xiciquetzal Guadalupe Ramírez Hernández, Raúl Olvera Higuera, Samuel Alejandro Ascencio Pérez, Sergio Rincón Fuentes, Martín Flores Torres y Juan Manuel Salazar Solorio; y el 9 de octubre, en apoyo a los policías antes mencionados, debido a un enfrentamiento, acudieron Rogelio Andrade Sánchez, Gonzalo Lomelí Maldonado, Juan Esquivel González, Raymundo Martínez Carrillo, José Francisco Martínez Hernández, Juan Alberto Torres Castillo, Juan José Regalado Enciso, Francisco González González, Maximiliano Ramos Bucio, Ricardo Paga Ramírez, Gilberto Rojas Mejía, Óscar Ricardo Hernández, Érick Noé Rivas García, Héctor G. Morales Sánchez, Alejandro Gómez Rosales, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Arturo Lozano González, Óscar Reséndiz Ugalde, Enrique Arellano Luna, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Richar Iván Zamudio Jiménez, Enrique Tlahuistla Chávez, José Guadalupe Covarrubias Cortés, José Daniel Espinoza Betancourt, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Nemesio Martínez Llorente, Santiago Salazar Robles, Mario Quintana Tenorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Omar Fausto Flores Alanís y José de Jesús Reynoso Ávila, a quienes se les pidió su informe de ley, y se les remitieron copias de las quejas presentadas durante los días señalados para que informaran sobre los hechos.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 13 de octubre de 2008 por [quejoso 34] en contra de agentes de la DGSPE.
2. Oficio SSP/DGJ/425/2008/DH de fecha 8 de diciembre de 2008, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado.
3. Oficio SSP/DGJ/761/2009/DH, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó los nombres de los policías comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 8 y 9 de octubre de 2008.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Las quejas presentadas los días 8 y 9 de octubre de 2008 se debieron a varios operativos realizados por agentes de la DGSPE, con motivo de un enfrentamiento que tuvieron policías de esa corporación con un grupo armado, en el cual perdieron la vida cinco elementos estatales. Con el fin de llevar a cabo la captura de los presuntos responsables, los policías estatales violaron los derechos humanos de personas ajenas a los hechos, a las cuales, después de haber sido allanados sus domicilios, privados de su libertad y haberlos maltratado físicamente, e incluso en un caso, con maltrato y abuso de carácter sexual, como no encontraron ningún vínculo o participación de los aquí agraviados en los hechos que se encontraban investigando, eran dejados en libertad.

En el presente caso, al igual que en los otros dos expedientes de queja iniciados durante esos días, los agentes de la DGSPE, sin importarles provocar destrozos en el domicilio de los quejosos, irrumpieron en su domicilio particular y dañaron la puerta de ingreso y bienes de su propiedad. Tal operativo fue efectuado fuera de todo procedimiento legal y con él los policías vulneraron los derechos elementales de estas personas, a pesar de que ni siquiera contaban con elementos certeros sobre los presuntos responsables. Desafortunadamente los policías se dieron cuenta de su error después de que ya habían violado los derechos humanos del aquí agraviado y sus familiares, y simplemente lo dejaron arriba de una camioneta boca abajo para que no pudiera identificar a sus agresores.

Esta Comisión reconoce la gravedad del caso y la importancia para los miembros de la corporación policiaca estatal el atender y vigilar la seguridad de los propios policías estatales, y la captura de los presuntos responsables de los hechos, momentos después de haber ocurrido una masacre en la que varios de los miembros de dicha corporación que se encontraban en cumplimiento de su deber fueron víctimas de grupos armados. La reacción que desencadenó ese hecho ameritaba prestar la mayor atención y coordinación entre las instancias policiacas y de procuración de justicia, no una actuación desorganizada y sin control, que afectó las garantías de personas ajenas a los hechos.

Era indispensable que las actuaciones y operativos de pesquisa y captura de los presuntos responsables fuera valorada y atendida en coordinación directa con el agente del Ministerio Público que llevaba a cabo la investigación, lo que hubiese significado, además de que los policías estatales actuaran de acuerdo a los lineamientos establecidos por nuestra Constitución y la legislación penal aplicable, y con apego al respeto de los derechos humanos, pero además implicaba la posibilidad de que los datos que se tenían fueran comparados y se actuara con mayor certeza jurídica, y sin desgastar y poner en riesgo la vida y la integridad física de quienes llevaban a cabo los allanamientos de moradas, lo que provocó además la alerta en quienes sí podrían haber resultado con algún vínculo o responsabilidad en la muerte de los servidores públicos.

Los actos analizados dejan en evidencia que los mandos medios y altos de la DGSPE no tuvieron control ni la información necesaria para ordenar a sus agentes las líneas o instrucciones a seguir, por lo que la actuación de los policías participantes en los operativos estuvo fuera de control del director general de Seguridad Pública del Estado, quien, según lo refirió en el informe rendido a esta Comisión, ignoraba que hubiesen ocurrido los hechos que fueron expuestos e investigados por esta Comisión.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores

públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

En el caso concreto se advierte que posteriormente de que un grupo armado ultimó a varios agentes de Seguridad Pública del Estado, se procedió a investigar para dar con los presuntos responsables. Por ello, el 8 de octubre de 2009 irrumpieron de manera violenta en el domicilio del quejoso, donde forzaron los candados de ingreso, lo despojaron de mil setecientos pesos que traía en la bolsa de la camisa, así como de dos lámparas de batería y una escopeta de chispa. Esculcaron su casa por media hora, así como una bodega de su patrón; después lo dejaron boca abajo en el cajón de una camioneta que estaba en el rancho de su empleador y le pidieron que no se levantara hasta que se retiraran. El caso cobra relevancia ya que en esas fechas se presentaron diversas inconformidades por hechos similares perpetrados por policías estatales, los cuales actuaron con un mismo patrón de conducta, allanando domicilios, causando daños en las fincas, agrediendo físicamente a sus moradores e incluso procediendo a realizar detenciones fuera de la legalidad.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de

manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.Io.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar

silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso existe un hecho incontrovertible, ya que el allanamiento del domicilio del quejoso fue perpetrado sin que existiera un mandamiento legal que lo justificara, además de que fue despojado de dinero y otros objetos. Esta actuación fue una constante desplegada por los policías estatales, con el argumento de realizar investigaciones para dar con el paradero de un grupo armado que en esos días ultimó a varios elementos de la corporación. Lo anterior aunque los servidores públicos que se encontraban de servicio en la fecha y lugar donde ocurrieron los hechos fueron debidamente notificados para que rindieran su informe de ley.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:
[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:
[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;
[...]

Artículo 61.
[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos,

bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 9860/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de octubre de 2008, [quejoso 35] presentó escrito de queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE, que circulaban en la unidad EA 156.

El quejoso refirió que el 8 de octubre de 2008, aproximadamente a las 14:30 horas, policías estatales, entre los cuales se encontraba Rafael Vicente del Ángel, lo sacaron de su casa con lujo de violencia, lo golpearon y le encontraron en su chamarra ocho bolsitas de mariguana, por lo que fue trasladado a la Procuraduría Regional de Justicia en Ocotlán en la patrulla EA-156. Añadió que los policías habían agregado doce envoltorios más de la sustancia mencionada, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

2. El 20 de octubre de 2008 se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público federal adscrito a la población de Ocotlán, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]. Al director general de Seguridad Pública del Estado se le pidió que identificara a los elementos que participaron en los hechos de la queja, incluido el agente Rafael Vicente del Ángel, y que por su conducto los requiriera para que rindieran su informe de ley.

3. El 9 de diciembre de 2008 se recibió el informe suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado, licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual informó que los agentes involucrados en los hechos eran: Samuel Chávez García, Rafael Vicente del Ángel, David O. Martínez Núñez y César Arroyo Ávila; anexó los informes rendidos por los mismos.

4. Los policías estatales involucrados manifestaron que la detención del inconforme se llevó a cabo en la vía pública, en el cruce de la calle [...] y la calle Ruiz Cortines, a quien encontraron en una mochila 20 envoltorios de plástico transparente con vegetal verde en su interior, al parecer mariguana, con un peso de 80 gramos. El detenido les declaró que era para su consumo y negaron haber ingresado al domicilio del quejoso.

5. El 19 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 6014, suscrito por el licenciado José Alberto Valdez González, agente del Ministerio Público encargado de la mesa única de la subsección Colotlán de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remitió copias de la averiguación previa [...], integrada con motivo de los hechos atribuidos al aquí agraviado, de la que sobresalen:

a. El parte de lesiones practicado al detenido [quejoso 35] por el médico municipal de Ocotlán, Rafael Vicente del Ángel, a las 15:55 horas del 8 de octubre de 2008, en el que se asentó que el examinado presentó dermatofascitis en región dorsal lado derecho.

b. Declaración ministerial del indiciado rendida a las 19:30 horas del 9 de octubre de 2008, en presencia del defensor público federal Luis de Luna Nande, en la que refirió que aproximadamente a las 14:30 horas del 8 de octubre de 2008 se encontraba acostado en su cuarto, cuando escuchó que llegaron varias patrullas, se asomó y abrió la puerta de su casa y los policías estatales se metieron, lo detuvieron y le taparon la cabeza, revisaron su casa y encontraron en una chamarra que estaba colgada en su cuarto ocho bolsitas con marihuana y una colita de cigarro de marihuana, lo golpearon y le dieron manotazos para que les dijera en donde estaba la droga.

c. Dictamen médico suscrito por el doctor Alberto Ávila Mora, perito médico legal designado por el agente del Ministerio Público federal, en el que se estableció que el detenido no presentaba huellas de violencia física ni refirió que hubiese violencia durante su detención.

EVIDENCIAS

1. Queja por escrito, suscrita por [quejoso 35], en contra de Agentes de la DGSPE.

2. Informes de ley rendidos por los agentes de Seguridad Pública del Estado Samuel Chávez García, Rafael Vicente del Ángel, David O. Martínez Núñez y César Arroyo Ávila.
3. Constancias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Ocotlán.
4. Parte médico de lesiones practicado por personal de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Ocotlán, en el que se establece que el quejoso presentó sólo resequedad en la parte dorsal derecha.
5. Parte de lesiones elaborado por el médico legista designado por el agente del Ministerio Público federal, en el que se asentó que durante la entrevista practicada al quejoso, no señaló haber sido víctima de violencia en su persona al momento de su detención.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias reunidas por este organismo se advierte una notoria contradicción entre la versión dada por los policías aprehensores y la del quejoso, ya que los primeros señalan haber detenido a [quejoso 35] en la vía pública, y él refirió que fue detenido en el interior de su casa, sin que se cuente con elementos adicionales para determinar cual de las dos versiones es la verdadera; sin embargo, se consideró oportuno agregar esta inconformidad a la presente recomendación como antecedente de queja por allanamiento a un domicilio particular por parte de los agentes de la DGSPE.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que

requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se

permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁴¹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁴² y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁴³. Este Tribunal ha destacado que la

⁴¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁴² Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁴³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁴⁴, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En el caso concreto el inconforme refirió haber sido detenido cuando se encontraba dentro de su domicilio, en tanto que los elementos de Seguridad Pública del Estado al momento de rendir su informe citaron que ésta la realizaron en la vía pública. La CEDHJ no cuenta con elementos adicionales para determinar cuál de las versiones es la verdadera, pero considera oportuno agregar la inconformidad a la presente Recomendación en virtud de los patrones de conducta desplegados por elementos de la policía estatal y que conste como antecedente.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

⁴⁴ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto

a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.
Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.
Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso existe un hecho incontrovertible: la conducta desplegada por los elementos de Seguridad Pública del Estado es similar a la realizada en diferentes municipios, lo cual ha sido documentado por esta defensoría pública de derechos humanos en la presente Recomendación.

Queja 9864/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de octubre de 2008, [quejoso 36] presentó queja por escrito en su favor y en contra de elementos de la DGSPE, de nombres Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello. Refirió que aproximadamente a las 21:00 horas del 4 de octubre de 2008, los elementos señalados allanaron su domicilio, amedrentaron a su familia y después de revisar las pertenencias que tenía en su casa y en su persona, le encontraron un envoltorio de

mariguana y dos plantas de la misma droga que estaban un baldío cercano a su casa, por lo cual fue privado de su libertad y golpeado durante su detención.

2. El 5 de noviembre de 2008 se admitió la queja en contra de los elementos de la DGSPE, Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello y se les solicitaron sus informes, así como al director de la corporación; a este último se le pidió que remitiera copia certificada del parte de novedades respecto de la detención del quejoso, los partes médicos de lesiones que se le hubiesen practicado y el cargo de los elementos que intervinieron en los hechos de la queja. Ninguno de los servidores públicos dio contestación.

3. El 21 de abril de 2009, se solicitó por segunda ocasión tanto a Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, como a los agentes Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello, sus informes de ley.

4. El 21 de mayo de 2009 se tuvo por recibido el oficio SSP/DGJ/292/2009/D.H. signado por el director de lo legislativo de la DGSPE, licenciado Margarito Moreno Rayas, mediante el que informó que el director general no se encontraba en posibilidades de rendir informe sobre los hechos que se investigaban, pues no se referían a hechos ocurridos en su presencia.

5. Los policías Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello rindieron el informe que les fue requerido, en el que señalaron que el 4 de octubre de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, al realizar un recorrido de vigilancia en la delegación de Santa Cruz, municipio de Poncitlán, vieron al ahora quejoso que cargaba dos plantas, al parecer de mariguana, en el hombro derecho, y al revisarlo en la bolsa derecha delantera del pantalón le encontraron una bolsa con vegetal verde y seco con un peso de cuatro gramos, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de Ocotlán. Negaron haber ingresado al domicilio particular del quejoso y que lo hayan agredido físicamente.

6. El 25 de junio de 2009, durante el periodo probatorio, los agentes de Seguridad Pública ofrecieron copia simple del oficio PRE/515072008, mediante el cual informaron al director general de Seguridad Pública del

Estado que pusieron a disposición de la autoridad competente al quejoso; y el oficio dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remitieron al detenido; el parte informativo elaborado por José Martín Muñoz Loza, y copia del certificado médico elaborado por la Dirección de Servicios Médicos de Poncitlán, a los policías Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello.

EVIDENCIAS

1. Constancia de la llamada telefónica hecha por personal del organismo al licenciado [...], defensor público federal, quien señaló que él presentó el escrito del quejoso [36].

2. Oficio SSP/DGJ/292/2009/D.H. del 14 de mayo de 2009, signado por el director de lo legislativo de la DGSPE, mediante el que informó que el director general no se encontraba en posibilidades de rendir informe sobre los hechos toda vez que no se encontró en el lugar y hora de los acontecimientos de la queja.

3. Escrito del 11 de mayo de 2009, signado por el elemento de la DGSPE, Tomás Sánchez Martínez, mediante el cual rindió informe y de cuya lectura destaca lo siguiente:

... Que siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas del día 04 cuatro de octubre de 2008, dos mil ocho al efectuar nuestro recorrido de vigilancia por las calles, [...] al cruce con Río Conchos de la Delegación de Santa Cruz municipio de Poncitlán, Jalisco, a bordo de la unidad oficial PR-378, fue cuando avistamos a una persona del sexo masculino a una distancia aproximada de 10 diez metros el cual traía cargando 02 dos plantas en el hombro del lado derecho y volteando en repetidas ocasiones hacia nosotros y caminando cada vez más rápido, por tal motivo detuvimos la marcha de la unidad para verificar el motivo del insistente volteo hacia con nosotros por lo que le marcamos el alto al momento que descendimos de la patrulla y procedimos a identificarnos como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado y le solicitamos a quien manifestó llamarse [quejoso 36], nos permitiera practicarle una revisión precautoria a lo cual accedió de manera voluntaria y al revisar que tipo de plantas tría cargando ya que eran dos, nos percatamos que las plantas al parecer eran de mariguana con un pesos aproximado de 5 cinco kilogramos, asimismo el suscrito Mauricio Torres Tello procedí a practicarle la revisión corporal encontrándole en la bolsa derecha delantera del pantalón que vestía una bolsa pequeña de plástico transparente conteniendo vegetal verde y seco al parecer mariguana con un peso aproximado de 4.0 cuatro punto cero gramos con todo y envoltorio por lo cual procedimos a informar a la

superioridad de los hechos ocurridos y de la supuesta droga asegurada, ordenándonos que de inmediato se pusiera a disposición...

4. Escrito del 13 de mayo de 2009, signado por el elemento de la DGSPE, Mauricio Torres Tello mediante el cual rindió informe y que coincide en todo su contenido con el anterior policía.

5. Escrito de ofrecimiento de pruebas del 4 de junio de 2009, signado conjuntamente por los elementos Tomás Sánchez Martínez y Mauricio Torres Tello, mediante el cual ofrecieron diversas pruebas a su favor, como los son la documental consistente en copia simple del oficio P.R.E./5150/2008, donde mediante el que informan al director general de su corporación que pusieron a disposición de la autoridad competente al quejoso; la documental consistente en copia del escrito de parte informativo elaborado por el ciudadano [...], en el cual se narran los hechos de la detención de [quejoso 36]; documental consistente en copia simple del certificado médico del que se desprende que el quejoso no presentó lesión alguna, elaborado por la Dirección de Servicios Médicos del municipio de Poncitlán; documental consistente en copia simple del oficio signado por el policía Tomás Sánchez Martínez, mediante el cual se pone a disposición al detenido; instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja; presuncional legal y humana consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a su favor dentro del procedimiento de la queja; copia de una fotografía consistente en la ilustración mediante las cuales se puede apreciar que el inconforme estaba en posesión de la droga, la cual fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

6. Acta circunstanciada elaborada en la población de Poncitlán por personal del organismo el 25 de agosto de 2009, en la que se entrevistó a [testigo 18] y refirió:

...Que efectivamente aquella fecha como a las 21:30 horas, mientras dormía en su cuarto llegó su mamá y le dijo: “ hijo levántate, córrele, unos policías se quieren llevar a tu tío” al enterarse de eso, se levantó y se dirigió a la casa de su tío, la cual está mas o menos a 20 metros de la suya, se acercó y pudo ver que su tía les decía los policías que porqué se llevaban a su esposo, eran varias patrullas, pero ignoro porqué fue detenido mi tío, la colonia donde vivimos es muy tranquila incluso es rara la presencia de elementos policiacos, pasados algunos minutos se llevaron a mi tío detenido, esto a pesar de que mi tía les pidió en varias ocasiones que no de lo llevaran...

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias reunidas por este organismo se advierte una notoria contradicción entre la versión dada por los policías aprehensores y el quejoso; ya que los primeros señalan haber detenido a [quejoso 36] en la vía pública y él refirió que fue detenido en el interior de su casa, sin que se cuente con elementos adicionales para determinar cual de las dos versiones es la verdadera; sin embargo, se consideró oportuno agregar esta inconformidad a la presente Recomendación como uno de los múltiples casos en que los inconformes refieren dicha violación de parte de los agentes de Seguridad Pública del Estado, que por sí mismo no se encuentra plenamente acreditada, la cual al concatenarse y analizarse con el gran número de quejas de personas que no se conocen entre sí y de poblaciones muy diversas, que refieren que la manera de trabajo de los agentes de Seguridad Pública del Estado es allanando domicilios particulares, se desprende un patrón de conducta cuyo análisis y estudio debe ser canalizado a la autoridad involucrada para que los tome en cuenta y aplique los correctivos y cambios necesarios para evitar este tipo de incidentes y prácticas ilegales.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁴⁵. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁴⁶ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁴⁷. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁴⁸, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

⁴⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁴⁶ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁴⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

⁴⁸ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

En esta inconformidad se aprecia que el agraviado se encontraba en su domicilio particular cuando, de manera violenta, policías del estado, sin contar con un mandamiento judicial, ingresaron a su domicilio, amedrentaron a su familia y procedieron a revisar sus pertenencias, donde encontraron un envoltorio con marihuana que tenía para su uso personal. Lo detuvieron y golpearon, para posteriormente llevárselo y ponerlo a disposición de la autoridad competente; y aunque los policías estatales al momento de rendir su informe citaron que la detención del agraviado fue en la vía pública, esta aseveración no se dio por cierta en todos sus términos, ya que personal de esta defensoría pública realizó una investigación de campo en la que se recabó el dicho de un testigo de cuando los policías estatales se llevaban al agraviado, el cual contradice la versión oficial.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de

responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación

de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: esta defensoría pública ha documentado diversos casos en que los elementos de Seguridad Pública del Estado han llevado a cabo un patrón de conducta similar, allanando domicilios sin contar con un mandamiento judicial, incluso en agravio de personas que no se conocen entre sí, en poblaciones diversas y distantes unas de otras.

Queja 10161/08/III y su acumulada 10165/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2008, [quejoso 37] presentó queja por escrito a su favor y en contra de dos elementos de la policía rural pertenecientes a la

DGSPE adscritos a Poncitlán, de nombres Tomás Sánchez Martínez y Juan Antonio Mota López.

Señaló que el 19 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en el domicilio particular de [quejoso 38], en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en Poncitlán, arreglando un ropero, cuando ingresaron agentes de la DGSPE y lo golpearon a él y a [quejoso 38], atemorizaron a su conocido, a la esposa y a los hijos, y le pedían que sacara la droga mientras que lo golpeaban, después se los llevaron detenidos. El quejoso negó haber traído droga o haberle comprado a [quejoso 38] sustancias psicotrópicas, aunque aceptó ser adicto a la mariguana.

2. El 27 de noviembre de 2008 se admitió la queja y se requirió a los agentes Tomás Sánchez Martínez y Juan Antonio Mota López sus informes de ley. Al director de la corporación, Alejandro Solorio Aréchiga, se le solicitó que informara sobre los hechos narrados por el quejoso, y que remitiera copia certificada del parte de novedades realizado con motivo de la detención del inconforme, de los partes médicos de lesiones que se le practicaron a los detenidos y que proporcionara los nombres y cargos de los elementos que participaron en los hechos. En el mismo acuerdo se dictó como medida cautelar, al referido servidor público, que girara instrucciones por escrito al personal a su cargo para que se abstuvieran de ocasionar cualquier acto ilegal en contra del quejoso, su familia o sus propiedades.

3. El 5 de diciembre de 2008 presentó queja por escrito [quejoso 38] por los mismos hechos, la cual fue admitida y le correspondió el número 10165/2008 y se ordenó la acumulación a la 10161/08/III, por ser la más antigua, para no dividir la investigación.

4. El 26 de enero de 2009, personal de la CEDHJ realizó una investigación de campo en Ocotlán. En la finca marcada con el número [...] de la calle [...] se entrevistó con [testigo 19], esposa de [quejoso 38], quien señaló que fue testigo presencial de los hechos, en virtud de que en la casa donde ingresaron los policías estatales estaban ella, y sus hijos. Al ingresar al domicilio los policías les dijeron que tenían una denuncia por violencia intrafamiliar en agravio de sus siete hijos, lo cual era sólo el pretexto para después sembrarle droga a su esposo.

En la calle [...] número [...], fue entrevistada [testigo 20], quien refirió haberse percatado de las detenciones de los quejosos. Dijo que ella tenía la puerta de su casa cerrada y por la ventana se asomó y vio que estaban varios policías estatales con su vecino y estaban gritando “muy bravos” y ofensivos, hasta con los niños que jugaban fuera de la casa. Uno de los policías se dirigió a su casa, tocó varias veces, pero ella no abrió por temor, después se enteró que detuvieron al esposo de su vecina, quien aun seguía detenido en ese momento.

5. El 9 de febrero de 2009 se recibió el informe suscrito por los agentes Tomás Sánchez Martínez y Juan Antonio Mota López, de la DGSPE, quienes lo suscribieron en forma conjunta y negaron rotundamente haber violentado derecho fundamental alguno de los quejosos. Informaron que el 19 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarse de recorrido de vigilancia en la unidad oficial PR-317 por la colonia Bellavista debido a que se habían recibido denuncias anónimas dentro del programa Seguridad Contigo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, por el cruce de las calles [...] y [...], donde se localiza un billar cuya razón social es “Pólvoras”, vieron afuera a dos hombres que realizaban el intercambio de un objeto, motivo por el cual la policía Jessica Elizabeth Morales Carrillo procedió a realizar una revisión corporal a [quejoso 38] y se percató que portaba colgada en su hombro una mochila de color rojo con negro que contenía en su interior una bolsa con 64 bolsas pequeñas de plástico transparente y en cada una de ellas vegetal verde y seco, al parecer mariguana, y en la mano derecha un billete de 50 pesos. El policía Juan Antonio Mota López revisó a [quejoso 37], quien traía en su mano derecha una bolsa pequeña de plástico transparente con vegetal verde y seco, motivo por el cual se le cuestionó de donde provenía la bolsa que portaba y éste dijo que se la había comprado a su compañero. Negaron haber ingresado al domicilio de [quejoso 38] y haber agredido físicamente y verbalmente a los quejosos.

6. El director general de Seguridad Pública del Estado informó, mediante los oficios SSP/DG/034/2009/DH del 9 de febrero de 2009 y SSP/DGJ/049/2009/DH del 11 de febrero de 2009, que los elementos que intervinieron en la detención de los quejosos eran Tomás Sánchez Martínez y Juan Antonio Mota López; y acompañó copia certificada del expediente administrativo iniciado en esa dependencia con motivo de la detención de los inconformes.

7. En virtud de que de los informes rendidos se advertía la participación de la agente Jessica Elizabeth Morales Carrillo, se le requirió mediante acuerdo del 3 de agosto de 2009 para que rindiera su informe de ley.

8. El 4 de septiembre de 2009 Jessica Elizabeth Morales Carrillo rindió su informe de ley y se adhirió al contenido del ya rendido por sus compañeros Tomás Sánchez Martínez y Juan Antonio Mota López.

9. El 8 de septiembre de 2009 se abrió un periodo probatorio por un término de cinco días hábiles común a las partes, dentro del cual, los policías estatales ofrecieron como evidencias: el expediente administrativo integrado en la DGSPE con motivo de las detenciones de los quejosos y las actuaciones que obraban en autos.

10. En vía de colaboración, se solicitó al juez sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, que remitiera copias certificadas de la causa [...], instruida en contra [quejoso 38], de las cuales sobresalen:

a) El oficio de remisión de los detenidos, al agente del Ministerio Público Federal de Ocotlán, que dio origen a la averiguación previa [...]. Según lo informado por los policías estatales, los quejosos fueron sorprendidos en flagrancia a las 17:00 horas del 19 de noviembre de 2008, cuando se encontraba [quejoso 37] comprando una bolsita con vegetal verde, al parecer marihuana, a [quejoso 38], a quien además de encontrarle en la mano derecha un billete de 50 pesos, se le aseguró una mochila de color rojo con 64 bolsas de plástico con vegetal verde en su interior.

b) Los partes médicos de lesiones [...] y [...], suscritos por el galeno Juan Becerra Zavala, médico municipal de Poncitlán, realizados el 19 de noviembre de 2008 a los aquí agraviados.

c) Los dictámenes médicos realizados a las 12:30 y 12:50 horas por el perito médico legal Alberto Ávila Mora, correspondientes a [quejoso 37] y [quejoso 38]; ambos reconocieron su adicción a la marihuana y no refirieron ni presentaban huellas de violencia física.

d) Declaraciones ministeriales de [quejoso 37], rendida a las 19:00 horas del 20 de noviembre de 2008, en presencia del defensor público federal, en la que manifestó que no estaba de acuerdo en los hechos narrados por los policías en

el oficio de remisión, ya que su detención había ocurrido en el interior de la casa de [quejoso 38] cuando se encontraba cortando una tabla, y que fue amenazado por el policía Tomás Sánchez con ser ahogado en el río si no aceptaba haber traído una bolsa de mariguana. En cuanto a [quejoso 38], que también declaró asistido por el defensor público federal a las 21:00 horas del 20 de noviembre de 2008, tampoco reconoció los hechos que le atribuían y aseguró que al momento de su detención se encontraba en el interior de su domicilio particular con su esposa y sus hijos; negó que él haya tenido mariguana dentro de su casa y aseguró que la traían los policías estatales, quienes mandaron comprar una vela y unas bolsas para hacer los paquetes que entregaron a la Agencia del Ministerio Público Federal. Aseguró que en el momento de su detención estuvieron presentes su esposa [testigo 19] y su suegra [...], sus hijos y [quejoso 37].

e) Acuerdo de libertad dictado el 21 de noviembre de 2008 a favor de [quejoso 37], en virtud de que el delito que se le imputaba era la simple posesión de un envoltorio con vegetal verde y seco, que resultó ser mariguana, y haber acreditado ser adicto a dicha droga.

f) Declaración preparatoria rendida por [quejoso 38] a las 11:30 horas del 22 de noviembre de 2008 ante el juez sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, Arturo Fonseca Mendoza, en la que ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal.

g) Testimoniales rendidas por [testigo 19] y [...], la primera a las 12:30 horas del 29 de diciembre de 2008, en la que aseguró que se encontraba ella en el interior de su casa porque estaba enferma y entró un hombre con pasamontañas y uniforme de la policía estatal, sacó a su esposo de los cabellos y a un señor que estaba en su casa arreglando un ropero. El policía dijo que tenían un reporte de los vecinos de violencia intrafamiliar, entonces esposaron a su pareja y la sacaron de la casa, y al otro hombre a patadas lo sacaron y los subieron a ambos a una patrulla, vio que golpearon a su esposo y en el estómago y una policía mujer se acercó y le dijo que no fuera a decir que se metieron porque iría personal del DIF y le quitaría sus hijos.

La segunda, sobrina del detenido, dijo que se encontraba en el corral cuando ingresaron los policías estatales al domicilio. Lo sacaron a golpes y dijeron que era porque maltrataba a los niños; lo tiraron al suelo, y le apuntaron con una pistola en la cabeza. Todos los niños estaban asustados,

dijo que su hijo también estaba ahí y corrió a la calle, pero estaba cerrada la puerta; vio que tenían a “[quejoso 37]”, una persona que estaba arreglando un ropero, tirado en el suelo, le dijeron “que por cómplice se lo iba a cargar la chingada”. Señaló que la forma como entraron fue porque uno de los policías, grande y gordo, le dijo: “ábreme la puerta, hija de tu puta madre”, al abrirla se metieron a su casa y la esculcaron. Al salir el policía gordo le pegó a su tío en la boca del estómago.

h) El 30 de diciembre de 2008 el defensor del detenido llevó a cabo un interrogatorio a los elementos aprehensores, quienes dieron respuestas contradictorias entre ellos, respecto del lugar en que contaron los sobres que según su informe le habían sido asegurado al inculpado, uno señaló que fue ante el agente del Ministerio Público el otro, que en la comandancia de policía; y el otro, que en el lugar de los hechos.

i) En la misma fecha se llevaron a cabo los careos entre las testigos ya mencionadas con los agentes de Seguridad Pública del Estado. [Testigo 19] identificó a Tomás Sánchez Martínez y a Jessica Elizabeth Morales Carrillo, el primero como el que golpeó a su esposo dentro de su casa y la segunda como la que se metió junto con el primero a su domicilio particular.

EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2009, elaborada en la población de Poncitlán, en el domicilio del quejoso [quejoso 38], en la que se entrevistó a su esposa, la señora [testigo 19].

2. Acta circunstanciada del 26 de enero de 2009, elaborada en la población de Poncitlán, en la calle Juárez, en la que se entrevistó a una testigo de los hechos.

3. Acta circunstanciada del 13 de marzo de 2009, elaborada en la población de Poncitlán, en la calle Juárez, en la que se entrevistó a [quejoso 37], quejoso detenido junto con [quejosos 38].

4. Acta circunstanciada del 7 de abril de 2009, elaborada en el Reclusorio Preventivo Metropolitano, en la que se entrevistó al quejoso [38].

5. Oficio P.R.E./5900/2008 del 19 de noviembre de 2008, signado por el ingeniero Rogelio Andrade Sánchez, encargado del despacho de la Dirección de la Policía Rural del Estado y dirigido al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante al cual informó que la detención de [quejoso 38] y [quejoso 37] fue realizada por el oficial Tomás Sánchez Martínez, y que ambos detenidos quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

6. Oficio del 19 de noviembre de 2008, signado por el elemento Tomás Sánchez Martínez y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, donde pone a su disposición al detenido.

7. Certificados médicos de lesiones del 19 de noviembre de 2008, elaborados por el médico municipal de Poncitlán, Juan Becerra Zavala, correspondientes a los aquí agraviados, según los cuales, los detenidos no presentaban lesiones visibles.

8. Copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán.

9. Copias certificadas del proceso [...] instruido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco en contra de [quejoso 38], por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades de comercio en forma de venta de marihuana y posesión del estupefaciente.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias ofrecidas por las partes, y especialmente de la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, se desprenden elementos para acreditar, independientemente de los ilícitos que se les imputaron a los aquí agraviados, que los policías estatales variaron las circunstancias de lugar y modo de los hechos en su parte informativo, así como en el oficio de consignación que remitieron a la Agencia del Ministerio Público Federal, ya que establecieron como lugar de la detención la confluencia de las calles [...] y [...] de la colonia Bella Vista, en Poncitlán, muy cerca del domicilio de los quejosos; sin embargo, esta Comisión durante la visita realizada al lugar de los hechos pudo entrevistar tanto a la esposa del detenido como a una vecina, quienes fueron contundentes en señalar que la detención de los policías no se perpetró en

la vía pública, sino dentro del domicilio particular de los aquí agraviados. Tampoco fue después de una revisión, sino que los policías tenían ubicado el domicilio e ingresaron sin orden de cateo otorgada por la autoridad judicial.

Según la versión de los testigos, además de los detenidos resultaron agraviadas otras personas que presenciaron la detención, entre ellos algunos menores de edad hijos de [quejoso 38], que padecieron las amenazas y actos violentos de parte de los agentes estatales. Los niños fueron afectados psicológicamente, amenazados con armas de fuego e insultados, como la sobrina de [quejoso 38] de nombre [...], quien rindió su testimonio ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal.

Además, las dos personas aquí agraviada fueron coincidentes en señalar que los policías estatales ingresaron al domicilio de Servando y aun cuando reconocieron su adicción a la mariguana, ninguna de ellas dijo haberse encontrado en la vía pública, lo que acredita que los policías no asentaron datos verdaderos en su informe.

Como se ha dicho anteriormente, esta Comisión reconoce la gravedad de los actos en los que están involucrados los aquí agraviados; no obstante lo anterior, es de suma importancia que las detenciones e investigaciones relacionadas con hechos como el que aquí se analiza estén basadas en trabajo de inteligencia e investigación, en los que se otorgue la participación al agente del Ministerio Público como único encargado de la investigación de los delitos, y que todas las acciones se hagan bajo su vigilancia y mediante los procedimientos legales previstos en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, los policías estatales violaron los derechos a la propiedad, al domicilio y a la privacidad, provocaron daños y establecieron hechos falsos en sus informes rendidos ante este organismo y en las remisiones hechas a los agentes del Ministerio Público competentes; de manera específica, variaron las circunstancias de modo, en cuanto a la mecánica utilizada para las detenciones, y los lugares en que ocurrieron, lo que permite suponer que contaban con datos o denuncias en contra de quienes fueron detenidos, y aun cuando no fueron sorprendidos en flagrancia en la comisión de algún delito, los agentes “preventivos” se excedieron en sus funciones al realizar labores de policías investigadores. Como parte de dichos excesos en sus atribuciones, violaron derechos elementales de los investigados, tales como

el derecho a la privacidad y al domicilio, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Con dichas prácticas, además de vulnerar los derechos individuales de los aquí agraviados, se rompe el orden establecido por nuestro sistema jurídico y se provoca inseguridad pública para los gobernados; se dificulta además a los jueces y agentes del Ministerio Público sancionar a quienes pudieran ser responsables de la comisión de actos considerados como delitos, esto por la debilidad y falta de elementos ciertos y obtenidos conforme a las reglas del debido proceso. Con ello no se disminuye la delincuencia organizada, sino que aumenta la impunidad, la actuación arbitraria de los encargados de la seguridad pública del estado, y la inseguridad para personas ajenas a dichos actos que, en lugar de tener confianza en las instituciones policiacas, temen por la ilegalidad de su actuación y la falsedad con que se conducen.

Es importante señalar el hecho de que en este caso, al igual que en otros que se analizan en la presente Recomendación, los policías estatales, además de afectar a los involucrados en los hechos que motivaron las detenciones, han dañado la integridad y seguridad física y psicológica de menores de edad ajenos a los hechos, con lo cual se vulneran las garantías previstas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que se considera oportuno enviar copia certificada de la presente resolución al director del Sistema DIF municipal de Poncitlán para que realice las acciones necesarias, encaminadas a atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera tener los niños implicados, y después de analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido, se les proporcione la atención necesaria para su pleno desarrollo físico, psicológico y emocional.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que

requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁴⁹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁵⁰ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁵¹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en

⁴⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁵⁰ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁵¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

las cárceles⁵², y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En el caso concreto se advierte que el 19 de noviembre de 2008 uno de los agraviados se encontraba en su domicilio particular, acompañado del otro quejoso, cuando de manera repentina y sin contar con una orden de cateo expedida por autoridad competente para ello, varios policías del estado de manera violenta ingresaron a la casa para detenerlos, y mientras los golpeaban les exigían que les entregaran la droga, para posteriormente ponerlos a disposición de la autoridad competente. Aunque los policías estatales informaron a esta institución que la detención la realizaron en la vía pública, de las investigaciones realizadas se verificó que fue dentro del domicilio de uno de los quejosos; de ello dieron testimonio varias personas que se encontraban en el domicilio, quienes también fueron víctimas de insultos, amenazas con armas de fuego y presionados psicológicamente, así como otros vecinos del lugar. Esta versión se fortalece, ya que al momento de realizar un interrogatorio dentro del proceso penal [...] instruido en el Juzgado Sexto de Distrito, los servidores públicos involucrados dieron respuestas contradictorias respecto al lugar en donde encontraron los sobres que según su informe le habían sido asegurados al inculpado.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los

⁵² Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del

gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en

caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria

presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la

prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso existe un hecho incontrovertible: la detención de los quejosos fue realizada dentro de su domicilio y no en la vía pública, como refirieron

los elementos del estado en su informa ante esta defensoría pública de derechos humanos y ante el Ministerio Público de la Federación.

Queja 10218/08/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de noviembre de 2008 presentaron queja por comparecencia ante la oficina regional de Lagos de Moreno [quejosa 39] y [quejoso 40], en su favor y de sus hijas [agraviada 27], de 15 años de edad, y [agraviada 28], de ocho, ambas de apellidos [...], y en contra de siete agentes de la DGSPE.

El motivo de su inconformidad fue que el 25 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 19:00, horas los policías estatales se introdujeron por un portón y por la puerta de ingreso a su domicilio particular, los cuales estaban debidamente cerrados; iban encapuchados los encañonaron con armas largas con una luz roja, los agredieron verbalmente y les dijeron que tenían pruebas, papeles y fotos de que [quejoso 40] vendía drogas. Los agraviados les pidieron a los policías que les mostraran dichas pruebas, pero no lo hicieron. Le pidieron su credencial de elector a [quejoso 40], lo tiraron al suelo y lo apartaron de su familia; duraron en el interior de su casa aproximadamente 25 minutos. [Quejosa 39] les dijo a los policías que su esposo trabajaba en la Secretaría de Salud del Estado y le pidieron la identificación, el que dirigía el operativo llamó por radio y poco a poco se fueron saliendo todos los policías de su casa, después se introdujeron a la casa vecina y el policía que iba a cargo les pidió una disculpa porque se habían equivocado; sin embargo, el policía que lo había golpeado sólo le dijo: “que dijera que le había ido bien y que después regresarían”. Los policías ingresaron a la casa de su vecina de igual manera y le manifestaron que ellos habían sido quienes la habían denunciado como vendedora de droga, lo cual ponía en riesgo su integridad física y su vida.

2. El 2 de diciembre de 2008 se admitió la queja presentada y se solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que informara los nombres de los agentes que habían participado en los hechos.

3. El licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga dio contestación mediante oficio SSP/DGJ/062/2009/DH, señaló que con los datos narrados

por los quejosos no fue posible identificar a los elementos presuntos responsables.

4. En virtud de que el director general de Seguridad Pública del Estado no contaba con información sobre los hechos que se investigaban, se le solicitó que remitiera los nombres de los Agentes de la DGSPE que fueron comisionados el día de los hechos a Lagos de Moreno, y que por su conducto se les requiriera para que rindieran un informe sobre los hechos reclamados.

5. El titular de la DGSPE informó mediante oficio recibido el 26 de noviembre de 2009, que los policías que estuvieron comisionados a la población de Lagos de Moreno el día de los hechos fueron: Óscar Resndiz Ugalde, Felipe de Jesús González de la Torre, Mario Quintana Tenorio, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Enrique Tlahuistia Martínez, Érick Noé Rivas García, Héctor G. Morales Sánchez, Santiago Salazar Robles, José de Jesús Reynoso Ávila, Omar Fausto Flores Alanís, César Omar Ortiz Morua, Carlos R. Gómez Rodríguez, César Arroyo Ávila y Antonio Francisco Ramírez Trejo. Dichos policías no rindieron el informe que les fue requerido, a pesar de que fueron apercibidos que de no cumplir con dicha petición se tendrían por ciertos los hechos que se les atribuyeron.

6. El 10 de diciembre de 2009 por segunda ocasión se requirió a los policías involucrados para que rindieran su informe de ley sobre los hechos materia de la queja.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada por [quejosa 39] y [quejoso 40] ante la oficina regional de Lagos de Moreno.

2. Oficio SSP/DGJ/062/2009/DH, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, a través del cual informa a esta Comisión que no cuenta con dato alguno sobre los hechos reclamados por los inconformes.

3. Solicitud realizada por personal de esta Comisión, al director general de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los policías participantes en los hechos y por su conducto fueran requeridos para que

rindieran su informe de ley, con apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que se les atribuían.

4. Constancia de notificación del requerimiento que por segunda ocasión se envió a los policías estatales involucrados para que dieran cumplimiento a la solicitud formulada por esta Comisión.

5. Investigación de campo practicada por personal de la CEDHJ en el lugar de los hechos.

6. Oficio SSP/DGJ/759/2009/DH suscrito por el titular de la DGSPE el 26 de noviembre de 2009, mediante el cual informó los nombres de policías que estuvieron comisionados a la población de Lagos de Moreno el día de los hechos.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En este caso también se evidencia la falta de respeto a la legalidad de los elementos de la DGSPE, pero además la desorganización, distracción e ineficiencia por parte de los mandos medios y superiores para tener un control de los operativos y evaluar sus resultados. Sin importar la certeza o no de los datos recabados con motivo de las denuncias anónimas que son presentadas por la ciudadanía, y sin dar participación a las autoridades competentes, los agentes estatales irrumpen en domicilios, provocando pánico e inseguridad pública en la población, además de la vulnerabilidad del sistema de seguridad pública del estado, el cual no cuenta con planes de inteligencia certeros y profesionales, sino que las acciones de prevención están basadas en la reacción, represión y violación de derechos elementales, aun sin datos que permitan tener certeza de la responsabilidad de quienes resultarán afectados.

Es importante señalar que incluso cuando se requirió en dos ocasiones a los servidores públicos involucrados por su informe de ley, fueron omisos en rendirlo dentro del término que les fue concedido, apercibidos que de no informar se tendrían por ciertos los hechos que se les atribuían, por lo que las violaciones han quedado reconocidas por los participantes en los hechos. Pero resulta especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos del operativo fallido, así como del practicado en la finca contigua, en el que resultaron afectados, además de los quejosos, sus vecinos.

Los agentes participantes en los hechos analizados se excedieron en el uso de sus atribuciones, con lo que violaron los derechos más elementales de los quejosos, tales como la seguridad personal, el derecho al domicilio y a la propiedad privada, pero además los derechos de sus niñas a vivir en un ambiente de paz.

Según el relato de los quejosos, y de acuerdo con los elementos recabados durante la investigación de campo, en el lugar de los hechos había tres fincas similares, dos pintadas de color amarillo y una gris, lo que pudo haber propiciado la confusión de los policías, quienes se introdujeron al domicilio de los quejosos y posteriormente a la finca contigua, que era a que tenían planeado registrar. Ambas acciones resultan allanamientos de domicilios privados y son violatorios de los derechos humanos de los quejosos y de sus vecinos, aun cuando ellos no hubiesen presentado queja ante este organismo; e incluso, cuando fueran presuntos responsables de la comisión de algún delito, en virtud de que no existía orden dictada por la autoridad competente que autorizara el ingreso a los domicilios.

Utilizando como argumento un reporte deficiente, que además estuvo mal capturado, los policías irrumpieron en una casa habitación sin respetar el derecho a la presunción de inocencia. Quedó evidenciada su falta de profesionalismo y de respeto a los derechos humanos, al actuar de esa manera; lamentablemente, después de que habían dañado la propiedad de los agraviados, y la paz e integridad física y psicológica de ellos y sus hijas, quisieron enmendarlo sólo retirándose del lugar, sin dar aviso a sus superiores y reparar los daños provocados.

Pero además los aquí agraviados fueron testigos de que inmediatamente después de salir de su domicilio, los policías se introdujeron a la casa contigua, donde repitieron la misma operación, evidencia que sirve para sustentar la forma de actuación en los casos similares analizados en la presente Recomendación.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar

fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

En el caso que nos ocupa se advierte que el 25 de noviembre de 2008, varios elementos de Seguridad Pública del Estado irrumpieron en el domicilio particular de los quejosos sin que les mostraran una orden de cateo y con el argumento de que tenían pruebas, fotografías y documentos de que uno de los quejosos vendía droga; los encañonaron con sus armas de fuego, separaron al quejoso de su familia y después de unos 25 minutos corroboraron que se habían equivocado, entonces les pidieron una disculpa y se dirigieron a casa de sus vecinos, a la que ingresaron de igual forma y les dijeron que ellos los habían denunciado como vendedores de droga, lo cual era falso y puso en riesgo su integridad y su vida. El actuar de la policía estatal se encuentra dentro de un patrón de conducta reiterativo que ha sido documentado por esta institución; el argumento es tener reporte de personas que se dedican a la venta de droga y, sin corroborar los datos ni dar vista a la autoridad competente, proceden a realizar labores de investigación de delitos sin que tengan la facultad para ello, además de efectuar actos violatorios de derechos humanos en agravio de las personas que habitan las fincas en que ingresan.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el

Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar

silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: el allanamiento del domicilio de los quejosos se realizó sin que existiera una causa o motivo que lo justificara, mucho menos la expedición de una orden suscrita por autoridad competente, sólo con el argumento de tener pruebas de que uno de los quejosos se dedicaba a la venta de droga. Después de varios minutos corroboraron que se habían equivocado y se retiraron a la casa contigua, a la que se metieron; dicho proceder ha sido una constante de la policía estatal en diversos lugares dentro de la entidad; lo anterior aunque se solicitó su informe de ley a los elementos de Seguridad Pública del Estado que en la fecha se encontraban comisionados en el lugar donde acontecieron los hechos.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más

restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios

y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 10241/08/III y su acumulada 2859/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2008 presentó queja por vía telefónica [quejosa 41], en su favor y contra varios agentes de la DGSPE, que iban en las unidades EZ-163, EA-05, EA-409, EA 05319 y EX 163, con placas de circulación JH05430 y JH05319, así como de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán.

La quejosa señaló que ese día, aproximadamente a las 15:45 horas, se habían presentado en su domicilio particular, ubicado en un predio en el cual cohabitaban sus hijos e hijas en otras tres casas en el poblado de El Pedregal, municipio de Ocotlán, aproximadamente 30 agentes de la DGSPE y de la policía municipal, algunos de ellos encapuchados. Los elementos catearon y saquearon las cuatro casas, ocasionando destrozos y revolviendo todo el menaje. Los policías le dijeron que después le mostraban la orden de cateo y salieron corriendo con dos mochilas, ignorando de momento qué se llevaron en ellas.

2. El 9 de diciembre de 2008 se requirió, con fundamento en los artículos 60, 61, 70, 85 y 86 de la ley de este organismo, al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, que rindiera un informe por escrito sobre los hechos y proporcionara el nombre y cargo de los agentes que participaron. Se le pidió que requiriera a los policías para que remitieran su informe de ley y que informara si las unidades con números económicos EA-163, EA-05, EA-409, EA 05319 y EX 163, y placas de circulación JH05430 y JH05319, pertenecían a la corporación a su cargo; de ser así, que indicara el nombre y cargo de los agentes que fueron asignados a ellas el 24 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 15:45 horas.

3. A Filberto Ortiz Amador, director general de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, se le pidió que rindiera un informe por escrito, que proporcionara el nombre y cargo de los agentes que participaron en los hechos y fueran requeridos por su conducto para que remitieran su informe de ley. También se le pidió que señalara si las unidades con números económicos EA-163, EA-05, EA-409, EA 05319 y EX 163, y placas de circulación JH05430 y JH05319, pertenecían a la corporación a su cargo, y

de ser así, que indicara los nombres y cargos de los agentes que fueron asignados a ellas el 24 de noviembre de 2008 a las 15:45 horas.

4. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones a los derechos humanos reclamados.

5. El 19 de enero de 2009, personal de este organismo levantó el acta de la comparecencia de José Salvador Sánchez Jáuregui, secretario de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, quien refirió que presentaba 17 copias certificadas relativas a las tarjetas de circulación y engomado del parque vehicular de la dependencia a su cargo, así como fotocopia simple de reporte de cabina del día 24 de noviembre de 2008 a las 15:10 horas, “documentos con los que se podía corroborar que personal de seguridad pública de dicha corporación no tuvo participación en los hechos materia de la queja”.

6. El 19 de enero de 2009 se recibió el oficio sin número, suscrito por el comandante Diego Jesús Cervantes Maldonado, director general de Seguridad Pública de Ocotlán, en el que informó que en relación con los acontecimientos de la queja “no se realizó ningún despliegue de unidades de nuestra corporación”, y refirió que ninguno de los números de matrícula mencionados en la queja correspondían a algún vehículo de la dependencia a su cargo.

7. El 21 de enero de 2009 presentó queja por vía telefónica [quejoso 42], en su favor y en contra de los agentes de la DGSPE, quienes el 21 de enero 2009 realizaron un operativo en el poblado de El Pedregal, municipio de Ocotlán, a la que correspondió el número de queja 2859/09/III.

8. El quejoso señaló que el 21 de enero de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, recibió una llamada a su teléfono celular, en la que le avisaron que agentes de la policía estatal se habían introducido a su rancho, rompiendo las puertas y vidrios cuando nadie se encontraba en el interior, por lo que desconocía los daños ocasionados en su propiedad.

9. El 10 de marzo de 2009 se requirió al director general de Seguridad Pública del Estado por segunda y última ocasión, para que rindiera el informe y los datos requeridos anteriormente por este organismo.

10. El 30 marzo de 2009 se acumularon ambas inconformidades a la más antigua, en virtud de que ambas se referían a hechos ocurridos en la misma población.

11. Se requirió al director general de Seguridad Pública del Estado, que rindiera un informe por escrito, que proporcionara los nombres y cargos de los agentes que hubieran participado en los hechos y que los requiriera para que remitieran su informe de ley. También se pidió que remitiera copia certificada de los oficios que se giraron con motivo del operativo del día 21 de enero de 2009 en el poblado de El Pedregal.

12. El 23 de febrero de 2009, personal de este organismo, elaboró acta circunstanciada en El Pedregal, respecto de la visita realizada al lugar en que ocurrieron los hechos, en la calle [...] número [...], donde fue entrevistada [testigo 21]. Refirió que en tres ocasiones habían acudido autoridades a dicho domicilio, la última vez en enero de 2009, llegaron soldados y 12 o 15 unidades de la DGSPE. Primero ingresó una unidad del estado y enseguida todos los demás; estuvieron 2 horas o más adentro, metieron también una camioneta con antenas y un radar en el techo, sacaron cosas y se retiraron, no había nadie en el rancho y a raíz de eso sus hijos pequeños ya casi no acudían por temor. Dijo que se enteró que estuvieron dichas autoridades al parecer por una llamada de que en el rancho había sicarios, lo cual aseguró que era falso. En la calle [...] número [...] (domicilio del quejoso) fue entrevistado [testigo 22], quien coincidió con el testimonio anterior en cuanto a que ya no asistían al rancho por temor.

13. El 5 de marzo de 2009 se solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, que rindiera un informe por escrito y que remitiera copia certificada de los oficios que se giraron con motivo de ambos operativos ocurridos entre diciembre de 2008 y enero de 2009. Se dictó como medida cautelar al director general de Seguridad Pública del Estado, así como al director de Seguridad Pública de Ocotlán, que giraran instrucciones a su personal, para que se abstuvieran de ocasionar cualquier acto legalmente injustificado en contra de los quejosos; y se requirió por segunda y última ocasión al director general de Seguridad Pública del Estado para que rindiera el informe solicitado, así como al comandante del 92º Batallón de Infantería perteneciente a la V Región Militar, destacamentado en la población de Jamay, para que remitiera un informe en el que señalara en

qué había consistido la participación que personal del ejército en los hechos de referencia.

14. El 12 de marzo de 2009 se recibió oficio número 030/09, suscrito por el licenciado Héctor Torres Serrato, director general de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, en el cual refirió que en ningún momento giró orden que tuviera que ver con los hechos materia de la queja, por lo que resultaba imposible aceptar la medida cautelar propuesta.

15. El 17 de marzo de 2009 se recibió el oficio número 04974, de fecha 14 de marzo de 2009, suscrito por Luciano López Galeana, coronel de infantería comandante del batallón, en el cual manifestó que tuvo conocimiento de una denuncia ciudadana anónima y desplegó fuerza de reacción en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocotlán, pero que en ningún momento se habían introducido a la propiedad de los quejosos, únicamente acordonamiento y reconocimientos en la periferia (externa) a distancia prudente de los lugares referidos.

16. El 23 de marzo de 2009 se recibió oficio número SSP/DGJ/132/2009/DH, de del 20 de marzo de 2009, suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la DGSPE, en el cual informó que con los datos proporcionados por el quejoso no era posible identificar a los agentes presuntos responsables, además de que no existía en sus archivos registro alguno sobre los hechos.

17. El 16 de abril de 2009 se recibió oficio número SSP/DGJ/211/2009/DH, de fecha 14 de abril de 2009, suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, jurídico de la DGSPE, en el que informó que las unidades EA-05, EA-407, EX 05319 y EX 163 pertenecían a la DGSPE. Asimismo, refirió que el nombre de los agentes que abordaron la unidad EA-199, con placas JH-05-319, el 24 de noviembre de 2008, de las 07:00 a las 19:00 horas, fueron Carlos Rene Gómez Rodríguez, Antonio Francisco Ramírez Trejo y César Arroyo Ávila. En relación a la unidad con número de placas JH-05-430, cuenta con el número económico EA-163, dijo que “no cubrió servicio alguno en la fecha aludida”.

18. El 23 de abril de 2009 se requirió directamente a los agentes Carlos René Gómez Rodríguez, Antonio Francisco Ramírez y César Arroyo Ávila a efecto que rindieran su informe de ley.

19. El 30 de abril de 2009 se recibió oficio número SSP/DGJ/266/2009/DH, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió la fatiga de servicios del Escuadrón de Apoyo de fecha 24 de noviembre de 2008, turno diurno, con horario de las 07:00 a las 19:00 horas, del cual se desprendió que la unidad EA-163, con número de placas JH-05-430, no cubrió servicio alguno en la fecha mencionada.

20. En la misma fecha que antecede se recibió informe de ley, suscrito por Carlos René Gómez Rodríguez, Antonio Francisco Ramírez Trejo y César Arroyo Ávila, agentes de la DGSPE, en el cual manifestaron que el 24 de noviembre de 2008, de las 07:00 a las 19:00 horas, se encontraban en servicio en la zona metropolitana de Guadalajara, en la unidad EA-199, tal y como se desprendía de la foja 2 de la fatiga de servicios de la misma fecha, por lo que era imposible que hubiesen participado en los hechos que aludían los quejosos, ya que los mismos acontecieron en el municipio de Ocotlán.

Anexaron copia simple de la fatiga de vigilancia diurna del escuadrón de apoyo al cual pertenecen, correspondiente al día 24 de noviembre de 2008, en la que se les asigna a Carlos R. Gómez Rodríguez, a César Arroyo Ávila y a Antonio Francisco Ramírez Trejo, la función de “sobrevigilancia” en la unidad EA-199.

21. El 23 de abril de 2009 se solicitó al comandante del 92° batallón de infantería de la V región militar, con ubicación en la población de Jamay, su valiosa colaboración y auxilio para que remitiera los documentos relacionados con el operativo realizado por dicha corporación en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, e informara qué unidades participaron en él, así como los agentes que intervinieron en los hechos.

22. El 25 de mayo de 2009 se recibió oficio número 09196, suscrito por el mayor de infantería Enrique Hernández Casarrubias, jefe de la S.P.A.A. del 92° batallón de infantería, en el cual dio contestación a lo solicitado al coronel de infantería Luciano López Galeana, Comandante 92° Batallón de Infantería. Manifestó que “se encontraba imposibilitado legalmente para proporcionar la información y la documentación solicitada”. Señaló que esta Comisión “no era competente” para conocer de la queja, sino la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encontraban involucrados servidores públicos federales.

23. El 29 de mayo de 2009 se ordenó dar vista a los quejosos de los elementos reunidos.

24. En vía de colaboración, se solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado que remitiera los partes de novedades del 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009, y el documento que probara plenamente en donde se encontraba la patrulla identificada con el número EA-163 que portaba las placas de circulación JH-05-430, así como las EA-109, EA-150, y otra de placas JH-05-415, en las fechas anteriormente mencionadas.

25. Al director general de Seguridad Pública de Ocotlán se le solicitó que remitiera copia certificada de los partes de novedades del 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009; que identificara a los agentes que tuvieron conocimiento de los hechos que se generaron a partir del número de reporte 1339 de fecha lunes 24 de noviembre de 2008, y que por su conducto los requiriera para que rindan un informe personal y por escrito.

26. El 9 de junio de 2009 se recibió oficio sin número, suscrito por Héctor Torres Serrato, director general de Seguridad Pública de Ocotlán, mediante el cual remitió copia certificada del parte de novedades y listas relativas a los días 24 de noviembre de 2008 y 25 de enero de 2009.

27. El 16 de junio de 2009 se solicitó el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su director general de Quejas y Orientación, doctor Máximo Carvajal Contreras, para que éste le requiriera al comandante del 92° batallón de infantería de la V Región Militar, con ubicación en Jamay, Jalisco, a fin de que proporcionara la información que le había sido solicitada.

28. El 17 de junio de 2009 se recibió el oficio suscrito por Carlos René Gómez Rodríguez, Antonio Francisco Ramírez Trejo y César Arroyo Ávila, agentes de la DGSPE, mediante el cual ofrecieron como elementos probatorios la documental consistente en la bitácora de vigilancia diurna del 24 de noviembre de 2008, de 7:00 a 19:00 horas.

29. El 19 de junio de 2009 se recibió oficio sin número, suscrito por Héctor Torres Serrato, director general de Seguridad Pública Municipal, por el que remitió copia certificada del oficio sin número del 1 de junio de 2009, en el que hizo referencia que el agente Felipe Sánchez Ventura había sido destituido, que dicho ex agente había conocido de los hechos reclamados ocurridos el 24 de noviembre de 2008, ya que, según el reporte de cabina 1339, informó de un convoy de policías del estado, por el camino a El Pedregal.

30. El 29 de junio de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/397/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo, de la DGSPE, mediante el cual remitió copia del oficio SSP/DGSPE/1981/2009, signado por el comandante Óscar Manuel Ortiz Ramírez, que contiene información de los días 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009 sobre las unidades EA-163, EA-109 y EA-150, y la que porta placas de circulación JH.05-415. Según el informe, la primera permaneció en las instalaciones de la calle Manzano; la segunda fue asignada las veinticuatro horas a Casa Jalisco; la tercera, a cargo del tercer comandante Luz Cristóbal González Cortez, en el servicio de sobrevigilancia; y la cuarta a cargo de Óscar Reséndiz Ugalde, director de Escuadrón de Apoyo Omega I, de servicio de vigilancia, la cual no aparecía en la lista. Asimismo, anexó copias del estado de fuerza vehicular de la Dirección Escuadrón de Apoyo; copia de la bitácora de vigilancia diurna y nocturna 24 x 24, del 24 de noviembre de 2008; copia del estado de fuerza vehicular del 21 de enero de 2009 y copia de las bitácoras diurna y nocturna del mismo día.

31. El 1 de julio de 2009 se solicitó la colaboración de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán Florisel Reyes Cruz, Rafael Quintero Martínez y Martha Elba Flores Cruz, que informaran en qué medida habían participado en relación con los hechos y datos descritos en el número de reporte 1339, del 24 de noviembre de 2008.

32. También se requirió a los agentes de la DGSPE Óscar Reséndiz Ugalde, Santiago Salazar Robles, José de Jesús Reynoso Ávila, Cristóbal González Cortes, Doroteo Pérez Lozano, José Francisco Aguirre Osorio, Juan Carlos Pérez García, Carlos R. Gómez Rodríguez, César Arroyo Ávila, Antonio Francisco Ramírez Trejo, Óscar Damasco Torres, Luis Gustavo Cervantes Malevear, Gilberto Jiménez Sánchez, Fernando Liñán Castro, Luz Cristóbal González Cortes, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Óscar Ricardo Hernández, Érick Noé Rivas García, Richar Iván Zamudio

Jiménez, Javier Leyva Aguilar, Eduardo Hernández García, Jaime Alcalá Ibarra, Rosalío Rubio Hernández, que rindan un informe detallado de los operativos realizados los días 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009.

33. Se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que remitiera los documentos que acreditaran que la unidad EA-109 había ingresado al taller Naosa el 21 de enero de 2009 y el documento que acreditara qué unidades estuvieron en Manzano los días 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009.

34. Se le solicitó a Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo, y a José Cruz Solorio, policía segundo 1558, encargado de control vehicular los días 24 de noviembre de 2008 y 21 de enero de 2009; al comandante Óscar Reséndiz Ugalde, director del Escuadrón de Apoyo los días antes mencionados, todos ellos pertenecientes a la DGSPE, que informaran qué tipo de servicio y vigilancia habían dado las unidades EA-109, EA-142, EA-150, EA-159, EA-162, EA-163, EA-164, EA-199, y la Dodge Ram color negro sin número, que portaba las placas JH-05-415, y anexaran los documentos correspondientes que acreditaran el lugar específico, horarios, bajo qué órdenes y qué agentes las integraban, los días en que ocurrieron los hechos.

35. El 10 de agosto de 2009 se recibió oficio sin número, del 7 de agosto de 2009, suscrito por Héctor Torres Serrato, director general de Seguridad Pública de Ocotlán, mediante el cual otorgó copia certificada del parte general de novedades, del 21 de enero de 2009, ya que antes había presentado el del 24 de noviembre de 2008, y remitió los de los agentes Martha Elba Flores Cruz, Rafael Quintero Martínez y Florisel Reyes Cruz.

De acuerdo con el contenido de los informes rendidos por los policías mencionados, Martha Elba sí conoció de los hechos y la presencia de agentes de la DGSPE, por el reporte 1399 de Felipe Sánchez Ventura, pues éste le manifestó que tanto los policías estatales como los integrantes del 92° batallón de infantería, con sede en Jamay, hacían un servicio en las cercanías de El Pedregal, agencia municipal de Ocotlán. Sin embargo, no participó directamente en los hechos, debido a que tenía el cargo de cabinera. El segundo y tercero de los policías manifestaron haber estado en el lugar de los hechos el día y hora señalados por los quejosos, ya que había un convoy de varios agentes pertenecientes a la DGSPE; sin embargo, el

entonces comandante de la policía municipal Sánchez Ventura les ordenó que sólo estuvieran “a la expectativa” y continuaran con su recorrido de vigilancia.

36. El 18 de agosto de 2009 se recibió el oficio 37542, suscrito por el doctor Máximo Carvajal Contreras, director general de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual anexó el oficio DH-II-7674, del 30 de julio de 2009, suscrito por el general de brigada J.M. y licenciado Rogelio Rodríguez Correa, subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), quien señaló que el 21 de enero de 2009 no participó personal militar en los hechos que investiga esta Comisión.

37. El 31 de agosto de 2009 se recibió oficio SSP/DGJ/527/2009/DH, del 24 de agosto de 2009, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la DGSPE, al cual acompañó copias simples de la bitácora nocturna del 21 de enero de 2009 y de la diurna del 24 de noviembre de 2008, así como del servicio de reparación de la unidad Silverado modelo 2007, placas JH05337, del estado de fuerza vehicular de las unidades de la DGSPE.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada por teléfono el 24 de noviembre de 2008 por [quejosa 41], en contra de varios agentes adscritos a la DGSPE, en contra de varios agentes de la DGSP de Ocotlán.

2. Acta de Comparecencia, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. Oficio, suscrito por el comandante Diego de Jesús Cervantes Maldonado, director general de Seguridad Pública de Ocotlán, del 19 de enero de 2009.

4. Actas circunstanciadas, suscritas por un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. Queja presentada telefónicamente el 21 de enero de 2009 por vía telefónica de [quejoso 42] en contra de los agentes de que resultaran responsables de la DGSPE.

6. Oficios 030/09, sin número, suscritos por Héctor Torres Serrato, director general de Seguridad Pública Municipal, de los días 12 de marzo, 5 y 19 de junio, y 7 de agosto de 2009.

7. Oficios SSP/DGJ/132/2009/DH y SSP/DGJ/211/2009/DH, suscritos por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la DGSPE, de los días 20 de marzo y 14 de abril de 2009.

8. Oficio 04974, suscrito por Luciano López Galeana, coronel de Infantería comandante del batallón, del 14 de marzo de 2009.

9. Oficio SSP/DGJ/266/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, del 30 de abril de 2009.

10. Informe de ley, suscrito por Carlos René Gómez Rodríguez, Antonio Francisco Ramírez Trejo y César Arroyo Ávila, agentes de la DGSPE, del 30 de abril de 2009.

11. Oficio 09196, suscrito por el mayor de infantería Enrique Hernández Casarrubias, jefe de la SPAA el 92° batallón de infantería, de fecha 25 de mayo de 2009.

12. Oficios SSP/DGJ/397/2009/DH y SSP/DGJ/527/2009/DH, suscritos por el Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la DGSPE, de los días 29 de junio y 24 de agosto de 2009.

13. Informes de ley, suscritos por Martha Elva Flores Cruz, Rafael Quintero Martínez y Florisel Reyes Cruz, agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de los días 1, 6 y 7 de agosto de 2009.

14. Oficio 37542, suscrito por el doctor Máximo Carvajal Contreras, director general de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 18 de agosto de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Aun cuando los agentes de la DGSPE negaron su participación en los dos operativos reclamados por los quejosos, e incluso basaron su actuación en las bitácoras y registros de las zonas asignadas y las patrullas destinadas

para cada una de ellas, esta Comisión, de acuerdo con la amplia investigación realizada tanto en el lugar de los hechos como en la corporación policiaca municipal, encontró elementos que acreditan que el dicho de los quejosos es verdadero, porque además de que los inconformes lograron ver los números de identificación de algunas patrullas y las placas de circulación, los tres agentes de la DGSPM de Ocotlán aseguraron que tanto policías estatales como integrantes del 92° batallón de Infantería con sede en Jamay estuvieron presentes el día y hora señalados por los quejosos.

De acuerdo con los datos recabados durante la investigación realizada por esta Comisión, han quedado ampliamente acreditadas las violaciones graves de la presunción de inocencia, del debido proceso, de la propiedad y del domicilio, al haberse introducido sin ninguna orden de cateo emitida por una autoridad competente que acreditara la comisión de algún delito en el lugar allanado. Tampoco tenían conocimiento de la comisión de algún delito en flagrancia que justificara la presencia de la policía preventiva o del Ejército para sorprender a los presuntos responsables durante su realización. Simplemente, como lo señaló el coronel de Infantería y comandante de batallón Luciano López Galeana, recibieron una denuncia ciudadana anónima sobre la supuesta presencia de “sicarios” en el área donde se ubica el domicilio de los quejosos. Por ello, de ninguna manera existía justificación para provocar actos de molestia o violaciones de la privacidad de los aquí agraviados.

Además de las violaciones mencionadas, en el presente caso resultó evidente que el director general de Seguridad Pública del Estado, fue omiso en varias ocasiones en rendir los informes que le fueron requeridos sobre los agentes involucrados en los hechos. Ante la insistencia de esta Comisión para que proporcionara los informes y los documentos que le fueron requeridos, en lugar de llevar a cabo una investigación interna a fin de atender a la solicitud de información y al reclamo de ciudadanos que se quejaron de la mala actuación de agentes policiacos a su cargo, se limitó a decir que no contaba con registro alguno respecto de los hechos reclamados. Ello demuestra, o la falta de control sobre los hechos y registros que le son rendidos, o en el peor de los casos, la simulación y tolerancia de que agentes a su cargo intervengan y perpetren operativos ilegales, de los cuales no se guarda ningún registro.

Por otra parte, de acuerdo con los documentos solicitados al director general de Seguridad Pública del Estado a fin de identificar qué elementos circulaban en las patrullas identificadas por los quejosos, se evidenció que ninguno estaba asignado a la población de Ocotlán, lo que significa que no existe un control estricto del personal y de las unidades o peor aun, que los registros de las bitácoras y comisiones no coinciden con la realidad.

En ambos casos, dichas acciones u omisiones implican la responsabilidad tanto del director de la Corporación como de los mandos medios y personal de línea, aunado al hecho de que los policías nunca rindieron un parte informativo de su participación o que, al haber fracasado en los operativos, pretendieron ocultar su realización.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En la presente inconformidad se aprecia que el 24 de noviembre de 2008 y el 21 de enero de 2009, elementos de Seguridad Pública del Estado, así como del ejército mexicano, acudieron a la población de El Pedregal y sin contar con una orden de cateo expedida por autoridad competente para ello, ingresaron en varias fincas. En todas revolvieron el menaje de casa,

causando daños como romper puertas y vidrios; después salieron con dos mochilas para posteriormente retirarse del lugar, y aunque tanto la policía del estado como el ejército mexicano negaron haber participado en los acontecimientos, esta defensoría pública de derechos humanos realizó investigaciones de campo en la que recabó varios testimonios de personas que fueron testigos de los hechos, las cuales incluso proporcionaron los números económicos y placas de circulación de varias unidades policiacas que acudieron al lugar y que resultaron ser de la DGSPE. Asimismo, en el informe que rindieron elementos de Seguridad Pública de Ocotlán citaron que, efectivamente, policías del estado y miembros del 92 batallón de infantería con sede en Jamay se encontraban haciendo un servicio en El Pedregal; sin embargo, por orden de su superior continuaron con su recorrido de vigilancia y permanecieron a la expectativa. Incluso un coronel de infantería y comandante del batallón informó que habían recibido una denuncia anónima sobre la supuesta presencia de sicarios en el área donde se ubica el domicilio de los quejosos, por lo que se desplegó fuerza de reacción en coordinación con elementos de seguridad pública, quienes realizaron un acordonamiento y reconocimiento de la periferia a distancia prudente. De todo lo anterior se corrobora plenamente la presencia tanto de elementos de Seguridad Pública del Estado y del ejército mexicano en la población de El Pedregal, así como del ingreso a las propiedades de los inconformes.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por

violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y

honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;
[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.
[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.Io.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su

demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de

formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: la presencia de elementos de Seguridad Pública del Estado y del ejército mexicano en la población de El Pedregal, mismos que sin contar con una orden de autoridad judicial y con el argumento de tener una denuncia de que en el lugar había presencia de sicarios, procedieron a allanar varios domicilios, a los cuales catearon y causaron daños, lo anterior aunque la DGSPE citó que las unidades identificadas por los testigos no habían estado comisionadas en esa zona.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:
[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 45
Tesis: VI. 2o. J/250
Jurisprudencia
Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 1576/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de enero de 2009 compareció [quejoso 43] para presentar queja en su favor y de [agraviado 29], [agraviado 30], [agraviado 31], [agraviado 32], [agraviado 33], [agraviado 34], [agraviado 35] y [agraviado 36], y en contra del director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, así como de la policía DGSPE.

Manifestó que él y demás quejosos fueron contratados para cuidar un predio ubicado por la carretera a Barra de Navidad, municipio de Acatlán de Juárez, y el 9 de enero de 2009, a las 13:00 horas, se presentó en dicho lugar el director de Seguridad Pública Municipal quien les dijo que no tenían nada que hacer ahí y si se metían en problemas o provocaban una riña, les mandaría a la policía estatal. Posteriormente se presentaron una abogada y varias personas vestidas de civil, quienes también los amenazaron en presencia del director mencionado.

El 11 de enero de 2009, entre las 5:00 y 5:30 horas, agentes de la DGSPE que portaban armas de fuego e iban encapuchados, se brincaron el alambrado, se introdujeron en el predio y robaron una cámara fotográfica, dos teléfonos celulares, una grabadora de reportero y herramienta. También sacaron tres vehículos y a los agraviados con excepción de él, que no se encontraba en ese lugar, los detuvieron, les “sembraron” droga y los trasladaron a su base en Guadalajara, para después dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación. En sus informes, los policías señalaron falsamente que los detuvieron en los cruces del Periférico y López Mateos, en Guadalajara.

2. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de los derechos humanos consistentes en el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. Se le requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez, que rindiera un informe sobre los hechos e identificara plenamente a las personas vestidas de civil que se presentaron el 9 de enero de 2009, y la razón de su presencia. Asimismo, que anexara copias certificadas de los partes de novedades de la corporación policiaca correspondientes a los días

9, 10 y 11 de enero de 2009, así como los documentos que tuvieran relación con los señalamientos.

4. El 19 de enero de 2009 se solicitó su colaboración al director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre completo de los policías a su cargo que integraron la partida adscrita al municipio de Acatlán de Juárez el 11 de enero de 2009, entre las 4:30 y 5:30 horas, y adjuntara el oficio de comisión respectivo. Asimismo, señalara qué agentes participaron en los actos reclamados y fueran requeridos por su medio para que remitieran su informe de ley y copia certificada de los partes médicos de lesiones que fueron elaborados a los quejosos al momento de su detención. Se le pidió también que especificara si el operativo se había llevado a cabo en cumplimiento de alguna orden de aprehensión en contra de los quejosos y remitiera copia certificada de ésta.

5. Se solicitó también la colaboración del licenciado Carlos Quirarte, agente del Ministerio Público de la Federación, para que informara qué corporación policíaca dejó a su disposición a los quejosos el 11 de enero de 2009, y remitiera copias del acuerdo mediante el cual resolvió su situación jurídica.

6. El 19 de febrero de 2009 se recibió el oficio 1177, del 13 de febrero de 2009, suscrito por el licenciado Carlos Quirarte Rosas, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, subsección Zapopan, mesa I, quien informó que se inició la averiguación previa [...], ya que los quejosos fueron puestos a su disposición mediante oficio 0397 del 11 de enero de 2009, suscrito por el comandante Óscar Reséndiz Ugalde, director del Escuadrón de Apoyo, de la DGSPE.

Mediante oficio 503, del 12 de enero de 2009, el citado agente del Ministerio Público ordenó dejar en inmediata libertad a los agraviados, y se ejerció acción penal en contra de [agraviado 30], por su probable responsabilidad en un delito contra la salud, en su modalidad de posesión simple de marihuana, por lo que mediante oficio 529, del 14 de enero de 2009, las actuaciones fueron remitidas al juez tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a fin de que resolviera conforme a sus facultades.

7. El 27 de febrero de 2009 se requirió por segunda ocasión al director general de Seguridad Pública del Estado para que remitiera la información que le fue solicitada por esta Comisión.

8. El 4 de marzo de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/099/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SGSPE, en el cual anexó copias certificadas del expediente administrativo de la detención de los quejosos, de las cuales sobresale lo siguiente:

a) Partes de lesiones, realizados el 11 de enero de 2009, suscritos por Bernardo Moya Tejada, médico de guardia de la DGSPE, a los detenidos Alejandro García Moreno, Eufrazio Fajardo Cruz, Alfonso Cano Castellanos, Sabás Navarro Peña y José de Jesús López Monteón, en los cuales se estableció que no presentaban huellas de violencia física.

b) Parte de lesiones 001039/0000/2009, del 11 de enero de 2009, elaborado a las 06:25 horas por Bernardo Moya Tejada, médico de guardia de la DGSPE, practicado a [agraviado 29], quien presentó: “signos y síntomas de contusiones simples, al parecer producidos por agente contundente localizados en: cabeza a nivel de región parietal derecha y pabellón auricular; en tórax anterior a nivel de región clavicular izquierda”.

c) Parte de lesiones 137/0000/2009, realizado a las 6:11 horas del 11 de enero de 2009, por el médico de guardia de la DGSPE, correspondiente a [agraviado 34], en el que se asentó que el examinado presentaba Contusión simple al parecer producida por agente contundente, localizada en boca a nivel del labio superior.

d) Oficio 397, suscrito por el comandante Óscar Reséndiz Ugalde, director del Escuadrón de apoyo, recibido a las 15:20 horas del 11 de enero de 2009 en la Procuraduría General de la República, mediante el cual puso a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos [agraviado 30], [agraviado 32], [agraviado 33], [agraviado 34], [agraviado 31], [agraviado 35] y [agraviado 36].

8. El 10 de marzo de 2009 se recibió oficio SSP/DGJ/DL/112/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Arechiga, director general de Seguridad Pública del Estado, en el cual solicitó a este organismo copia de las ratificaciones de los quejosos.

9. El 1 de abril de 2009 se recibió el informe de ley de Jorge Armando López Tavares, Hernán Moisés Rosales Alonso y Felipe de Jesús Salcedo Arellano, agentes de la DGSPE, en el cual negaron haber violado derecho fundamental alguno de los quejosos, y manifestaron que el 11 de enero de 2009, cerca de las 4:45 horas, se encontraban de servicio de vigilancia en la unidad ES-120, sobre la carretera a Morelia, cruce con Periférico Sur, en la colonia La Campesina, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuando vieron a siete sujetos parados en dicho cruce, quienes al percatarse de su presencia, sin motivo aparente se mostraron alterados, por lo cual detuvieron la unidad.

Hernán Moisés Rosales Alonso le pidió a [agraviado 30], que le permitiera realizarle una revisión, durante la cual no le encontró nada ilícito en su persona, pero que después revisó una bolsa negra de plástico, que portaba en su mano derecha, en donde encontró 15 envoltorios de plástico transparente que contenían marihuana, que arrojaron un peso de 95 gramos. [agraviado 32], portaba en el bolsillo derecho de su pantalón un envoltorio transparente en el que traía al parecer marihuana con un peso de 5.5 gramos; [agraviado 33], un envoltorio de plástico transparente, al parecer con marihuana, que pesó 9.5 gramos; a [agraviado 34], le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico con marihuana que pesó 7.5 gramos; [agraviado 31], en el bolsillo derecho del pantalón portaba un envoltorio de plástico con marihuana que pesó 8 gramos; [agraviado 35], en el bolsillo derecho del pantalón, un envoltorio de plástico con marihuana con un peso de 8.5 gramos; a [agraviado 36], se le localizó en el bolsillo derecho del pantalón, dos envoltorios de plástico transparente con marihuana, que arrojaron un peso de 12 gramos, por lo que todos fueron asegurados para trasladarlos a las instalaciones de la dependencia, a la DGSPE. Prestaron seguridad en el servicio sus compañeros Jorge Armando López Tavares y Felipe de Jesús Salcedo Arellano.

10. El 8 de abril de 2009 se requirió al director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, por segunda ocasión que rindiera su informe de ley solicitado por esta Comisión.

11. El 14 de agosto de 2009 se recibió oficio SG/342/2009 del 12 de agosto de 2009, suscrito por Felipe García Pérez, director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez, al cual anexó copias certificadas de la bitácora, así como del parte de novedades de los hechos suscitados los días

9, 10 y 11 de enero de 2009. Informó que solamente él se enteró de lo que se plasmó en la bitácora. De acuerdo con los datos asentados el 9 de enero de 2009, el director señaló que un grupo de nueve personas que manifestaron ser trabajadores del licenciado José de Jesús Ortiz Borrayo quitaron una camioneta que estacionaron en la puerta de ingreso al predio el señor Jesús Ortiz Flores y la licenciada Selena Virety Álvarez, para bloquear el paso a un predio en disputa.

12. El 21 de agosto de 2009, personal de este organismo acudió al predio ubicado en Acatlán de Juárez, en el cual, según el dicho del quejoso, fueron detenidos los agraviados, fue localizado en la parte trasera de una birriería denominada El Chivo Feliz. Se entrevistó a la propietaria del negocio, quien mencionó que en el predio había cerca de diez personas que lo cuidaban y que habían llegado en enero, pero después ya no los vio. Un hombre le pagó adelantado para que les llevara de comer y así lo hizo. Por el predio pasaban dos personas, quienes manifestaron que en el terreno que cuidaban los quejosos tenían sembrado milpa y maguey, pero luego se enteraron que los habían detenido porque tenían problemas por la propiedad de dicho predio y aseguraron que nunca vieron droga en dicho lugar.

13. El 7 de septiembre de 2009 se ordenó iniciar el periodo probatorio para los quejosos y servidores públicos involucrados.

14. El 16 de octubre de 2009, los agentes de Seguridad Pública del Estado Hernán Moisés Rosales Alonso, Felipe de Jesús Salcedo y Jorge Armando López Tavares presentaron como medios de convicción la documental pública consistente en la copia del expediente administrativo instaurado en la DGSP con motivo de la detención de los quejosos; la instrumental de actuaciones y presuncional, las cuales se admitieron y fueron desahogadas.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 11 de enero de 2009 por comparecencia de [quejoso 43], [agraviado 29], [agraviado 30], [agraviado 31], [agraviado 32], [agraviado 36], [agraviado 35], en su favor y en contra del director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, así como de diversos agentes policiacos de la DGSPE.

2. Oficio 1177, suscrito por el licenciado Carlos Quirarte Rosas, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, subsede Zapopan, mesa I, del 13 de febrero de 2009.
3. Oficio SSP/DGJ/099/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SGSP, al cual anexó copias certificadas del expediente administrativo del 4 de marzo de 2009.
4. Oficio SSP/DGJ/DL/112/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, del 10 de marzo de 2009.
5. Informe de ley, suscrito por agentes de la DGSPE, del 1 de abril de 2009.
6. Oficio SG/342/2009, suscrito por Felipe García Pérez, director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez, y copias certificadas de la bitácora y parte de novedades.
7. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta de este organismo.
8. Escrito firmado por Hernán Moisés Rosales Alonso, Felipe de Jesús Salcedo y Jorge Armando López Tavares, agentes de la DGSPE, mediante el cual ofrecieron: documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional, del 16 de octubre de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De acuerdo con las constancias recabadas por esta Comisión, existe una notoria contradicción en cuanto al lugar y modo de la detención de los inconformes, ya que según los agentes de Seguridad Pública del Estado, ésta se llevó a cabo en Zapopan, en la confluencia de las calles Periférico y López Mateos, y por otra parte, los quejosos refirieron que ocurrió en Acatlán de Juárez, dentro de un predio que los agraviados cuidaban.

En la narración de los policías, éstos aseguraron que entre tres agentes lograron detener a siete personas que se encontraban en la colonia Campesina, en la confluencia de la carretera a Morelia y el Periférico, en la vía pública, parados entre dos calles de alta circulación de vehículos, los

cuales de manera voluntaria permitieron ser revisados. Sin embargo, su versión es insostenible pues nunca señalaron los policías por qué se encontraban los sujetos en dicho lugar, ya que todos los detenidos, residían temporalmente en Acatlán de Juárez, y aun cuando tienen domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara. Pese a este dato, vivía cerca del lugar de la detención. Por ello resulta inverosímil que por la madrugada, los policías se los hubiesen encontrado parados, sin ninguna explicación, en el Periférico, y portando sustancias psicotrópicas, y que al ver a la patrulla no hayan corrido o pretendido evadirse, sino que accedieron a ser revisados de uno por uno, por uno solo de los agentes. Su engaño queda al descubierto con el acta de investigación practicada por personal de esta Comisión en Acatlán de Juárez, en la que la persona entrevistada aseguró que los aquí agraviados eran alimentados por ella y permanecían en el predio, ya que se encontraban laborando para una persona que incluso le pagó por adelantado su asistencia.

Por otra parte, de acuerdo con la narración de los hechos, y con los datos que aportaron los propios policías en el informe remitido al agente del Ministerio Público de la Federación, la detención se llevó a cabo a las 4:45 horas, y no fue hasta las 11:20 horas cuando el médico de guardia realizó los partes médicos de los detenidos, y a las 15:20 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, por lo que se acreditó que al menos transcurrieron diez horas para que fueran puestos a disposición de la autoridad competente. Esto es violatorio del artículo 16 constitucional, que establece la obligación de poner a cualquier detenido a disposición de la autoridad ministerial a la brevedad posible, más aun cuando, según los policías, la detención se llevó a cabo en la zona metropolitana de Guadalajara.

No puede pasar inadvertido el hecho de que dos de los detenidos: [agraviado 34] y [agraviado 29], presentaron lesiones visibles: el primero, en el labio superior y el segundo en la cabeza, región parietal, en el oído y en el tórax, sin que exista ningún motivo, según lo expresado en su informe por los policías, para que los detenidos pudieran haberse provocado dichas lesiones, ya que según lo referido por ellos, su detención y revisión fue con su consentimiento y sin violencia, por lo que independientemente de la violación que implica a la integridad y seguridad física de los agraviados, es un elemento que fortalece la conclusión de que las detenciones no ocurrieron como lo narraron los servidores públicos en su informe.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que

se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la DGSPE contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- [...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- [...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁵³. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁵⁴ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁵⁵. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁵⁶, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En el caso concreto se advierte que elementos de Seguridad Pública del Estado acudieron a un predio ubicado por las carreteras a Barra de Navidad, en Acatlán de Juárez, donde varias personas se encontraban custodiando el lugar, al que ingresaron sin contar con orden judicial para agredir físicamente y detener a los agraviados; posteriormente los trasladaron a su base y después de diez horas los pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación. Aunque los dos policías estatales al momento de rendir su informe refirieron que la detención la realizaron en la vía pública, esto resulta incongruente, pues de las investigaciones realizadas por esta institución se aprecia que el lugar de venta de comida que se encuentra frente al predio, le pagaron por adelantado para que les diera de comer a los vigilantes y aquí agraviados, quienes permanecían dentro del terreno. Tampoco es creíble que tan sólo dos policías hubiesen sometido a ocho

⁵³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

⁵⁴ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

⁵⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

⁵⁶ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

personas y que éstos hubieran accedido a ser revisados, ya que de haber traído algún objeto ilícito lo normal es que hubieran tratado de huir al ver la unidad policiaca.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las

vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.
Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible. la detención de los agraviados se llevó a cabo en el interior del predio que estaban custodiando, y no en la vía pública, como lo aseveraron los dos elementos estatales, ya que su versión no resulta congruente, pues supuestamente sólo dos de ellos pudieron detener y revisar a ocho personas que presuntamente traían consigo droga, sin que ninguno de ellos hubiese querido evadirse, además se toma en cuenta el dicho de la persona contratada para darles la comida a los muchachos, quien dijo que se le pagó por adelantado el servicio, y no resulta lógico pagar un servicio que no se va a proporcionar; esta persona precisó que de pronto, al día siguiente, ya no estaban y se enteró que fueron detenidos porque el predio tenía problemas de propiedad.

Queja 2861/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de enero de 2009 presentó queja por vía telefónica [quejosa 44], en su favor, de su mamá, la señora [agraviada 37], su ayudante, de nombre

[agraviada 38], y en contra de elementos de la DGSPE y de personal del Ejército mexicano.

Refirió que el 21 de enero de 2009, entre 11:00 y 12:00 horas, se encontraba dentro de su domicilio particular en la calle [...], en la colonia Centro, de Ocotlán, en compañía de su madre y de su ayudante, cuando de pronto vio que se encontraban dentro de la casa muchos sujetos vestidos de negro, encapuchados y armados. Dijeron que alguien los había dejado entrar y que buscaban a una sujeto que se había metido a la casa. Luego indicaron que llevaban un reporte de que en esa casa se vendía droga. Después de esculcar la casa, alguno de ellos pronunció la frase “ochenta y cinco” en dos ocasiones y todos se retiraron. La inconforme aprovechó para asomarse y alcanzó a ver dos unidades de la policía del estado, así como una unidad con soldados del Ejército mexicano.

2. El 23 de febrero de 2009, personal de la Comisión acudió al domicilio particular de la inconforme [quejosa 44], y de su madre [agraviada 37]. Esta última señaló que se encontraba en la cocina de su casa, que se comunica por dentro con el número [...], donde vivía su nuera [...]. Aseguró que vio dentro de seis a ocho elementos de la policía del estado, algunos encapuchados. Les preguntó quién les había abierto su casa, y uno de ellos le contestó que alguien se había metido. Se pasearon por toda la casa y abrieron todos los cajones de los muebles. Metieron a dos perros y después de veinte minutos o media hora se retiraron por la casa de su nuera. Poco tiempo después llegaron personas de la prensa.

La quejosa agregó que a su mamá, a la persona que les ayudaba y a ella las sentaron por separado los policías, mientras que esculcaban la casa, a su cuñada le robaron algunas y aclaró que los militares no se introdujeron en su domicilio; solo los vio por la ventana del estudio cuando se retiraban por la calle.

3. El 2 de febrero de 2009 esta Comisión determinó admitir la queja únicamente en contra de los agentes de la DGSPE.

4. Se requirió al director general de Seguridad Pública del Estado un informe sobre los hechos ocurridos, copia certificada de los oficios o instrucciones que se giraron con motivo de la operación que se llevó a cabo el 21 de enero de 2009 en el municipio de Ocotlán, Jalisco, así como el nombre de los elementos que participaron en ella y por su conducto se requiriera a los policías involucrados que rindieran su informe de ley.

5. El 23 de febrero de 2009 se llevó a cabo la investigación de campo en el lugar de los hechos en Ocotlán, Jalisco, en la que se logró entrevistar a [...], vecinos de las agraviadas, quienes se dieron cuenta de los hechos en virtud de que los policías acordonaron la calle donde ellos vivían y vieron que se introdujeron en la casa habitación de las quejas.

6. El 7 de julio de 2009 se le requirió por segunda ocasión al director de Seguridad Pública del Estado su informe de ley, así como la documentación relacionada con los hechos materia de la queja.

7. El 18 de agosto de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/481/2009/D.H., mediante el cual el director general de Seguridad Pública del Estado refirió que no era posible identificar a los elementos presuntos responsables ni contaba con datos sobre los hechos reclamados por las inconformes.

EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2009, suscrita con motivo de la investigación de campo realizada en el domicilio de las inconformes.

2. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2009, elaborada en la población de Ocotlán, en la calle [...] esquina con calle Ocampo, en la que se entrevistó a varios testigos de los hechos.

3. Oficio SSP/DGJ/481/2009/D.H., del 5 de agosto de 2009 y recibido en la Oficialía de Partes del organismo el 14 de agosto de 2009, signado por el director de lo legislativo, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Es importante señalar que aun cuando se les requirió a los servidores públicos involucrados su informe de ley, incluido el propio director general de Seguridad Pública del Estado fueron omisos en rendirlo dentro del término que les fue concedido, aun cuando se les apercibió de que al no rendir su informe se les tendrían por ciertos los hechos que se les atribuían, por lo que las violaciones han quedado reconocidas por los participantes. Sin embargo resulta especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos del operativo fallido practicado en la finca de las aquí agraviadas, y que sea él el único que desconozca los hechos, aun cuando se violaron derechos humanos ante la vista

de todos, en pleno centro de Ocotlán, y dichos actos fueron presenciados por todos los vecinos de las inconformes.

Los policías involucrados, al excederse en el uso de sus atribuciones, violaron los derechos más elementales de los quejosos, tales como la seguridad personal, el derecho al domicilio y a la propiedad privada.

En el lugar de los hechos fueron acordonadas las calles cercanas a la finca en donde vivían las aquí agraviadas y estuvieron presentes, además de agentes de la DGSPE, miembros del Ejército mexicano, quienes provocaron molestias no sólo a las aquí inconformes, sino a los vecinos, y se introdujeron en un domicilio particular sin ninguna orden judicial que les autorizara ingresar y revisar las pertenencias de las agraviadas. Para colmo, a esta actuación ilegal se suma la probable comisión del delito de robo, consistente en la sustracción de joyas de la vivienda de la señora [...].

Con solo un reporte que tuvo errores en la comunicación, los policías recibieron la instrucción de irrumpir en una casa habitación sin respetar el derecho a la presunción de inocencia, lo cual fue causado por un grave malentendido sobre las personas a quienes pretendían afectar, advertido lamentablemente solo hasta después de que habían dañado la propiedad de los agraviados y alterado la paz y la integridad física y psicológica de las agraviadas.

Según los datos aportados por las quejosas, los policías, después de veinte minutos de haber allanado su domicilio, simplemente se retiraron al advertir que habían cometido un grave error, sin dar aviso a sus superiores, ni reparar los daños provocados.

No es posible que el director general de Seguridad Pública ignorara la existencia de operativo realizado de manera conjunta fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, en el que además sus agentes actuarían en coordinación con militares. Por este mismo motivo es imposible que no se enterara del grave error cometido por sus agentes. Asimismo, debió haber tenido conocimiento de cuántos de ellos y por qué motivo fueron comisionados a dicha población. Es lamentable que, al igual que en otros casos analizados en la presente recomendación, se vuelva a demostrar que además de la falta de control y vigilancia de los operativos, exista tolerancia y una evidente relajación de la disciplina y legalidad que debe establecer la corporación policiaca comenzando por la cabeza, que es su director, y por los mandos medios a su cargo, para impedir que ocurran hechos como el presente.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado,

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el caso que nos ocupa, existe un hecho incontrovertido, como lo es el allanamiento a la propiedad de la quejosa por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes bajo el argumento de que tenían el reporte de que en ese lugar vendían droga procedieron a esculcar toda la casa e incluso introducir dos perros para verificar que no tenían estupefacientes; hechos que fueron presenciados por varios vecinos ya que incluso acordonaron la zona y después de verificar que incurrieron en un error se retiraron del lugar, donde por el dicho de sus moradoras al parecer sustrajeron joyas de la vivienda, lo anterior aún que la dirección de Seguridad Pública del Estado no proporcionó información alguna.

Queja 2931/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de febrero de 2009 presentó queja por escrito [quejosa 45], en su favor, así como de sus padres y hermano, y en contra de agentes de la DGSPE.

Refirió que el 21 de enero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, escucharon que alguien golpeaba la puerta de ingreso a su domicilio. Abrió el postigo para ver quiénes eran, ya que se escuchaban varias personas, y al abrir les apuntaron con armas largas. No pudieron encontrar las llaves de la puerta, por lo que los policías rompieron los vidrios de otra ventana,

forzaron la puerta y golpearon a su padre [agraviado 39], tiraron en el suelo a los que estaban en la casa; a su madre, [agraviada 40] y a [...], las sentaron en la sala, las taparon con una toalla, e ingresaron a las recámaras, donde comenzaron a esculcar sus pertenencias. Les gritaban a su padre y a su hermano [...] cuántas armas tenían y donde estaba la caja fuerte. Después encerraron a las dos mujeres en el baño y a los hombres en una de las habitaciones. Los policías se llevaron alhajas con un valor de 83 800 pesos, 13 500 dólares y 700 pesos mexicanos, provocaron daños y desordenaron las cosas que encontraron.

2. El 6 de febrero de 2009, esta Comisión admitió la queja en contra de agentes de la DGSPE.

3. El 23 de febrero de 2009, personal de esta Comisión acudió a Ocotlán, en donde entrevistó a [testigo 23], quien manifestó haber visto seis camionetas de la DGSPE y un *jeep* de militares con ocho soldados, quienes llegaron al número [...], se metieron en la finca y uno de los policías le pegó con un rifle a una de las cámaras de video que tenía fuera de su casa. Aseguró que los agentes estatales eran cerca de dieciséis. [Testigo 24], por su parte, señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del día de los hechos escuchó que alguien pateaba la puerta de su vecino de enfrente, y alcanzó a ver a algunos policías vestidos de negro, uno de los cuales cerró la cortina de su negocio de abarrotes, y ya no le permitieron salir de su tienda.

3. Se solicitó al director general de esa corporación, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, que remitiera a esta Comisión un informe sobre los hechos reclamados y copia certificada de los oficios o instrucciones que se giraron con motivo de la operación instaurada el 21 de enero de 2009 en el municipio de Ocotlán, que identificara a los elementos que tuvieron participación en los hechos de la queja y que por su medio, les requiriera su informe de ley.

4. El 30 de marzo de 2009 se recibió el informe del director de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DGJ/127/2009/D.H., en el que señaló que con los datos proporcionados no era posible identificar a los elementos involucrados.

5. El 29 de abril de 2009 se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado que remitiera copia certificada de la bitácora de servicio del 21 de enero de 2009, y de los domicilios a los que fueron asignados los agentes a su cargo el día de los hechos.

6. El 25 de mayo de 2009 se recibió el oficio y anexos, signado por el director jurídico de Seguridad Pública del Estado, Antonio Rodríguez Cervantes, mediante el cual remitió copia certificada del rol de servicios del 21 de enero de 2009, en el que se advierte que estuvieron asignados a la zona Ciénega Juan Carlos Pérez Cervantes, Luis Antonio Pérez Nava, Francisco Javier García Solano, Luis Alberto Ruiz Mendoza, J. Guadalupe Camarena Jacobo, Lorenzo Terán Martínez, Patricio Ramírez Zaragoza, Rafael Mollineda Frías, Héctor Munguía Briseño, Genaro García Huerta, Enrique Plascencia de la Torre, Felipe Ramírez Olvera, Gabriel Octavio Torres Bastida, Andrés Hernández Flores, Arturo Plascencia Ramírez, Hugo Alberto Vega Pacheco, sin que especificara a quiénes correspondió acudir a la población de Ocotlán, Jalisco.

7. El 25 de mayo de 2009 se solicitó la colaboración del director de Seguridad Pública de Ocotlán para que remitiera a este organismo copia certificada del parte general de novedades del 21 de enero de 2009.

8. El 26 de junio de 2009 se recibió el oficio signado por el director general de Seguridad Pública de Ocotlán, Héctor Torres Serrato, mediante el que acompañó copia certificada del parte de novedades del 21 de enero de 2009. En el no se advierte que hayan tenido conocimiento del operativo realizado por agentes de la Policía Estatal.

EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por [quejosa 45] en su favor y de su madre la señora [agraviada 40], de su padre el señor [agraviado 39], y sus hermanos [...], de apellidos [...].

2. Acta circunstanciada deL 23 de febrero de 2009, elaborada en la población de Ocotlán, en la calle Hidalgo, donde consta la entrevista en la

que se entrevistó a dos testigos presenciales de los hechos, vecinos de la inconforme.

3. Oficio SSP/DGSPE/7993/2009, del 12 de mayo de 2009, signado por Lucía Almaraz Cázares, secretaria particular de la DGSPE, dirigido al director de lo legislativo de esa corporación Margarito Moreno Rayas, al cual acompaña copia certificada del despliegue operativo del 21 al 22 de enero de 2009, correspondiente a los movimientos de personal del 21 de enero de 2009.

4. Testimonios de [testigo 23] y la [testigo 24], vecinos de los aquí agraviados.

5. Oficio y parte general de novedades del 21 de enero de 2009, suscrito por el director general de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Héctor Torres Serrato.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Aunque se requirió que los servidores públicos involucrados rindieran su informe de ley, incluido el propio director general de Seguridad Pública del Estado fueron omisos en rendirlo dentro del término que les fue concedido, por lo que las violaciones han quedado reconocidas por los participantes, pero es especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos de la fracasada operación practicada en la finca de los aquí agraviados, donde las violaciones cometidas fueron tan evidentes y a la vista de todos. Por ello, es absurdo e indignante que pretenda aparecer como el único ignorante de los hechos en los que participaron agentes a su cargo en pleno centro de Ocotlán. El abuso de autoridad, que lleva agregado el uso excesivo de la fuerza violó los derechos más elementales de los quejosos tales como la seguridad personal, el derecho al domicilio y a la propiedad privada.

El relato de la inconforme, más los elementos recabados durante la investigación de campo, más las afectaciones en la propiedad y patrimonio de los agraviados, se confirma plenamente la vulnerabilidad del sistema de seguridad pública del estado, lo cual provoca un perjuicio social a veces mayor que el mismo delito perseguido, pues en el presente caso fueron molestados otros vecinos, quienes dejaron de trabajar al cerrar su negocio,

además los policías quebraron una cámara de video que tenía uno de los testigos, para la seguridad de su casa.

De acuerdo con los testimonios recibidos, además de agentes de la DGSPE, participaron miembros del Ejército mexicano. Quienes ingresaron en los domicilios fueron agentes de la DGSPE, además de provocar daños en la puerta de ingreso y revolver sus pertenencias, sustrajeron bienes y dinero. A la agravante de que el robo haya sido perpetrado por servidores públicos, se suma el que no tenían una orden dictada por la autoridad competente que les autorizara ingresar y revisar las pertenencias de las agraviadas.

Según los datos aportados por la quejosa y los agraviados, los policías, después de haber allanado su domicilio, simplemente se retiraron del lugar al advertir que habían cometido un grave error, sin dar aviso a sus superiores ni reparar los daños provocados.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En la inconformidad que nos ocupa se aprecia que la quejosa estaba en su casa acompañada de su padres y hermanos, cuando de pronto tocaron la puerta de

manera violenta y cuando se asomó a ver quien era le apuntaron con un arma de fuego y como no pudo encontrar la llave para abrir la puerta, elementos de Seguridad Pública del Estado rompieron un vidrio y dañaron la puerta para ingresar al domicilio sin documento alguno que justificara su actuar, posteriormente agredieron físicamente a su padre y hermanos, en tanto que a ella y su progenitora las sentaron en la sala, mientras que a su padre le exigían les dijera donde tenía las armas y la caja fuerte, después a ellas las encerraron en el baño, en tanto que su padre y hermanos en una de las recamaras y después se retiraron del lugar llevándose consigo varias alhajas y dinero en efectivo; dicha versión se verificó con el testimonio de los demás agraviados y vecinos del lugar que presenciaron cuando varios vehículos de Seguridad Pública del Estado y del ejército mexicano llegaron a casa de los agraviados e ingresaron a la finca, lo anterior a pesar de que la dirección de Seguridad Pública del Estado refirió no tener datos de la intervención en esos hechos, información que de manera sistemática estuvieron refiriendo respecto a hechos similares perpetrados por policías adscritos a esa corporación.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del

delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Queja 2937/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de enero de 2009, [quejoso 46] presentó queja por vía telefónica en favor de su hermano [agraviado 41], y en contra de agentes de la DGSPE. Señaló que ese mismo día, aproximadamente a las 00:30 horas, policías estatales, encapuchados, irrumpieron en el domicilio de su hermano en Tequila, lo saquearon y sustrajeron objetos de valor y dinero en efectivo, golpearon a su cuñada [...] y a su sobrino [...], y se llevaron detenido a su hermano [agraviado 41], quien se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público federal en Guadalajara.

2. En la misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en los separos de la PGR, para entrevistar al agraviado, quien amplió la queja presentada por su hermano, en contra de agentes de Seguridad Pública del Estado, ya que aproximadamente a las 23:00 horas del 29 de enero de 2009, se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposa [...] y su hijo [...], de 17 años de edad, cuando escuchó un golpe muy fuerte. Cuando se levantó a indagar vio que cuatro policías del estado se encontraban ya en su habitación, preguntándole en donde estaba la droga. Comenzaron a registrar toda la casa, y encontraron una bolsita con marihuana, ya que desde hacía muchos años era adicto a dicha droga. Luego lo llevaron al comedor, en donde comenzaron a golpearlo con sus pies en el abdomen y en la espalda; luego lo subieron en una camioneta y lo trasladaron a sus oficinas que se ubican en la calle 16 de Septiembre, en Guadalajara.

3. El visitador de guardia de esta Comisión dio fe de que el detenido presentaba las siguientes lesiones:

a) Varios raspones localizados en la espalda aproximadamente de diez centímetros de ancho, por diez centímetros de largo.

b) Edema rojizo en el abdomen, de aproximadamente doce centímetros de largo.

c) Escoriación (raspón) en el pecho, de aproximadamente dos centímetros de largo.

4. El mismo día, a las 23:11 horas, el agraviado [41] compareció a esta Comisión y ratificó la queja interpuesta en su favor. Preciso que era en contra de seis agentes de Seguridad Pública del Estado y señaló que el día anterior, cerca de las 23:30 horas, dormía en su recámara mientras sus papás lo hacían en otra; cuando escuchó que rompieron el vidrio de la puerta de ingreso a su domicilio. Luego entraron tres policías; se dirigieron a su cuarto y con la culata de un rifle le dieron un golpe en el hombro y le dijeron: “No te hagas pendejo, levántate y dinos en dónde está el dinero y las alhajas”. Como no les contestaba, comenzaron a revisar todo su cuarto, en donde sólo tenía 70 pesos. Luego lo llevaron a la sala; en donde un policía vestido de civil comenzó a darle puñetazos en el abdomen. En ese momento vio que llevaban a su mamá sujeta del cabello y la metieron en la cocina. Les dijo a los policías que no le hicieran eso; porque padecía del corazón. En seguida escuchó que tenían a su papá en su cuarto y gritaba: “Mejor mátenme, no puedo aguantar tantos golpes”. La persona que iba de civil les ordenó que se metieran en un cuarto, para que no vieran que se llevaban a su papá. Los policías se llevaron una grabadora marca Panasonic, 3 000 pesos y alhajas. El visitador dio fe de que el compareciente presentaba las siguientes lesiones:

a) Herida en hombro derecho, de aproximadamente dos centímetros de largo, en proceso de cicatrización.

b) Equimosis de color rojizo en costado izquierdo del tórax; de aproximadamente dos centímetros de largo.

c) Equimosis (raspón) en brazo izquierdo; cara lateral de aproximadamente cuatro centímetros de largo.

d) Equimosis (raspón) en espalda baja; de aproximadamente cuatro centímetros de largo.

5. El 9 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se comunicó por teléfono con el secretario de la mesa 4 de la Agencia del Ministerio Público

federal III; de la PGR, quien le informó que; efectivamente, se encontraba a su disposición el ahora quejoso [agraviado 41], a quien ya se le había practicado fe ministerial de sus lesiones; y que el nombre de los policías que lo llevaron como presentado son Otoniel González Rodríguez y Juan Carlos López Dávalos y que previa solicitud de esta Comisión, remitiría copias certificadas de la averiguación previa [...], que se instauraba con motivo de su detención.

6. El 13 de febrero de 2009, esta Comisión, admitió la queja en contra de los agentes de la DGSPE.

7. En la misma fecha se le solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado que remitiera copias certificadas del parte de novedades, de la lista de servidores públicos e informara el nombre y rango de sus agentes involucrados en los hechos, y que él fuera el medio para requerirles sus informes de ley.

8. En vía de colaboración se solicitó al agente del Ministerio Público de la federación que remitiera copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de detención del agraviado.

9. El 17 de marzo de 2009, el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales número 3, remitió copias de la averiguación previa integrada con motivo de la detención de [agraviado 41], en las que se advierte que fue consignado por el posible delito de posesión del estupefaciente denominado “mariguana”. En el dictamen médico de integridad física emitido por Eduardo Ignacio Leal Mariscal, perito medico forense oficial de la agencia del Ministerio Público federal III de la PGR, se advierte que el hora quejoso sí presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes.

10. El 26 de marzo de 2009 se requirió por segunda ocasión al director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre completo de los agentes que intervinieron en los hechos de la presente queja.

11. El 31 de marzo de 2009, el licenciado Margarito Moreno Rayas, director de lo Legislativo de la SSPE, mediante oficio 180/2009/DH, informó que el nombre de los agentes involucrados se encontraban

señalados en las copias del parte de novedades y de las listas de servicios, que adjuntaba a su oficio.

12. El 2 de abril de 2009, Otoniel González Rodríguez y Juan Carlos López Dávalos, agentes de Seguridad Pública del Estado, por escrito presentaron su informe de ley, en el que señalaron que el 30 de enero de 2009, cerca de las 01:00 horas, hacían su de recorrido de vigilancia por las calles del municipio de Tequila, cuando vieron a una persona en el cruce de El Rosario y Roberto Orendáin, quien al ver la unidad comenzó a caminar con paso apresurado, por lo que se le marcó el alto y accedió a que le practicara una revisión preventiva. Le encontraron en una bolsa negra de plástico que portaba en su mano derecha, 45 envoltorios de plástico transparente que contenían vegetal verde y un envoltorio transparente que contenía semillas al parecer de marihuana, por lo que se le trasladó a la SSPE, junto con lo asegurado.

13. El 8 de abril de 2009, se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles común a las partes y se dio vista a los quejosos de lo narrado por los policías Estatales.

14. El 22 de mayo de 2009, los policías Otoniel González Rodríguez y Juan Carlos López Dávalos ofrecieron como medios de prueba la documental pública consistente en las copias del expediente administrativo integrado con motivo de la detención del quejoso; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana de todas las actuaciones y presunciones en su favor dentro del procedimiento de queja.

En las constancias remitidas se advierte que a las 2:37 horas fue examinado por el médico de guardia de la DGSPE el detenido [agraviado 41], y no presentaba huellas de violencia física recientes.

El oficio suscrito por Rogelio Andrade Sánchez, encargado del despacho de la Dirección de la Policía Rural, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público al detenido [agraviado 41], a las 11:06 horas del 30 de enero de 2009.

EVIDENCIAS

1. Actas elaboradas por personal de esta Comisión, con motivo de la queja presentada por [quejoso 46] y [agraviado 41], en contra de agentes de la DGSPE.
2. Informes suscritos por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la Secretaría de SSPE y los agentes Otoniel González Rodríguez y Juan Carlos López Dávalos.
3. Constancias de notificación de acuerdos, de requerimiento de informes y del periodo probatorio a las partes.
4. Copias simples de las listas de servicios y parte de novedades rendido por los servidores públicos involucrados.
5. Copias simples de actuaciones de la averiguación previa [...] que se instruyó en la agencia del Ministerio Público de Tequila, con motivo de la denuncia de la señora [...] en contra de agentes de la DGSPE, por las lesiones causadas a su hijo [...], y a su esposo [agraviado 41] así como por el delito de robo de dinero en efectivo y alhajas.
6. El 25 de agosto de 2009, personal de esta se presentó en el lugar de los hechos; donde logró entrevistar a tres personas, cuya identidad solicitaron que se mantuviera en reserva, y dio fe de que en el lugar donde residían los quejosos la mayoría de las casas estaban deshabitadas. También se logró entrevistar a la hija del quejoso [...].

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En las evidencias reunidas por este organismo se advierte una notoria contradicción entre la versión dada por los policías aprehensores y el quejoso: mientras los primeros señalan haber detenido a [agraviado 41], en la vía pública; él refirió que fue detenido dentro de su casa. En este aspecto, no hay elementos adicionales para determinar cuál versión es la verdadera. Sin embargo, se consideró oportuno agregar esta inconformidad a la presente recomendación como uno de los múltiples casos en que los inconformes refieren dicha violación de parte de los agentes estatales, que por sí mismo no se encuentra plenamente acreditada, sin embargo, al analizar en conjunto, al encontrarse un gran número de quejas, de personas que no se conocen entre sí y de poblaciones muy diversas, que refieren que la manera de trabajo de los agentes de Seguridad Pública del Estado es

allanando domicilios particulares, implican un patrón de conducta, cuyo análisis y estudio debe ser canalizado a la autoridad involucrada para que los tome en cuenta y aplique los correctivos y cambios necesarios para evitar este tipo de incidentes y prácticas ilegales.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o

personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁵⁷. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁵⁸ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁵⁹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁶⁰, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

En la presente inconformidad se advierte que el 29 de enero de 2009 el agraviado se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposa e hijo, cuando de pronto escucharon un ruido y se percató que elementos de Seguridad Pública del Estado habían ingresado a su casa sin

⁵⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

⁵⁸ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

⁵⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

⁶⁰ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

que le mostraran una orden judicial que así lo permitiera. De inmediato lo sometieron y mientras lo agredían físicamente le exigían que les entregara la droga, entonces comenzaron a registrar toda la casa; encontrando una bolsita con marihuana, a la que es adicto, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron detenido a la base, donde le fue elaborado un parte médico de lesiones, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física; sin embargo, cuando personal de esta institución el 30 de enero de 2009 acudió a recabar su ratificación en los separos de la Procuraduría General de la República, asentó que sí presentaba huellas de violencia física. Esto se corroboró con el parte médico de lesiones suscrito por el personal de la dependencia federal en cita; además, el mismo 30 de enero se recabó el testimonio del hijo del detenido, quien refirió hechos coincidentes en tiempo, modo y lugar a los narrados por el agraviado en su ratificación, incluso agregó que los policías estatales sustrajeron de la casa alhajas y dinero en efectivo, por lo que ese mismo día presentaron una denuncia penal ante el Ministerio Público de Tequila, que se registro con el número de averiguación previa [...]. De todo lo anterior se deduce que aunque los policías estatales al momento de rendir su informe refirieron que la detención la realizaron el vía pública y que no lo agredieron físicamente, el quejoso sí presentaba huellas de violencia física, como lo refiere el testimonio narrado por el testigo, así como la fe de lesiones asentada por personal de este organismo y el parte médico de lesiones suscrito por el galeno de la Procuraduría General de la República, elaborado solamente horas después de ser puesto a disposición de la autoridad federal.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpaado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpaado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpaado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería

innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta

poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa existe un hecho incontrovertible: elementos de Seguridad Pública del Estado llevaron a cabo la detención del agraviado, y aunque en su informe refirieron que fue en la vía pública y que no lo agredieron físicamente, esto carece de credibilidad, pues también existe el testimonio del hijo del agraviado, quien se encontraba en el lugar de los hechos. Además, de la fe de lesiones y el parte médico de lesiones, ambos suscritos horas después de la detención, se advierte que sí presentaba huellas de violencia física, aunque el médico de Seguridad Pública aseveró no haber apreciado ninguna al momento de auscultarlo.

QUEJA 3022/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de febrero de 2009 presentó queja por comparecencia [quejoso 47], en su favor y de [agraviado 42], [agraviado 43] y [agraviado 44], de apellidos [...], en contra de diez agentes de a la Policía Rural; dependiente de la DGSPE y en contra de agentes de la Policía Investigadora del Estado destacados en Tequila.

En esencia, el quejoso manifestó que el 31 de enero de 2009; aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba a una cuadra y media de su domicilio particular, cuando vio que los policías de quienes se duele llevaban detenidos a tres de sus hijos. Habían abierto a marrazos la puerta de ingreso a su domicilio, donde se introdujeron y metieron a sus hijos en un cuarto, les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y los agredieron físicamente para que aceptaran que tenían droga y armas de fuego.

Posteriormente a los tres los sacaron; se los llevaron detenidos y los dejaron a disposición del agente del Ministerio Público en Tequila, donde policías investigadores volvieron a agredirlos físicamente para obligarlos a aceptar los mismos hechos. Finalmente los remitieron al reclusorio de Tequila, donde estaban a disposición del juez mixto de Primera Instancia. Agregó que durante el allanamiento los policías rurales se robaron dinero en efectivo y diversos objetos.

2. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de los derechos consistentes en el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. Se solicitó la colaboración, del director general de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre de los agentes que integraron la partida que estuvo adscrita al municipio de Tequila el 31 de enero de 2009 a las 21:30 horas; y adjuntara el oficio de Comisión respectivo. Así mismo se le pidió que fuera el medio para requerirles su informe de ley, así como la documentación relacionada con los hechos materia de la queja, copia certificada de la lista de servicios y del parte de novedades, así como el parte de lesiones que les fueron elaborados a [agraviado 42], [agraviado 43] y [agraviado 44]; de apellidos [...]; con motivo de su detención. De igual manera, que informara si contaban con una orden de aprehensión o de cateo en contra de los quejosos y remitiera copia de ésta.

4. De igual forma se solicitó la colaboración del coordinador de la Policía Investigadora del Estado para que informara el nombre de los agentes que participaron en los hechos, y que éste les requiriera su informe de ley.

5. Se orientó al quejoso para que acudiera a presentar una queja en el área de Asuntos Internos de la DGSPE y ante la Contraloría Interna de la PGJE, donde incluso podría interponer una denuncia penal en contra de los servidores públicos involucrados.

6. El 25 de marzo de 2009 se recibió el oficio 0701/2009, suscrito por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remitió el 0522/2009 y su anexo, signado por el comandante Marco Antonio Venegas Mendoza, coordinador general de la PIE, mediante el cual informó los nombres de los agentes a su cargo que participaron en la investigación, que fueron: Carlos Alberto Mares Cuevas, Ulises Figueroa Frías y Eloy Guerrero Ramírez.

7. El 26 de marzo de 2009, mediante oficio 579/2009; los agentes de la PIE: Carlos Alberto Mares Cuevas, Ulises Figueroa Frías y Eloy Guerrero Ramírez, rindieron su informe de ley, en el cual negaron los hechos que se les atribuían, y para acreditar su dicho acompañaron copia simple de parte de la averiguación previa [...]; radicada en la agencia del Ministerio Público de Tequila, que consistieron en:

a) La denuncia presentada a las 11:00 horas del 1 de febrero de 2009 por [...], propietaria del bar [...]; en Tequila, en contra de [agraviado 42] o quienes resultaran responsables, de los cuales identificó a [agraviado 43], [agraviado 44], [...] y [...], como quienes acudieron a su negocio el día anterior; a las 21:50 horas; para amenazarla con un arma y pretendían obligarla para que vendiera droga en dicho lugar. Aseguró que en el momento que la estaban amenazando llegaron policías estatales a quienes pidió auxilio y revisaron a dichos sujetos, les encontraron un arma de fuego con la que la estaban amenazando; y droga.

b) La declaración rendida por el policía aprehensor Otoniel González Rodríguez, de la DGSPE, quien señaló los hechos de manera similar a la denunciante.

c) El parte de lesiones practicado por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, a las 17:00 horas del 1 de febrero de 2009, a [agraviado 43], en el que se asentó que refería dolor epigástrico y cuadrante superior derecho. Refiere antecedentes claro gráfico y evacuaciones sanguinolentas.

d) El parte de lesiones practicado a las 21:35 horas del 1 de febrero de 2009, practicado por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, según el cual, [agraviado 42] se encontraba aparentemente estable y sin golpes.

e) Parte de lesiones elaborado a las 10:00 horas del 1 de febrero de 2009, practicado por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, según el cual, [agraviado 44] no presentaba alteraciones patológicas ni neurológicas.

f) Parte de lesiones practicado a las 14:30 horas del 1 de febrero de 2009, por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, según el cual [agraviado 43] no presentaba alteraciones patológicas ni neurológicas.

g) Parte de lesiones practicado a las 14:30 horas del 1 de febrero de 2009, por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, donde consta que [agraviado 44] no presentaba alteraciones patológicas ni neurológicas.

h) Parte de lesiones practicado a las 14:30 horas del 1 de febrero de 2009, por el médico adscrito a la Cruz Roja de Tequila, donde se asentó que [agraviado 42] no presentaba alteraciones patológicas ni neurológicas.

8. El 13 de marzo de 2009 se solicitó por segunda y última ocasión al director de Seguridad Pública del Estado que remitiera las constancias solicitadas por este organismo.

9. El 14 de mayo de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/290/2009/DH, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPRSE, mediante el cual informó el nombre de los agentes que participaron en los hechos, quienes fueron: Otoniel González Rodríguez, Andrés Hernández Flores y Juan Carlos López Dávalos. Anexó copia certificada del parte de novedades y lista del personal asignado el día de los hechos.

10. El 18 de mayo de 2009, se recibió el informe de ley, suscrito por Otoniel González Rodríguez, Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García, agentes de la DGSPE, en el cual señalaron que los acontecimientos materia de la presente inconformidad no sucedieron de la forma como los describió el quejoso; ya que a las 22:00 horas del 31 enero de 2009, efectuaban la vigilancia en la unidad PR-387 y al circular por la calle [...] esquina [...] y Cofradía, en la colonia Texcalame; municipio de Tequila, observaron a una mujer fuera del bar Puesta del Sol, que les solicitaba poyo, por lo cual se dirigieron a ella, y se percataron de que a su lado se encontraba una camioneta blanca marca GMC, tipo Gimmy, con placas [...] del estado de Jalisco, ocupada por cuatro personas, tres hombres y una mujer. Observaron que uno de los hombres que ocupaba el asiento del copiloto, empuñaba en su mano derecha una pistola escuadra con cachas amarillas, con la que amenazaba a la mujer que pidió auxilio. Le practicaron una revisión a quien dijo llamarse [agraviado 42] y le encontraron; efectivamente empuñada en la mano derecha; un arma de fuego marca Colt, calibre .38, matrícula 80899896, con su cargador abastecido con cinco tiros útiles, y en el bolsillo delantero derecho del pantalón, tres cargadores abastecidos con cinco cartuchos útiles calibre .38. A [agraviado 44] y [agraviado 43] no se les encontró nada irregular, pero en el vehículo encontraron dentro de la guantera; una caja de plástico con 50 tiros útiles calibre 9 milímetros; un pequeño frasco de plástico blanco, con dos bolsas de plástico, cargada una de ellas con 37 envoltorios de plástico rellenas de un polvo blanco, al parecer cocaína. Al pesar estos envoltorios arrojaron un peso aproximado de catorce gramos. En la segunda bolsa de plástico se localizaron nueve envoltorios de plástico transparente que contenían una sustancia cristalina; al parecer cristal, los cuales pesaron cerca de 2.0 gramos. En el asiento trasero encontraron un

rifle calibre .22, marca Winchester, matrícula 50231, con su respectivo cargador abastecido de diez cartuchos útiles. De igual manera, en el asiento en cuestión se encontró una pistola marca Cabañas, sin calibre visible. Asimismo; la mujer de nombre [...] les manifestó que en varias ocasiones los ocupantes de la camioneta habían acudido a su bar para obligarla a vender droga en él y a entregarles dinero a cambio de no hacerle daño o que dejara venderla a ellos mismos. La amenazaban con que en caso de no acceder a su petición la matarían. Dijo que momentos antes de que los policías llegaran al lugar, [agraviado 42], le apuntaba con una pistola. [...]; que se encontraba en el citado bar, comenzó a agredirlos verbalmente y a amagarlos con golpes, tratando de impedir la detención de los sujetos anteriormente descritos.

11. El 29 de mayo de 2009 se ordenó informar a los quejosos de los informes, y abrir período probatorio para que tanto éstos como los servidores públicos ofrecieran las evidencias que consideraran pertinentes.

12. El 16 de junio de 2009, personal de esta Comisión redactó constancia de la comparecencia de las siguientes personas:

[Agraviado 44] señaló que el sábado 31 de enero de 2009; cerca de las 21:30 horas, iba llegando a su casa cuando escuchó como que tumbaban la puerta y vio dos unidades de la DGSPE fuera. Uno de los policías le dijo: “Ya te cargó la fregada”, pero él le dijo que no debía nada y contestó “vas a ver lo que te tengo preparado”. En seguida lo esposaron, lo subieron a una patrulla y ahí vio a su hermano [agraviado 42] y otra persona del sexo masculino que también traían detenido. Su hermano le dijo que los policías habían tumbado la puerta a marrazos entrando en su domicilio sin encontrar nada ilegal que no sabía más porque lo habían detenido también cuando llegaba a la casa. En seguida los policías los metieron en su casa a él y a su hermano [agraviado 42] y los comenzaron a golpearlos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza y les preguntaban “dónde estaban”, pero no dijeron nada ellos; porque no sabían a lo que se referían. También metieron a su hermano [agraviado 43], a quien comenzaron a golpear preguntándole lo mismo. Después de aproximadamente hora y media, un policía se acercó a donde estaban y dijo que “ya lo habían encontrado”. Los subieron a la patrulla; y en una mochila llevaban varios objetos que tomaron de su casa. Luego los llevaron hacia la carretera y llegaron a la casa de su hermano [...]. Los policías tumbaron la puerta, pero dentro no había nadie. Luego fueron llevados a las oficinas de la corporación policíaca estatal y al día

siguiente por la mañana los llevaron junto con la otra persona detenida a la agencia del Ministerio Público de Tequila; y luego a las celdas”. Señaló que ahí también los habían golpeado y los sacaron de uno por uno para que declararan.

Asimismo, [testigo 25] compareció como testigo. Refirió que como a los cinco minutos de haberlo detenido en el bar [...]; ubicado en la calle [...], en la patrulla lo llevaron a una casa y los policías comenzaron a golpear la puerta. Duraron como media hora dentro. Después subieron como detenidos a tres hombres. Señaló que siguieron la marcha y se detuvieron en otra casa, donde no encontraron a nadie.

Dicho testigo fue coincidente con la narración de los hechos expuestos por el agraviado [44].

Presentó dos escrituras públicas: la primera con el número [...], anotada en el tomo II, libro 10, que contiene la certificación de hechos dada por el notario público Jorge Gerardo Gutiérrez Ortiz Monasterio, en las que asentó que estuvo presente a las 15:10 horas del 4 de febrero de 2009 en el número [...] de la calle [...], colonia El Texcalame en Tequila, y se percató de que la cerradura de la puerta principal había sido violada con objeto contundente, y el mobiliario estaba en desorden. En el mismo acto tomó 16 fotografías de los daños ocurridos en el inmueble; a petición de [quejoso 47].

La segunda, con número [...], tomo II, libro 10, contiene la certificación de hechos a las 13:56 horas del 4 de febrero de 2009, en la finca número [...] de la calle [...]; en la colonia La Cofradía, en Tequila, dio fe de que la chapa del portón de ingreso a la finca había sido violada con un objeto contundente; y también la cerradura de acceso a un área de dos recámaras, y había vidrios rotos en el piso y varios objetos dentro del inmueble en desorden. Tomó 22 fotografías del lugar, que se anexaron al acta; y varios objetos en desorden dentro de la casa. Esta certificación la pidió [hermano de los agraviados].

13. El 16 de junio de 2009 se recibió escrito signado por Otoniel González Rodríguez, Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García, policías de la DGSPE, mediante el cual ofrecieron: la documental pública; consistente en la lista de servicios, y los autos de formal prisión dictados dentro de las causas penales [...] y [...], por el juez mixto de

Primera Instancia de Tequila, en contra de [agraviado 42], [agraviado 43], [agraviado 44] y [...], como presuntos responsables del delito de posesión con fines de comercio de cocaína y metanfetamina, así como el acto de formal prisión en contra de los mencionados por su presunta responsabilidad en el delito de extorsión cometido en agravio de [...]; y en contra se [testigo 25], como probable responsable del delito de desobediencia o resistencia de particulares; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se admitieron y se tienen por desahogadas.

De los autos de formal prisión mencionados, sobresalen que el Juez de primera Instancia hizo notar que durante el interrogatorio practicado a la denunciante [...], ésta se retractó de su versión inicial rendida ante el fiscal investigador. En cuanto a los inculpados [agraviado 42], [agraviado 43], [agraviado 44] y [testigo 25], sólo los dos primeros y el último reconocieron haber sido detenidos, los primeros, junto con sus hermanos fuera del bar [...] cuando [agraviado 44] le llevó a la propietaria droga para que la vendiera, [agraviado 43] dijo haber sido detenido; fuera de la casa de su abuela [...] y [...] argumentó que fue detenida dentro del mismo domicilio particular, que era la casa de su mamá. Todos los inculpados, incluso [testigo 25], quien aseguró no conocer a los demás detenidos, aseguraron que los policías ingresaron al domicilio particular de los quejosos, y después a otro domicilio, después de haber llevado a cabo la detención o detenciones fuera del bar [...].

14. El 15 de junio de 2009 se recibió oficio 1311/2009, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRSE, al cual anexó el oficio 1298/2009 suscrito por Carlos Alberto Mares Cuevas, Ulises Figueroa Frías y Eloy Guerrero Ramírez, agentes de la PIE, mediante el cual ofrecieron como evidencias diversas documentales públicas que obraban dentro del expediente de queja, la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana.

EVIDENCIAS

1. Queja que presentó por comparecencia [quejoso 47], a su favor y de [agraviado 42], [agraviado 43] y [agraviado 44], de apellidos [...], en contra de diez agentes policíacos adscritos a la Policía Rural dependiente de la DGSPE y en contra de agentes de la PIE destacamentados en Tequila.

2. Oficios 0701/2009 y 0712/2009, suscritos por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, en la PGJE, de los días 25 y 26 de marzo de 2009.
3. Oficios 0522/2009 y su anexo, signado por Marco Antonio Venegas Mendoza, coordinador general de la PIE, mediante el cual da contestación, del 25 de marzo de 2009.
4. Oficios 579/2009 y 1298/2009, suscritos por Carlos Alberto Mares Cuevas, Ulises Figueroa Frías y Eloy Guerrero Ramírez, agentes de la PIE, del 26 de marzo de 2009.
5. Copia simple de diversas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa [...], radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tequila.
6. Oficio SSP/DGJ/290/2009/DH, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRSE, del 14 de mayo de 2009.
7. Informe de ley, suscrito por Otoniel González Rodríguez, Carlos López Dávalos, Andrés Hernández Flores y Juan García García, agentes de la dirección general de SPE, del 18 de mayo de 2009.
8. Constancias de comparecencia, suscritas por una visitadora adjunta de esta Comisión, del 16 de junio de 2009.
9. Oficio 1311/2009, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRSE, del 15 de junio de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el presente caso es necesario distinguir entre los hechos consistentes en la detención de los quejosos, los cuales, según se advierte en las documentales ofrecidas por los agentes aprehensores y los policías investigadores estuvo basada en una denuncia de [...], y los actos subsecuentes ocurridos desde las detenciones de los quejosos hasta que éstos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 1 de febrero de 2009.

Respecto al primer hecho, existe una notoria contradicción entre el dicho de los policías aprehensores y lo señalado por [...] y [agraviado 43], dentro del proceso [...], instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Tequila, y la integración de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público investigadora de dicha población. Los inculpados mencionados, a diferencia de los demás detenidos, aseguraron haber sido privados de su libertad, no fuera del bar donde detuvieron a [agraviado 44] y [agraviado 42], sino cuando los policías acudieron a su domicilio particular. Sin embargo, su versión se contradice con lo declarado por sus propios parientes, por lo que esta Comisión no puede pronunciarse respecto de la detención de los quejosos, ya que además de dicha contradicción, existe la denuncia de la ofendida rendida ante el agente del Ministerio Público, la cual coincide con el dicho de los policías en el sentido de que los quejosos fueron detenidos en flagrancia durante la comisión de posibles delitos.

No obstante lo anterior, es relevante que aunque no todos los detenidos coincidieron, en sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público y dentro del proceso penal [...], en cuanto al lugar de su detención, sí concuerdan en el hecho de que los policías estatales ingresaron a dos domicilios particulares, a los cuales acudió el notario público número 1 licenciado Jorge Gerardo Gutiérrez Ortiz Monasterio, quien dio fe de que las chapas de las puertas de ingreso se encontraban forzadas con objetos contundentes, y que dentro se habían provocado daños y se había alterado el orden de los bienes y mobiliario de dichas viviendas. Estas evidencias, al coincidir entre sí, adquieren mayor valor probatorio y el hecho de que los detenidos no fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, ya que, aun cuando las detenciones, según el dicho de los propios policías, ocurrieron a las 22:00 horas del 31 de enero de 2009, no fue hasta el siguiente día cuando los policías decidieron poner a disposición de la autoridad competente a los inculpados. Esto, además de implicar una violación de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, sirve de presunción para fortalecer los testimonios y las fes dadas por el notario público, en el sentido de que los agentes aprehensores, después de haber detenido a los inculpados, ingresaron a dos domicilios particulares, en busca, según el dicho de los agraviados, de más armas y droga, de las que ya habían asegurado.

Los actos aquí analizados empañan la buena función que pudieron haber ejercido los agentes aprehensores al atender una solicitud de auxilio, y deja

en evidencia la forma ilegal de proceder de los agentes de Seguridad Pública estatales, quienes vulneraron derechos fundamentales de los quejosos y de terceras personas, tales como el derecho a la integridad física, al domicilio, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa, al introducirse a dos domicilios particulares sin autorización de sus moradores y sin una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, además dejaron de observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza.

Esas violaciones a derechos humanos quedaron acreditadas con el contenido de los testimonios recabados, y más al concatenarse con las fe de hechos realizadas por un notario público, quien encontró las puertas de ingreso forzadas con objetos contundentes y que en su interior se habían provocado daños a los bienes de las viviendas.

Además, este organismo advirtió de las respectivas constancias, que los inculcados presuntamente no fueron puestos de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público, sino un día después de haber sido arrestados.

Las anteriores conductas contravienen lo que de forma textual expresan las disposiciones que a continuación se citan.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre

la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de

responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de

la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Queja 4120/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de marzo de 2009, a las 20:07 horas, presentó queja por vía telefónica [quejosa 48], defensora pública federal adscrita a la PGR, en la delegación Jalisco, en favor de [agraviado 45], [agraviada 46] y del menor [agraviado 47].

El motivo de su inconformidad fue que el 6 de marzo de 2009, a las 11:30 horas, el menor [agraviado 47] circulaba en una camioneta junto con su hermana, su hermano y cinco personas más, hacia el poblado de Nostic hacia Mezquitic, Jalisco, cuando fueron interceptados por agentes de la DGSPE y un helicóptero de dicha corporación, quienes los rodearon, los bajaron del vehículo, los pusieron boca abajo sobre el piso, les preguntaban por las armas, los muertos y la droga. Comenzaron a golpearlos, y al agraviado en la queja le pusieron una chicharra en la cara, y a su hermana le pusieron en su bolso el cargador de un arma 9 milímetros y cinco cartuchos, los tuvieron todo el día detenidos y hasta el siguiente día los pusieron a disposición de la PGJE, donde los mantuvieron otro día, y el 8 de marzo de 2009 por la noche los pusieron a disposición de la PGR tanto a ellos como a quienes iban en la camioneta. Alertó que [agraviado 45] se encontraba golpeado en todo el cuerpo, no oía, porque le golpearon los oídos y lo estuvieron torturando todo el día. Al menor lo torturaron psicológicamente le decían que le meterían un botón por la garganta y que se lo sacarían por otro lado, y que iban a matarlos.

2. Personal de este organismo se constituyó el mismo día a las 21:15 horas en las instalaciones de la delegación Jalisco de la PGR para recabar la ratificación de los agraviados.

a) [Agraviada 46] señaló que a las 11:00 horas del viernes 6 de marzo de 2009 salió de su rancho en compañía de dos hermanos con dirección a la cabecera municipal de Mezquitic. En el camino les marcaron el alto varias patrullas de agentes de Seguridad Pública, quienes llevaban pasamontañas y armas largas, les preguntaron por armas, a los hombres los aventaron al

suelo, a ella le quitaron a su hijo que tenía dos años. Posteriormente los llevaron a una gasolinera ubicada a la salida del poblado de Mezquitic, donde encerraron a sus hermanos y los torturaron. Cuando le regresaron a su hijo, se lo encargó a su mamá. Los trasladaron a Guadalajara y aclaró que detenerlos no les localizaron ningún arma. La acusaron de pertenecer al grupo de los Z. En su bolsa le pusieron un cargador de arma de 9 milímetros. Le revisaron su bolsa, de la que sacaron 3 000 pesos y algunas pertenencias.

El visitador de guardia dio fe de que la agraviada [46] no presentaba huellas de violencia física visibles.

b) [Agraviado 45] señaló que a las 11:00 horas del viernes 6 de marzo de 2009, circulaban en un vehículo por la carretera, y los elementos de quienes se quejan los bajaron a la fuerza y los llevaron a una gasolinera en el municipio de Mezquitic. Ahí le pusieron una chicharra en el cuerpo para que les dijera dónde tenía las armas, y a que en el automotor que llevaba no encontraron nada.

El visitador de guardia dio fe de que el agraviado [45] presentó huellas de violencia física visibles, que consistían en equimosis dermoepidérmica en brazo izquierdo, cara lateral externa, de 10 x 12 centímetros; otra en color vivo, localizada en el abdomen, con una longitud que interesaba la totalidad del estómago; en la zona pectoral, dos hematomas de color morado, de 31 centímetros por 28; hematoma en costado izquierdo, de 13 por 18 centímetros; múltiples equimosis en costado derecho, tercio superior, de 1.5, 3, 6 y 9 centímetros de extensión; hematoma localizado en brazo derecho, de 3.5 por 4 y de 4 por 3 centímetros; hematoma en brazo derecho, tercio medio, cara lateral externa y anterior, de 2.5 por 2 y 4.5 por 3.5 centímetros; equimosis múltiples de 27 por 24 centímetros de extensión que interesaban tórax posterior; en región escapular derecha, equimosis de 5 por 6 centímetros de extensión; hematoma en párpado superior e inferior que interesaba la totalidad del ojo derecho.

c) El visitador recabó 12 fotografías donde pueden apreciarse las lesiones que presentaba [agraviado 45] en la cara, espalda, tórax y abdomen y extremidades.

d) [Agravado 48], señaló que a las 11:00 horas del viernes 6 de marzo de 2009 iba al pueblo de Mezquitic, en el automotor de un señor cuando varios elementos de la policía que viajaban en patrullas y un helicóptero los bajaron y los trataron igual a todos los que iban en el vehículo, los golpearon y los torturaron, ya que los confundieron con unos sicarios a los que les nombran los “Z”.

El visitador dio fe de que el agraviado [48], presentó huellas de violencia física visibles. Las que consistieron en: equimosis dermoepidérmica en la zona de la espalda, lado izquierdo, de 3 centímetros de longitud; en la espalda baja, un raspón de 10 por 1.5 en periodo de cicatrización; equimosis de color vino de 2.5 centímetros de longitud, en brazo izquierdo, cara externa, hematoma de color vino, que interesó párpado superior izquierdo en su totalidad, y equimosis en ojo derecho, en párpado inferior, que interesó su totalidad.

3. Personal de este organismo se comunicó por vía telefónica con María Teresa Pérez Castillo, abogada del área jurídica del Reclusorio Preventivo, quien informó que el quejoso [agraviado 45] se encontraba privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal, donde se le instruía el proceso penal [...], en la mesa 2, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia, y se le solicitó como medida cautelar que se le otorgara la atención médica necesaria para salvaguardar su integridad física, debido a la gravedad de sus lesiones, medida que fue aceptada por el servidor público a quien se solicitó.

4. Esta Comisión admitió la queja en contra de los elementos que resultaran responsables de la DGSPE de la SSPPRS.

5. Esta Comisión requirió al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

I. Rindiera un informe con los antecedentes, motivos y fundamentos de la actuación de los agentes a su cargo.

II. Remitiera copia certificada del expediente administrativo elaborado con motivo de las detenciones de los agraviados;

III. Proporcionara el nombre y cargo de los agentes participantes en los hechos y se les requiriera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de este organismo, para que rindieran su informe de ley.

IV. Como medida precautoria de conservación MC/12/09/III, que girara instrucciones al personal de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo para que se abstuviera de causar actos de molestia injustificados y salvaguardaran la integridad física de los aquí agraviados y sus familias. Asimismo que girara instrucciones por escrito a todos los elementos a su mando, para que se apegaran al contenido normativo que regula su actuar y fueran respetuosos de los derechos humanos.

6. De la misma forma mediante oficio CL/297/09/III, notificado el 24 de julio de 2009, se le que rindiera su informe de ley y manifestara su aceptación de la Medida Cautelar.

7. Mediante oficio CL/298/09/III, se solicitó auxilio y colaboración del licenciado Adalberto Maldonado Trenado, juez cuarto de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, para que remitiera copias certificadas del proceso instruido en contra de los aquí agraviados.

8. El 11 de septiembre de 2009 se le solicitó a la presidenta del DIF municipal de Mezquitic que en atención a las graves violaciones sufridas por el menor [agraviado 47], girara instrucciones para que se hiciera una valoración de su estado de salud y se le prestara la atención médica y psicológica necesaria.

9. El 3 de agosto de 2009 se recibió el oficio SSP/453/2009/DH, suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual manifestó que aceptaba las medidas precautorias dictadas, y manifestó que las medidas que dictara esta Comisión no debían ser un mero trámite para favorecer al quejoso; y mediante el oficio SSP7DGJ/479/2009/DH remitió el expediente administrativo integrado con motivo de la detención de los quejosos en la ranchería Nostic, municipio de Mezquitic, del que sobresalen:

I. El parte informativo rendido por los policías José Caín Ceja Ramos, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Miguel Ángel López Sánchez, Richard Iván Zamudio Jiménez, Gabriel Ramírez Fermín, Enrique Tlahuistla Vázquez, Eliceo Alcalá Maravel y el licenciado Álvaro Ramos de la Torre, abogado de guardia; en el que se asentó que el 6 de marzo de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas, circulaban las unidades EA-199 y PR-314 por la brecha que conduce a Mezquitic, hacia la delegación de Nostic, y observaron el vehículo Chevrolet, tipo familiar, Tahoe, color rojo, modelo 2002, en el que viajaban seis hombres y una mujer, quienes mostraron “una conducta notoriamente alterada, volteando en dos ocasiones hacia la unidad, subiendo los cristales, acelerando la marcha” por lo cual le dieron alcance, se detuvieron, se identificaron como agentes de la policía del estado y les solicitaron a dichas personas que descendieran del vehículo para realizarles una revisión precautoria a la cual accedieron.

Durante la revisión le encontraron a [agraviado 49] un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 milímetros, cromada, con un cargador y funda abastecido con diez cartuchos, nueve en el cargador y uno en la recámara, fajada a la cintura; a [agraviado 50], un arma tipo escuadra, calibre 9 milímetros fajada, a la cintura, con un cargador abastecido con 11 cartuchos en el cargador y uno en la recámara; [agraviado 45], fajada a la cintura un arma tipo escuadra, calibre 9 milímetros, negra, con un cargador abastecido con 9 cartuchos, ocho en el cargador y uno en la recámara, y en la bolsa delantera derecha del pantalón 80 000 pesos en billetes de 200 pesos; a [agraviado 47], [agraviado 48] y a [agraviado 51], no se les localizó nada ilícito; a [agraviada 46], quien manejaba el vehículo, se le pidió que mostrara el contenido de una mochila que llevaba en su mano derecha, y de su propia mano sacó un cargador para arma 9 milímetros, abastecido con cinco cartuchos; le pidieron a la última revisar el vehículo y no tuvo inconveniente alguno. En el interior localizaron en la parte trasera un arma de fuego, tipo rifle calibre .22, con un cargador que contenía cinco cartuchos, una caja con granos de semilla, al parecer de marihuana, cuyo peso fue de dos kilogramos con todo y caja y una bolsa de plástico con granos de la misma semilla con un peso de un kilogramo.

II. Los partes de lesiones practicados por el médico de guardia de la DGSPE Osvaldo Manzo Cisneros a los siete detenidos, entre las 2:57 y las 4:35 horas del 7 de marzo de 2009 de los cuales se desprende que sólo [agraviada 46] no presentó huellas de violencia física.

El menor de dieciséis años [agraviado 47] presentó contusiones simples en cara, tórax y dorso, producidas por agente contundente, que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 50] presentó contusiones simples en región pectoral, las cuales no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 45] presentó hematoma retro auricular, de aproximadamente cinco centímetros, infra orbitario derecho de cuatro centímetros abdominal y costal derecho, de aproximadamente sesenta centímetros de diámetro, laceraciones en dorso y extremidades superiores, edema en pierna derecha, cara anterior de aproximadamente quince centímetros, lesiones al parecer producidas por agente contundente, que no pusieron en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

[Agraviado 51] presentó quemaduras de primero y segundo grado en brazos izquierdo y derecho, de aproximadamente diez centímetros de diámetro, lesión al parecer producida por agente quemante; edema y laceración en rodilla izquierda, lesiones al parecer producidas por agentes contundente, que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar.

[Agraviado 48] presentó contusión y laceración en región frontal, excoriaciones en abdomen y dorso, lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su naturaleza y localización no pusieron en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar.

[Agraviado 49] presentó edema periorbitaria derecha, al parecer producida por agente contundente, lesión que por su naturaleza no puso en peligro la vida y tardaba más de quince días en sanar.

10. El 23 de julio de 2009 se recibieron las copias certificadas del proceso penal, instruido por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal en el estado de Jalisco, remitidas por el Secretario de dicho tribunal, Salvador Venegas Agraz, de las cuales sobresalen:

I. El oficio 3813, suscrito por el comandante Ricardo Rivera Dorado, del Grupo Operativo Táctico de la DGSPE, mediante el cual puso a disposición del director de Averiguaciones Previas de la PGJE a los detenidos: [agraviado 49], de veintitrés años [agraviado 48], de veinticuatro años

[agraviada 46], de veintisiete años [agraviado 51] de treinta y cuatro años [agraviado 45], de treinta y seis años; y los menores [agraviado 47], de dieciséis años y [agraviado 50], de diecisiete años, fue recibido a las 19:00 horas del 7 de marzo de 2009 por el licenciado Israel Vargas Pérez, agente del Ministerio Público Especial para Abigeato.

II. El parte informativo elaborado por José Caín Ceja Ramos, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Miguel Ángel López Sánchez, Richard Iván Zamudio Jiménez, Gabriel Ramírez Fermín, Enrique Tlahuistla Vázquez, Eliceo Alcalá Maravel y el licenciado Álvaro Ramos de la Torre, cuyo contenido ya ha quedado señalado en el presente documento, y según el cual la detención de los quejosos se llevó a cabo cerca de las 19:00 horas del 6 de marzo de 2009, en la brecha que conduce del municipio de Mezquitic, Jalisco, a la población de Nostic.

III. Los partes de lesiones practicados por el médico de guardia de la DGSPE Osvaldo Manzo Cisneros, a los siete detenidos, entre las 2:57 y las 4:35 horas del 7 de marzo de 2009, de los cuales se desprende que sólo [agraviada 46] no presentó huellas de violencia física y cuyo contenido ha quedado transcrito en el presente documento.

IV. Los partes de lesiones practicados por personal del IJCF a los detenidos, según los cuales:

[Agraviado 50], de diecisiete años, examinado a las 18:11 horas del 7 de marzo de 2009, presentó signos y síntomas clínicos de equimosis al parecer producida por agente contundente, localizado en tórax cara posterior sobre la zona del omóplato derecho, lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 47], de 16 años de edad, examinado a las 18:15 horas del 7 de marzo de 2009, presentó signos y síntomas de escoriación dermoepidérmica, al parecer producida por agente contundente, localizada en mentón; equimosis localizada en tórax, cara anterior, lado izquierdo, abdomen y tórax cara posterior, y en hombro derecho, todas de coloración rojiza que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 51], de veinticuatro años de edad, examinado a las 18:21 horas del 7 de marzo de 2009, presentó signos y síntomas clínicos de quemadura

de primer grado, al parecer producida por agente físico, localizada en ambos antebrazos, cara externa, tercio proximal, de aproximadamente quince por cinco centímetros de extensión, contusión simple localizada en hueco de la rodilla, lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 49], de veintitres años, examinado a las 18:30 horas del 7 de marzo de 2009, presentó hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en orbital del ojo derecho, lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 45] presentó signos y síntomas clínicos de hematoma, al parecer producido por agente contundente, localizado en tórax, cara anterior, sobre la línea media del cuerpo, que se continúa hacia el abdomen, de aproximadamente treinta por quince centímetros de extensión, de coloración violeta, abdomen, cara lateral izquierda, de aproximadamente veinte por diez centímetros de extensión, tórax, cara posterior, de aproximadamente veinte por quince centímetros, antebrazo derecho, de aproximadamente doce por cinco centímetros de extensión, lesiones que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviado 48] presentó signos y síntomas clínicos de equimosis, al parecer producida por agente contundente, localizada en antebrazo izquierdo, cara posterior, de aproximadamente cinco por cuatro centímetros de extensión tórax, cara posterior, a nivel de la región lumbar, de aproximadamente diez por cuatro centímetros de extensión lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

[Agraviada 46], examinada a las 18:50 horas del 7 de marzo de 2009, no presentó lesiones externas.

V. Acuerdo de acumulación del acta 4/2009, integrada con motivo de los hechos imputados a los quejosos a la 2/2009, integrada por la detención de [...], quienes fueron aprehendidos por agentes de la DGSPE cerca de las 18:30 horas del 6 de marzo de 2009, en la brecha que conduce a la comunidad de Mesa de Guadalupe, en Mezquitic.

VI. El agente del Ministerio Público Especial para Abigeato de la PGJE, puso a las 21:55 horas del 8 de marzo de 2009, puso a disposición del

agente del Ministerio Público de la Federación número 2 de Procedimientos Penales Crescencio Juan Sánchez Armas Pérez, a los detenidos, así como varias armas de fuego, 80 000 pesos y una bolsa de material sintético, con dos bolsas en su interior que contenían semillas, al parecer de mariguana cuyos pesos fueron de 1.895 y 1.690 kilogramos respectivamente; varios objetos, teléfonos celulares y un vehículo, con lo que se dio inicio a la averiguación previa [...].

VII. Declaraciones ministeriales de los indiciados [agraviada 46], [agraviado 48], [agraviado 47], [agraviado 51], [agraviado 49] [agraviado 45] y [agraviado 50], quienes de manera contundente manifestaron no estar de acuerdo con los datos señalados en su informe por los agentes de la DGSPE. Además aseguraron haber sido detenidos entre las diez y las once de la mañana del 6 de marzo de 2009. Con excepción de [agraviada 46], todos dijeron haber sido golpeados, maltratados y retenidos hasta el anochecer en una bodega que se encuentra cerca de una gasolinera a la salida de Mezquitic. Incluso la quejosa mencionada se percató de los maltratos ocasionados a sus dos hermanos y a los demás detenidos. Aseguraron que no sólo ellos fueron golpeados, pues escuchaban que golpeaban a otras personas. Todos negaron haber portado armas o semillas de mariguana, y desconocieron todos los bienes que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público. En cuanto a los policías participantes en su detención, dijeron que además de las patrullas fueron perseguidos por un helicóptero. [agraviado 45] reconoció como suyos los 80 000 pesos que fueron asegurados por los policías estatales.

VIII. Declaraciones preparatorias de los inculpados, quienes ratificaron sus declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial.

IX. Fes ministeriales y judiciales de las lesiones que presentaban los inculpados al momento de rendir sus declaraciones respectivas.

11. El 4 de agosto de 2009 rindieron su informe Josué Daniel Espinoza Betancourt, Gabriel Ramírez Fermín, Enrique Tlahuistla Vázquez, Eliseo Alcalá Marvel, Richard Iván Zamudio Hernández y Miguel Ángel López Sánchez, agentes de la DGSPE, quienes señalaron los hechos de manera similar a lo redactado en el parte informativo y argumentaron que los señores [agraviado 45] y [agraviado 47], al momento de su detención ya presentaban lesiones físicas, y que desconocían el motivo de las mismas,

pero que podía ser común debido a los hechos ilícitos en los que se habían visto envueltos.

12. El 11 de septiembre de 2009, personal de esta Comisión, acudió a la gasolinera que se encuentra ubicada en la entrada al municipio de Mezquitic, en donde se entrevistó al personal de dicho negocio, quien aseguró que luego de la detención de los aquí agraviados por parte de agentes de la DGSPE, fueron llevados a dicho lugar, en donde los estuvieron interrogando antes de ser trasladados a Guadalajara.

13. El 15 de septiembre de 2009, la señora Teresita de Jesús Solís Robles remitió el resultado del análisis psicológico practicado por la psicóloga Angélica Cosío Madera, del DIF municipal de Mezquitic, al menor [agraviado 47], según el cual se consideró un caso de primer nivel en el que existió violencia física y psicológica reiterada con daño emocional significativo, y sugiere que sea valorado y, en caso necesario, atendido, y se dé seguimiento mediante terapia psicológica al menor. Aclaró que el tiempo de la intervención dependería de las necesidades del paciente.

14. El 13 de noviembre de 2009 se elaboró la constancia de la entrevista con el director de Seguridad Pública Municipal de Mezquitic, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, quien refirió que tuvo conocimiento de la operación realizada por los agentes estatales, pero en ella no participaron elementos a su cargo.

EVIDENCIAS

1. Acta suscrita por el visitador de guardia de esta Comisión el 9 de marzo de 2009, a las 20:07 horas de la llamada telefónica de la defensora pública federal adscrita a la PGR delegación Jalisco, [quejosa 48], en favor de [agraviado 45], [agraviado 46] y el menor [agraviado 47], en cuyo testimonio se observa que ella advirtió como síntoma de tortura el hecho de que [agraviado 45] se encontraba golpeado en todo el cuerpo y no oía.

2. Acta circunstanciada elaboró personal de este organismo a las 21:15 horas del 9 de marzo de 2009, en las instalaciones de la delegación Jalisco de la PGR, en la que se recabó la ratificación de los agraviados.

3. Fe dada por el visitador de guardia de este organismo el día de la presentación de la queja, respecto a la constitución física de [agraviado 46], quien no presentó huellas de violencia física visibles; [agraviado 45] presentó huellas de violencia física visibles y graves, y [agraviado 48] también presentó huellas de violencia física visibles.

4. Doce fotografías, donde pueden apreciarse las lesiones que presentaba al momento de ratificar su queja [agraviado 45] en cara, espalda, tórax, abdomen y extremidades.

5. Medida cautelar solicitada el 10 de marzo de 2009 a María Teresa Pérez Castillo, del área jurídica del Reclusorio Preventivo, consistente en que debido a la gravedad de las lesiones que presentaba [agraviado 45], se le otorgara la atención médica necesaria para salvaguardar su integridad física, medida que fue aceptada.

6. Medida precautoria de conservación MC/12/09/III, solicitada al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, consistente en que girara instrucciones al personal de la DGSPE para que se abstuvieran de causar actos de molestia injustificados y salvaguardaran la integridad física de los aquí agraviados y sus familias y girara instrucciones por escrito a todos los policías bajo su mando para que se apegaran a las normas que rigen su actuación.

7. Oficio dirigido el 11 de septiembre de 2009 a la presidenta del DIF municipal de Mezquitic, en el que se le solicitó valorar el estado de salud del menor [agraviado 47] y se le prestara la atención médica y psicológica necesaria, debido a las graves violaciones sufridas.

8. Oficio SSP/453/2009/DH suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, el 3 de agosto de 2009, mediante el cual manifestó que aceptaba las medidas precautorias dictadas, y manifestó que las medidas que dictara esta Comisión no debían ser un mero trámite para favorecer al quejoso; y mediante el oficio SSP7DGJ/479/2009/DH.

9. Expediente administrativo integrado en la DGSPE con motivo de la detención de los quejosos en la ranhería Nostic, municipio de Mezquitic, Jalisco.

10. Parte informativo rendido por los policías José Caín Ceja Ramos, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Miguel Ángel López Sánchez, Richard Iván Zamudio Jiménez, Gabriel Ramírez Fermín, Enrique Tlahuistla Vázquez, Eliceo Alcalá Maravel y el licenciado Álvaro Ramos de la Torre.

11. Los partes de lesiones practicados por el médico de guardia de la DGSPE Osbaldo Manzo Cisneros, a los siete detenidos, entre las 2:57 y las 4:35 horas del 7 de marzo de 2009, de los cuales se desprende que sólo [agraviada 46] no presentó huellas de violencia física y [agraviado 45], [agraviado 51], [agraviado 48] y [agraviado 49] presentaron lesiones que tardaban más de quince días en sanar.

12. Copias certificadas del proceso penal [...], instruido por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal en el Estado de Jalisco.

13. Acuerdo de acumulación del acta 4/2009, integrada con motivo de los hechos imputados a los quejosos, a la 2/2009, integrada con motivo de la detención de [...], quienes fueron aprehendidos por agentes de la DGSPE aproximadamente a las 18:30 horas del 6 de marzo de 2009, en la brecha que conduce a la comunidad de Mesa de Guadalupe, en Mezquitic.

14. Acta de investigación 2/2009, integrada en la agencia del Ministerio Público especial para Abigeato de la PGJE.

15. Copias certificadas de la averiguación previa [...], instruida por Cresencio Juan Sánchez Armas Pérez, titular de la agencia de la Federación, de Procedimientos Penales A, iniciada a las 21:55 horas del 8 de marzo de 2009, cuando le fueron puestos a su disposición los detenidos aquí agraviados, así como varias armas de fuego, ochenta mil pesos y una bolsa de material sintético con dos bolsas en su interior que contenían semillas al parecer de mariguana, con pesos de 1.895 y 1.690 kilogramos respectivamente: varios objetos, teléfonos celulares y un vehículo.

16. Declaraciones ministeriales de los indiciados [agraviada 46] [agraviado 48], [agraviado 47], [agraviado 51], [agraviado 49], [agraviado 45] y [agraviado 50].

17. Informe de ley rendido el 4 de agosto de 2009 por Josué Daniel Espinoza Betancourt, Gabriel Ramírez Fermín, Enrique Tlahuistla Vázquez, Eliseo Alcalá Maravel, Richard Iván Zamudio Hernández y Miguel Ángel López Sánchez, agentes de la DGSPE.

18. Investigación de campo realizada el 11 de septiembre de 2009 por personal de la Tercera Visitaduría General, que acudió a la gasolinera ubicada en la entrada al municipio de Mezquitic, Jalisco, en donde se entrevistó al personal de dicho negocio, quien aseguró que luego de la detención de los aquí agraviados por parte de agentes de la DGSPE, fueron llevados a dicho lugar, en donde estuvieron interrogándolos, antes de ser trasladados a Guadalajara.

19. Informe psicológico remitido el 15 de septiembre de 2009 por la señora Teresita de Jesús Solís Robles, directora del DIF municipal de Mezquitic, Jalisco, por el que informó a esta Comisión el resultado del análisis psicológico practicado por Angélica Cosío Madera, al menor [agraviado 47], según el cual se consideró un caso de primer nivel en el que existió violencia física y psicológica reiterada con daño emocional significativo, y sugirió que fuera valorado y, en caso necesario, atendido, y se le diera seguimiento mediante terapia psicológica al menor por el maltrato recibido.

20. El 13 de noviembre de 2009 se elaboró la constancia de la entrevista con el director de Seguridad Pública Municipal de Mezquitic, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, quien refirió que conoció del operativo a cargo de los agentes estatales pero que en él no participaron elementos de su corporación.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Éste es uno de los casos más graves analizados por esta Comisión en el que se han acreditado violaciones consistentes no sólo en las lesiones que les fueron provocadas a los detenidos durante su aprehensión, sino en el daño psicológico técnicamente confirmado que se le provocó al menor de edad [agraviado 47]; violaciones de la seguridad jurídica de los detenidos, así como el abuso y exceso en el uso de sus atribuciones por parte de los agentes de Seguridad Pública estatal que participaron en la detención.

Según lo señalado por todos los quejosos, quienes declararon por separado ante la autoridad ministerial y ante el juez de Primera Instancia, su detención ocurrió entre las 10:30 y las 11:00 horas del 6 de marzo de 2009 y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a las 18:30 horas del 7 de marzo de 2009; es decir, 31 horas después de haber sido detenidos. Lo más grave es que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente para que se analizara su situación jurídica, que en este caso sería el agente del Ministerio Público Federal, sino que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Abigeatos de la PGJE, quien no tenía competencia para conocer del tipo de delitos que se les atribuían, al igual que otras tres personas que habían sido detenidas a las 18:30 horas del 6 de marzo en el mismo municipio, donde los privaron de su libertad, ya que fue al siguiente día, es decir, hasta el 8 de marzo de 2009, a las 21:55 horas, cuando el fiscal federal fue enterado de los hechos; o sea cincuenta y ocho horas después de la detención, actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, que obliga a quien lleve a cabo una detención de poner de inmediato al inculpado a disposición de la autoridad competente.

Además, la dilación en tal caso viola de por sí la garantía de seguridad jurídica de los agraviados por parte de los agentes aprehensores, y con ello pone en duda la versión dada en su parte informativo, en el que se establecen las circunstancias de lugar, tiempo y modo como ocurrieron los hechos; en primer lugar, por la contradicción entre el dicho de los policías y los inculpados, no sólo en cuanto a la hora de la detención, sino en cuanto a los participantes, ya que los quejosos aseguran que fueron perseguidos por un helicóptero, situación que omiten los agentes de la DGSPE, pero además por el hecho de haberlos interrogado en una bodega cercana a la gasolinera de Mezquitic y aplicar a los detenidos sufrimientos y maltratos, y después prolongar la privación de su libertad, al ser puestos a disposición de la PGJE, autoridad sin competencia para investigar delitos del orden federal. Tales evidencias demeritan elementos que pudieran haber sido determinantes en el proceso penal instaurado en contra de los inculpados, en caso de que fuesen responsables de los delitos que se les atribuían.

A diferencia de los tres detenidos en el mismo municipio y en la misma fecha, de manera paralela a los aquí agraviados, ninguno de estos últimos reconoció los hechos que se les atribuían ni los objetos puestos a disposición

de la autoridad ministerial. Además de su negativa, obra en contra de los policías la presunción de que éstos les provocaron lesiones graves al momento de su detención, situación advertida por la defensora pública federal por la propia autoridad ministerial. El hecho es que los aquí agraviados, o al menos cuatro de ellos presentaban lesiones recientes que por su situación y naturaleza tardaban más de quince días en sanar, y no pudieron causárselas por sí mismos, puesto que, según el propio informe de los policías, aun cuando dijeron que los inculpados portaban armas y varios cartuchos útiles incluso en las recámaras, ninguno opuso resistencia ni a la revisión de sus personas ni del vehículo, ni a su detención. Ante esta circunstancia, no tiene sentido que los propios policías hagan suponer, primero que su revisión y detención fueron pacíficas y voluntarias, y que al final pretendieran justificar el hecho de que cuatro de los detenidos presentaran lesiones graves, argumentando: “situación que puede ser común debido a los hechos ilícitos en los que se han visto envueltos”. Con ello, además de pretender evadir su responsabilidad de salvaguardar la vida y la integridad física de cualquier detenido, emiten un juicio previo, respecto de hechos que nunca fueron mencionados en su informe.

Resulta de igual forma violatorio de derechos humanos el hecho de que al advertir las lesiones que presentaban los quejosos, no hubiesen sido llevados de inmediato a una institución de salud para que les proporcionaran atención médica.

Sobre la versión dada por los policías aprehensores, es oportuno mencionar que si los ahora agraviados hubiesen portado armas de fuego y cartuchos, no se las habrían fajado a la cintura para que les practicaran una revisión voluntaria al verse interceptados por los policías estatales. En todo caso, habrían tratado de ocultarlas. Además, en el supuesto de que, según lo prejuzgaron los policías involucrados, hubieran participado en hechos delictivos, tampoco resulta lógico que hubiesen accedido a una revisión de manera voluntaria si disponían de dichas armas para utilizarlas como instrumentos de disuasión ante los policías.

Es importante resaltar que en el presente caso, al igual que en la queja 9838/08, existen actos de tortura similares, puesto que a uno de los detenidos le provocaron quemaduras en un brazo. Esta situación constituye un patrón de conducta al menos dichas detenciones. En cuanto al resto de los lesionados, es relevante el dicho de la defensora pública federal al que se le

otorga validez de prueba, ya que, según ella lo señaló, decidió presentar la queja al advertir la gravedad de las lesiones que presentó [agraviado 45] prácticamente en todo el cuerpo. Esto es lo que ella manifestó:

En cuanto a [agraviado 45], está muy golpeado, todo él parece un morete, alcanzó a decirme que le encajaron las esposas y tiene muy lastimadas las muñecas [...] no oye bien porque le golpearon ambos oídos [...] los estuvieron torturando para que confesaran que tenían droga, armas y sobre los muertos que les preguntaban, al menor lo estuvieron torturando psicológicamente, amenazándolo de muerte [...] la tortura psicológica que sufrieron y el modo en que los detuvieron y los golpes que uno de ellos [agraviado 45] presenta son muy graves

Su testimonio es digno de tomar en cuenta, acredita los síntomas que presentaban los inculpados al ser puestos a disposición de la autoridad ministerial federal. Además su veracidad fue corroborada minutos después de la presentación de la queja por el propio visitador de guardia de este organismo, quien acudió a las instalaciones de la PGR a recabar la ratificación de los agraviados y pudo confirmar lo deplorable de su estado físico, aunado a la evidencia gráfica que se guardó de dicha diligencia con las doce fotografías tomadas de las lesiones que presentaba en todo el cuerpo [agraviado 45]. Esto, unido a los demás elementos recabados por esta Comisión, como el dicho del personal de la única gasolinera que se ubica a la salida de Mezquitic, quienes señalaron que antes de trasladarlos a Guadalajara fueron interrogados en una bodega cerca de ese lugar. Pruebas que concuerdan con los demás elementos técnicos y jurídicos recabados durante la investigación, como son los partes médicos de lesiones de los detenidos, realizados por el propio médico de la DGSPE; el resultado de la valoración psicológica practicada al menor [agraviado 47] por la psicóloga Angélica Cosío Madera, encargada del área de Psicología del DIF municipal de Mezquitic, y la dilación de los policías estatales para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial federal.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un

acto injustificado de molestia a la parte quejosa al haberlos privados de su libertad de forma arbitraria, puesto que realizaron su detención sin el señalamiento directo por algún ciudadano, ni dentro de los supuestos de la flagrancia, y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente que los facultara intervenir en sus detenciones, sino que el resultado de sus arrestos obedeció a la práctica de una actuación anticonstitucional “revisión” realizadas a sus personas y vehículos.

De igual forma, quedaron acreditadas las lesiones que provocaron en los inculcados, ya que tanto la defensoría pública federal como la propia autoridad ministerial advirtieron al momento de asesorarlos y recibirlos, respectivamente, la existencia de huellas de violencia física recientes y catalogadas como las que tardaban más de quince días en sanar, las cuales no pueden ser atribuidas a los inculcados, en virtud de que los policías estatales aprehensores al rendir su parte informativo en ningún momento manifestaron que hubieran opuesto resistencia a la revisión de su persona.

Asimismo, de constancias se advierte que los inculcados no fueron puestos a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente, ya que no obstante de que fueron detenidos el 6 de marzo de 2009 alrededor de las 10:30 horas, fueron llevados a las 18:30 horas del 7 de marzo en cita ante el Ministerio Público del Fuero Común el cual no era el facultado para conocer del delito que se les imputaba, puesto que se trataba de un delito del Ministerio Público de la Federación, el cual fue enterado hasta el 8 de marzo a las 21:55 horas.

Las anteriores actuaciones de la policía estatal, contravienen lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁶¹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁶² y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁶³. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste

⁶¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁶² Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁶³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁶⁴, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

⁶⁴ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado.

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

- IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
- VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;
- VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;
- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;
- IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;
- X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal.

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se

argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas

y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omite una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Queja 5374/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de abril de 2009 presentaron queja [quejoso 49] y [quejoso 50]. El primero fue entrevistado en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud en Lagos de Moreno, en donde había sido internado con motivo de las lesiones que sufrió. Al segundo se le recibió su inconformidad en la cárcel municipal de dicha población, en contra de varios agentes de la DGSPE.

En esencia, ambos refirieron que el día referido, cerca de la una de la madrugada, se encontraban en una fiesta en la colonia Paseos de la Montaña, en Lagos de Moreno, donde se suscitó una riña y acudieron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno (DGSPLM) y de la DGSPE, los primeros los detuvieron por participar en la riña; pero cuatro de los policías estatales, antes de su traslado a la cárcel municipal, los golpearon con toletes en diferentes partes del cuerpo. Provocaron incluso que [quejoso 49] sufriera una herida en la cabeza que requirió de sutura y hospitalización.

2. Personal de la oficina regional de Lagos de Moreno dio fe de que [quejoso 49] presentaba en el momento de su comparecencia: un golpe en la cabeza en la región temporal, sin que se pudieran apreciar las dimensiones por estar vendado. Además presentó contusiones e inflamación en los párpados y en la parte baja de los ojos, e inflamación del labio superior, así como una herida en la palma de la mano derecha. Asimismo, múltiples contusiones en el tórax y en el pecho un hematoma en la espalda, del lado derecho, parte baja, y otro hematoma de aproximadamente cinco centímetros y de forma irregular en la parte central de la espalda baja, así como diversas lesiones en la cara.

3. Esta Comisión admitió la queja por la posible existencia de violaciones de los derechos humanos ante el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos durante su aprehensión y traslado a la cárcel municipal.

4. Se solicitó en vía de colaboración, de conformidad con los artículos del 85 al 88 de la Ley de este organismo, al director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, que proporcionara los nombres de elementos participantes en los hechos y por su medio se les requieran sus

informes de ley y copia del parte informativo y parte de lesiones de los detenidos.

5. Con base en los mismo artículos citados, se le solicitó al titular de la DGSPE, que proporcionara los nombres de los policías participantes, copia del parte informativo y partes de lesiones, y que los requiriera para que remitieran a este organismo su informe de Ley.

6. El 1 de julio de 2009 se recibió el oficio 01028/2009, emitido por Alejandro Noé Torres Navarro, director de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, del cual sobresale:

a) El 19 de abril de 2009, a las 00:20 horas, se turnó a los agraviados, ante el juez municipal.

b) En la misma fecha, a las 1:30 horas, se elaboró el parte 11069, signado por el médico de guardia de la Dirección de Servicios Médicos Municipales (DSMM) a [quejoso 49], en el cual se señaló que estaba en estado de ebriedad y tenía las siguientes lesiones: heridas en diferentes partes del rostro y en el cráneo, al parecer producidas por agente contundente, policontusiones con hematomas en cráneo, rostro y diferentes partes del cuerpo, al parecer producidas por agente contundente.

c) En la misma fecha a las 1:35 horas, el médico de guardia de la DSMM elaboró el parte, a [quejoso 50], en el cual se señaló que se hallaba en estado de ebriedad y con las siguientes lesiones: hematoma de ojo derecho, al parecer producido por agente contundente; hematomas y policontusiones simples con edemas en diferentes partes del cuerpo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

7. El 12 de agosto de 2009, a las 19:26 horas, se recibió el oficio SSP/DGJ/454/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública, en el cual refirió que no se encontraron registros de que los agentes de la corporación hubiesen participado en la revisión o detención de [quejoso 49] y [quejoso 50].

8. El 1 de julio de 2009 se recibió el informe emitido por Juan Manuel Soto Lara y José Jaime Castro Enríquez, agentes de la DSPMLM, en el cual manifestaron:

Que en relación a los hechos que acontecieron el 19 de abril de 2009 a las 00:20 horas aproximadamente, al estar efectuando su servicio de inspección y seguridad y vigilancia, a bordo de la Unidad Oficial LM-09, por medio del radio cabina nos ordena que nos trasladáramos a la calle Paseo del Leñador cruce con Paseo de las Acacias, lugar donde reportaban se suscitaba una riña, por lo que en una acción inmediata arribamos al lugar de los hechos, lugar en donde se avistaron a dos personas del sexo masculino las cuales lanzaban piedras a los vehículos estacionados sobre el lugar, quienes al ver la unidad se dieron a la fuga, por lo que procedimos a su persecución, se les realizó una revisión y ya en el cajón debidamente asegurados y esposados, se presentaron al lugar varias Unidades de la Policía Estatal de las cuales descendieron varios agentes y subieron al cajón de la patrulla y sin referirnos nada comenzaron a golpear a los retenidos, así mismo comenzaron a interrogarlos que quien era la persona que traía el arma de fuego, por lo que se les indicó que los dejaran de golpear ya que estaban bajo nuestra custodia, pero hicieron caso omiso, les ocasionaron varias lesiones, cabe mencionar que los retenidos ocasionaron varios daños a los vehículos que se encontraban estacionados. Solo participamos en la retención y traslado a las instalaciones de la Cárcel Preventiva Municipal de los quejosos.

9. El 9 de julio de 2009, en virtud de que los datos aportados por los agentes de la DSPLM coincidían con el dicho de los quejosos en el sentido de que agentes de la corporación estatal acudieron al lugar donde se había llevado a cabo la detención y golpearon a los detenidos, a quienes les preguntaban por una persona que portaba un arma. Esta Comisión reiteró la petición de información al director general de Seguridad Pública para que identificara a los agentes que estuvieron comisionados a Lagos de Moreno el día que ocurrieron los hechos, y les requiriera su informe de ley.

10. El 26 de noviembre de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga envió la información solicitada con los nombres de los policías comisionados a la Región Altos Norte los días 18 y 19 de abril de 2009. Estos eran Hernán Guízar Maldonado, Isaías Azael Acosta Baltazar, Juan Carlos Domínguez Acosta y Eulogio Candanedo Murrieta. Éstos nunca cumplieron con el requerimiento de informe hecho a través de su superior.

11. El 10 de diciembre de 2009 se les requirió por segunda ocasión su informe.

12. El 29 de diciembre de 2009 se recibió el informe suscrito por J. Hernán Guízar Maldonado, Isaías Azael Acosta Baltazar, Juan Carlos Domínguez Gómez y Eulogio Candanedo Murrieta, quienes negaron los hechos que se les atribuían. Aseguraron que sí acudieron al lugar donde estaban detenidos

los inconformes, aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 19 de abril de 2009, porque escucharon gritos a cuatro cuadras del lugar. Al llegar se dieron cuenta de que había una riña entre civiles y policías municipales, por lo que les brindaron apoyo, sin que hubiesen lesionado a los quejosos.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 19 de abril de 2009, por [quejoso 49] y [quejoso 50], en su favor y en contra de varios agentes de la DGSPE.
2. Fe de las lesiones dada por el visitador regional, respecto de la integridad física y estado de salud que presentó [quejoso 49] al ser visitado en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud de Lagos de Moreno.
3. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2009, a las 14:35 horas, suscrita por personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, en el Hospital Regional.
4. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2009, a las 15:30 horas, signada por personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, en la cárcel municipal, en donde se entrevistó a [quejoso 50].
5. Oficio 01028/2009, del 1 de julio de 2009, suscrito por Alejandro Noé Torres Navarro, director de Seguridad Pública Municipal.
6. Partes médicos 11069 y 11070, practicados el 19 de abril de 2009; el primero, a la 1:30 horas y el segundo a la 1:35, elaborados por médicos municipales a los agraviados.
7. Parte informativo del 19 de abril de 2009, suscrito por José Jaime Castro, policía de línea y Juan Manuel Soto Lara, chofer, ambos de la DSPMLM.
8. Informe de ley del 1 de julio de 2009, rendido por los policías municipales de Lagos de Moreno que llevaban detenidos a los quejosos cuando intervinieron los agentes estatales.
9. Oficio SSP/DGJ/454/2009/DH, del 29 de julio de 2009, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad

Pública del Estado, mediante el cual dijo carecer de datos o registro de qué agentes de su corporación habrían participado en la revisión o detención de los quejosos.

10. Oficio SSP/DGJ/755/2009/DH, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que los Agentes que estuvieron comisionados a la Región Altos Norte de Jalisco, los días 18 y 19 de abril de 2009, fueron: Hernán Guízar Maldonado, Isaías Azael Acosta Baltazar, Juan Carlos Domínguez Acosta y Eulogio Candanedo Murrieta.

11. Informe rendido por H. Hernán Guízar Maldonado, Isaías Azael Acosta Baltazar, Juan Carlos Domínguez Gómez y Eulogio Candanedo Murrieta, Agentes de la DGSPE, recibido en esta Comisión el 29 de diciembre de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que por la madrugada del 19 de abril de 2009, después de que los policías municipales de Lagos de Moreno Juan Manuel Soto Lara y José Jaime Castro Enríquez detuvieron a dos personas por haber participado en una riña, llegaron agentes de la DGSPE, quienes según la primera información proporcionada por el director de la corporación estatal, no fue enterado por ellos de ese hecho, y sin motivo comenzaron a golpearlos en presencia de los policías municipales. Con motivo de dichas lesiones, [quejoso 49] fue trasladado al Hospital Regional de la Secretaría de Salud en Lagos de Moreno, donde el visitador regional dio fe de las lesiones que presentaba, y también visitó y entrevistó al detenido [quejoso 50]. Los relatos de ambos sobre los hechos coincidieron y aclararon que las lesiones les fueron provocadas por los agentes estatales, tal como lo refirieron los policías municipales participantes en la detención por la falta administrativa.

Es lamentable que los agentes de la DGSPE hayan intervenido en asuntos ajenos a sus actividades, y sin coordinar sus acciones con las corporaciones policiacas municipales, provoquen lesiones y atemoricen a la población, en este caso concreto, con el pretexto de investigar sobre el portador de un arma de fuego.

Los actos analizados muestran que los mandos medios y altos de la DGSPE no tienen el debido control ni la información necesaria para marcar los límites de su actuación de sus agentes, lo que ha significado que realicen actos más allá de sus atribuciones, posiblemente constitutivos de delitos previstos y sancionados por nuestra legislación penal. Ello, sin que el propio director general de Seguridad Pública del Estado, según lo refirió en su informe rendido a esta Comisión, haya sido informado.

Los agentes de la DGSPE, en su informe rendido de manera extemporánea, negaron haber golpeado a los quejosos. Argumentaron que ellos no utilizaban toletes y que los de Lagos de Moreno tenían uniformes de color negro. Dichos argumentos no resultaron ciertos, ya que en la DGSPLM, sólo hay dos uniformes, que son: el primero, en color azul marino y el segundo tipo militar, camuflado, en color café, con manchas verdes y beis, por lo que dicho argumento no resultó válido, aunado a la evidencia de que los propios quejosos identificaron a los agentes participantes como policías del Estado, y los agentes de la policía municipal coincidieron con dicha descripción.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables hicieron uso de la fuerza pública de manera injustificada y excesiva, puesto que no obstante que los inculpados se encontraban asegurados por elementos de la policía municipal, en virtud de haber participado en una riña, llegaron los elementos estatales y sin motivo alguno los comenzaron a golpear, al grado de mandar a uno de ellos al Hospital Regional de la Secretaría de Salud de esa localidad, lugar al que acudió el visitador adjunto de esa región y entrevistó al agraviado, quien tal y como lo refirieron los policías municipales que participaron en la detención de la falta administrativa, les relató que las lesiones fueron provocadas por los policías estatales.

De igual manera, de constancias se acreditó que los policías estatales no informaron de su participación a sus mandos, ni mucho menos dejaron constancia en sus registros.

Las actuaciones de los policías estatales contravinieron lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado.

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal.

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Queja 5632/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de mayo de 2009 comparecieron ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno [quejoso 51], [quejoso 52] y [quejoso 53], para presentar queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE.

Refirieron que el 5 de mayo de 2009, alrededor de veinticinco agentes de la DGSPE, que iban en seis patrullas, se introdujeron en los domicilios particulares de [quejoso 52] y [quejoso 51], ubicados en el rancho [...], municipio de Lagos de Moreno. En el último domicilio se encontraban, además de los quejosos, ocho personas más que eran la esposa e hijos de [quejoso 51] y una amiga de la familia. Los policías iban con pasamontañas y armados, tiraron a todos al piso, y al momento de hacer un cateo en la casa, les exigían armas y que si tenían joyas y dinero en efectivo. [Quejoso 52] les dijo que había llegado de Estados Unidos y tenía quince mil pesos y se los mostró. Los policías le regresaron su dinero y se retiraron sin haber mostrado ninguna orden de cateo.

2. Esta Comisión consideró oportuno admitir la queja por considerar que los hechos descritos pueden constituir violaciones de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. Con base en los artículos del 85 al 88 de la ley de este organismo, se le solicitó en vía de colaboración, al director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que proporcionara los nombres de los agentes participantes, copia del parte informativo, copia de la disposición reglamentaria municipal o estatal, y que se les requiriera su informe de ley.

4. El 30 de junio de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/398/2009/DH, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la DGSPE, quien respondió a la petición formulada e informó que no encontró registro de ningún operativo realizado en el rancho [...] municipio de Lagos de Moreno.

5. El 23 de octubre de 2009 se solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado, quien previamente había manifestado que no contaba con datos sobre el operativo realizado en el rancho de los inconformes, que proporcionara el nombre y cargo de los policías que fueron comisionados para acudir a Lagos de Moreno el 5 de mayo de 2009; y que les hiciera saber que debían rendir un informe en relación con los hechos reclamados.

6. El 24 de noviembre se recibió el oficio SSP/DGJ/749/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, titular de la DGSPE, mediante el cual informó que los agentes comisionados a dicha población fueron Óscar Reséndiz Ugalde, Santiago Salazar Robles, J. Jesús Reynoso Ávila, Adrián Estrada Becerra, Enrique Tlahuitla Vázquez, José Guadalupe Covarrubias Cortés, Luis Andrés Villalvazo, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Érick Noé Rivas García, Héctor Gabriel Morales Sánchez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Richard Iván Zamudio Jiménez, César Alejandro de Anda Padilla, Emilio Villalvazo Cuevas, Víctor Manuel Luquín Pérez, Juan Carlos Delgado García, Enrique Alonso Becerra Gómez, Juan José García Jiménez, José de Jesús Gutiérrez Páez, José Alfredo Alcalá Mendoza, Pedro Covarrubias Chávez, Amador Bahena Villanueva, Javier Álvarez Carrillo, Gerardo López Castro, Martín Hernández Guevara, Manuel López Briseño, J. Guadalupe Camarena Jacobo, Pedro Sánchez Mozqueda, César García Martínez, Víctor Manuel Medel Morales, Francisco Ramírez González, José Luis Rubio Núñez y Eligio Padilla Alcalá. Ninguno de ellos rindió el informe que les había sido requerido.

7. El 30 de noviembre de 2009 se les requirió su informe de ley por segunda ocasión, pero aunque se les apercibió de que en caso de ser omisos se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja, jamás lo presentaron.

EVIDENCIAS

1. Acta elaborada con motivo de la queja presentada el 6 de mayo de 2009 por [quejoso 51], [quejoso 52] y [quejoso 53], en contra de agentes de la DGSPE.
2. Oficio SSP/DGJ/398/2009/DH del 30 de junio de 2009, suscrito por Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la Dirección de la DGSPE.
3. Actas de notificación realizadas por personal de esta Comisión a las partes interesadas.
4. Investigación de campo en la que personal de esta Comisión logró entrevistar a [testigo 26], esposa de [quejoso 51], a su hija [testigo 26] y a [testigo 28].

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el presente caso, existen como evidencias las declaraciones de los propietarios de las dos viviendas cateadas, y de las demás víctimas del abuso de autoridad y cateo en el domicilio de [quejoso 51] y su familia, pero sobre todo obra la aceptación tácita de los propios policías estatales de los hechos que se les imputaron, en virtud de que aun cuando fueron requeridos en dos ocasiones y apercibidos de que si no turnaban su informe se tendrían por ciertos los hechos reclamados, ninguno remitió el documento exigido.

Según las constancias mencionadas, cerca de veinticinco agentes de la DGSPE que iban en seis patrullas, intervinieron en asuntos ajenos a sus actividades y sin contar con orden de cateo, y sin estar ante un caso de flagrancia, decidieron ingresar a los domicilios de los quejosos. En uno de ellos había familia reunida, entre ellos había menores de edad, quienes se atemorizaron al ver invadido su espacio privado, donde fueron maltratados y los mismos policías provocaron desorden en los bienes. Estas acciones, en lugar de dar seguridad, infunden temor en la población y daños psicológicos, físicos y materiales en los agraviados y sus familias.

Lo hasta aquí expuesto revela que los mandos medios y altos de la DGSPE carecen de un sistema de información certero y basado en datos reales. Actúan gobernados con la absurda idea de la sospecha y la denuncia

anónima, sin sustento en pruebas fehacientes, ordenadas, valoradas y analizadas por la autoridad ministerial. Por otra parte, los propios agentes preventivos llevan a cabo funciones que no son de su competencia, como la investigación de delitos y de probables responsables. Algo todavía más grave es el hecho de que los errores, operativos fallidos, o excesos, no son reportados a sus superiores por quienes los coordinan; esto provoca que ni el mismo director de la corporación policiaca estatal no tenga el debido control ni la información necesaria para evaluar y sancionar los excesos de los agentes. Ello ha significado en este caso y en otros muchos aquí analizados, que los policías realicen actos sin contar con la debida supervisión, que podrían constituir incluso delitos previstos y sancionados en el Código Penal.

Debe puntualizarse que ninguno de los policías que fueron comisionados a la región Altos Norte de Jalisco el día de los hechos rindió el informe de ley que les fue requerido en dos ocasiones. Esto, a pesar de que fueron apercibidos de que si no lo hacían se tendrían por ciertos los hechos que se les imputaban. Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se les tienen por ciertos los hechos que se les atribuyen, pero además es procedente solicitar que se les apliquen las sanciones que correspondan por entorpecer el procedimiento de investigación seguido en este organismo, con base en los artículos del 85 al 88 de la ley de esta Comisión.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en sus domicilios particulares sin autorización de sus moradores y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza.

De igual forma, en las constancias que integran la queja no se advirtió que los policías estatales que participaron en esos operativos hayan reportado a sus superiores los resultados fallidos, y al solicitarles los informes de ley

correspondientes fueron omisos en dar su contestación, no obstante que se les apercibió que la falta de mismo ocasionaría que este organismo tendría por presuntamente ciertos los hechos imputados.

Las anteriores conductas de la policía estatal contravienen lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del

servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación

entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.1o.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que

esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir,

existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su

estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la

Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 6095/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de junio de 2009 comparecieron ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno [quejosa 54], [quejosa 55] y [quejoso 56], para presentar queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE.

Refirieron que en tres ocasiones habían ingresado agentes de la DGSPE en su domicilio particular en Lagos de Moreno. La primera vez fue en agosto de 2008; la segunda, en noviembre del mismo año y la última el viernes 5 de junio de 2009, como a la una y media o dos de la tarde. En las dos primeras ocasiones habían golpeado y torturado a los miembros de su familia y se habían llevado diversas cantidades de dinero.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró oportuno admitir la queja por posibles violaciones de derechos humanos.

3. Con base en los artículos 85 y 88 de la ley de este organismo se solicitó en vía de colaboración, al director general de Seguridad Pública del Estado que proporcionara los nombres de los agentes participantes, y copia respectiva del parte informativo, y de la disposición reglamentaria municipal o estatal que los facultara para ingresar al domicilio de las quejosa. También se le pidió que requiriera su informe de ley a los agentes involucrados, para que remitieran su informe de Ley.

4. El 10 de agosto de 2009, a las 16:45 horas, se recibió el oficio SSP/DGJ/480/2009/DH, suscrito por Alejandro Solorio Aréchiga, titular de la DGSPE, mediante el cual informó que con los datos proporcionados por los quejosos no era posible identificar a los agentes participantes en los hechos.

5. El 23 de octubre de 2009 se le requirió que informara los nombres de los agentes a su cargo comisionados el 5 de junio de 2009 a de Lagos de Moreno, y les indicara que debían rendir un informe a esta Comisión sobre los hechos reclamados.

6. El 26 de noviembre de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, informó que los policías participantes en los hechos fueron Ricardo Rivera Dorado, Jaime Núñez Valencia, José Roberto López de Anda, Rafael López Yépez, Efraín García Orozco, Marco Antonio Martínez Bravo, Isaac Rodríguez Ruvalcaba, Luciano Velázquez Lara, Sixto Raúl Hernández Chávez, Rodrigo de Jesús

Barraza Astorga, Francisco Javier de la Cruz Cruz, Jezreel Martínez Enríquez, Adrián Morales Bautista, Fredy Alberto de la Vega Cortés, José Ramón López Zacoalco, José Emmanuel Ochoa Ornelas, Óscar Eduardo Espinoza González, Alfredo Rivera Ruelas, Óscar Manuel Romero Hernández, Miguel Ángel Escamilla, Jesús Muñiz Cárdenas, Eliseo Murillo Reyes, Herón Hernández Hernández, Óscar Ricardo Ortiz Ramírez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Érick Noé Rivas García, Javier Torres Ramos, Carlos Álvarez Zárate, Norberto Lucano López, Alejandro Pérez Martínez, Richar Iván Zamudio Jiménez, César Omar Ortiz Morua, César Alejandro de Anda Padilla, Miguel Ángel Martínez Núñez, J. Hernán Guízar Maldonado, Isaías Azael Acosta Baltazar, Fabián Chavarín González, Eulogio Candanedo Murrieta, Guillermo Castañeda Francisco, Juan Carlos Domínguez Gómez, Omar Gerardo Bravo Reséndiz, Javier López Tapia, Guillermo Ramírez Hernández, Roberto Saldaña González, Óscar Medina Hernández, Jorge Sánchez Hidalgo, Óscar Reséndiz Ugalde, Mario Raúl Quintana Tenorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Enrique Arellano Luna, sin que ninguno de ellos rindiera el informe que les fue solicitado a través de su superior.

7. El 10 de diciembre de 2009 se requirió por segunda ocasión a los policías señalados que dentro del término de cinco días hábiles rindieran su informe de ley de manera personal y por escrito, y enviaran copia del parte informativo y las evidencias que tuvieran a la mano para el esclarecimiento de los hechos. Se les apercibió de que en caso de ser omisos, se tendrían por ciertos los actos que se les atribuían.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 8 de junio de 2009 por [quejosa 54], [quejosa 55] y [quejoso 56], en contra de agentes de la DGSPE.

2. Oficio SSP/DGJ/480/2009/DH del 4 de agosto de 2009, suscrito por Alejandro Solorio Aréchiga, titular de la DGSPE.

3. Oficio SSP/DGJ/756/2009/DH, del 23 de noviembre de 2009, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual informó los nombres de los policías comisionados a Lagos de Moreno el día de los hechos.

4. Oficios de notificación y petición de informes a los agentes involucrados.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

En el presente caso, como en que otras quejas similares de esta Recomendación, han quedado evidenciadas la falta de respeto a la legalidad durante las operaciones de los policías del estado, pero además la desorganización, distracción e ineficiencia de los mandos medios y superiores para establecer un control sobre ellos y evaluar de sus resultados. Los agentes de la DGSPE no cuestionan si los datos recabados con motivo de las denuncias anónimas presentadas por los ciudadanos son ciertos o no, y sin dar mayor información a las autoridades competentes irrumpen en domicilios y provocan pánico e inseguridad en la población. Con tal actitud vulneran además el sistema de seguridad pública del estado, que no cuenta con una planeación e inteligencia certeros y profesionales, sino que las acciones de prevención se basan en la reacción, represión, y violación de derechos elementales, aun sin datos que permitan tener certeza de la responsabilidad de quienes resultarán afectados.

Es importante señalar que los servidores públicos involucrados omitieron remitir su informe de ley dentro del término que les fue concedido, ante lo cual se les tuvieron por ciertos los hechos que se les atribuían. En este caso es especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos del operativo realizado.

Los agentes participantes en los hechos analizados, al excederse en el uso de sus atribuciones, violaron los derechos más elementales de los aquí agraviados tales como la seguridad personal, el derecho al domicilio y a la propiedad privada.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables fueron omisos en rendir sus informes de ley, pero sorprende más a esta Institución que el Director General de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus

subalternos del operativo realizado, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso existe un patrón de conducta similar a diversas quejas presentadas por distintos ciudadanos del municipio de Lagos de Moreno, en las cuales los policías estatales desarrollaron actos de allanamiento, lesionaron a sus moradores y sustrajeron objetos de valor, sin informar a sus superiores la práctica de los operativos, quienes al rendir sus informes manifestaron desconocer los hechos en virtud de no obrar registro alguno; además los responsables omitieron rendir sus informes de ley.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los

actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya

fundado el propio acto.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 6127/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de junio de 2009, a las 20:30 horas, personal de esta Comisión acudió al Hospital Regional de la Secretaria de Salud en Lagos de Moreno para recabar la queja de [quejoso 57] y [quejoso 58], quienes se encontraban hospitalizados en dicho nosocomio. Los lesionados dijeron haber sido agredidos físicamente por 20 agentes de la DGSPE.

Refirieron que ese día, entre dos y tres de la tarde, hacían labores de limpieza en el lienzo charro del rancho San Antonio, en Buena Vista, municipio de Lagos de Moreno, cuando llegaron cerca de veinte agentes de la DGSPE, quienes además de golpearlos a ellos y a tres personas más durante casi una hora, les exigían información sobre diversas personas, al parecer narcotraficantes llamados “Chicago y Óscar”, a quienes ellos no conocían. Les robaron 50 dólares y 5600 pesos en efectivo, sus teléfonos celulares y radios, sus carteras, identificaciones y fotografías de sus familiares. Luego los dejaron tirados en el suelo, como les pidieron que no voltearan, no supieron a qué hora se retiraron los policías estatales.

El visitador de esta Comisión que acudió al hospital dio fe de que [quejoso 58] presentó una lesión en la parte media de la pierna izquierda, dificultad para hablar, y por instrucciones del médico de guardia debía permanecer

hospitalizado [quejoso 57] por su parte, sufrió contusión en parrilla costal derecha, de lo cual se recabó el parte de lesiones.

2. Esta Visitaduría consideró oportuno admitir la queja por las posibles violaciones de derechos humanos cometidos durante el maltrato físico que dijeron haber recibido, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. El 24 de junio de 2009 se le solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado, que informara los nombres de los agentes participantes en los hechos y que a su vez les hiciera el requerimiento de sus respectivos informes de ley.

4. El 6 de agosto de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, titular de la DGSPE, informó que no encontró antecedentes de alguna detención o revisión por parte de elementos de su corporación relacionados con los quejosos.

5. Es necesario precisar que antes de que esta Comisión le solicitara los informes relacionados con los hechos que motivaron la queja 6127/09/III, de la que parcialmente informó que sólo se encontraron antecedentes respecto de la detención de [...], y no respecto de los demás agraviados, esta institución había recibido las quejas 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09 y 6977/09, en contra de agentes de Seguridad Pública del Estado, ocurridos en las mismas fechas. Por todo ello, se le solicitó de nuevo que informara qué agentes habían sido comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 11 y 12 de junio de 2009, y que les requiriera su informe de ley, y además copia de los partes informativos, partes de lesiones y demás documentos relacionados.

5. El 22 de septiembre de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga informó que los agentes a su cargo que estuvieron comisionados a Lagos de Moreno en las fechas señaladas fueron Isaías Azael Acosta García, Eulogio Candanedo Murrieta, José de Jesús Valencia Pérez, José Guillermo Castañeda Francisco, Javier López Tapia, Juan Carlos Domínguez Gómez, Omar Gerardo Reséndiz, Guillermo Ramírez Hernández, Roberto Saldaña González, Miguel Martínez Morales, Héctor Armando Paredes Aguilar, Francisco Rodríguez Ávila, Jorge Sánchez Hidalgo, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Héctor Gabriel Morales Sánchez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvazo, José Guadalupe

Covarrubias Cortés, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, C. Alejandro de Anda Padilla, Ricardo Matamoros Pérez, Luz Cristóbal González Cortés, Carlos Alberto Valdez Torres, Armando Rosas López, Adriana de Lira Macías, Pedro Arizaga Aviña, Míriam Janette Ramírez Méndez, José Antonio Martínez Cázares, Carlos Ignacio López Álvarez, Gabriel Rosas Delgado, Javier Nuño Delgado, Jesús Gámez Jaques, J. Félix Alonso Portales, Vicente Arana Arias, Flavio Pérez Hernández, Maximiliano Ramos Bucio y José de Jesús Ramírez Rico.

6. El 22 de octubre de 2009 se requirió por segunda ocasión a los Agentes señalados por el titular de la DGSPE que, en el término de ocho días hábiles, rindieran personalmente por escrito sus respectivos informes de ley.

EVIDENCIAS

1. Acta elaborada el 11 de junio de 2009, por personal de este organismo en Lagos de Moreno, en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud en dicha ciudad, en donde recibió la queja presentada por [quejoso 57] y [quejoso 58], contra policías estatales.

2. Fe suscrita por el visitador regional de Lagos de Moreno respecto de las lesiones que presentaban los quejosos al momento de elaborar el acta, el 11 de junio de 2009.

3. Oficio SSP/DGJ/476/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual señala que no cuenta con antecedentes de que elementos de su corporación hubiesen participado en alguna detención o revisión a los quejosos.

4. Acuerdo del 24 de junio de 2009, mediante el cual se le solicitaron al director general de Seguridad Pública del Estado sobre los nombres de los agentes que estuvieron de comisión en Lagos de Moreno el día de los hechos.

5. Oficio SSP//DGJ/591/DH, mediante el cual el director general de Seguridad Pública del Estado remitió los nombres de los agentes comisionados a Lagos de Moreno para los días 11 y 12 de junio de 2009.

6. Oficio 620/09/LM, del 22 de octubre de 2009, mediante el cual se les requiere a los agentes involucrados por segunda ocasión, su informe de ley, con acuse de recibido el 4 de noviembre de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Como en anteriores recomendaciones, aquí ha quedado evidenciada la falta de respeto a la legalidad durante las operaciones de la DGSPE. Destacan además la desorganización, e ineficiencia por parte de los mandos medios y superiores para coordinarlas, tener un control y evaluar de sus resultados ya que sin importar la certeza de los datos recabados y sin dar participación a las autoridades competentes incurren en allanamientos de morada que provocan pánico e inseguridad y vulneran el sistema de seguridad pública del estado. Por otra parte, es indudable que dicho sistema carece de la planeación y la inteligencia necesaria a fin de que las actividades preventivas no se basen en la reacción, represión, y violación de los derechos humanos.

En dos ocasiones se les requirió, a los servidores públicos involucrados su informe de ley, pero jamás lo hicieron. Fueron apercibidos de que su incumplimiento haría que se les tuvieran por ciertos los hechos que se les atribuían. Su omisión ha causado que las violaciones se tengan como reconocidas por los participantes, pero resulta especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos del operativo realizado.

Además de esta aceptación tácita, obra en actuaciones la copia del parte médico de lesiones practicado a [quejosos 57] y el acta que elaboró el visitador de esta Comisión en la que dio fe de las lesiones que presentaron los dos agraviados al momento de ser entrevistados.

Los agentes se excedieron en el uso de sus atribuciones y violaron los derechos más elementales de los quejosos, tales como la seguridad personal, la presunción de inocencia, el derecho a la integridad física.

Existe una relación con los hechos analizados en las quejas 6238/09, 6239/09 y 6977/09, en las que el 11 de junio de 2009 y en otras ocasiones los policías estatales ingresaron sin orden de cateo a diversos domicilios particulares, provocaron lesiones y sustrajeron bienes de diversos domicilios ubicados en el mismo rancho de San Antonio Buena Vista, en

Lagos de Moreno, para investigar y preguntar por el paradero del “[...]”. La investigación de delitos no es atribución de dichos agentes, puesto que le corresponde al agente del Ministerio Público, quien, sólo en caso necesario, puede solicitar su colaboración, que debe ser mediante oficio, especificando y fundamentando el apoyo requerido. Nunca acreditaron los policías estatales que se les hubiera solicitado dicho apoyo, y además de ejercer funciones que no les correspondían realizaron actos de molestia que incluso pueden ser considerados como delitos.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables hicieron uso de la fuerza pública de manera injustificada y excesiva, puesto que de las constancias que se recabaron en la integración de la queja se encuentra copia del parte médico de lesiones practicado a un quejoso y el acta del visitador de esa región que dio fe de la lesiones que presentó al momento de ser entrevistado.

De igual manera, de constancias se acreditó que los policías estatales no informaron de su participación a sus mandos, ni mucho menos dejaron constancia en sus registros.

Las actuaciones de los policías estatales contravinieron lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto

a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso también existe un patrón de conducta similar a diversas quejas presentadas por distintos ciudadanos del municipio de Lagos de Moreno, en el cual los policías estatales desarrollaron actos de allanamiento, lesionaron a sus moradores y sustrajeron objetos de valor sin informar a sus superiores, quienes al rendir sus informes manifestaron desconocer los hechos en virtud de no obrar registro alguno; además los responsables omitieron rendir sus informes de ley, no obstante de haberseles apercibido.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7°. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Quejas 6143/09/III, 6156/09/III, 6157/09/III y 6240/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 6143/09/III

El 12 de junio de 2009, a las 12:20 horas, comparecieron en la oficina de este organismo en Lagos de Moreno [quejosa 59] para presentar queja en su favor, y de sus hijos [agraviado 52], [agraviado 53] y [agraviado 54], en contra de varios agentes de la DGSPE.

La quejosa y los directamente agraviados refirieron que el 11 de junio de 2009, aproximadamente a las 12:00 horas, llegaron a su casa encapuchados y armados, alrededor de cincuenta policías estatales, e ingresaron a ella. Amenazaron a los agraviados, la golpearon a ella y a sus hijos [agraviado 54 y 52], esculcaron las pertenencias que tenían y se robaron cuatro teléfonos celulares y la cartera de [agraviado 52], en la que guardaba dos mil cien pesos. Se lo llevaron detenido y lo abandonaron en la presa La Saucedá, fuera de Lagos de Moreno, alrededor de las seis de la tarde de ese día. Al menor [agraviado 54] lo hincaron en un terreno baldío cerca de su casa, le apuntaron con un rifle en la cabeza y lo amenazaron con violarlo y con matarlo. El día de la presentación de su queja (12 de junio de 2009) acudieron de nuevo diez agentes de la misma corporación, volvieron a introducirse en su domicilio y se llevaron detenido a [agraviado 53], a quien hasta ese momento no podían localizar.

2. Personal de esta Comisión, dio fe de que [quejosa 59] presentaba al momento de su comparecencia: inflamación en el área de las costillas, del lado derecho y hematoma de aproximadamente cinco centímetros, de forma irregular.

3. Personal de esta Comisión, inmediatamente después de recibir la queja, se comunicó por vía telefónica tanto a la agencia del Ministerio Público federal como a la delegación Altos Norte de la PGJE, para solicitar información sobre el paradero y la situación jurídica del detenido [agraviado 53], sin que se le hubiese podido localizar.

Queja 6156/09/III

1. El 12 de junio de 2009, a las 11:00 horas, compareció ante la oficina regional de Lagos de Moreno, [quejoso 60], para presentar queja en favor de su hijo [agraviado 55], en contra de varios agentes de la DGSPE.

En esencia, el quejoso refirió que [agraviado 55] fue privado de su libertad junto con su primo [...], en la comunidad de [...], municipio de Lagos de Moreno, el 11 de junio de 2009, cerca de las 21:00 horas, por agentes de la DGSPE sin que hasta ese momento supieran de su paradero. Aseguró que dicha información se la dio un señor que vende tacos por ese camino, quien se dio cuenta de que los policías los habían detenido.

Personal de esta Comisión se comunicó por teléfono a la DSPM y a las agencias del Ministerio Público federal y del fuero común, para pedir información sobre el paradero y la situación jurídica de los agraviados, pero dijeron carecer de datos, en virtud de que no les había sido puesta a su disposición ninguna persona con dichos nombres.

Queja 6157/09/III

1. El 12 de junio de 2009, a las 10:45 horas compareció ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno [quejoso 61], para presentar queja en favor de su hijo [agraviado 56] y de su sobrino [agraviado 55], en contra de varios agentes de la DGSPE.

El quejoso refirió que el agraviado fue privado de su libertad junto con su primo [agraviado 55] en la población de [...], municipio de Lagos de Moreno, el 11 de junio de 2009, cerca de las 21:00 horas, y que aun no sabían de su paradero.

Personal de esta Comisión se comunicó por teléfono a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, así como a las agencias del Ministerio Público Federal y del fuero común, para pedir información sobre el paradero y la situación jurídica de los agraviados. Todas las instancias informaron que no se les habían puesto a disposición.

3. La queja fue admitida por las posibles violaciones de los derechos consagrados en el artículo 19, último párrafo, por el maltrato físico que

dijeron haber recibido los quejosos, y por haber sido violados derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Queja 6240/09/III

1. El 18 de junio de 2009, personal de esta Comisión acudió al Ceinjure, a las 12:30 horas, en donde entrevistó a [quejosos 62], quien manifestó su deseo de presentar queja en su favor y en contra de agentes de la DGSPE, quienes el 11 de junio de 2009, entre las 22:00 y 23:00 horas, se presentaron en su domicilio particular de [...], en la colonia [...], en Lagos de Moreno, e iban encapuchados. Él y su esposa estaban viendo la televisión, con su hijo de cinco años y su hija de tres y medio meses cuando los policías golpearon la puerta de la entrada a su casa, la cual no pudieron abrir porque tenía doble chapa. Cuando su esposa abrió la puerta, los policías ingresaron, los tiraron al suelo a los dos, y a él lo golpearon y lo acusaron de vender mariguana. Con las manos le pegaban en los oídos y también lo golpeaban con la cacha de los rifles. Aseguró que lo golpearon toda la noche, lo sacaron al patio de su casa, lo mojaron y le cambiaron de ropa: “me golpearon en el abdomen, en la espalda y me ponían una bolsa en la cabeza y para sacarme el aire me pegaban en el abdomen, también en la cara. A mi esposa también la golpearon; la metían en una cubeta con agua para ahogarla y le daban guantazos.

El quejoso manifestó que en la madrugada del 12 de junio de 2009, los policías estatales metieron a su casa a dos muchachos a los que él no conocía y a un señor quien sí identificaba porque éste vendía droga en una llantera. Aseguró que en la sala de su casa aun había manchas de sangre de ellos. En cuanto al señor que se dedicaba a vender cristal, a quien incluso el quejoso le había comprado dicha droga días antes, dijo que les ofreció a los policías cincuenta mil pesos para no ser remitido ante la autoridad competente, por lo que fue dejado en libertad.

Refirió que fueron mantenidos ocultos ahí desde la noche del 11 de junio de 2009, hasta el siguiente día, a las siete de la noche, y que en la mañana del 12 de junio, los policías llevaron a otra persona a su casa, a quien en ese momento ya identificaba como [...]. A éste lo retuvieron hasta las siete de la noche del mismo día, cuando fueron puestos ambos a disposición del agente del Ministerio Público.

2. Personal de esta institución, dio fe de que [quejosos 62] presentaba, al momento de su comparecencia: coloración roja debajo de ambos párpados y una contusión de aproximadamente cinco centímetros por diez, en forma irregular, en el abdomen.

3. Esta visitaduría admitió la queja por las posibles violaciones de los derechos consagrados en el artículo 19, último párrafo, por el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos, y de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Diligencias comunes practicadas en la integración de las quejas

1. Según los datos aportados por [quejosa 59], [quejoso 61] y [quejoso 60], y las diligencias practicadas por personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, [agraviado 55], de 23 años de edad, y [agraviado 56] de 19, privados de su libertad entre las 21:00 y las 22:00 horas del 11 de junio de 2009 por agentes de la DGSPE en la comunidad de [...], municipio de Lagos de Moreno; así como [agraviado 53] de 28 años de edad, detenido por agentes de la misma corporación a las 11:00 horas del mismo día de en que se presentaron las quejas en el interior de su domicilio particular en Lagos de Moreno ninguno de ellos fue localizado por sus familiares, ni puesto a disposición de la DGSPE, de la DSPMLM, o de alguna de las agencias del Ministerio Público del fuero común o del fuero Federal en Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, ni de la delegación de la PGR en Guadalajara. Fue por ello que la Comisión dictó las medidas cautelares MC/39/09-III para evitar la consumación irreparable de violaciones de los derechos humanos y que se causaran daños de difícil reparación, dirigidas al director general de Seguridad Pública del Estado, consistentes en:

Primera. Se giraran instrucciones al personal a su cargo, para que cesaran de inmediato los actos de incomunicación y privación ilegal de la libertad en contra de los agraviados.

Segunda. Que remitiera en el término improrrogable de doce horas un informe y la documentación en relación con los hechos reclamados ante este Organismo, respecto de la privación de la libertad, incomunicación, ocultamiento y posible desaparición de [agraviado 55], [agraviado 56] y [agraviado 53] e hicieran saber a esta Comisión, los nombres de los servidores públicos que intervinieron en tales hechos.

Tercera. Que ordenaran a quien correspondiera, respetar los derechos de los agraviados; especialmente no mantenerlos incomunicados, que fueran puestos sin demora a disposición de la autoridad competente, que fueran informados de los delitos que se les imputaban, se les permitiera contar con abogado o persona de su confianza; se resolviera su situación jurídica dentro de los términos establecidos en la Ley; y en general se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta. Que respetaran los derechos de los detenidos a recibir un trato digno, alimentación y atención médica; y se les practicaran los partes médicos que acreditaran su estado de salud.

Quinta. Que ordenara al personal a su cargo, evitar todo acto u omisión que contravenga las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

2. El 13 de junio de 2009, a las 8:22 horas, se recibió el oficio SSP/DGJ/165/2008/DH, emitido por el comandante Fernando Andrade Vicencio, subdirector general y coordinador operativo y encargado del despacho de la DGSPE, quien dio contestación a la petición que hizo este organismo, por ausencia del director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. En dicho oficio manifestó:

- Que [agraviado 53] fue detenido por agentes de esa corporación y puesto a disposición de la delegación de la PGJE, con sede en Lagos de Moreno, el 12 de junio de 2009.
- Que no tenía en ese momento los nombres de los servidores públicos que intervinieron en la detención.
- Con relación a las quejas presentadas a favor de [agraviado 56] y [agraviado 55], aseguró que no fueron detenidos por elementos de su corporación.

3. Con motivo de la ratificación de su queja el 15 de junio de 2009 comparecieron en la oficina regional de Lagos de Moreno, [agraviado 55] y [agraviado 56].

[Agraviado 56] ratificó su queja en contra de varios agentes de la DGSPE. Confirmó datos aportados y refirió que los agentes estatales los golpearon a él y a su primo [agraviado 55], los detuvieron y los trasladaron a una vivienda ubicada en la colonia Las Huertitas. En dicho lugar los

mantuvieron esposados toda la noche y se dieron cuenta de que había más personas privadas de su libertad, que los policías les robaron sus pertenencias y su dinero y los dejaron libres al siguiente día. Durante su detención los mantuvieron vendados de los ojos y esposados hasta las siete de la noche del 12 de junio de 2009, sin ser puestos a disposición de autoridad alguna.

[Agraviado 55] ratificó su queja en contra de varios agentes de la DGSPE. Manifestó que el 11 de junio de 2009, cerca de las 21:00 horas, se encontraban él y su primo [agraviado 56] en el puente próximo a la Presa de Cuarenta, adonde llegaron cinco patrullas de la DGSPE, bajaron los agentes y les preguntaron si eran Halcones, los golpearon con manos y pies en la cara, en el estómago y en las piernas, durante más de media hora. A él lo sentaron en el pavimento, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza tres veces, y lo acostaban para asfixiarlo, lo pusieron de “puntitas”, con las manos abiertas y lo golpeaban en el estómago y en las piernas. A ambos los vendaron de los ojos, los subieron en la parte delantera de una camioneta de doble cabina, y fueron a recoger a otras personas, de las que no supo quiénes eran porque estaba cubierto de los ojos con la misma camiseta que él llevaba. Aproximadamente a la una de la madrugada los llevaron a una casa de interés social, donde los tuvieron hasta el día siguiente, esposados de pies y manos y vendados de los ojos. Ahí escuchaban a más personas, a las que ellos no conocían. Supo después, porque vio en el periódico que había una familia de una persona a quien señalaron como el Tragedias y lo identificó como el último de los que llevaron a la casa, al que pudo ver cuando le quitaron la venda. Después les quitaron las esposas y los dejaron a él y a su primo solos en la casa, y les dijeron que después de media hora podrían irse, le entregaron las llaves de su carro que habían dejado estacionado fuera de la casa en la que los tenían. Después de salir se dieron cuenta de que esta casa se encontraba cerca de la colonia [...] y era de interés social. Al entrar en su carro se dio cuenta de que los policías se habían llevado 30 discos compactos, una chamarra, unos lentes, su teléfono celular y 240 pesos que llevaba en su cartera.

4. Personal de la oficina regional de Lagos de Moreno, dio fe de que [agraviado 55] presentaba en el momento de su comparecencia: inflamación en las manos en el brazo izquierdo y en la parte interna de ambas piernas; equimosis en la parte del muslo, de aproximadamente veinticinco centímetros de diámetro, en forma irregular.

5. Esta visitaduría admitió las quejas por las posibles violaciones de los derechos humanos consistentes en el maltrato físico que dijeron haber recibido los agraviados, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

6. El 12 de agosto de 2009, a las 19:26 horas, se recibió el oficio SSP/DGJ/476/2009/DH, suscrito por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública, mediante el cual informó que no encontró antecedentes de ninguna detención o revisión por parte de agentes de la corporación practicada a [agraviado 55] y [agraviado 56].

7. El 18 de junio de 2009 a las 11:35 horas, el visitador regional de Lagos de Moreno acudió al Ceinjure de Lagos de Moreno, Jalisco, CEINJURE, para recabar la ratificación de [agraviado 53], quien señaló que fue detenido por agentes de la DGSPE el 12 de junio de 2009, a las once horas en el interior de su domicilio particular cuando se encontraba desayunando, refirió que en su detención participaron trece patrullas, quienes golpearon a su madre [quejosa 59], forzaron la puerta de ingreso a su casa a golpes, rompieron los colchones de su casa y al ver que no encontraron nada, se lo llevaron detenido, lo llevaron a una casa en la colonia “[...]” de quien en el momento de su ratificación ya identificaba como [quejoso 62], a quien no conocía, y en el interior lo esposaron, le dieron cachetadas y le pedían mil pesos para soltarlo, a las siete de la noche lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, aceptó que consumía droga pero que no se dedicaba a vender.

8. La respuesta dada por el director general de Seguridad Pública, del Estado fue en el sentido de que sólo se encontraron antecedentes respecto de la detención de [agraviado 53], y no de los demás agraviados. Sin embargo, tomando en cuenta que esta Comisión había recibido las quejas 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09 y 6977/09 en contra de agentes de Seguridad Pública del Estado ocurridos en las mismas fechas, se le solicitó de nuevo que informara qué agentes habían sido comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 11 y 12 de junio de 2009, y por su medio se les requiriera para que rindieran su informe de ley, apercibidos de que en caso de ser omisos o existir un retraso injustificado en la información solicitada, se tendrían por ciertos los hechos reclamados. Además se les pidió que remitieran copia de los partes

informativos, partes de lesiones y demás documentos relacionados con los hechos materia de las quejas.

9. El 22 de septiembre de 2009, el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga informó que los agentes a su cargo que estuvieron comisionados a Lagos de Moreno en las fechas señaladas, fueron Isaías Azael Acosta García, Eulogio Candanedo Murrieta, José de Jesús Valencia Pérez, José Guillermo Castañeda Francisco, Javier López Tapia, Juan Carlos Domínguez Gómez, Omar Gerardo Reséndiz, Guillermo Ramírez Hernández, Roberto Saldaña González, Miguel Martínez Morales, Héctor Armando Paredes Aguilar, Francisco Rodríguez Ávila, Jorge Sánchez Hidalgo, Óscar Manuel Ortiz Ramírez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Héctor Gabriel Morales Sánchez, Erick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvaso, José Guadalupe Covarrubias Cortés, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, C. Alejandro de Anda Padilla, Ricardo Matamoros Pérez, Luz Cristóbal González Cortés, Carlos Alberto Valdez Torres, Armando Rosas López, Adriana de Lira Macías, Pedro Arizaga Aviña, Míriam Janette Ramírez Méndez, José Antonio Martínez Cázares, Carlos Ignacio López Álvarez, Gabriel Rosas Delgado, Javier Nuño Delgado, Jesús Gámez Jaques, J. Félix Alonso Portales, Vicente Arana Arías, Flavio Pérez Hernández, Maximiliano Ramos Bucio y José de Jesús Ramírez Rico.

10. El 22 de octubre de 2009 se requirió por segunda ocasión a los agentes señalados por el director General de Seguridad Pública del Estado para que, en el término de ocho días hábiles, rindieran su correspondiente informe de ley de manera personal y por escrito. Se les apercibió de que si no la hacían en tiempo y forma se les tendrían por ciertos los actos reclamados.

11. El 15 de julio de 2009, personal de esta Comisión acudió al vecindario donde vivían [quejoso 62] y su familia, y dio fe de la vivienda en donde habitaba el quejoso. Asimismo, entrevistó a dos vecinos del lugar, propietarios de dos establecimientos comerciales, quienes refirieron que sí se dieron cuenta de que agentes de la DGSPE habían ocupado durante dos días la vivienda del aquí agraviado y de su familia, que no los dejaban salir, ni permitían que nadie se acercara.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 11 de junio de 2009 por [quejoso 57] y [quejoso 58] en contra de 20 agentes de la DGSPE.
2. Acta circunstanciada del 11 de junio de 2009, suscritas a las 20:30 horas, correspondiente a la visita y fe de las lesiones que presentaron [quejoso 57] y [quejoso 58], quienes se encontraban en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud, en Lagos de Moreno.
3. Parte médico 09-584, elaborado el 11 de junio de 2009 a las 20:30 horas por el médico de urgencias Edwine Noé Soto González, en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud, correspondiente a [quejoso 57].
4. Oficio SSP/DGJ/476/2009/DH, suscrito el 3 de agosto de 2009 por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado. Informó que no encontró registro de ningún operativo relacionado con los quejosos [quejoso 57] y [quejoso 58].
5. Queja presentada el 12 de junio de 2009 ante la oficina regional de Lagos de Moreno por [quejosa 59], en su favor y de [agraviado 52], [agraviado 53] y [agraviado 54] en contra de varios agentes de la DGSPE.
3. Constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de los expedientes de queja respectivos.
4. Oficio suscrito por el comandante Fernando Andrade Vicencio, del 21 de agosto de 2009, en el que dio contestación a las medidas solicitadas y señaló que sólo tenía conocimiento de que habían detenido a [agraviado 53], quien fue puesto a disposición de la delegación de la PGJE y respecto de los otros dos agraviados, que no habían sido detenidos por elementos de la corporación policiaca estatal; y señaló que en el momento del informe desconocía los nombres de los participantes en los hechos.
5. Oficio SSP/DGJ/591/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó qué agentes fueron comisionados a la población de Lagos de Moreno los días 11 y 12 de junio de 2009.
6. Ratificación de queja por parte de [agraviado 55] y [agraviado 56], el 15 de junio de 2009.

7. Acta que suscribió levantada por personal de esta Comisión el 18 de junio de 2009 en el Ceinjure de Lagos de Moreno, en donde se entrevistó a [agraviado 53] y [quejoso 62].

8. Fe de las lesiones que presentó [quejosa 59] al momento de su comparecencia ante la oficina regional de Lagos de Moreno el 12 de junio de 2009.

9. Queja presentada el 18 de junio de 2009 por [quejoso 62], quien fue entrevistado en el interior del Ceinjure de Lagos de Moreno.

10. Fe de las lesiones que presentó [quejoso 62], al momento de presentar su queja el 18 de junio de 2009.

11. Investigación de campo realizada por personal de esta Comisión el 15 de julio de 2009, en el domicilio donde habitaba [quejoso 62], en la colonia [...], en la zona conocida como [...] en Lagos de Moreno, en donde se entrevistó a dos vecinos que presenciaron la ocupación de las unidades de los quejoso y la privación de libertad.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Los actos reclamados por los quejosos, que no se conocían entre sí, fueron aceptados de manera tácita por los agentes involucrados, quienes al no rendir su informe, se les tienen por ciertos los hechos que se les atribuyen. Además no puede ignorar el hecho de que los inconformes, sin tener lazos de amistad o parentesco entre ellos, sean coincidentes en los aspectos fundamentales de las quejas presentadas, a la reclamar actos ocurridos en contra de cada uno de ellos en particular, ya que después de haber sido privados de su libertad a todos los mantuvieron en un mismo domicilio. No solo fueron víctimas de la privación ilegal de su libertad y de los maltratos, sino que todas las vejaciones y abusos de autoridad sufridos en lo particular los vieron multiplicados en sus coagraviados, lo cual legitima sus testimonios.

Aun cuando el director general de Seguridad Pública del Estado aseguró no tener ningún registro de los hechos reclamados en favor de [agraviado 55] y [agraviado 56], detenidos en una comunidad conocida como El Cuarenta, golpeados y llevados a una casa particular donde los mantuvieron privados

de su libertad hasta el día siguiente por la tarde. Se tienen la comparecencia de sus propios padres y la ratificación dada por ellos como evidencias contundentes, reforzadas por el hecho de que personal de esta Comisión trató de localizarlos por diversos medios, sin encontrarlos también se cuenta con las quejas presentadas por [quejoso 62] y [agraviado 53], personas que no se conocían entre sí, ni conocían a los quejosos ya mencionados ellos dijeron haberse dado cuenta de que a la vivienda de [quejoso 62], fueron llevadas dos personas en la madrugada del 11 al 12 de junio de 2009, a quienes mantuvieron ahí hasta el siguiente día a las siete de la noche. Ambas quejas coinciden en el sentido de que, según lo refirieron los quejosos [55 y 56], cuando los policías estatales les permitieron salir se dieron cuenta de que se encontraba por la colonia “[...]”, situación que fue corroborada en el acta de investigación practicada por personal de esta Comisión en el domicilio particular de [quejoso 62]. En ella se asentó precisamente que su casa se ubicaba en la colonia [...], en la zona conocida como [...]. Incluso, el mismo quejoso ignoraba el número de su casa, y el visitador, mediante entrevistas con testigos presenciales de los hechos logró dar fe de la vivienda ubicada en el número [...] de la calle también llamada [...], lugar de residencia de [quejoso 62] y su esposa [...].

Según versiones de los agraviados, la noche del 11 de junio de 2009 fueron detenidos [agraviado 56] y [agraviado 55], quienes después de haber sido golpeados y maltratados fueron introducidos a la casa de [quejoso 62], allanada horas antes por policías estatales. La mañana del 12 de junio de 2009, también introdujeron en dicha casa a [agraviado 53], a quien, según él mismo dijo, lo habían sacado previamente de su domicilio particular. A todos ellos los tuvieron en la casa de [quejoso 62], hasta cerca de las siete de la noche, cuando fueron puestos a disposición del Ministerio Público sólo dos de ellos: [quejoso 62], [agraviado 53], [agraviado 56] y [agraviado 55] dejados en la casa. Debe mencionarse que todas las quejas son por actos de tortura, lesiones, maltratos, robo de pertenencias personales y dinero.

[Quejoso 62], dijo que los policías estatales ingresaron a su domicilio particular también a una persona de edad avanzada que se dedica a la venta de droga, a quien dejaron en libertad luego de que les ofreció 50000 pesos. Aunque no hubo pruebas que confirmaran lo anterior, el asunto es bastante grave, sobre todo los policías no rindieron ningún informe de los hechos que aquí se analizan. Se requiere que el director de la corporación realice la

investigación interna correspondiente para deslindar cualquier responsabilidad de los policías en este hecho en particular.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que los agentes de Seguridad Pública del Estado asignados a Lagos de Moreno incurrieron en los hechos reclamados por los inconformes los cuales constituyen violaciones a la propiedad privada, a la privacidad y al domicilio, a la integridad física y seguridad personal, a la libertad y a la seguridad jurídica, al haber privado de su libertad a los quejosos y haberlos retenido en el domicilio particular de [quejoso 62], sin ser puestos a disposición de la autoridad competente para que valorara los actos que se les imputaban.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia en los quejosos, los cuales sin conocerse ni entre sí, fueron privados de su libertad y retenidos en la casa de uno de ellos, lesionados y jamás puestos a disposición de la autoridad competente, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁶⁵. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁶⁶ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁶⁷. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁶⁸, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

⁶⁵ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁶⁶ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁶⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

⁶⁸ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política

del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, las declaraciones de todos los quejosos fueron coincidentes en que fueron privados de su libertad y retenidos en un domicilio particular, lo relevante es que estas personas no eran conocidas entre sí, ni contaban con algún grado de parentesco, sino que los policías estatales los detuvieron y fueron depositados todos ellos en la casa de un quejoso, desencadenando con esa actuación otras violaciones a sus derechos humanos, como la lesión a sus integridades física y emocional, a la libertad y a la seguridad jurídica.

Los policías estatales, por su parte, fueron omisos en rendir sus informes de ley, tal omisión es una constante en todas las quejas, así como informar a sus superiores la práctica de operativos, quienes al rendir sus informes manifestaron desconocer los hechos en virtud de no obrar registro alguno, por tal razón se les tuvo por ciertos los hechos atribuidos.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Página: 45

Tesis: VI. 2o. J/250

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de

1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Quejas 6238/09/III, 6239/09/III Y 6977/09/III

Queja 6238/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de junio de 2009 comparecieron ante la oficina regional de Lagos de Moreno, [quejosa 63] y [quejosa 64], para presentar queja en su favor y de [agraviada 57] en contra de varios agentes de la DGSPE.

En esencia, las quejosas refirieron que los días 5 y 11 de junio de 2009, varios agentes de la DGSPE, llegaron a su casa ubicada en el rancho San Antonio Buena Vista, municipio de Lagos de Moreno. Iban armados y causaron daños en la casa, amenazaron a las agraviadas, esculcaron sus pertenencias y sustrajeron algunas. A la menor [agraviada 57] la acosaron sexualmente y la mantuvieron dos horas privada de su libertad arriba de una patrulla. A las dos quejosas las obligaron a salir de su casa, se las llevaron en una patrulla a la colonia [...] en Lagos de Moreno para que les dijeran donde vivía [...], de apodo el “[...]”, que era la pareja sentimental de [quejosa 63].

2. El 24 de junio de 2009 compareció ante la oficina regional de Lagos de Moreno [agraviada 57], a ratificar la queja presentada. Refirió que el 11 de junio de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, salía de su escuela, cuando fue interceptada por los agentes de la DGSPE, y le preguntaron si sabía donde estaba su mamá. Ella les dijo que había ido al Seguro Social. Entonces la subieron a una patrulla negra de doble cabina a pesar de que tenía que ir a recoger a su hija que le cuidaba su abuelita [...]. La llevaron a la casa de una señora a quien conoce como [...], y por fuera de la casa esculcaron a unos muchachos De ahí se fueron a la casa de su mamá, y le

decían que no le creían que su mamá hubiera ido al Seguro y ella les dijo que ella no era una niña mentirosa. Uno de los policías le dijo que lo de niña él no lo había comprobado, pero que eran cuatro para investigarlo. Le preguntaron qué talla de brasiere utilizaba, y que si eran originales sus zapatos y sus calzones. Estaba un policía a cada lado de su asiento y los dos se le pegaban. Le preguntaron que si era virgen cuando se embarazó de su niña, y a qué edad había perdido la virginidad, que cuántas veces había hecho el amor con el papá de su bebé, y le decían que ella tenía una hermana que estaba bien chichona. Uno de ellos que era el que le estaba preguntando le dijo que él tenía otra que estaba bien cabezona. Aclaró que no la tocaron pero las preguntas si fueron ofensivas.

Presentó como evidencia de su dicho 19 fotografías en las que se advierten los daños y el desorden provocado por los agentes estatales en su domicilio particular.

3. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones a los derechos que dijeron haber recibido las quejosas, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

4. Se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para que proporcionará los nombres y cargo de los servidores públicos que fueron comisionados para acudir a la población de Lagos de Moreno, Jalisco o que permanecieron en dicha ciudad los días 11 y 12 de junio de 2009, y también copia del parte informativo, partes de lesiones y oficio de comisión y viáticos. Asimismo, que les requiriera su informe de ley.

5. El 20 de agosto de 2009 a las 9:23 horas, se recibió oficio SSP/DGJ/514/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública, en el cual señaló que no había encontrado antecedentes de ningún operativo realizado en relación con los hechos reclamados por las quejosas.

Queja 6239/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de junio de 2009, comparecieron ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno [quejoso 65] y [quejosa 66], para presentar queja en su favor y en contra de varios agentes de la DGSPE.

En esencia, los quejosos refirieron que los días 5 y 11 de junio de 2009, varios agentes de la DGSPE ingresaron a su domicilio particular e incluso al de su patrona [testigo 29] de nacionalidad estadounidense, que estaba al lado del de ellos, en el rancho San Antonio Buena Vista, municipio de Lagos de Moreno, amenazaron a la agraviada con armas de fuego y sustrajeron el dinero que tenía ella en la casa de su patrona, que era de su esposo [quejoso 65], ya que él trabajaba como jardinero de la señora [testigo 29].

Cabe aclarar que [quejoso 65] es hijo de [quejosa 64], agraviada dentro de la queja 6238/09/III, por lo que la aquí agraviada [quejosa 66] se dio cuenta cuando los agentes de Seguridad Pública del Estado ingresaron a la casa de su suegra, así como a la de su patrona [testigo 29], ya que las casas estaban una al lado de la otra y según el dicho de los quejosos a todas ingresaron los policías.

2. El 24 de junio de 2009 compareció ante personal de la oficina regional de Lagos de Moreno a rendir testimonio [testigo 29] manifestó que el jueves 11 de junio de 2009, aproximadamente desde las 14:30 horas y hasta las cinco de la tarde se dio cuenta de que estuvieron presentes varios agentes de la policía estatal. Ella se encontraba en su domicilio particular cuando entraron dos agentes vestidos de negro, con la cara tapada, con sus rifles “puestos”. La puerta de ingreso a su casa estaba cerrada, pero no tenía el seguro, por lo que ellos la abrieron y llegaron hasta la cocina, que comunica con la sala. Preguntaron por el muchacho que trabajaba para ella, de nombre [quejoso 65] y les dijo que no estaba. Le preguntaron si podían ver los cuartitos de su casa, que eran dos, y ella se los permitió. Como no encontraron a nadie, los siguió hacia fuera de su casa y le preguntaron de quién eran el carro y la camioneta que estaban estacionados. Ella les dijo que suyos, y abrió la cajuela de su carro, para que los policías la revisaran y lo cerraron. El otro día que se presentaron en su casa, que fue el 5 de junio de 2009, ella no estaba, pero la muchacha que trabaja con ella, que se llama [quejosa 66], le platicó que se habían llevado una cartera de [quejoso 65], su esposo, que también trabaja con ella.

3. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de derechos humanos causados por el maltrato físico que dijeron haber recibido los quejosos, además de que fueron transgredidos sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

4. Se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para que proporcionará los nombres y cargos de los servidores públicos comisionados para acudir a Lagos de Moreno o que permanecieron en dicha ciudad los días 5 y 11 de junio de 2009, la copia del parte informativo, partes de lesiones y oficio de comisión y viáticos y que por su medio se les requiriera su informe de ley, que deberían rendir a esta Comisión.

5. El 18 de agosto de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/504/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública, en el cual refirió no haber encontrado antecedentes de detención o revisión por parte de los agentes de la corporación.

Queja 6977/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

El 8 de julio de 2009 comparecieron de nuevo ante la oficina regional de Lagos de Moreno [quejoso 65] y [quejosa 66] para presentar queja en su favor y en contra de varios agentes de la DGSPE.

En esencia, refirieron que el 6 de julio de 2009, varios agentes de la DGSPE ingresaron a su domicilio particular, situación que había ocurrido también los días 5 y 11 de junio de ese año; amenazaron a la agraviada con armas de fuego e introdujeron a [quejoso 65] a una habitación donde estuvieron torturándolo a golpes. Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y perdió el conocimiento en tres ocasiones. Entretanto, mantenían a [quejosa 66] fuera de la habitación y al tío de [quejoso 65] de nombre [testigo 30], lo hincaron fuera de la casa y estuvieron custodiándolo varios policías estatales mientras golpeaban a [quejoso 65].

1. Personal de de este organismo dio fe de que [quejoso 65] presentaba en el momento de su comparecencia: excoriaciones en el hombro izquierdo, de aproximadamente dos centímetros de ancho por cinco de largo y también en el costado izquierdo de la espalda, y hematomas en la mandíbula, cerca

del cuello, de aproximadamente dos centímetros de diámetro cada una. Además refirió que no sentía los dedos pulgares de sus dos manos, por las esposas que le colocaron.

2. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de derechos humanos, por el maltratado físico que dijeron haber recibido [quejoso 65] y [quejosa 66], además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

3. El 3 de agosto de 2009 se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que proporcionara los nombres y cargo de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los quejosos.

4. En la misma fecha se solicitó la colaboración del director del IJCF, que ordenara al personal del área psicológica la elaboración de un dictamen de estrés postraumático a los agraviados.

5. El licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga señaló que no tenía registrado ningún antecedente de operativo de revisión o detención correspondiente a los quejosos.

6. En virtud de la respuesta dada por el director general de Seguridad Pública, del Estado, y tomando en cuenta que esta Comisión había recibido las quejas 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09 y 6977/09, en contra de agentes de la DGSPE ocurridos en las mismas fechas, se le solicitó de nuevo que informara qué agentes habían sido comisionados para acudir a Lagos de Moreno los días 5 y 11 de junio de 2009, y que les requiriera su informe de ley. Se le pidió que remitiera también copia de los partes informativos, partes de lesiones y demás documentos relacionados con los hechos materia de las quejas.

7. El 22 de septiembre de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga informó que los agentes a su cargo que estuvieron comisionados a Lagos de Moreno en las fechas señaladas fueron Isaías Azael Acosta García, Eulogio Candanedo Murrieta, José de Jesús Valencia Pérez, José Guillermo Castañeda Francisco, Javier López Tapia, Juan Carlos Domínguez Gómez, Omar Gerardo Reséndiz, Guillermo Ramírez Hernández, Roberto Saldaña González, Miguel Martínez Morales, Héctor Armando Paredes Aguilar, Francisco Rodríguez Ávila, Jorge Sánchez Hidalgo, Óscar Manuel Ortiz

Ramírez, Óscar Ricardo Hernández Martínez, Héctor Gabriel Morales Sánchez, Érick Noé Rivas García, Luis Andrés Villalvaso, José Guadalupe Covarrubias Cortés, Miguel Ángel Martínez Núñez, César Omar Ortiz Morua, C. Alejandro de Anda Padilla, Ricardo Matamoros Pérez, Luz Cristóbal González Cortes, Carlos Alberto Valdez Torres, Armando Rosas López, Adriana de Lira Macías, Pedro Arizaga Aviña, Míriam Janette Ramírez Méndez, José Antonio Martínez Cázares, Carlos Ignacio López Álvarez, Gabriel Rosas Delgado, Javier Nuño Delgado, Jesús Gámez Jaques, J. Félix Alonso Portales, Vicente Arana Arías, Flavio Pérez Hernández, Maximiliano Ramos Bucio y José de Jesús Ramírez Rico.

8. El 22 de octubre de 2009 se requirió por segunda ocasión a los agentes señalados por el director general de Seguridad Pública del Estado para que, en del término de ocho días hábiles, rindieran su correspondiente informe de ley de manera personal y por escrito, sin que hasta el momento hubiesen atendido la petición de este organismo.

9. El 10 de julio de 2009 se recabó el testimonio de [testigo 30], tío [quejoso 65], quien aseguró que a las siete de la noche llegaron al domicilio de su sobrino cuatro patrullas con aproximadamente quince policías, con pasamontañas, vestidos de negro, que ingresaron a la casa, les dijeron que pusieran las manos sobre la nuca y en tanto que a su sobrino se lo llevaron a la parte trasera, a él le ordenaron que se hincara con las manos sobre la nuca, donde permaneció alrededor de una hora fuera del cuarto donde dormía su sobrino. Luego entraron a ese cuarto cuatro agentes, cerraron la puerta, y uno se quedó cuidando que no se parara, Salió uno de los policías quien regresó con una bolsa negra de plástico en la mano, y escuchó que le decían a su sobrino “Nos estás diciendo lo mismo de la otra vez, queremos las armas y escuchaba que lo golpeaban y él caía al piso y gritaba, la esposa estaba fuera, y a ella los policías también la estaban investigando”. Los policías le preguntaron al testigo si quería “librarla” y les dijo que sí. Entonces le preguntaron por el Chicago, y les respondió que hacía dos y medio meses que no lo veía, y le dijeron que podía retirarse.

EVIDENCIAS

1. Queja que presentaron por comparecencia [quejosa 63] y [quejosa 64] el 23 de junio de 2009, ante la oficina regional de Lagos de Moreno, en contra de agentes de la DGSPE.

2. Queja presentada por comparecencia el 23 de junio de 2009, en esa misma oficina de la Comisión, por [quejoso 65] y [quejosa 66], en contra de varios agentes de la DGSPE.
3. Queja que el 8 de julio de 2009 presentaron por comparecencia [quejoso 65] y [quejosa 66], en Lagos de Moreno.
4. Fe de las lesiones que presentó [quejoso 65] el 8 de julio de 2009 en diferentes partes del cuerpo, al momento de su comparecencia ante este organismo.
5. Acta circunstanciada de la ratificación de queja del 24 de junio de 2009 por parte de [agraviada 57] en contra de agentes de la DGSPE.
6. Copia de 19 fotografías ofrecidas al momento de la ratificación de la queja por parte de la agraviada [agraviada 57].
7. Oficios SSP/DGJ/504/2009/DH y SSP/DGJ/514/2009/DH, de fechas 13 y 17 de agosto de 2009, suscritos por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública, mediante los cuales informó que no tenía registrados datos sobre los hechos reclamados por los quejosos.
8. Testimonial rendida el 24 de junio de 2009 por parte de [testigo 29], vecina de los quejosos.
9. Testimonial rendida por [testigo 30] del 10 de julio de 2009, tío de [quejoso 65], quien presencié los hechos ocurridos el 6 de julio de 2009, en el domicilio de los agraviados [quejoso 65] y [quejosa 66].

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De acuerdo con los datos aportados por los aquí agraviados, entre ellos la menor [agraviada 57], así como el dicho de la señora [testigo 29], testigo presencial de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2009, ha quedado acreditado que los días 5 y 11 de junio y 6 de julio de 2009, agentes de la DGSPE ingresaron a los domicilios de los quejosos, que se encuentran contiguos, en el rancho de [...], municipio de Lagos de Moreno, y que el 11 de junio incluso ingresaron sin permiso al domicilio particular de la patrona

de ellos, [testigo 29] en donde llevaron a cabo cateos sin contar con ninguna orden de la autoridad judicial. Incluso la propia testigo, que también resultó afectada, ya que aseguró que dos policías con la cara cubierta y con armas ingresaron a su casa que estaba cerrada, pero sin seguro, y ya al estar en la cocina la vieron y le pidieron permiso para revisar sus habitaciones y que abriera su carro, y ella accedió.

Según la investigación realizada por personal de esta Comisión, los policías buscaban a una persona acusada de homicidio, de nombre [...], de apodo el “[...]”, quien, era la pareja de sentimental de [quejosa 63], quien al momento de presentar su queja esperaba un hijo de él, argumento que utilizaron los policías para ingresar no sólo al domicilio particular de la madre de ella, la señora [quejosa 64], y al de su hermano [quejoso 65] y de la esposa de éste, sino al de la patrona de ellos, de nombre [testigo 29]. Tanto en la casa de la mamá de [quejosa 63], como en la del hermano de ésta provocaron destrozos. En la última ocasión, además de amenazar a los residentes de dichas casas. Golpearon a [quejoso 65] en una de las habitaciones de su casa, mientras que mantenían hincado fuera del domicilio a su tío [testigo 30], quien también rindió su testimonio ante esta Comisión. Aseguró que aproximadamente a las siete de la noche del 6 de julio de 2009 llegaron al domicilio de su sobrino cuatro patrullas con cerca de quince policías, con pasamontañas, vestidos de negro, ingresaron a la casa de [quejoso 65], les dijeron que pusieran las manos en la nuca y se llevaron a su sobrino a la parte trasera del inmueble, mientras que a él le ordenaron que se hincara con las manos en la nuca. Permaneció alrededor de una hora fuera del cuarto donde dormía su sobrino. Después entraron a ese cuarto cuatro agentes, cerraron la puerta, y otro se quedó cuidando que no se parara. Salió uno de los policías, quien regresó con una bolsa negra de plástico en la mano, escuchó que le decían a su sobrino: “Nos estás diciendo lo mismo de la otra vez, queremos las armas”, y escuchaba que lo golpeaban y él caía al piso y gritaba. La esposa estaba fuera, y a ella los policías también la estaban investigando. Los policías le preguntaron al testigo si quería “librarla” y les dijo que sí. Entonces le preguntaron por el Chicago, y les respondió que hacía dos y medio meses y medio que no lo veía, y le dijeron que podía retirarse.

Las evidencias permiten acreditar que agentes de la DGSP, en primer lugar, se encontraban realizando labores de investigación, que no forman parte de sus atribuciones, y que la forma de llevarlas a cabo fue ilegal, con lo cual vulneraron los derechos a la libertad, a la integridad física, seguridad

personal y al domicilio, pero además con ellos pudieron incurrir en delitos, ya que según el dicho de los quejosos, los policías ocasionaron daños en sus domicilios y sustrajeron diversas pertenencias y dinero.

Es lamentable que los agentes de la DGSPE, sin importarles provocar destrozos en el domicilio de los quejosos hayan irrumpido en su domicilio particular y sustraído bienes de su propiedad, además de atemorizar y acosar sexualmente a la menor [agraviada 57]. También lo es que al margen de todo procedimiento legal hayan montado por su cuenta varios operativos para localizar a un presunto responsable y vulnerado los derechos más elementales de los ciudadanos, sin que el director de su corporación estuviera enterado; o en el peor de los casos, con la anuencia de él, o al menos de los mandos medios de la corporación, ya que no se asentó registro alguno de tales hechos.

Localizar o aportar datos para la investigación de un homicidio en el que posiblemente había participado el concubino de [quejosa 63], era un asunto muy importante para la procuración de justicia, pero la pesquisa y la captura de los presuntos responsables debieron haber sido valoradas, ordenadas y supervisadas por el agente del Ministerio Público que llevaba a cabo la investigación, quien debió ordenar que los policías estatales encargados de la localización de los presuntos responsables actuaran de acuerdo con los lineamientos establecidos por nuestra Constitución y la legislación penal aplicable, y con apego al respeto de los derechos humanos. Al no existir la supervisión del representante social se perdió la posibilidad de que los datos que se tenían fueran comparados y se actuara con mayor certeza jurídica, sin desgastar y poner en riesgo la vida y la integridad física de los aquí agraviados, e incluso de quienes llevaban a cabo los allanamientos.

Éste es otro caso más, en el que los mandos medios y altos de la DGSPE no tenían el control ni la información necesaria para ordenar a sus agentes las líneas de acción.

Además de las evidencias reunidas dentro de las inconformidades analizadas, esta Comisión investigó el expediente de queja 6127/09/III, presentada por [quejoso 57] y [quejoso 58], quienes fueron lesionados y amenazados por agentes de la DGSPE, el 11 de junio de 2009, en el lienzo charro del rancho de San Antonio Buena Vista, les sustrajeron sus pertenencias y los lesionaron hasta provocar su hospitalización, como parte

del operativo de los agentes para investigar el paradero de una persona de nombre [...] o el “[...]”. Respecto de dichos actos tampoco contaba la DGSPE con dato alguno.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en sus domicilios particulares sin autorización de sus moradores y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que

se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

- III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;
- VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]
- X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]
- XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]
- XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
- XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre si, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de

García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden

demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el caso que nos ocupa, los policías estatales se introdujeron a la casa de los quejosos, como lo demuestran los testimonios recabados por personal de este organismo, con la finalidad de encontrar a una persona acusada de homicidio, a quien apodan “El Chicago”. Los agentes incluso lesionaron a uno de sus moradores.

Ese mismo argumento fue el que utilizaron los policías estatales para catear el domicilio en la queja 6127/2009/III y lesionar a su morador, al grado de enviarlo al hospital.

Con ello también se comprueba que los guardianes del orden realizaban trabajos de policía investigadora, la cual es propia de los elementos de la Procuraduría General de Justicia y no de ellos.

De igual forma, los elementos aprehensores omitieron informar a sus superiores la realización, desarrollo y resultados de esos operativos, pues el titular de la DGSPE manifestó desconocer los hechos reclamados y que no existía algún registro.

Queja 6283/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de julio de 2009 presentó queja por vía telefónica [quejosa 67], en favor de [agraviado 58], [agraviado 59], [agraviado 60], [agraviado 61], [agraviado 62], [agraviado 63], [agraviado 64], [agraviado 65], [agraviado 66], [agraviado 67], [agraviado 68], [agraviado 69], [agraviada 70], [agraviada 71], en contra de cuarenta agentes de la DGSPE. Señaló que un

día antes de su comparecencia, se presentaron en un rancho que está cerca de San Martín de las Peñas, municipio de Tequila, diez patrullas de la DGSPE y se metieron a la casa de sus padres y de sus tíos, sacaron del interior de un domicilio a su hermano [agraviado 58] y a su primo [agraviado 59], y posteriormente se trasladaron a una tienda, en donde detuvieron a muchas personas, a quienes interrogaron respecto de unas armas. Durante el interrogatorio los golpearon, los torturaron con una chicharra eléctrica y un fierro, en seguida se llevaron a varios detenidos, entre ellos a su hermano, y por los golpes que recibieron, algunos estaban hospitalizados en la Cruz Roja.

2. Inmediatamente después de recibir la queja, personal de esta Comisión, realizó llamada telefónica al área de separos de la DGSPE, en donde la licenciada Angélica Villa informó, que efectivamente, se encontraban en ese lugar a disposición del agente del Ministerio Público 1 mesa I, por delitos contra la salud y violación de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, [agraviado 58], [agraviado 59], [agraviado 63], [agraviado 60] y [agraviado 66], y en calidad de presentados los menores de edad [agraviado 61] y [agraviado 62], y otro del que no proporcionó su nombre.

3. En la misma fecha, personal de esta Comisión, se constituyó en los separos de la PGR, para entrevistar a los agraviados, quienes refirieron su deseo de ratificar la queja presentada en su favor, en contra de agentes de Seguridad Pública del Estado, y señalaron:

[Agraviado 65], que el 30 de junio de 2009, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en el rancho “[...]”, cuando vio que llegaron varias camionetas de la DGSPE y se metieron al domicilio de su abuelita en donde se encontraba él, al verlo lo comenzaron a cuestionar sobre un sembradío de mariguana que decían había en el rancho, pero que nunca vio, como no sabía de qué le hablaban no les contestaba, por lo que le pusieron una chicharra eléctrica en los testículos y en la nuca, además lo hincaron y le dieron varios golpes en la cara, lo subieron a una patrulla en donde observó que ya tenían a más personas detenidas; luego un policía realizó dos disparos y le dijo que “ya había matado a un cabrón” pero que él era quien seguía, así mismo agregó que también a su papá lo golpearon, pero como le dio un ataque, lo dejaron en libertad y durante el trayecto a Guadalajara, lo amenazaban y le decían que lo aventarían a la barranca, que ahí nadie lo iba a recoger y escuchó que a dos señoras de una tienda también las golpearon y les decían que las iban a violar.

[Agraviado 59], señaló que siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontraba en su domicilio particular, que se localiza en el rancho “[...]” municipio de Tequila, Jalisco, cuando llegaron seis agentes de la DGSPE y se introdujeron a su casa, revisaron todo y encontraron una escopeta, por lo que lo sacaron de su domicilio y

ya afuera, lo arrodillaron y le colocaron las esposas con las manos en la espalda, le decían que les informara donde se encontraban los plantíos y las armas, como no sabía, comenzaron a golpearlo en la nuca y en la cara con la mano abierta, enseguida lo subieron a una camioneta y se dirigieron a un rancho conocido como “[...]”, en donde llegaron a una tienda y detuvieron a más personas, sin saber quienes eran, ya que lo tenían amenazado de que si volteaba, le echarían una culebra para que lo mordiera, enseguida los trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública del Estado, en donde les tomaron unas fotografías.

[Agraviado 62], manifestó que siendo aproximadamente las 14:30 horas, del 30 de junio, se encontraba en un río cerca de su domicilio, que se localiza en el rancho “[...]”, cuando le informaron por radio que los policías del Estado, detuvieron a su hermano de catorce años y que lo habían golpeado y metido a una pila de agua, para que les dijera en donde se encontraba él, ya que encontraron en la casa dos cargadores de un rifle que traía él, que además lo estaban buscando, por lo que escondió el rifle, pero cuando lo detuvieron los policías, lo golpearon en la cara con la mano abierta y le pusieron las esposas, mientras le apuntaban con una pistola en la cabeza, diciéndole que lo iban a matar si no entregaba el rifle, por lo que les indicó el lugar donde lo había escondido, en ese momento bajaron a su hermano de una camioneta y lo dejaron en libertad; enseguida los trasladaron a unas oficinas en Guadalajara, en el trayecto le referían que tenía que decir que la mariguana era de él, si no se regresarían por su familia.

[Agraviado 60], dijo que venía de la comunidad de San Martín de la Cañas y se dirigía a su rancho, cuando 25 policías lo tumbaron al suelo, le colocaron unos aros aprehensores, le decían que lo iban a violar, le preguntaban sobre unas pistolas y rifles, y le dijeron que tenía que declarar que la hierva era de él; enseguida los subieron a una camioneta negra, lo colocaron boca abajo y lo trasladaron junto con otras personas a su cuartel; por último agregó que en su detención fue golpeado por dos policías, quienes lo golpearon en la cara con la mano abierta y le dieron dos patadas en las piernas.

[Agraviado 66], refirió que siendo las 15:00 horas del 30 de junio de 2009, salía de su casa en el rancho “[...]”, cuando lo detuvieron policías Estatales, como encontraron cargadores de arma de fuego en su domicilio, lo arrodillaron, lo esposaron y mientras le apuntaban con sus armas en la cabeza, le preguntaban que en donde se encontraba “el cuerno”, uno de los policías le dio una patada en las costillas y con la mano cerrada lo golpeaba en el estomago, luego le ordenaron que caminara y lo arrodillaron de nuevo, lo golpearon en la cara y en las costillas, enseguida lo subieron a una camioneta negra.

[Agraviado 61], informó que siendo las 14:00 horas, se encontraba en la casa de [agraviado 66], en compañía de [agraviado 65], [agraviado 66], [agraviado 64] y [agraviado 58], cuando llegaron varios policías, se metieron a la casa, les ordenaron que se pusieran de rodillas junto con otras personas que ya traían detenidos y comenzaron a golpearlos en todo el cuerpo, les dieron patadas, golpes con la mano abierta en la cara, pecho y espalda, le pusieron una “chicharra” eléctrica que le dio

toques en la parte posterior del cuello, los tuvieron en esa posición aproximadamente cuatro horas y enseguida los subieron a varias patrullas.

[Agravado 63] narró que a las 14:00 horas, del 30 de junio de 2009, se encontraba en su domicilio en el rancho “[...]”, municipio de Tequila, Jalisco, cuando aproximadamente cuarenta policías se introdujeron a una huerta en donde se encontraba, le practicaron una revisión y le encontraron una bolsita con poca mariguana, ya que es consumidor desde hace 35 años, luego la comenzaron a golpear en todo el cuerpo con la mano abierta, recibió aproximadamente veinte golpes, le pedían que les dijera en que lugar estaba sembrada la mariguana, pero el no sabía, luego lo trasladaron al domicilio de [agraviado 66], en donde junto con otros detenidos, los arrodillaron durante tres horas y les preguntaban por unas armas, como los tenían en el sol, les echaban agua en la cabeza y les decían que para que aguantaran más, enseguida los subieron a una patrulla y los trasladaron a Guadalajara.

[Agravado 58], señaló que a las 13:30 horas, del 30 de junio de 2009, se encontraba en su domicilio particular, en el rancho “[...]”, cuando se presentaron en su domicilio varias patrullas con policías Estatales, que iban vestidos de negro, con armas largas y algunos cubiertos con capuchas, lo amagaron en el interior de su casa, mientras lo golpeaban con la mano abierta en el pecho, lo cuestionaban si conocía a un vecino de nombre [agraviado 64], al responderles que sí, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, para que los llevara a su domicilio, se detuvieron en una casa que parecía abandonada, de donde observó que sacaron armas, sin que supiera de quién hubiesen sido las mismas.

En 01 de Julio de 2009, a las 17:04 y 17:36 horas, la doctora Ana Isabel Neri Alonso del departamento médico de esta Comisión, dio fe de las lesiones que presentaban los lojeros [agraviado 60] y [agraviado 66], respectivamente:

4. [Agravado 66], presentó equimosis en región auricular y en dorso de oreja izquierda, varias equimosis como punteo en ojo izquierdo, hematoma en costado izquierdo tercio medio, múltiples equimosis en el mismo costado, de color vino, y equimosis localizada en costado izquierdo, a la altura del tórax.

[Agravado 60], tenía un hematoma en muslo izquierdo, cara posterior lateral, de color vino, edes localizadas en tórax posterior izquierdo a nivel lumbar.

[Agravado 65] y [agraviado 61], no presentaron huellas de violencia física visibles, aunque refirieron que los policías les provocaron descargas eléctricas con una “chicharra”.

5. El 7 de julio de 2009, esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de los derechos humanos de los agraviados, por parte de agentes de la DGSPE.

6. En la misma fecha, personal de esta visitaduría le solicitó al director general de Seguridad Pública del Estado, como medida cautelar que girara instrucciones a los policías para que, de no existir motivo legal, se abstuvieran de causar actos de molestia a los quejosos o a sus familiares y que remitiera copias de la lista de servicios de los servidores públicos involucrados con el nombre y rango de cada uno, y que les requiriera su informe de ley.

7. El 21 de julio de 2009, Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, señaló que aceptaba la medida cautelar, sin prejuzgar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, e informó que los agentes que participaron en los hechos aparecerían en las copias del parte de novedades y de las listas de partidas de servicio que adjuntó a su oficio de referencia.

8. El 24 de julio de 2009, Óscar Manuel Romero Hernández, Jesús Anguiano Salgado, Sixto Raúl Chávez Hernández, Jesús Muñiz Cárdenas, Miguel Ángel Escamilla y José Ramón López Zacolaco, agentes de Seguridad Pública del Estado, rindieron su informe de ley, en el que señalaron que el 30 de junio de 2009, cerca de las 17:30 horas, hacían su recorrido de vigilancia por la brecha que conduce a los ranchos [...] y [...], cuando encontraron a un señor que no proporcionó su nombre y les refirió que en un predio que quedaba como a cuatro kilómetros, se encontraban varios hombres armados que se dedicaban al cultivo de marihuana, por lo que se dirigieron al predio, en donde encontraron a varias personas limpiando de maleza entre ellos uno que portaba una arma larga colocada al hombro, que responde al nombre de [agraviado 59]. Al observar minuciosamente, se dieron cuenta de que se encontraban varias plantas de vegetal verde, al parecer marihuana, sembradas en el predio, por lo que procedieron a identificarse y le solicitaron la entrega del arma, una mini 14 calibre .223, marca Ruger con su respectivo cargador, con seis cartuchos útiles. Procedieron a realizarles una revisión y se les encontraron varias armas fajadas, y debajo de una árbol encontraron dos rifles con 420 cartuchos útiles, por lo que los policías Jesús Anguiano Salgado, Jesús Muñiz Cárdenas y Miguel Ángel Escamilla procedieron a la destrucción de aproximadamente dos mil plantas de vegetal verde al parecer marihuana y

1 600 plantas del mismo vegetal que se encontraban en bolsas de plástico color negro, por lo que procedieron a la detención de las personas para ser remitidos ante el agente del Ministerio Público Federal en turno, junto con las armas de fuego, cargadores y cartuchos útiles y cuatro plantas del vegetal, para su muestreo.

Acompañaron a su informe los partes de lesiones practicados por el médico de guardia de la DGSPE, José Antonio Ríos Arellano, entre las 00:00 horas y la 1:00 del 1 de julio de 2009, según los cuales, los detenidos [agraviado 59], [agraviado 58], [agraviado 66], [agraviado 65], [agraviado 62], [agraviado 63], [agraviado 61] y [agraviado 60] no presentaban huellas de violencia física externas recientes.

9. El 5 de agosto de 2009, personal de esta visitaduría, acordó abrir el periodo probatorio común a las partes y dar vista a los quejosos del informe rendido por los policías del estado.

10. El 26 de agosto de 2009, personal de esta Comisión acudió al rancho [...] para recabar las declaraciones de [agraviada 71], [agraviada 70], [agraviado 67] y [agraviada 68], quienes señalaron que el 30 de junio de 2009, cerca de las 14:00 horas, llegaron aproximadamente diez camionetas de la DGSPE, con las placas tapadas con cinta, en las que iban alrededor cuarenta policías del estado, quienes se introdujeron en sus domicilios particulares y catearon sus casas, mientras les preguntaban: ¿En donde están los cuernos de chivo?, como les referían que ellos no tenían ningunas armas, se dirigieron a la única tienda que existe en el lugar, y se robaron mercancía y dos mil pesos que tenían en una cajita. Enseguida detuvieron a ocho muchachos que son vecinos del lugar, les ordenaron que se acostaran en el suelo y dispararon en dos ocasiones sus armas, los golpearon, les referían que si no decían en donde estaban “los cuernos de chivo” les dispararían. Luego, los policías se trasladaron al rancho [...] de donde traían marihuana, y les refirieron a los muchachos: “Ahora sí cabrones van a decir que la mota es de ustedes y donde digan que no, regresamos a darles otra chinga”. Enseguida subieron únicamente a los ocho muchachos a las camionetas y se los llevaron detenidos a Guadalajara sin ningún motivo legal.

EVIDENCIAS

1. Acta de la llamada telefónica de [quejosa 67], elaborada a las 13:53 horas del 1 de julio de 2009.
2. Actas suscritas por personal de esta Comisión en las instalaciones de la delegación estatal de la PGR, en las que se recabaron las ratificaciones y versiones de los hechos a los agraviados [agraviado 65], [agraviado 59], [agraviado 62], [agraviado 60], [agraviado 66], [agraviado 61], [agraviado 63] y [agraviado 58].
3. Informes suscritos por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado; Óscar Manuel Romero Hernández, Jesús Anguiano Salgado, Sixto Raúl Chávez Hernández, Jesús Muñiz Cárdenas, Miguel Ángel Escamilla y José Ramón López Zacolaco, agentes de la misma corporación.
4. Constancias de notificación de acuerdos, de requerimiento de informes y del periodo probatorio a las partes.
5. Copias simples de las listas de partidas y parte de novedades rendido por los servidores públicos involucrados.
6. Copias de los partes médicos practicados a los aquí agraviados entre las 0:00 y la 1:00 horas del 1 de julio de 2009, por el médico de guardia de la DGSPE.
7. Partes médicos practicados a los aquí agraviados por personal del área médica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al momento de recabar su ratificación el 1 de julio de 2009.
8. Investigación de campo practicada por personal de esta Comisión en el rancho [...] municipio de Tequila, Jalisco, en donde se entrevistó a [agraviado 71], [agraviado 68], [agraviado 70] y [agraviado 67], quienes fueron testigos y víctimas de allanamientos en los domicilios de los pobladores de la comunidad, de parte de agentes de la DGSPE, quienes ingresaron a la tienda de la comunidad de donde sacaron mercancía y amenazaron a una menor, a quien le dijeron que iban a violarla.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de los elementos aportados por las partes y los recabados de oficio por personal de esta Comisión, se advierte una notoria contradicción

entre lo asentado por los agentes de Seguridad Pública en su parte informativo y lo señalado por los aquí agraviados, ya que los primeros mencionaron que la detención de los inconformes la llevaron a cabo cerca las 17:30 horas del 30 de junio de 2009, cuando circulaban en la unidad GOT-03 los seis agentes involucrados, y gracias a que un señor les indicó que en un predio cercano al rancho [...] municipio de Tequila, se encontraban varios sujetos armados que se dedicaban al cultivo de mariguana, aproximadamente a cuatro kilómetros de distancia de donde les dieron el reporte, por lo que se bajaron de la unidad y se dirigieron pie a tierra, hasta el plantío y al llegar vieron a varios sujetos que realizaban limpieza de maleza. Cuatro de ellos portaban armas con sus respectivos cargadores y cartuchos útiles, y sólo los cuatro menores no portaban ningún arma de fuego. Todos los armados accedieron voluntariamente a entregar las armas que portaban. Además encontraron dos rifles calibre .22 y una bolsa de plástico con 420 cartuchos calibre .22; 119 cartuchos calibre .38 súper; cuatro cartuchos calibre .12, y cinco cargadores abastecidos calibre .38 súper. En el predio había cerca de dos mil plantas, de las cuales destruyeron mil seiscientas. Sin embargo, las ocho personas detenidas al momento de la ratificación de su queja, mencionaron que no estaban en un predio, sino en la comunidad de [...], dentro de sus viviendas, hasta donde ingresaron los policías sin ninguna orden de aprehensión o de cateo, los hincaron durante aproximadamente cuatro horas, los golpearon con la mano abierta en la cara, en la espalda y en el pecho, les colocaron una chicharra para provocarles descargas eléctricas en su cuerpo les rociaban agua para que aguantaran las inclemencias del sol. Además los policías robaron la tienda de la comunidad, provocaron daños en sus propiedades y se los llevaron detenidos. Lo único que encontraron, según el dicho de los inconformes fue un rifle y dos cargadores que tenía en su casa [agraviado 62].

En virtud de la contradicción existente entre los dichos de las partes, personal jurídico y médico de esta Comisión dio fe de que de los detenidos, dos de ellos, [agraviado 66] y [agraviado 60], presentaban lesiones visibles, que no fueron asentadas por el médico de guardia de la DGSPE; y respecto a los hechos ocurridos, personal de este organismo se trasladó hasta el lugar de la detención en donde pudo entrevistar a varios vecinos, quienes fueron coincidentes en señalar que no fue una patrulla la que acudió al rancho, sino cerca de diez, que no eran seis agentes los que circulaban en las mismas, sino treinta o cuarenta, y que la detención no se llevó a cabo en un sembradío, sino en las casas de los agraviados. Pero los testigos dijeron no

sólo que ingresaron a dichos inmuebles, sino a los de los testigos presenciales de los hechos, sustrajeron varias pertenencias de los agraviados, los golpearon y los torturaron durante varias horas y después se los llevaron detenidos. Antes acudieron a la tienda de la comunidad y se robaron pastillas, papas, galletas y dos mil pesos, además de amenazar a una menor con violarla si no se salía del negocio.

Es evidente que la narración de los policías aprehensores es ilógica y absurda, ya que por principio de cuentas, no es creíble que seis agentes de seguridad pública hayan acudido en una sola patrulla, pero menos creíble es que en ésta hayan regresado con ocho detenidos además de ellos, que para la detención y traslado de los quejosos utilizaron varias unidades. Por otra parte, afirman haber encontrado a cinco personas armadas con más de seiscientos cartuchos útiles, además de tres menores y dos armas largas más que no portaba ninguno de ellos, y que éstos limpiaban un sembradío de mariguana, a donde llegaron los policías a pie, sin que los presuntos responsables hubiesen hecho un solo disparo para evadir la acción de los policías, o al menos intentado huir ante la igualdad de circunstancias.

Por ello, es evidente que al igual que en otros casos analizados en este documento, los policías, además de vulnerar los derechos a la libertad, a la privacidad, al domicilio y a la propiedad de los aquí agraviados y de los demás vecinos que se vieron afectados por el operativo perpetrado en su comunidad, anotaron datos falsos en su parte informativo, discordantes con la propia narración hecha por ellos, ni coinciden con las demás evidencias que obran en el expediente de queja.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. Los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un daño a la salud física de los quejosos, ya que un visitador de este organismo acompañado de un médico de esta Institución acudieron de inmediato a dar fe de sus lesiones, encontrando en diversas partes de su cuerpo la existencia de huellas de violencia física, las cuales no fueron asentadas por el médico de la DGSPE.

También se entrevistó a los vecinos del lugar, quienes fueron coincidente en manifestar que no fue una sola patrulla la que acudió al rancho, sino aproximadamente diez unidades, lo cual resulta lógico por el número de elementos que acudieron. También la cantidad de detenidos y materiales asegurados ameritaban más de una patrulla.

Además los testigos manifestaron que las detenciones no se practicaron en ningún sembradío, sino en la casa de los agraviados, de las cuales sustrajeron varios objetos, lo que hace ilegal sus detenciones.

Los policías estatales contravinieron lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito

que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁶⁹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁷⁰ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁷¹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁷², y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

⁶⁹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

⁷⁰ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

⁷¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

⁷² Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.
[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 2982

Tesis: I.Io.P. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

FALTA DE INFORME

En este como en otros casos destaca la falta de informe por parte de los servidores públicos implicados, lo cual conforme a la legislación que se cita a en líneas posteriores, fortalece la presunción de certeza respecto a los actos reclamados, lo anterior considerando que no existen elementos para suponer lo contrario.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

...

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

[...]

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá

solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los visitadores generales:

[...]

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

[...]

Artículo 61.

[...]

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Tesis de Jurisprudencia

Registro No. 216537

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993
Página: 45
Tesis: VI. 2o. J/250
Jurisprudencia
Materia(s): Común

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatl Martini. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Queja 7183/2009/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de julio de 2009, [quejosa 68] presentó queja en su favor y de su hijo [agraviado 72] y en contra de varios agentes de la DGSPE asignados a Puerto Vallarta.

La quejosa refirió que el 15 de julio de 2009, a las 18:00 horas, se encontraba en su vivienda ubicada en calle [...], colonia [...], en Puerto Vallarta, cuando seis policías estatales se introdujeron sin su autorización a su domicilio, esculcaron sus pertenencias e ingresaron en sus recámaras, a pesar de que ella les solicitaba que salieran de su casa. Los policías le dijeron que “le habían puesto el dedo a su hijo” [agraviado 72], ya que lo

señalaron como vendedor de droga, por lo que le pidieron a éste que les entregara la droga que tuviera, y él les dio una cajita de madera con cien gramos de marihuana que usaba para su consumo. Luego sacaron a su hijo y lo llevaron a la PGR.

2. El 21 de julio de 2009 se dictó acuerdo de admisión de la queja, por las posibles violaciones de derechos humanos, por lo que se giraron oficios a los servidores públicos presuntos responsables para que en los términos de los artículos 60, 61 y 70 de la Ley de la Comisión, rindieran su informe de ley.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 70, 85 y 86, se pidió la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado para que remitiera los nombres de los policías involucrados.

4. El 29 de julio de 2009 comparecieron a la Comisión [testigo 31] y [testigo 32], quienes dijeron haber estado presentes cuando los policías estatales entraron en la vivienda de la quejosa y sacaron a [agraviado 72].

[Testigo 31] manifestó:

... el 15 de julio del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, salí a una tienda de abarrotes que se ubica muy cerca de mi vivienda, cuando observé al hijo de mi vecina de nombre [agraviado 72] que se encontraba sentado en una barda platicando con otro joven a un lado de su casa, cuando llegaron dos patrullas de la policía del Estado y éste al verlos se introdujo corriendo a su vivienda y los elementos de policía se metieron también a la casa persiguiéndolo, para luego salir junto con el joven, a quien le revisaron sus ropas en la calle al igual que al compañero que estaba afuera sentado. Unos cinco minutos después, de nuevo se introdujeron los policías a la vivienda, para salir junto con la madre de [agraviado 72] con quien platicaban. Observé que uno de los elementos traía en sus manos una caja pequeña con apariencia de madera y que unos minutos mas tarde subieron al joven a la patrulla y se alejaron.

[Testigo 33] señaló:

... el 15 de julio del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas venía de mi rancho, cuando al llegar a mi casa saludé en la calle a [agraviado 72], a quien conozco porque es mi vecino, y en ese momento advertí que llegaron dos patrullas de la policía estatal que estacionaron sus vehículos y se bajaron, para luego introducirse en la casa de su madre [quejosa 68] con la intención de detenerlo. Más tarde observé que subieron a [agraviado 72] a una de las patrullas y se lo llevaron. Por [quejosa 68] me enteré que los elementos de policía no le

solicitaron permiso para ingresar a su casa y esculcar sus pertenencias, así como que estaba disgustada por la forma en que fue detenido su hijo.

5. El director general de Seguridad Pública del Estado dio respuesta a través del oficio SSP/DGJ/609/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPPRS, recibido en esta Comisión el 22 de septiembre de 2009. Informó que los policías participantes en los hechos fueron Manuel de Jesús Barajas García y Julio César Magallón Bautista, y que el agraviado había sido detenido junto con [...].

6. Los agentes involucrados refirieron que el 15 de julio de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, hacían su recorrido de vigilancia en la unidad PR-318 por la calle [...], cruce con [...], cuando vieron a dos sujetos en la esquina intercambiando objetos, uno de ellos le entregó dos bolsas de plástico transparente al otro. Los policías descendieron de inmediato y el que había entregado las bolsas corrió por la [...], y Julio César logró alcanzarlo, mientras que Manuel de Jesús aseguró a [...], quien llevaba dos envoltorios con vegetal verde en su interior.

7. El 27 de octubre de 2009 se recabó la ratificación del agraviado [agraviado 72] en el reclusorio preventivo, y al ser entrevistado señaló que cerca de las 16:30 horas de la fecha de su detención estaba fuera de su casa platicando con su amigo [...], cuando vio que se acercó la unidad de la policía estatal y como estaba fumando mariguana se metió a su casa, que es una vecindad. Los policías, que eran entre cinco y seis, e iban en tres camionetas, lo siguieron y se metieron en su casa. Su mamá les preguntó el motivo de su ingreso, pero no le hicieron caso, esculcaron sus pertenencias, pensaban que él vendía droga, pero no lo hacía. Su mamá les entregó una pequeña cantidad del cajón de él, que usaba para su consumo. Lo subieron en una de las patrullas y vio que en otra llevaban a otra persona. Le pidieron que los llevara al domicilio donde compró la droga, pero no había nadie. Lo acusaron de venta y al otro sujeto lo soltaron. Después fue remitido al Ceinjure de Puerto Vallarta y de ahí al Reclusorio Preventivo.

8. El 31 de octubre de 2008 se ordenó abrir el periodo probatorio por cinco días hábiles común a las partes.

9. Los agentes de Seguridad Pública del Estado ofrecieron como evidencias la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

EVIDENCIAS

1. Queja presentada el 20 de julio de 2009, en la oficina regional de Puerto Vallarta por [quejosa 68], en su favor y de su hijo [agraviado 72] y en contra de seis agentes de la DGSPE.
2. Oficio SSP/DGJ/609/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPPRS, recibido en esta Comisión el 22 de septiembre de 2009.
3. Parte de novedades del 14 de julio al 26 de julio de 2009, signado por el comandante de partida y elemento aprehensor Manuel de Jesús Barajas García.
4. Testimoniales rendidas por [testigos 31 y 32], ante esta Comisión el 29 de julio de 2009.
5. Acta circunstanciada de la entrevista realizada al directamente agraviado [agraviado 72] el 27 de octubre de 2009, en el interior del Reclusorio Preventivo de Puente Grande.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

La quejosa señaló como acto de molestia que el 15 de julio de 2009 seis policías estatales que iban en tres camionetas se introdujeron a su vivienda ubicada en [...], colonia [...], en Puerto Vallarta, sin autorización de la propietaria y sin una orden fundada y motivada por un juez. Dichos actos fueron negados por los agentes Manuel de Jesús Barajas García y Julio César Magallón Bautista, quienes manifestaron que sólo ellos habían participado en la detención del inconforme, en la unidad PR-318, pero que además de él se encontraba otra persona de nombre [...], quien al parecer recibió dos bolsas de plástico con vegetal verde. El directamente agraviado refirió que se encontraba con un amigo de nombre [...], y al ver a los policías corrió hacia su casa porque estaba fumando mariguana, y del interior de su cajón su madre les entregó a los policías la droga que él usaba para su consumo.

Por su parte, el testigo [31] manifestó que fueron dos patrullas las que acudieron al lugar de los hechos, y que el quejoso sí se encontraba con otra persona, sin señalar su nombre, y agregó que al ver [agraviado 72] a los policías corrió a su casa y dentro de ella fue detenido por los agentes de

Seguridad Pública estatal.

En cuanto al testigo [32], también manifestó que llegaron dos patrullas de policías estatales, se bajaron y se introdujeron en la casa del agraviado, y después vio que lo sacaron y lo subieron a una de las patrullas.

Los dichos de los aquí agraviados y el de los policías involucrados no coinciden con el dicho de la quejosa y el de su hijo, ya que la primera aseguró que fueron dos patrullas las que acudieron, y el segundo dijo que fueron tres. En cuanto al número de agentes, coincidieron ambos en que eran cerca de seis. Sin embargo, con relación a la tercera persona que, según el dicho del agraviado, se encontraba con él cuando se fumaba un cigarro de marihuana y llegaron los policías, de nombre [...], nunca fue localizado, y aun cuando el testigo [31] manifestó haber visto a otra persona platicando con [agraviado 72], nunca refirió su nombre o características físicas particulares. Obra en relación con dicho elemento el informe rendido por los policías estatales, quienes aseguraron que dicha persona había adquirido dos bolsas de plástico con vegetal verde de parte del quejoso, y su nombre era [...]. Sin embargo, el aquí agraviado manifestó que a dicha persona ya la llevaban detenida en una de las tres patrullas que participaron en su detención.

En virtud de lo anterior, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos reclamados por los inconformes de manera particular. Sin embargo, se agrega al presente documento en virtud de que los hechos reclamados tienen relación con el mismo patrón de conducta que se encontró en las quejas analizadas en esta recomendación, como lo es el hecho de que los agentes de Seguridad Pública, allanan domicilios particulares para llevar a cabo las detenciones de los quejosos, situación de modo que en el presente caso fue señalada tanto por la quejosa como por el directamente agraviado y los testigos ofrecidos por él, por lo que existe la presunción de que pudo haber ocurrido la detención de esa manera.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente

caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza. Con ello se contravino lo que de forma textual expresan las disposiciones que se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- [...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁷³. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁷⁴ y durante

⁷³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁷⁴ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr.

ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁷⁵. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁷⁶, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁷⁵ *Cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

⁷⁶ *Cfr.*, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto

a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir

hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este caso existe un hecho incontrovertible: la detención del inculpado, para lo cual los policías allanaron su domicilio particular, lo cual hace que esa detención resulte ilegal por no observar la forma que la ley señala para que ésta sea válida. De dicha acción existen testigos que señalaron que fue detenido en el interior de su vivienda, versión que es coincidente con el dicho de la persona que interpuso la queja a favor del agraviado.

Queja 7199/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de julio de 2009 presentó queja por comparecencia [quejoso 69] en favor de [agraviado 73], y en contra de varios agentes de la DGSPE.

El quejoso refirió que el 21 de julio de 2009, entre las 18:00 y las 19:00 horas, estaba dentro del domicilio particular de [agraviado 73], en Tequila, al igual que su conocido [...], cuando entraron varios agentes de la policía estatal cubiertos de la cara con pasamontañas, brincaron un barandal, abrieron la puerta de la casa y se metieron. Les gritaban que se tiraran al piso, esculcaron los bienes de la casa, causaron daños, y preguntaron por “[...]”, apodo de [agraviado 73]. Al saber que era él, lo metieron a un cuarto, donde se escuchaban muchos golpes y movimiento de cosas, la perra que tenían empezó a ladrar. Le pidieron al quejoso que la agarrara para revisar la cocina. Revisaron el directorio del teléfono celular de [quejoso 69], mientras lo golpeaban con la mano en la espalda. Lo subieron a la patrulla, al igual que a [agraviado 73], sin que detuvieran a [...]. En las patrullas los llevaron a varios lugares durante cuatro horas, y luego se detuvieron en un autolavado frente al lienzo charro, le quitaron las esposas y lo bajaron, y se llevaron detenido a [agraviado 73].

2. El 24 de julio de 2009, personal de esta Comisión se trasladó al reclusorio preventivo de Puente Grande, en donde recabó la ratificación del agraviado [73], quien señaló los hechos de manera similar a [quejoso 69]. Afirmó que doce agentes de la DGSPE, aprovechando que la puerta de su casa estaba abierta, ingresaron sin su permiso y sin orden legal por escrito. Que los servidores públicos le preguntaron por la droga y las armas, y luego lo golpearon y revisaron toda la casa. Momentos después se lo llevaron como detenido a pesar de que no le encontraron nada. Cuando era trasladado a esta ciudad, la unidad que lo traía se detuvo en un lugar desconocido y entre nueve policías estatales lo golpearon en los glúteos con un palo o una tabla, además de que lo amenazaron para que no le dijera nada al médico que lo revisó en las oficinas de la DGSPE.

2. El 25 de julio de 2009, a las 12:00 horas, personal del área médica de esta Comisión se trasladó al reclusorio preventivo y elaboró el parte médico de lesiones al agraviado [73], en el cual se asentaron como lesiones visibles las siguientes:

En región glútea se observan equimosis de color azul y vino, las cuales miden, en el glúteo derecho de 20x14 centímetros de extensión, en el izquierdo 30x18 centímetros de extensión. Lesiones provocadas por probable agente contundente con 5 días de evolución. No ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. De dichas lesiones se anexaron tres fotografías en color.

3. Esta Comisión admitió la queja por las posibles violaciones de derechos humanos por el maltratado físico que dijeron haber recibido los quejosos, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

4. Se solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del estado para que informara los nombres de los agentes que integraron la partida que estuvo adscrita al municipio de Tequila el 21 de julio de 2009, cerca de las 19:30 horas, y adjuntara el oficio de comisión respectivo. Se le pidió también que fuera el medio para requerir a dichos agentes que remitieran su informe de ley, y que enviara copia de la lista de servicios, del parte de novedades del día de los hechos, así como del parte de lesiones que le fue elaborado al quejoso [agraviado 73]. Asimismo que, informara si contaban con una orden de aprehensión o de cateo en contra de los quejosos y remitiera copia certificada de ésta.

Se le solicitó al director de la corporación estatal, como medida cautelar: “Gire instrucciones a los agentes policiacos señalados como responsables, para que de no existir motivo legal plenamente justificado, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia injustificado en contra del quejoso y para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos de los ciudadanos”.

5. El 25 de agosto de 2009, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del quejoso [agraviado 73] en la calle [...] y entrevistó a diversos vecinos del lugar:

“Todas las testigos fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos, llegaron a su cuadra aproximadamente siete unidades de la DGSPE con aproximadamente treinta agentes policiacos, algunos de ellos encapuchados, armados, cerraron la calle por las dos esquinas y tres policías se metieron a la casa de su vecino [agraviado 73] sin permiso, lo sacaron para llevárselo detenido, mientras otros dos policías se quedaron en la puerta de la casa, según supieron porque confundieron la casa, pues en la siguiente cuadra hay otra casa

con el mismo número. Manifestaron que a su paso por toda la cuadra, los policías estatales le iban diciendo a la gentes que estaba en la calle que se metiera a sus casas, incluso una de las testigos manifestó que tuvo conocimiento que uno de los policías le puso la pistola en la cabeza a uno de los hijos del quejoso.

6. El 4 de septiembre de 2009 se solicitó por segunda ocasión al director mencionado que informara los nombres de los policías involucrados y remitiera la documentación solicitada por esta Comisión.

7. El 18 de septiembre de 2009 se recibió oficio SSP/DGJ/584/2009/DH, del 11 de septiembre de 2009, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual manifestó la aceptación de la medida cautelar solicitada por este organismo.

8. El 5 de octubre de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/639/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPPRE, en el cual por solicitud del director de la DGSPE dio contestación y manifestó, que los agentes que participaron en la detención del quejoso fueron Óscar Medina Hernández, Jorge Sánchez Hidalgo e Israel Lozano Gómez. Asimismo, agregó copia del informe rendido por el director de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad y copia de la lista de personal y del parte de novedades.

9. El 14 de octubre de 2009 se solicitó por tercera ocasión al director de la DGSPE que remitiera copia certificada del parte de lesiones del detenido, y se solicitó a los agentes de la DGSPE identificados que rindieran su informe de ley.

10. El 13 de octubre de 2009 se recibió el informe de ley, de Óscar Medina Hernández, Jorge Sánchez Hidalgo e Israel Lozano Gómez, agentes de la DGSPE, en el cual señalaron que eran falsos los hechos narrados por el quejoso y manifestaron:

Que aproximadamente a las 20:00 horas del día 21 de julio de 2009 y estando de recorrido de vigilancia por la Carretera libre Tequila, Jalisco, región Valles, detuvimos a quienes dijeron llamarse [agraviado 73] de 31 años quien conducía el vehículo Nissan Tsuru, modelo 2002 color blanco sin placas de circulación a quien se le localizó fajada a la cintura una pistola tipo escuadra calibre 9 milímetros marca Pietro Beretta, modelo 92FS matrícula BER211415 con su respectivo cargador abastecido con 3 cartuchos útiles al calibre y en la cajuela

del vehículo le fueron asegurados un rifle calibre 3030 sin marca visible matrícula 818497 y en una bolsa de plástico se localizó una caja con 26 cartuchos útiles de calibre 3030, así como los siguientes cartuchos sueltos, 03 calibre 12, para escopeta, 01 calibre 22 y 02 cargadores para pistolas calibre 38 super, desabastecidos, un radio de comunicación portátil, marca motorola modelo GXT-600 con varios canales de comunicación como su cargador marca Midlanda, 4 teléfonos celulares diferentes marcas y modelos, así como una bolsa de plástico con 79 pequeños envoltorios de plástico con polvo blanco al parecer cocaína con un peso total aproximado de 25.6 gramos; el sujeto era acompañado por [...] de 18 a años a quien se le aseguro en la bolsa derecha del pantalón, 30 envoltorios con polvo blanco con peso aproximado de 10.5 gramos y por [...] de 36 años a quien se le aseguró fajada a la cintura una pistola tipo revolver calibre 38 especial, marca detective Speh, matrícula CT0981436SL, desabastecida y en bolsa izquierda delantera le fueron asegurados 6 cartuchos útiles de calibre 38 especial, no mostrando documento alguno que acreditará la legal portación o transportación de las armas y cartuchos, por lo que procedimos a su detención y trasladamos al servicio a esta ciudad para que posteriormente se pusieran a los detenidos a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11. El 20 de octubre de 2009 se ordenó dar vista de los informes al quejoso y abrir un periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran las evidencias que consideraran pertinentes. Se reiteró la petición al director de la DGSPE para que enviara copia certificada del parte de lesiones del agraviado [73].

12. El 29 de octubre de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/705/2009/DH, suscrito por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPPRSE, en el que informó que al buscar en los archivos de la DGSPE no se encontró parte de lesiones alguno hecho al quejoso.

EVIDENCIAS

1. Queja que [quejosos 69] presentó por comparecencia a su favor y de [agraviado 73], en contra de varios agentes de la DGSPE.

2. Parte de lesiones, elaborado por personal del área médica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco el 25 de julio de 2009.

3. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión del 25 de agosto de 2009.

4. Oficio SSP/DGJ/584/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, del 11 de septiembre de 2009.

5. Oficios SSP/DGJ/639/2009/DH y SSP/DGJ/705/2009/DH, suscritos por Margarito Moreno Rayas, director de lo legislativo de la SSPPRSE, de los días 2 y 29 de octubre de 2009.

6. Informe de ley de Óscar Medina Hernández, Jorge Sánchez Hidalgo e Israel Lozano Gómez, agentes de la DGSPE, del 13 de octubre de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Con los datos aportados por el quejoso, quien además fue testigo presencial de los hechos ocurridos al agraviado [agraviado 73], y con los elementos aportados por este último al ratificar su inconformidad, relacionados con el parte de lesiones practicado por personal de esta Comisión y con la investigación de campo realizada por este organismo se advierte que los agentes de la DGSPE, participantes en los hechos no fueron solamente quienes suscribieron el informe rendido ante esta Comisión, sino que, según lo declarado por los vecinos del lugar, participaron en los hechos cerca de treinta agentes de dicha corporación, quienes iban alrededor de siete camionetas, situación que presenciaron todos los vecinos cercanos a la vivienda ubicada en el centro de Tequila, quienes además les informaban a los policías que existía la posibilidad de que se hubiesen equivocado de domicilio, en virtud de que en la siguiente cuadra de donde ingresaron había un domicilio con el mismo número, argumentos que no fueron escuchados.

Es muy grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos de todos los agentes que participaron en la operación montada para ingresar en la finca de los aquí agraviados, y dudoso que sea él el único que desconozca los hechos en los que participaron agentes a su cargo, aun cuando se violaron derechos humanos ante la vista de todos, en pleno centro de Tequila, según lo refirieron vecinos del aquí agraviado.

Los agentes participantes se excedieron en el uso de sus atribuciones, y violaron los derechos más elementales de los quejosos, tales como la

libertad personal no sólo de [agraviado 73], sino de [quejoso 69] además del derecho al domicilio y a la propiedad privada.

Ha quedado demostrado que sólo bastó un reporte para que los policías, irrumpieran en una casa habitación y se violara el derecho a la presunción de inocencia, pues existía la posibilidad de que el domicilio fuera erróneo, como lo habían advertido los vecinos.

No puede creerse que el director general de Seguridad Pública no contara en los archivos de la dependencia a su cargo con el dictamen de lesiones que le fue practicado a [agraviado 73] al momento de su detención y más aun cuando precisamente dicho detenido resultó visiblemente golpeado en los glúteos, según quedó acreditado por personal médico de esta Comisión. Tales elementos dejan de manifiesto que además de la falta de control y vigilancia sobre los agentes de la corporación policiaca estatal, existe tolerancia y falta de disciplina y control en la corporación que deben de ser ejercidos por su director y por los mandos medios a su cargo, para impedir que ocurran hechos como el presente.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Los policías estatales contravinieron lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁷⁷. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁷⁸ y durante

⁷⁷ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 90.

⁷⁸ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr.

ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁷⁹. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁸⁰, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de

87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁷⁹ *Cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 30, párr. 167.

⁸⁰ *Cfr.*, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 164.

responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
[...]
XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:
[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
[...]

XII. Dar informes falsos al superior;
[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;
[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.
[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;
[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;
[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y
[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.1o.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y

variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Juniode2003

Página: 199

Tesis: 1a.XXXV/2003

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya

tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997

Página: 223

Tesis: 1a./J. 23/97

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el presente caso, un hecho incontrovertible resulta ser la detención del agraviado, quien fue consignado ante el agente del Ministerio Público de Tequila; sin embargo, el personal de este organismo constató en la

investigación de campo correspondiente la forma en que ésta se realizó; para ello entrevistó a los vecinos que se dieron cuenta de los hechos. Ellos manifestaron que ese día acudieron alrededor de 30 policías y presenciaron cómo se introdujeron a la casa del agraviado, no obstante que ellos le informaban a los policías que existía la posibilidad de que hubiera una equivocación en el domicilio, en virtud de que existía otra vivienda con el mismo número, pero no los escucharon.

De esa actuación ilegal se desencadenó la violación a su integridad física la cual quedó acreditada ante la falta de parte médico de lesiones, que debió elaborarse con motivo de su detención. De la falta de este documento dio fe el titular de la DGSPE; en cambio, este organismo sí recabó el parte correspondiente y sí identificó huellas de violencia física en su cuerpo.

Lo anterior demuestra que el director de la DSGPE no cuenta con un control de cada una de las actuaciones que realizan los policías en los operativos, lo que equivale a un descontrol y desorganización que, sin duda, abre la puerta para que se cometan violaciones de los derechos humanos.

Queja 7209/09/III y sus acumuladas 7243/09/III y 7266/09/III

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de julio de 2009, [quejoso 70] presentó queja por comparecencia en su favor y en contra de diversos agentes de la DGSPE.

Manifestó que el 23 de julio de 2009, cerca de las 22:00 horas, estaba dentro de su domicilio particular en Tequila, acompañado de su familia, cuando ingresaron alrededor de trece agentes de la DGSPE, que usaban pasamontañas y, sin una orden judicial, les preguntaron por las armas. Agregó que lo llevaron a un cuarto en la planta alta de su casa, donde lo hincaron, lo golpearon con unos guantes acojinados en la nuca, en la cara y en los oídos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, y le tapaban la boca para asfixiarlo. Le preguntaban por las armas que se habían utilizado en un homicidio ocurrido momentos antes, que él desconocía. Después de media hora lo subieron en una patrulla y le preguntaban por “[...]”, y que querían información sobre un vendedor de drogas “pesado” y que a cambio lo dejarían libre. Posteriormente lo llevaron a un lugar desconocido, donde intentaron asfixiarlo con una bolsa de plástico, mientras lo mantenían

vendado de los ojos. En dicho lugar estuvo cerca de una hora. Le pidieron información sobre su hermana y el esposo de ésta. Fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tequila como a las cuatro de la mañana, donde lo trataron dignamente y lo dejaron en libertad.

Queja 7243/09/III

2. El 29 de julio de 2009 presentó queja por comparecencia [quejosa 71], en su favor y de [agraviado 74], y en contra de varios agentes de la DGSPE.

La quejosa señaló que el 23 de julio de 2009, entre las 20:15 y a las 21:00 horas, estaba en casa de una vecina, en el municipio de Tequila, cuando vio que llegaron varias camionetas de la DGSPE con cerca de diez policías, quienes comenzaron a meterse a varias casas sin autorización, incluida la suya.

Cuando se retiraron estos servidores públicos, se metió en su finca y se dio cuenta de que los policías habían golpeado a su hijo [agraviado 74]. Al revisar sus pertenencias, se dio cuenta que los policías le habían robado dinero en efectivo, una cámara de video, un videojuego, la libreta de una caja popular y varias alhajas.

Queja 7266/09/III

El 31 de julio de 2009 presentó queja por teléfono [quejosa 72], en su favor, y en contra de varios agentes de la DGSPE.

Mencionó que en cuatro ocasiones, varios agentes de la policía del estado, encapuchados, se habían metido a varias casas de su colonia, incluida la suya, para lo cual derribaron la puerta de ingreso. La penúltima ocasión fue el 23 de julio de 2009, cerca de las 21:30 horas. Al ingresar separaron a los hombres para golpearlos y apuntarles con sus rifles, mientras que a las ancianas las encerraron en una habitación, y luego de que los policías revisaron toda la casa, se robaron teléfonos celulares, relojes de oro y dinero en efectivo.

3. Esta Comisión admitió las quejas por las posibles violaciones de los derechos humanos consistentes en el maltratado físico que dijeron haber

recibido los quejosos, además de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

El 3 de agosto de 2009 se dictó acuerdo de acumulación de las quejas a la más antigua, en virtud de que los hechos reclamados ocurrieron en el mismo lugar y fueron perpetrados por las mismas autoridades.

4. Se solicitó la colaboración del director de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre de los policías integrantes de la partida que estuvo adscrita al municipio de Tequila el 23 de julio de 2009, y remitiera copia del oficio de comisión respectivo. Asimismo, se le pidió que requiriera a dichos agentes para que rindieran su informe de ley y remitiera copia certificada de la lista o rol de servicios y del parte de novedades del día de los hechos, y el parte de lesiones elaborado al detenido. También se le solicitó que informara si contaban con una orden de aprehensión o una orden de cateo en contra del quejoso y las quejosas y que enviara copia certificada de dicha orden.

Como medida cautelar, se le solicitó:

“Gire instrucciones a los agentes policíacos bajo su mando, para que en lo sucesivo, de no existir motivo legal plenamente justificado, se abstengan de realizar actos de molestia injustificados en contra del quejoso y quejosas, los agraviados y sus bienes, así como para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos de los ciudadanos”.

5. El 27 de agosto de 2009, personal de esta Comisión acudió al domicilio de la quejosa [72], en donde se recabaron testimonios de diversos vecinos, residentes en la calle [...] y en Guadalupe Victoria 80, zona Centro, de los cuales sobresale lo siguiente:

a) Los primeros dos testigos manifestaron:

“Que agentes de la DGSPE se han metido en tres ocasiones a casa de su vecina ([quejosa 72]), en la ocasión que acudieron más policías fue el 23 de julio de 2009, como a las 21:30 horas, cuando se presentaron siete u ocho unidades de la DGSPE y taparon el acceso a la cuadra. Ese día había mucha gente en casa de la quejosa porque estaban esperando el cadáver de una persona para velarlo, por toda la cuadra estaban aproximadamente veinte policías estatales, algunos de ellos encapuchados. Decían que buscaban a un secuestrado, patearon la puerta de la casa de la quejosa y se metieron, al ingresar se escuchaba mucho alboroto en el interior de dicho domicilio.

b) Una mujer, dijo que estaba fuera de su casa cuando “llegaron ocho patrullas de la policía estatal con cerca de quince agentes policiacos, quienes le dijeron que se metiera a su casa porque nadie le estaba hablando. Agregó que llegaron con violencia y agresivos, se metieron a la casa de la quejosa y saquearon el domicilio.

c) [Testigo 33], que habitaba en casa de la inconforme, quien es prima de su esposa, manifestó que en tres ocasiones agentes policiacos de la DGSPE se habían metido en su casa. Que las primeras veces no se comportaron de manera violenta, pidieron permiso para revisar la casa porque estaban buscando a un secuestrado y se les permitió el acceso, aunque no detuvieron a nadie ni encontraron nada ilegal. Pero el 23 de julio de 2009 llegaron quince o veinte policías estatales cuando estaban esperando un cadáver, y lo hicieron con violencia. Se metieron sin autorización, revisaron la casa y la saquearon. A los ancianos les dio tanto miedo que fueron a encerrarse a un cuarto y los policías no los molestaron para nada. Agregó que entraron también a una pensión que tienen para guardar carros, donde forzaron la puerta con un fierro grande tipo bazuca, investigaron todos los autos que estaban en el interior, e incluso se vieron obligados a llamar a sus dueños, para que aclararan que eran legales.

d) Una mujer, manifestó que pretendía llegar a su casa el 23 de julio de 2009, cerca de las 21:30 horas, pero no pudo entrar porque toda la cuadra estaba tapada con patrullas negras de la DGSPE. Cuando pudo ingresar, se encontró en su casa a su madre y a sus hermanas muy asustadas, quienes le dijeron que escucharon un golpe fuerte y se dieron cuenta de que muchos policías estatales estaban entrando a casa de la quejosa.

e) También se entrevistó a la hermana de la quejosa, quien refirió:

“me mostró su casa y me mostró los daños que presentaba, dando fe que en ese momento de que tanto la puerta de acceso a su domicilio, la puerta que comunica a su negocio con su casa y la puerta de un cuarto que tienen en la parte trasera de su casa, se encontraban abolladas a la altura de la chapa, incluso la segunda de las puertas no funcionaba ya que la dejaron chueca de los golpes que le dieron, incluso tuvieron que cambiar la chapa de su puerta principal en dos ocasiones”.

Asimismo, se constituyó en la calle [...], de la colonia Mayahuel, en donde dio fe de la casa del quejoso [70], en la colonia del mismo nombre, y elaboró testimonios, de los cuales sobresalen los siguientes:

a) Una mujer, que vive a un costado de la casa del quejoso, dijo que el 23 de julio de 2009, cerca de las 22:00 horas, se encontraba fuera de su casa cuando vio que llegaron aproximadamente nueve patrullas de la DGSPE con alrededor de quince policías, algunos con pasamontañas. Rodearon toda la cuadra por adelante y por detrás. A su esposo, a un amigo de éste y a su hijo los obligaron a tirarse al piso boca abajo, afuera de su casa. Señaló que se metieron a casa del quejoso sin permiso, y alcanzó a escuchar que le preguntaban el paradero de otra persona, pues al parecer los acusaron de tener relación con el asesinato de unos policías judiciales en el municipio, y duraron dentro aproximadamente cuarenta minutos, mientras ella solo escuchaba ruidos y golpes. Posteriormente se llevaron detenido al quejoso y al día siguiente entró en la casa de su vecino y se dio cuenta de que todo estaba revuelto y que en el piso había sangre.

b) Una vecina coincidió con los hechos narrados y señaló que el quejoso, desde que, ocurrieron éstos no vivía en su casa. Agregó que al día siguiente de que ingresaron los policías al domicilio de su vecino, entró en su casa y vio que en el suelo había calcetines y toallas manchadas de sangre.

También personal de esta institución estuvo en la calle [...], de la colonia Texcalame, en el domicilio de la quejosa [71] donde recibió testimonios de diversos vecinos, todos ellos coincidentes en señalar que el 23 de julio de 2009, como a las 20:00 horas, llegaron cuatro unidades de la DGSPE con varios policías estatales encapuchados y se metieron en casa de la quejosa [71], en la cual únicamente se encontraba su hijo.

6. El 1 de septiembre de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/551/2009/DH, suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual aceptó la medida cautelar solicitada por este organismo.

7. El 4 de septiembre de 2009 se solicitó por segunda ocasión al director mencionado que rindiera los informes y documentación solicitada por esta Comisión.

8. Los días 8 y 30 de septiembre de 2009 se recibieron los oficios SSP/DGJ/571/2009/DH y SSP/DGJ/710/2009/DH, suscritos por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, DGSPE en el cual señaló que con los datos proporcionados por los quejosos no era posible identificar a los agentes presuntos responsables.

9. El 11 de noviembre de 2009 se ordenó dar vista de los informes al quejoso y quejosas, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes. En el mismo acuerdo se abrió un periodo probatorio común a las partes.

EVIDENCIAS

1. Quejas presentadas los días 25, 29 y 31 de julio de 2009 por [quejoso 70], [quejosa 71] y [quejosa 72], en su favor y en contra de varios policías de la DGSPE, en virtud de haberse dictado un acuerdo de acumulación a la presente queja por tratarse de los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades.

2. El 27 de agosto de 2009, personal de este organismo se constituyó en los tres lugares en donde se llevaron a cabo los operativos por parte de agentes de la DGSPE.

3. Oficios SSP/DGJ/551/2009/DH, SSP/DGJ/571/2009/DH y SSP/DGJ/710/2009/DH, suscritos por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de Seguridad Pública del Estado, de fechas 1, 8 y 30 de septiembre de 2009.

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Se advierte que el 23 de julio de 2009, los agentes de la DGSPE llevaron a cabo operativos para investigar hechos considerados como delitos en tres lugares distintos de Tequila. El primero, en el domicilio de [quejoso 70], en la colonia Mayahuel en donde se recabaron los testimonios de cinco personas quienes presenciaron la llegada de aproximadamente nueve patrullas que rodearon la casa de su vecino, ingresaron a ella, lo subieron a la planta alta y escuchaban gritos y golpes. Después vieron que lo sacaron de su domicilio y supieron que quedó en libertad horas más tarde.

En el domicilio particular de [quejosa 72], calle [...] esquina con Guadalupe Victoria, se recabó el dicho de cinco testigos presenciales, quienes aseguraron que en tres ocasiones agentes de la DGSPE han ingresado al domicilio de su vecina, y en cuanto a los hechos ocurridos el 23 de julio de 2009, dijeron haber visto ocho patrullas, y entre veinte y treinta policías estatales que ingresaron a la casa de [quejosa 72], hecho que

advirtieron además otras personas, ya que precisamente el día y hora en que ingresaron los policías estatales había muchas personas esperando el cuerpo de un familiar de la quejosa para velarlo en dicho lugar. En dicha investigación se dio fe de que las chapas de las puertas de ingreso al domicilio y la que comunica su casa con un negocio se encontraban abolladas. Finalmente, en la colonia Texcalame se pudo entrevistar a tres testigos vecinos de la inconforme [quejoso 71], quienes aseguraron haber visto que dos patrullas de la DGSPE se quedaron en la esquina de su domicilio y tres más llegaron hasta el de la inconforme y derribaron la puerta de entrada, lo que provocó que muchos vecinos se asomaran y vieran cuando los policías estatales ingresaron a su casa, así como a una casa sola que se encontraba enfrente.

Con los elementos mencionados, es evidente que los policías estatales, cuyos nombres no fueron proporcionados por el director general de Seguridad Pública del Estado por no tener ningún reporte de los hechos, pero que, según los testigos presenciales de los hechos, fueron cerca de treinta, acudieron el 23 de julio a Tequila donde investigaron actos considerados como delitos que no eran de su competencia, además de que sus acciones contravienen los ordenamientos legales, puesto que durante su investigación allanaron domicilios particulares, sustrajeron pertenencias y provocaron maltratos, y tortura, especialmente a [quejoso 70] Tales hechos fueron presenciados por los testigos que esta Comisión entrevistó en el lugar de los hechos. Para tal efecto, los agentes involucrados utilizaron pasamontañas y circulaban en patrullas de la corporación policiaca estatal, sin obtener resultado alguno de su investigación, ya que en todos los casos, después haber vulnerado los derechos de los quejosos, simplemente se retiraban del lugar.

Es especialmente grave que el director general de Seguridad Pública del Estado no haya sido informado por sus subalternos de dichos operativos y que fuera él el único que desconociera los hechos en los que participaron agentes a su cargo, aun cuando se violaron derechos humanos ante la vista de todos, en diferentes colonias de Tequila, según lo refirieron vecinos de los aquí agraviados.

Los agentes se excedieron en el uso de sus atribuciones y violaron derechos elementales tales como la presunción de inocencia, la libertad, la integridad física y la seguridad personal, el derecho al domicilio, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.

Tales elementos y pruebas dejan de manifiesto que además de la falta de control y vigilancia sobre las operaciones de los agentes de la corporación policiaca estatal, existe tolerancia y una evidente relajación de la disciplina y del respeto a la legalidad que debe mantener la corporación policiaca a través de su director y de los mandos medios a su cargo, para impedir que ocurran hechos como el presente.

Con lo anterior se vulneraron las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas garantías, entre las que se encuentran las de seguridad jurídica, de propiedad, de privacidad, de mandamiento escrito, de competencia, del debido proceso y a la integridad física y seguridad personal, forman parte sustancial del derecho a la legalidad mismo que se constituye en el pilar fundamental del Estado de derecho. En el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables ocasionaron un acto injustificado de molestia a la parte quejosa al introducirse en su domicilio particular sin autorización y sin contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, sin observar las formalidades que requiere un acto de esta naturaleza, contraviniendo lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Los policías estatales contravinieron lo que de forma textual expresan las disposiciones citadas y que al efecto se transcriben.

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, las acciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que al efecto señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

En el presente caso también se invoca el derecho internacional de los derechos humanos, aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2003 dentro del caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual se expresa respecto a la vulnerabilidad que provoca una detención ilegal o arbitraria, al colocar a la persona en completa indefensión y exponerla a las violaciones de sus derechos a la integridad física y al trato digno, señalando que en esos casos los agentes del Estado deben explicar satisfactoriamente las alteraciones a la integridad física de una persona durante su custodia.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁸¹. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁸² y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁸³. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁸⁴, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

⁸¹ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 90.

⁸² Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párr. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrs. 108-110.

⁸³ Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.

⁸⁴ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164.

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por otra parte, la conducta de los agentes de seguridad pública involucrados en el presente caso, además de afectar a la parte quejosa rompiendo el Estado de derecho y vulnerando sus derechos humanos, contraviene lo dispuesto en leyes federales, estatales y reglamentos, que establecen de manera clara los principios y obligaciones que los servidores públicos deben atender para el desempeño de su función.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 99.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
[...]

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

Ley de Seguridad Pública para el Estado:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 23. El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 24. Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

Artículo 25. Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política

del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
[...]

X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas o que encuentren bajo su custodia;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
[...]

XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;

[...]

XXXVI.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior;

[...]

XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;

[...]

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.”

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

Al efecto cabe señalar que las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, obedecen al propósito de que los servidores públicos responsables se encarguen únicamente de la prevención de los delitos, siempre con respeto a la dignidad humana.

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A su vez el Código penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Por su parte el Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Jalisco, establece de forma clara el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una intervención a los derechos de seguridad jurídica, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
 - b) La peligrosidad del mismo;
 - c) A sus antecedentes penales;
 - d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
 - e) A sus posibilidades de ocultarse;
 - f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
 - g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
- [...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

INDICIOS

Es importante señalar que en el presente caso las conclusiones se obtienen de la relación de una serie de indicios concordantes y con estrecha relación entre sí, lo cual nos permite presumir fehacientemente la existencia de las

vulneraciones a las garantías y derechos de la parte quejosa, teniendo al efecto aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166315
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Página: 2982
Tesis: I.Io.P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.
Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Registro No. 184045
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Juniode2003
Página: 199
Tesis: 1a.XXXV/2003
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.
Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Registro No. 198452
Localización:
Novena Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Página: 223
Tesis: 1a./J. 23/97
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el presente caso se acumularon tres quejas, que al ser investigadas de forma separada por este organismo, constataron que los vecinos en todos los casos se percataron que los policías estatales se introdujeron a las moradas de los quejosos, dañaron sus bienes y en un caso escucharon cómo lo lesionaron.

Resulta extraño que el titular de la DGSPE informe no tener conocimiento de los hechos investigados, no obstante el número de personas que presenciaron los actos; ello es una muestra clara de cómo los elementos estatales omiten informar a sus superiores las actuaciones que realizan y los operativos fallidos.

Esto fue una constante en todas las quejas, y pese a ellos los mandos superiores no realizaron ni aplicaron medio disciplinario alguna que impidiera corregir esa práctica que propicia las violaciones a los derechos humanos.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El presente documento tiene como finalidad, además de hacer notar las graves violaciones detectadas durante la investigación de las quejas presentadas ante esta Comisión, ser una herramienta útil para las autoridades relacionadas con la compleja función de la seguridad pública en el estado de Jalisco; tanto para aquellas encargadas de la vigilancia, atención de reportes y denuncias, recepción, integración y seguimiento de averiguaciones previas, como la persecución de delitos y procuración e impartición de justicia; es decir, los encargados de atender las consecuencias o resultados que arroja el sistema social y en particular el sistema penal en el estado. También pretende auxiliar a las autoridades encargadas de la planeación, ejecución y control de las variables que dan lugar a la inseguridad; y a las encargados de áreas relacionadas con la planeación, supervisión, análisis y evaluación de las políticas públicas encaminadas a reducir el índice de criminalidad y cumplir con la garantía de los ciudadanos de vivir en una entidad que ofrezca seguridad, respeto a la legalidad y en general favorezca las libertades individuales para un desarrollo social pleno.

El Estado no puede alegar sus propias deficiencias en su provecho. No existe ninguna justificación que se pueda esgrimir válidamente para pretender explicar el estado estructural de violaciones a los derechos humanos a manos de la policía.

La seguridad pública es una de las funciones primordiales de cualquier Estado. Ya desde el siglo XVII, John Locke⁸⁵ explicaba que el hombre, cuyo estado natural era la libertad y decidía pertenecer o unirse a una comunidad, contaba con ciertos derechos que eran anteriores y superiores

⁸⁵ **John Locke (1632-1704)** Pensador inglés considerado como el padre del [empirismo](#) y del [liberalismo](#) moderno. Influyó de forma determinante en las ideas de la [Revolución Gloriosa](#) y la [Declaración de Derechos Británica de 1689](#). Postula que los hombres viven en el estado de naturaleza en una situación de paz y sometidos a leyes naturales que surgen de la razón. Los hombres salen a través del pacto social del estado de naturaleza porque no existe allí justicia imparcial que asegure los derechos naturales. El ingreso a la sociedad civil es a través del contrato. Si es violado por la autoridad pública que resultó de la voluntad de los ciudadanos, se vuelve al estado de naturaleza. La autoridad se sostiene en tanto asegure los derechos naturales que el individuo buscó proteger al entrar en la sociedad.

al pacto que realizaba con dicha sociedad. Argumentaba que una de las ventajas que buscaba el individuo al unirse al Estado, era la protección y seguridad de derechos como la propiedad, la vida, la libertad y a la felicidad. Por lo tanto, una de las justificaciones de la existencia del Estado es que, dentro del mismo, el individuo tendrá mayor protección de sus libertades individuales.

En cuanto a la fuerza y garantía de permanencia de la autoridad en el poder, Locke señalaba que ésta se sostenía en tanto asegurara la vigencia y respeto de los derechos naturales que el individuo buscó proteger al entrar en la sociedad, así como en los principios de soberanía popular y legalidad.

La seguridad pública, según se consagra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”, de acuerdo con las respectivas competencias que la propia Constitución establece.

En el mismo dispositivo mencionado, para atender dicha obligación primordial del Estado, se señala que deberá haber coordinación entre las cuatro instancias de gobierno, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. De igual forma lo establecen la Ley General del Sistema de Seguridad Pública Nacional (LGSSPN) –la cual es reglamentaria del artículo 21 de nuestra Carta Magna– y la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 1º.

Dentro del propio Pacto Social de nuestro país, en la fracción III del artículo 115 se fijan los rubros de competencia del municipio, entre los cuales, en el inciso h se menciona la seguridad pública, en los términos del artículo 21(d eq ley), haciendo alusión a que parte de dicha función esta integrada por la policía preventiva municipal y tránsito.

Así, la fracción IX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el servicio de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito se encuentra a cargo de los municipios a través de sus ayuntamientos.

Sobre la base de dichos preceptos legales, es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales atender y salvaguardar la seguridad pública de la población.

La manifestación concreta y cumplimiento de ese derecho se ve reflejado en el grado de libertad y posibilidades de ejercer todos y cada uno de los derechos individuales, sociales y colectivos, que poseemos todos y cada uno de los habitantes de esta nación; entre los cuales podemos citar los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, libre tránsito, domicilio, propiedad, a no ser molestado en nuestra persona o en nuestras pertenencias sino mediante la orden de alguna autoridad que motive y fundamente la razón de dicha restricción; a ejercer actos de culto, al respeto a la pluralidad cultural, etcétera.

La seguridad pública de los habitantes de la nación debe ser una consecuencia lógica del cumplimiento de las autoridades y servidores públicos de todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Es, entonces, una función elemental del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, no de manera exclusiva por las secretarías o los órganos encargados de la investigación o persecución de los delitos, sino que, sin duda alguna, deben estar involucradas las diversas instituciones e instancias de la administración pública, los representantes de los poderes Ejecutivo, a través de las distintas secretarías de Estado y órganos de gobierno; Legislativo y Judicial.

La consecución del fin último ordenado en el artículo 21 debe ser la debida planeación y coordinación de las diversas instituciones económicas, sociales, culturales, educativas y de salud, con la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones civiles en el diseño y aplicación de políticas públicas, para que los seres humanos que forman parte del Estado disfruten en mayor medida de sus derechos humanos y las libertades que consagra la Constitución.

Como se dijo anteriormente, un proyecto de seguridad pública de ninguna manera debe estar encomendado o reducido solamente a las instituciones policiacas o de procuración o impartición de justicia, ya que, en lugar de cumplir de manera integral con dicha obligación, se limitaría la protección del Estado a atender solamente las manifestaciones externas de la falta de seguridad; es decir, a reprimir y castigar a los actores sociales e individuales, que sólo son consecuencia de esa falta de planeación o de los errores que arroja el sistema penal. Su solución no radica en el castigo y represión de los delincuentes, sino en el proyecto, planeación y ejecución

de políticas públicas y de un sistema de justicia acorde a las necesidades de la población.

De esto se deduce lo injusto que es encomendar a las direcciones de seguridad pública, del nivel que fuere, sanar los daños provocados por errores estructurales del sistema de gobierno y de justicia del Estado, pues no están en sus manos, o dentro de sus facultades, los medios para resolver dicho problema; es decir, no se puede reducir la obligación del Estado de brindar seguridad pública, a una función meramente reactiva de las manifestaciones de la inseguridad.

Ahora bien, en cuanto a la difícil tarea encomendada a los órganos policiacos de hacer frente a la inseguridad ciudadana, es preciso que se reconozca en primer lugar, la calidad humana de los agentes operativos, y la mejor manera de hacerlo es a través de la debida planeación y organización de los operativos en los que son empleados, los cuales deben estar diseñados de tal manera que permitan reducir los riesgos tanto para los policías como para la población en general –incluidos los presuntos responsables de la comisión de actos considerados como delitos–. También debe planearse cada una de las tareas que realizan los diversos mandos dentro de las corporaciones de seguridad pública, ya que de lo contrario se convierte a los agentes en víctimas del sistema gubernamental, utilizados como carne de cañón para aparentar el control del mal funcionamiento de un sistema sin esperanza alguna de lograr mayor libertad y goce para los ciudadanos de sus derechos fundamentales, ya que la solución del problema no puede radicar en atacar sólo las consecuencias del mismo.

Las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado, tendentes a que sean las instituciones policiacas las que solucionen al tema de la inseguridad, no sólo pone en riesgo la vida de los agentes operativos y las de sus familias, sino que escapan de sus atribuciones, según se advierte de la investigación realizada por esta Comisión, ya que son enviados a realizar labores de investigación de delitos, cuya competencia está encomendada en el artículo 102 de nuestra Constitución a la autoridad ministerial.

Esta tarea orilla a los agentes a emplear métodos que ya de origen no son legales ni están basados en el orden establecido en nuestra Carta Magna, por lo que su ejecución y desenlace no puede ser otro que el de crear una verdad aparente y construida a través de métodos como la represión, la ilegalidad, el maltrato y el uso excesivo de la fuerza y la violencia, cuya

justificación es dar resultados que se miden en número de detenciones, lo cual no significa de ninguna manera que se reduzca el índice de delincuencia, o que al menos se tengan identificadas o se ataquen las variables que la originan.

La falta de planeación de parte de los encargados de las corporaciones da lugar a que los mandos medios improvisen operativos al margen de la ley, que aun cuando en algunas ocasiones han dado buenos resultados, la mayoría de las veces actúan con base en la simple sospecha y crean o construyen actos para privar de su libertad a los presuntos responsables, sin importarles no tener evidencias. Al construir una “verdad” que no tiene sustento jurídico ni base en la investigación, el único recurso con que cuentan los policías para hacerla convincente es el uso excesivo de la fuerza, de métodos represivos y prácticas como la tortura, aprovechando la situación de poder y la ventaja que ofrece el sistema jurídico de procuración de justicia, que otorga valor –al menos al inicio del procedimiento– al contenido de un parte informativo que realiza el servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que da pie a que se origine un acta o averiguación previa; muchas veces este procedimiento, según los datos investigador por este organismo, no es lógica ni coincide con la realidad.

La evaluación de los índices de seguridad pública no debe estar basada en el mayor o menor número de operativos, detenciones, excesos y abusos de poder y violencia que se genere en la sociedad, sino en una real disminución de los hábitos, costumbres y factores que provocan los actos delictivos, y se manifiesta en el mayor o menor goce y disfrute de las libertades y los derechos humanos por parte de la población.

Es evidente que el problema no se analiza en toda su dimensión y se incrementan los operativos por parte de los agentes de la DGSPE, sin herramientas suficientes, con falta de conocimientos, capacitación y un sistema de planeación e inteligencia eficiente, tal y como lo disponen los artículos 48 de la LGSSPN y 13 de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en consecuencia han sido víctimas de un sistema que les exige resultados para justificar la utilización de los recursos económicos. Esto ha creado instituciones policiacas represoras y castigadoras, cuyo impacto social, en lugar de redundar en una disminución de la delincuencia, ha creado un sentimiento de venganza por parte de agentes delictivos, y generado en la población una falta de confianza y credibilidad respecto de

sus autoridades, además de incertidumbre jurídica. Dentro de las instituciones de seguridad pública ha favorecido la corrupción, la degeneración de la calidad humana, y menguado el respeto y el servicio que deben ser características de los miembros de las instituciones policíacas.

El problema de la inseguridad en nuestro estado y en nuestro país sí merece un mayor empeño tanto de autoridades e instituciones públicas y privadas, como de la sociedad, pero debe estar basado en la legalidad y el respeto a los derechos humanos; de lo contrario, resultará contraproducente el esfuerzo y los recursos empleados para tal efecto. Debe existir, además, una estricta vigilancia de los métodos empleados para evitar abusos de autoridad, excesos y detenciones basadas en la sospecha. Se necesitan mecanismos de investigación profesionales y científicos y no basar las consignaciones o detenciones en la construcción de argumentos o suposiciones que, además de hacer más vulnerable el sistema de seguridad pública y de justicia, provoca impunidad y dificulta el trabajo de las instituciones encargadas de su procuración y aplicación, lo que significa un retroceso en el anhelo de los mexicanos de vivir en armonía, en un estado de legalidad y respeto a los derechos humanos.

El Estado, representado por sus autoridades, tiene el monopolio del poder para salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos, a través de sus instituciones, no de manera represiva, sino con un sistema de planeación, inclusión y evaluación permanente de políticas públicas relacionadas con ella.

Resulta oportuno citar diversas ideas expuestas por el sociólogo Michel Foucault⁸⁶ en 1973, las cuales tienen relación con los casos analizados. El

⁸⁶ **Michel Foucault** (1926-1984), [filósofo francés](#). Su trabajo ha influido en importantes personalidades de las ciencias sociales y las humanidades. Es conocido, principalmente, por sus [estudios críticos](#) de las [instituciones sociales](#), en especial la [psiquiatría](#), [medicina](#), las [ciencias humanas](#), el sistema de [prisiones](#), así como por su trabajo sobre la historia de la [sexualidad humana](#). Su trabajo sobre el [poder](#) y su relación con el [conocimiento](#) y [discurso](#) ha sido ampliamente debatido. Estudió hondamente el [poder](#), rompiendo con las concepciones clásicas de este término. Para él, el poder no puede ser localizado en una institución, o en el [Estado](#), está determinado por el juego de saberes que respaldan la dominación de unos individuos sobre otros al interior de estas estructuras. El poder no es considerado como algo que el individuo cede al soberano (concepción contractual jurídico-política), sino que es una relación de fuerzas, una *situación estratégica* en una sociedad determinada. Por lo tanto, el poder, al ser

filósofo francés utilizó el mito griego de Edipo para explicar la desafortunada relación que han pretendido establecer algunos gobiernos, entre el ejercicio del poder y factores como el conocimiento y el saber. Explicó que una manera singular que utilizaban quienes detentan el poder para establecer la verdad jurídica no está basada en los testigos o en la certeza que le otorgan evidencias sustanciales sobre algún hecho, sino en una especie de juego o desafío que se lanza contra el adversario. Señala que, de acuerdo a la narración de Sófocles en *Edipo Rey*, éste no dio importancia a las leyes y las sustituyó por sus órdenes y por su voluntad.

En una excelente descripción sobre los aspectos que contiene la obra literaria de Sófocles, Foucault explica los mecanismos utilizados por los gobiernos en la actualidad, que se basan en el poder para crear o construir el saber y el conocimiento, y hace una comparación con los implementados por el rey Edipo para ocultar la tragedia que ocurriría al pueblo griego a consecuencia de sus errores y los excesos cometidos por la autoridad. Textualmente hace alusión al pasaje en el que Creonte le reprocha a Edipo su intención de exiliarlo, y éste le responde: “Poco me importa que sea o no justo; igualmente has de obedecer”. El filósofo explica que dicho personaje mítico del tirano no sólo se caracteriza por el poder, sino también por cierto tipo de saber. Respecto de las características de la personalidad de Edipo, menciona:

El tirano griego no era simplemente quien tomaba el poder; si se adueñaba de él era porque detentaba o hacía valer el hecho de detentar un saber superior, en cuanto a su eficacia, respecto a la de los demás. Éste es precisamente el caso de Edipo. Edipo es quien consiguió resolver por su pensamiento, su saber, el famoso enigma de la esfinge; y así como Solón puede dar efectivamente leyes justas a Atenas, puede recuperar la ciudad porque era sabio, así también Edipo es capaz de resolver el enigma de la esfinge porque también él es sabio [...] Si Edipo cae en una trampa es precisamente porque en su voluntad de encontrar postergó el testimonio, el recuerdo, la búsqueda de las personas que vieron, el esclavo que había asistido a todo y sabía la verdad. El saber de Edipo es esta especie de saber de experiencia y al mismo tiempo, este saber solitario, de conocimiento, saber del hombre que quiere ver con sus propios ojos, sólo, sin apoyarse en lo que se dice ni oír a nadie: saber autocrático del tirano que por sí solo puede y es capaz de gobernar la ciudad. La metáfora del que gobierna, del que conduce, es utilizada frecuentemente por Edipo para descubrir lo que hace. Edipo es el conductor, el piloto, aquél que en la proa del navío abre los ojos para

relación, está en todas partes, el sujeto está atravesado por relaciones de poder, no puede ser considerado independientemente de ellas. El poder, según dice, no sólo reprime, sino que también, produce efectos de [verdad](#) y produce saber.

ver. Y es precisamente porque abre los ojos sobre lo que está ocurriendo que encuentra el accidente, lo inesperado, el destino. Edipo cayó en la trampa porque fue este hombre de la mirada autocrática, abierta sobre las cosas [...] Edipo representa en la obra de Sófocles un cierto tipo de lo que yo llamaría saber y poder, poder y saber. Y porque ejerce un poder tiránico y solitario, desviado tanto del oráculo de los dioses que no quiere oír, como de lo que dice y quiere el pueblo, en su afán de poder y saber, de gobernar descubriendo por sí solo, encuentra en última instancia los testimonios de quienes vieron [...] Edipo es un personaje superfluo en la medida en que este saber tiránico de quien quiere ver con sus propios ojos sin explicar a dioses ni a hombres, permite la coincidencia exacta de lo que habían dicho los dioses y lo que sabía el pueblo [...] el exceso de poder, el exceso de saber fueron tales que el protagonista se tornó inútil.⁸⁷

El autor termina diciendo que es necesario acabar con este gran mito de que el poder político es ciego.

Foucault nos explica, a través de la comparación con una obra literaria, las consecuencias y riesgos que puede traer consigo el hecho de que la autoridad gubernamental no escuche las voces de la población; que no se atiendan las quejas y demandas de quienes aseguran haber sido víctimas por parte de los cuerpos policiacos; y que se niegue, en un gesto autoritario, a reconocer los excesos y abusos de poder, la falta de planeación y organización del sistema de seguridad Pública; que además de provocar el fracaso en la lucha que se ha planteado contra los agentes que propician la inseguridad y la delincuencia, frustraría la posibilidad de que se haga una autoevaluación de los avances reales o retrocesos que ha tenido el gobierno y sus instituciones respecto al problema; y se desaprovecharía el enriquecimiento que implica la visión que guardan los habitantes del estado sobre la protección y defensa de sus derechos humanos.

El sistema de seguridad pública jalisciense está basado en la ley estatal en la materia; en ella se le define como una función a cargo del Estado y no exclusivamente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, es preciso que se atienda dicha disposición para entender la importancia y los alcances que debe tener:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

⁸⁷ Foucault Michel, "La verdad y las formas jurídicas", Gedisa Editorial, octava reimpresión, Barcelona España, mayo de 2001. Páginas. 37 a 59.

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y por Secretario, al titular de la misma;
- II. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular;
- IV. Cuerpos de seguridad pública del Estado: Las corporaciones a que se refiere el artículo 7 de la presente ley;
- V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Ley General: Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Registro: El Registro Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Las facultades que este ordenamiento otorga a la Secretaría serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, excepto cuando la ley o el Secretario dispongan lo contrario.

Artículo 5.- El Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, podrá solicitar el auxilio de las corporaciones de Seguridad Pública así como coadyuvar en el ámbito de su competencia con las actividades de seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Complementa lo anterior el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que señala lo siguiente:

Artículo 1.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, las leyes relativas a menores infractores y la reinserción de liberados, así como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría del Ramo;
- II. Dirección General de Seguridad Pública;
- III. Dirección General de Estadística y Política Criminal;
- IV. Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados;
- VI. Dirección General para la Prevención del Delito;
- VII. Academia de Policía y Vialidad del Estado de Jalisco;
- VIII. Dirección General Administrativa;
- IX. Dirección General Jurídica;
- X. Inspección General de Policía;
- XI. Dirección General del Centro Integral de Comunicaciones;
- XII. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas; y
- XIII. Dirección de los Servicios Privados de Seguridad.

La Secretaría, contará asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su titular; las que deberán contenerse y especificarse en los instrumentos administrativos correspondientes.

Artículo 4.- La Secretaría, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría.

Es frecuente escuchar en nuestro país y en toda América Latina comentarios que pretenden crear la opinión de que los derechos humanos son un obstáculo para la seguridad pública, situación que además de demeritar la labor que realizan los organismos protectores, provoca desconcierto en la población. Estos dichos son parte de la ignorancia que aún persiste en nuestro medio sobre el verdadero significado y alcance de la seguridad pública, que tiene su mayor manifestación, precisamente, en el goce y el disfrute de los derechos humanos. Resulta indispensable romper con esta concepción y entender que el apego a la legalidad es la mejor manera para hacer efectiva la seguridad de todos los habitantes de un estado.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Esta Comisión acumuló 52 quejas que se integraron en la Tercera Visitaduría General, las cuales corresponden a 19 poblaciones del estado y guardan relación entre sí por los métodos utilizados y los móviles de actuación de los agentes participantes en ellos: agentes de la DGSPE.

En este documento no están integradas todas las quejas recibidas en contra de agentes de la corporación, sino que fueron acumuladas solamente las presentadas a partir del último trimestre de 2007 hasta 2009, que tuvieran relación con operativos de investigación y detenciones relacionadas con la política de combate al narcotráfico y la delincuencia organizada.

Las quejas son: 2518/07/III, 2762/07/III, 2773/07/III, 3023/07/III, 063/2008/III, 075/08/III, 545/08/III, 2123/08/III, 2124/08/III, 9208/08/III, 9238/08/III, 9399/08/III, 10333/08/III, 9469/08/III, 9470/08/III, 9471/08/III, 9495/08/III, 9620/08/III, 9723/08/III, 9837/08/III, 9838/08/III, 9859/08/III, 9860/08/III, 9864/08/III, 10161/08/III, 10165/08/III, 10218/08/III, 10241/08/III, 2859/09/III, 1576/09/III, 2861/09/III, 2931/09/III, 2937/09/III, 3022/09/III, 4120/09/III, 5374/09/III, 5632/09/III, 6095/09/III, 6127/09/III, 6143/09/III, 6156/09/III, 6157/09/III, 6240/09/III, 6238/09/III, 6239/09/III, 6977/09/III, 6283/09/III, 7183/09/III, 7199/09/III, 7209/09/III, 7243/09/III y 7266/09/III.

Los veintiún municipios del estado en los que se recibieron las quejas fueron: Acatlán de Juárez (1), Ameca (3), Autlán de Navarro (1), Ayotlán (3), Cihuatlán (1), Cuahutitlán (1), Chiquilistlán (1), El Grullo (1), Jalostotitlán (1), Lagos de Moreno (16), Magdalena (1), Mezquitic (1),

Ocotlán (7), Poncitlán (1), Puerto Vallarta (2), San Juan de los Lagos (2), San Julián (2), San Miguel el Alto (1) y Tequila (6).

De los 52 casos, 34 ocurrieron en comunidades urbanas y 18 en comunidades rurales. En 37 de ellos –es decir, en más de 50 por ciento– el director de la DGSPE refirió no tener conocimiento de los hechos o no contar con información de los operativos realizados.

Las violaciones reclamadas fueron: en 29 casos, detenciones arbitrarias; en 44 casos, los agentes ingresaron a los domicilios de los quejosos, provocaron daños y llevaron a cabo cateos domiciliarios sin que contaran con orden expedida por la autoridad competente. Sólo en nueve se acreditó que ocurrieron en la vía pública o en lugares abiertos al público; en 18 se comprobó que los quejosos resultaron lesionados con motivo de los operativos; sólo en una de las quejas quedó acreditado que los agentes acudieron en apoyo del agente del Ministerio Público para el cumplimiento de una orden ministerial; y en 26 quejas existió el señalamiento contra los agentes por robo o sustracción de sus pertenencias.

Es importante señalar que a pesar de los apercibimientos realizados, tanto al director general de Seguridad Pública del Estado, como a los agentes involucrados en las quejas, éstos demoraron en dar contestación, e incluso en algunos casos fueron omisos en rendir sus informes, a pesar de notificárselo en dos ocasiones; esto ocurrió en 23 de las 52 investigaciones realizadas por este organismo. Con lo cual incumplieron lo dispuesto por los artículos 61, 85 y 86 de la Ley de La Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61 del la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

En el expediente de queja 545/08, además de las violaciones a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, a los derechos de los niños y a los derechos de las comunidades indígenas, se vulneró en agravio de varias comunidades el derecho a la libertad religiosa, ya que los policías, acompañados de un agente del Ministerio Público, interrumpieron un acto religioso para llevar a cabo un operativo sin que los policías hubiesen advertido la comisión de algún delito.

En 14 de los casos analizados los policías estatales llevaron a cabo el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos útiles; pero en ninguno de

ellos se desprende que hubiesen sido utilizadas por los quejosos en contra de los agentes.

En 15 casos se detectó que los operativos realizados por los agentes de la DGSPE se debieron a investigación de hechos relacionados con el narcotráfico.

De las investigaciones realizadas dentro de los expedientes de queja: 2762/07, 2773/07, 9469/08, 9470/08, 9471/08, 9620/08, 9838/08, 4120/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6240/09 y 6283/09 se advierten hechos que pudieran constituir actos de tortura o maltratos, por lo que resulta necesario dar vista de los mismos al procurador general de Justicia del Estado a fin de que se avoque al conocimiento e investigación.

En 15 casos se afectó a menores de edad con motivo de los operativos realizados, incumpliendo con la protección de la niñez que establece el principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño y lo pactado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En 8 expedientes quedó acreditado que los agentes estatales y los encargados de remitir a los detenidos a la autoridad ministerial incurrieron en dilación para poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, tal y como lo dispone el artículo 16 de nuestra Constitución Federal en sus párrafos cuarto y quinto.

En la totalidad de las quejas, en las que los agentes de Seguridad Pública sí realizaron informe sobre los operativos (33), se acreditó que asentaron datos distintos a los recabados durante las investigaciones de campo.

En dos quejas participó el ejército mexicano acompañado de agentes de la DGSPE, y aun en dichos expedientes el director de la corporación aseguró no contar con registro alguno de dichos operativos.

En 10 de las 52 investigaciones se advierte que los operativos de la DGSPE se realizaron en compañía de agentes de las policías municipales; y en el resto actuaron por su cuenta, incluso en nueve de ellos se advirtió que los agentes estatales impidieron a los municipales tener conocimiento de las violaciones reclamadas.

En 36 de las 52 quejas quedó acreditado, mediante testigos presenciales de los hechos, que los agentes de Seguridad Pública del Estado portaban pasamontañas.

En las quejas 9469/08 y 9837/08 aparecen como agraviados agentes de alguna corporación municipal.

En las siguientes quejas perdieron la vida autoridades o quejosos que tenían relación con alguna de las quejas que se investigaron:

1. 545/08: el 6 de marzo de 2008 se presentó la queja y el director de Seguridad Pública Municipal perdió la vida el 12 de enero 2009 por disparo de arma de fuego.
2. 2123/08: el 9 de abril de 2008 los agraviados presentaron queja y el 9 de febrero de 2009 uno de los agraviados murió por disparo de arma de fuego y el otro se encuentra desaparecido.
3. 9495/08: el 26 de agosto de 2008 se presentó la inconformidad y el 8 de octubre de 2008, José Alejandro Ramírez Álvarez, agente de la DGSPE, perdió la vida por disparo de arma de fuego.

En 35 de las 52 quejas no existió la debida coordinación entre los agentes estatales y las autoridades municipales, en particular de las direcciones de seguridad pública de los municipios en donde ocurrieron los operativos.

En cuatro de las quejas se desprende, además de la participación de agentes de la DGSPE, la intervención de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en la 9838/08, personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

1. 63/08: Ministerio Público y Policía Investigadora
2. 545/08: Ministerio Público y Policía Investigadora
3. 9838/08: Ministerio Público, Policía Investigadora y SIEDO
4. 3022/09: Policía Investigadora

En los expedientes de queja 9838/08 y 6238/09 se advierten –además de actos de tortura, allanamiento y robo– actos de abuso o acoso sexual en contra de mujeres ajenas a la comisión de algún delito. No se logró detectar a los policías involucrados en virtud de que el director general de

Seguridad Pública del Estado aseguró que no contaba con registro alguno sobre los actos reclamados por las quejas.

Al menos en 15 casos los policías reconocieron que su actuación se debió a una denuncia anónima o de una persona no identificada.

En 36 casos se logró durante las investigaciones de campo realizadas en los lugares de la detención, entrevistar a testigos presenciales de los hechos que aseguraron haber presenciado el ingreso y cateo de domicilios particulares de los quejosos.

Nombres de los agentes participantes en las quejas.

NOMBRE	NÚMERO DE QUEJA	REINCI-DENCIA.
Abel Álvarez Murguía	3023/07	1
Adrián Estrada Becerra	10394/08, 4109/09, 4110/09, 4111/09, 4112/09	5
Adrián Melchor Hernández	75/08	1
Adrián Morales Bautista	6095/09	1
Adrián de Lira Macías	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Alejandro Gómez Rosales	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Alejandro Pérez Martínez	6095/09	1
Alfredo Alcalá Mendoza	2123/08	1
Alfredo Rivera Ruelas	6095/09	1
Alfredo Toscano Ruiz	2123/08	1
Andrés Hernández Flores	9238/08, 9399/08, 10333/08, 2931/09, 3022/09	5
Andrés Ramírez del Muro	2123/08	1
Antonio Francisco Ramírez Trejo	10218/08, 10241/08, 2859/09	3
Armando Rosas López	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8

Arturo Anguiano Martín del Campo	9238/08, 9399/08, 10333/08	3
Arturo Lozano González	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Arturo Plascencia Ramírez	2931/09	1
Aurelio Javier Padilla	545/08	1
Carlos Alberto Valdez Torres	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Carlos Álvarez Zárate	6095/09	1
Carlos Antonio González Rancel	63/08	1
Carlos Ignacio López Álvarez	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Carlos René Gómez Rodríguez	9623/08, 10218/08, 10241/08, 2859/09	4
César Alejandro de Anda Padilla	6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	9
César Arroyo Ávila	9860/08, 10218/08, 10241/08, 2859/09	4
César Omar Ortiz Morua	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6240/09, 6977/09	12
Daniel Villalvazo Eusebio	545/08	1
David O. Martínez Núñez	9860/08	1
Efraín García Orozco	6095/09	1
Eliseo Alcalá Maravel	4120/09	1
Eliseo Murillo Reyes	6095/09, 6283/09	2
Erick Noe Rivas García	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	14
Enrique Arellano Luna	9837/08, 9838/08, 9859/08,	4

		6095/09	
Enrique Plascencia de la Torre		2931/09	1
Enrique Chávez	Tlahuistla	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 4120/09, 5632/09	6
Estanislao Hernández	Avencio	545/08	1
Eulogio Murrieta	Candanedo	5374/09, 6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	10
Fabián González	Chavarín	6095/09	1
Felipe de Jesús de la Torre	González	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6095/09	6
Felipe Ramírez Olvera		2931/09	1
Fernando García	Hernández	9723/08	1
Francisco González	González	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Francisco Ávila	Rodríguez	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Francisco Javier de la Cruz Cruz		6095/09	1
Francisco Javier Solano	García	2931/09	1
Felipe de Jesús Arellano	Salcedo	1576/09	1
Félix Alonso Portales		6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Flavio Pérez Hernández		6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Fredy Alberto Cortés	de la Vega	9620/08, 6095/09	2
Gabriel Ramírez Fermín		4120/09	1
Gabriel Rosas Delgado		6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09	8

	6240/09, 6977/09	
Gabriel Octavio Torres Bastida	2518/07, 2762/07, 2773/07, 9238/08, 9399/08, 10333/08, 2931/09	7
Genaro García Huerta	2931/09	1
Gerardo Robledo López	63/08	1
Gilberto Rojas Mejía	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Gonzalo Lomelí Maldonado	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Guillermo Castañeda Francisco	6095/09	1
Guillermo Ramírez Hernández	6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	9
Héctor Armando Paredes Aguilar	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
Héctor Gabriel Morales Sánchez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	13
Héctor Murguía Briseño	2931/09	1
Hermenegildo Ortiz Aparicio	3023/07	1
Hernán Guízar Maldonado	9469/08, 9470/08, 9471/08, 5374/09, 6095/09	5
Hernán Moisés Rosales Alonso	1576/09	1
Herón Hernández Hernández	6095/09, 6283/09	2
Hugo Alberto Vega Pacheco	2931/09	1
Hugo García Juárez	2123/08	1
Humberto Castellanos Camarena	9469/08, 9470/08, 9471/08, 9620/08	4
Irineo Rubio Salazar	545/08	1
Isaac Rodríguez Ruvalcaba	6095/09	1

Isaías Azael Acosta Baltasar	5374/09, 6143/09, 6238/09, 6977/09	6095/09, 6156/09, 6239/09	6127/09, 6157/09, 6240/09,	10
Israel Lozano Gómez	7199/09			1
J. Guadalupe Camarena Jacobó	2931/09			1
Jaime Alcalá Ibarra	63/08			1
Jaime Núñez Valencia	6095/09			1
Javier López Tapia	6095/09, 6156/09, 6239/09	6127/09, 6157/09,	6143/09, 6238/09, 6240/09, 6977/09	9
Javier Nuño Delgado	6127/09, 6157/09, 6240/09, 6977/09	6143/09, 6238/09,	6156/09, 6239/09	8
Javier Torres Ramos	6095/09			1
Jessica Elizabeth Morales Carrillo	10161/08, 10165/08			2
Jessica Xiciquetzal Guadalupe Ramírez Hernández	9837/08, 5632/09	9838/08,	9859/08,	4
Jesús Anguiano Salgado	6283/09			1
Jesús Gámez Jaques	6127/09, 6157/09, 6240/09, 6977/09	6143/09, 6238/09,	6156/09, 6239/09	8
Jesús Gilberto Hinojosa Lemus	9723/08			1
Jesús Muñiz Cárdenas	6095/09, 6283/09			2
Jezreel Martínez Enríquez	6095/09			1
Jorge Armando López Tavares	1576/09			1
Jorge Sánchez Hidalgo	6095/09, 6156/09, 6239/09, 7199/09	6127/09, 6157/09, 6240/09,	6143/09, 6238/09, 6977/09,	10
José Alejandro Ramírez Álvarez + (difunto)	9495/08, 9859/08	9837/08,	9838/08,	4
José Antonio Martínez	6127/09,	6143/09,	6156/09,	8

Cazares	6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	
José Caín Ceja Ramos	4120/09	1
José Daniel Espinoza Betancourt	9837/08, 9838/08, 9859/08, 4120/09, 5632/09	5
José de Jesús Ramírez Rico	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
José de Jesús Reynoso Ávila	92/08, 9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09	6
José de Jesús Valencia Pérez	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
José Emmanuel Ochoa Ornelas	6095/09	1
José Francisco Martínez Hernández	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
José Guadalupe Covarrubias Cortés	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	12
José Guadalupe Montes González	63/08	1
José Guillermo Castañeda Francisco	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
José Ramón López Zacoalco	6095/09, 6283/09	2
José Roberto López de Anda	6095/09	1
Juan Alberto Torres Castillo	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Juan Antonio Mota López	10161/08, 10165/08	2
Juan Carlos Domínguez Acosta	5374/09	1
Juan Carlos Domínguez Gómez	9469/08, 9470/08, 9471/08, 6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	12

Juan Carlos López Dávalos	9238/08, 9399/08, 10333/08, 2937/09, 3022/09	5
Juan Carlos Pérez Cervantes	2931/09	1
Juan Esquivel González	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Juan García García	9238/08, 9399/08, 10333/08	3
Juan José Regalado Enciso	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Juan Manuel Solorio	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Lorenzo Terán Martínez	2931/09	1
Luciano Velázquez Lara	9620/08, 6095/09, 6283/09	3
Luis Andrés González Ramírez	63/08	1
Luis Andrés Villalvazo	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Luis Antonio Pérez Nava	2931/09	1
Luis Alberto Ruiz Mendoza	75/08, 545/08, 2931/09	3
Luis Francisco Sustaita Cervantes	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Luis Gilberto Rodríguez Martínez	63/08	1
Luis Gustavo Cervantes Malavar	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Luz Cristóbal González Cortés	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09, 6240/09, 6977/09	8
Marco Antonio Martínez	6095/09	1
Mario Raúl Quintana Tenorio	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6095/09	6
Martha Eugenia Vázquez Covarrubias	9238/08, 9399/08, 10333/08	3
Martín Flores Torres	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Mauricio Torres Tello	2518/07, 2762/07, 2773/07, 9238/08, 9399/08, 10333/08, 9864/08	7

Maximiliano Ramos Bucio	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	12
Miguel Martínez Morales	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
Miguel Ángel Díaz Delgado	2123/08	1
Miguel Ángel Escamilla	6095/09, 6283/09	2
Miguel Ángel López Sánchez	4120/09	1
Miguel Ángel Martínez Núñez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09, 6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	13
Miguel Ángel Trujillo Rodríguez	3023/07	1
Miguel Ruiz Ocegueda	63/08	1
Miriam Janette Ramírez Méndez	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	8
Moisés Gómez Cuevas	3023/07	1
Nemesio Martínez Llorente	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Norberto Lucano López	6095/09	1
Octavio Nemesio Herrera Esparza	2518/07, 2762/07, 2773/07, 75/08	4
Omar Fausto Flores Alanís	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09	5
Omar Gerardo Bravo Reséndiz	6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	9
Óscar Eduardo Espinoza González	6095/09	1
Óscar Manuel Ortiz Ramírez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09, 6127/09	6
Óscar Manuel Romero	6095/09, 6283/09	2

Hernández			
Óscar Medina Hernández	6095/09, 7199/09		2
Óscar Reséndiz Ugalde (comandante)	9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 1576/09, 5632/09, 6095/09		7
Óscar Ricardo Ortiz Ramírez	6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09		9
Otoniel González Rodríguez	9238/08, 9399/08, 10333/08, 2937/09, 3022/09		5
Patricia Ramírez Zaragoza	2931/09		1
Pedro Arizaga Avilla	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09		8
Rafael López Yépez	6095/09, 6283/09		2
Rafael Mollineda Díaz	2931/09		1
Rafael Vicente del Ángel	9860/08		1
Raúl Olvera Rivera	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09		4
Raymundo Martínez Carrillo	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09		4
Ricardo Matamoros Pérez	6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09		8
Ricardo Paga Ramírez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09		4
Ricardo Rivera Dorado	9620/08, 6095/09		2
Richar Iván Samudio Jiménez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 4120/09, 5632/09, 6095/09		6
Roberto Saldaña González	6095/09, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09		9
Rodrigo de Jesús Barraza Astorga	6095/09		1
Rogelio Andrade Sánchez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09		4
Samuel Alejandro Ascencio Pérez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09		4

Samuel Chávez García	9860/08	1
Santiago Salazar Robles	92/08, 9837/08, 9838/08, 9859/08, 10218/08, 5632/09	6
Sergio Rincón Pérez	9837/08, 9838/08, 9859/08, 5632/09	4
Severino Hernández Estefanía	545/08	1
Sixto Raúl Hernández Chávez	6095/09, 6283/09	
Tomás Sánchez Martínez (comandante)	2518/07, 2762/07, 2773/07, 9238/08, 9399/08, 10333/08, 9864/08, 10161/08, 10165/08	9
Vicente Arana Arias	75/08, 6127/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6238/09, 6239/09 6240/09, 6977/09	9
Víctor Jiménez Benítez	545/08	1

NOMBRES DE LOS QUEJOSOS Y AGRAVIADOS EN CADA UNA DE LAS QUEJAS.

[...]

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad, integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la libertad personal y religiosa, al domicilio y a la privacidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los preceptos constitucionales, así como en una interpretación sistemática, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se

realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.

SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”⁸⁸

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”⁸⁹ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

⁸⁸ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

⁸⁹ Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o

trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Los casos expuestos en el presente documento ponen en evidencia la vulneración de este derecho. Los agentes involucrados no respetaron la división de funciones establecida por nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, ya que efectuaron la investigación de actos considerados como delitos cuando ello es competencia del agente del Ministerio Público y la Policía Investigadora; en auxilio y bajo la supervisión de éste, irrumpieron en domicilios particulares sin que existiera orden de aprehensión y de cateo; en algunos casos dilataron incluso más de 50 horas para poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos; y en diversos casos ni siquiera realizaron parte informativo ni dieron aviso a sus superiores de los actos de molestia provocados a los quejosos, tal y como lo disponen los párrafos cuarto, quinto y undécimo del artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º y 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También tiene relación con los hechos el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18

de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Es importante resaltar que al menos en 23 de las 63 quejas recibidas se acreditó que los quejosos resultaron lesionados con motivo de los operativos practicados por los elementos de la DGSPE señalados como responsables, sin que se advierta que dichas lesiones pudieron haberse las provocado por sí mismos, por terceras personas o con motivo de hechos distintos a los que motivaron su detención.

De manera especial, esta Comisión hace énfasis en los elementos recabados durante la investigación de las quejas: 2762/07, 2773/07, 9469/08, 9470/08, 9471/08, 9620/08, 9838/08, 4120/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09, 6240/09, 6283/09, de los cuales se desprende la posible comisión del delito de tortura por parte de los agentes participantes en los hechos.

Tanto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se establece la obligación de los propios Estados en donde ocurran este tipo de violaciones, de investigar y sancionar de acuerdo con las leyes sobre la materia a los responsables de dichos actos, sin importar si quienes resulten agraviados son o no presuntos responsables de la comisión de algún delito. Dicha obligación deriva de la Carta de San Francisco o Carta de la ONU, firmada por nuestro país, y que es el documento que da nacimiento a dicho organismo internacional, que en su artículo 55 establece la obligación de todos y cada uno de los Estados miembros de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se establece:

Artículo 1º. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores

o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Art. 2º. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece de manera más clara en qué puede consistir dicha práctica:

Artículo 1 Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo 2

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad estatal, a través del órgano encargado de la investigación de delitos, que es el agente del Ministerio Público, investigar y atender con la debida seriedad y profundidad los reclamos hechos por los inconformes respecto de los actos que han sido denunciados ante esta Comisión.

Resulta de particular gravedad los hechos reclamados por las dos agraviadas dentro de la queja 9838/08, en la que además de los sufrimientos que dijeron haber recibido, existe como agravante la vulnerabilidad que representaba el hecho de que eran mujeres; situación que propició además presuntas violaciones de carácter sexual en agravio de una de las agraviadas.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del

comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo, mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁹⁰

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

La violación a este derecho se acredita con los motivos expuestos en el análisis de pruebas y observaciones realizado respecto de cada una de las quejas. Según el vaciado de datos, muchos de los quejosos fueron detenidos en el interior de su domicilio particular, y aun cuando algunos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, la cual calificó legal su detención por los datos sugeridos por los agentes de seguridad pública en el

⁹⁰ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

oficio de remisión, la legalidad de la detención fue desvirtuada durante las investigaciones de campo practicadas por personal de esta Comisión, en las que se recabaron testimonios de quienes estuvieron en el lugar y en el tiempo de los sucesos. Todos coincidieron con los inconformes en que los hechos consignados al agente del Ministerio Público no eran acordes con los ocurridos en la realidad; aunado a que los inculpados no reconocían –ya fuera ante la autoridad ministerial o ante la autoridad judicial– los motivos de sus respectivas detenciones; incluso algunos desconocieron los bienes que los policías dijeron haberles asegurado al momento de su detención, otros argumentaron que las circunstancias de lugar, tiempo y modo habían sido variadas por los agentes aprehensores, y en algunos casos ni siquiera fueron puestos los detenidos a disposición de la autoridad ministerial ni realizaron parte informativo para enterar a su superior sobre los hechos, simplemente los privaron de su libertad y posteriormente, al no encontrar motivo alguno para su detención, fueron dejados en libertad después de varias horas.

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho a expresar convicciones fundamentales, es decir, a profesar una creencia, no sólo en privado sino en público, a través de ceremonias religiosas, y manifestación de fe, que forman parte de las tradiciones y de la riqueza cultural de nuestro país, reconocidas en nuestra Carta Magna, en diversos artículos, que señalan:

Artículo 2º. La Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas...”

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Los preceptos transcritos establecen la garantía para todo mexicano, de realizar actos de culto ya sea en privado o en actos públicos.

En la presente Recomendación se advirtió que dichos derechos fueron violados por los agentes de la DGSPE en la queja 545/08. En varias comunidades indígenas de la población de Cuautitlán de García Barragán, los policías estatales, acompañados del agente del Ministerio Público, interrumpieron actos religiosos sin justificación alguna y, sin que se estuviera cometiendo delito, amenazaron y atemorizaron a los participantes

en dicho acto; al darse cuenta de que no existía ninguna infracción o delito, procedieron a retirarse. En dicho operativo se llevaron a una persona detenida, la cual fue dejada en libertad por los propios policías horas después.

Además de las violaciones a la libertad, trato digno y a la seguridad jurídica de los participantes en las ceremonias, los policías vulneraron derechos de las comunidades indígenas y el derecho a la libertad religiosa.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

En los casos documentados, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió que además de que los policías estatales practicaron las detenciones de los agraviados fuera del marco legal, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a sus personas y maltratos frente a sus familiares, entre ellos algunos menores de edad, quienes fueron impactados negativamente. Incluso en uno de los casos se comprobaron agresiones sexuales de diversa índole hacia una mujer, lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos y al trato digno.

Todo lo anterior significó una humillación a sus personas, ya que estuvieron expuestas a la vista de sus hijos, esposas y demás personas que los une un lazo afectivo, lo que sin duda provoca una situación emocional traumática.

DERECHOS DEL NIÑO

De acuerdo con la investigación practicada por personal de esta Comisión, se advirtió que en las quejas: 2518/07, 545/08, 9208/08, 9837/08, 10161/08, 10165/08, 10218/08, 10241/08, 2859/09, 6143/09, 6156/09, 6157/09 y 6240/09 resultaron agraviados menores de edad que se encontraban en los domicilios particulares a donde ingresaron los policías estatales o que acompañaban en el momento del operativo o de la detención a los quejosos, sin que los agentes de seguridad encargados de los operativos hubiesen tomado las providencias necesarias para su protección o evitarles daños en su salud física o psicológica. Tampoco dieron aviso a las autoridades municipales o estatales; y en algunos casos ni siquiera dieron aviso a sus superiores o lo asentaron en el parte informativo de su actuación. En cuanto a estos actos, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone:

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En concordancia con dichas disposiciones, resulta necesario que se lleve a cabo tanto por la autoridades estatales como municipales, a través de las instancias correspondientes, que en este caso pudieran ser el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal en coordinación con los DIF municipales, en donde ocurrieron los hechos, para vigilar y realizar un diagnóstico de los posibles daños provocados a los menores de edad con motivo de los operativos policiacos, y que se les proporcione el apoyo necesario para atender a sus necesidades y los daños físicos, de alimentación o psicológicos que resulten.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad

penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.

6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quien fue directamente agraviado, si no también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para

las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior

es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, trato digno y legalidad en contra de los aquí agraviados merece una justa reparación del daño como acto restitutorio de los bienes y derechos afectados y elemento simbólico fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Hacerlo es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y como personas.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁹¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁹²

⁹¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁹² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁹³ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; dicho principio también

⁹³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

está garantizado en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales, causó una afectación psicológica, económica, jurídica y moral en los agraviados, tal como se acreditó con evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁹⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁹⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

⁹⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,⁹⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación

⁹⁵ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

⁹⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser

asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policiacos adscritos a la DGSPE fueron quienes vulneraron los derechos de los quejosos; en consecuencia, el Gobierno del Estado, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad de los agraviados, como ha quedado debidamente comprobado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido

sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que fueron señalados en el cuadro incluido en las páginas anteriores violaron los derechos humanos a la libertad, integridad física y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad, a la libertad religiosa, además de los derechos de la niñez, de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al Secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del estado, Mtro. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al director general de Seguridad Pública del Estado y a todo el personal operativo de la dependencia a su cargo, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se instruya de inmediato evitar los operativos que implican allanamiento de morada, detenciones ilegales y arbitrarias, lesiones y otras vulneraciones a las garantías y derechos de las personas.

- b) Diseñen operativos para garantizar la seguridad pública sin provocar violaciones a los derechos humanos tanto de los agentes que los implementan, como de la población en general.
- c) Practiquen detenciones sólo cuando se cumplan los extremos de la flagrancia en la comisión de un delito o cuando exista una orden de la autoridad competente que justifique cualquier acto de molestia.
- d) Coordinen sus acciones de investigación y persecución de delitos, con el trabajo del agente del Ministerio Público, quien es el facultado para conocer de ese tipo de asuntos, con el fin de minimizar los riesgos de los elementos que participen.
- e) Suspendan de inmediato el uso de pasamontañas como parte de sus instrumentos de trabajo, ya que esta prenda provoca el abuso y exceso en el uso de sus atribuciones, por el anonimato que guardan los agentes; ello provoca incluso que grupos ajenos a los cuerpos policíacos se ostenten como tales y realicen actos en su nombre.
- f) Fortalezcan el sistema de inteligencia, a fin de que exista una base de datos confiable que se comparta con las instituciones municipales, en relación con las variables delincuenciales en el estado.
- g) Instrumenten y apliquen, en caso de ser necesario, las estrategias de combate a la delincuencia organizada de manera coordinada con las corporaciones policíacas federales y municipales.
- h) Realicen campañas permanentes de orientación e información para la sociedad en general, consistentes en fomentar la confianza en los ciudadanos para inconformarse en contra de los policías que se excedan en sus atribuciones.
- i) Otorguen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la facilidad necesaria para llevar a cabo la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos de una manera abierta, accesible y real, y se establezcan acuerdos claros que permitan a la comunidad y a sus representantes articular sus perspectivas y preocupaciones respecto a la actuación de las y los policías.

Segunda. Gestione y destine una partida presupuestaria suficiente para establecer un sistema de apoyos económicos a los buenos agentes de seguridad pública, en reconocimiento no sólo por el número de detenciones en que participen, sino por su eficiencia en la prevención y combate al delito con absoluto respeto a los derechos humanos.

Tercera. Instruya al área competente para que atienda la situación de las personas que resultaron afectadas, particularmente la niñez, mujeres y adultos mayores que presenciaron o fueron involucrados indebidamente en los hechos reclamados en las quejas, a fin de que se les realice un diagnóstico médico y psicológico, y se les proporcionen el apoyo y tratamiento que resulten necesarios hasta el total restablecimiento de su salud.

Parte sancionadora y reparación del daño

Primera. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos señalados en el cuadro anexo al presente documento, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, la reincidencia en actos violatorios en que hubiesen incurrido los agentes involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa. En el mismo sentido se deberá integrar procedimiento administrativo contra el Director General de Seguridad Pública del Estado, para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido por entorpecer las labores de este Organismo al incumplir o retardar la entrega de solicitudes e informes, y por no contar con registros e informes sobre la actuación de Agentes a su cargo, y no controlar debidamente la legalidad y respeto a los derechos humanos, según los datos analizados en el presente documento.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Aunque se considera que la reparación del daño está intrínsecamente vinculada con el cumplimiento de todas las recomendaciones que integran el presente documento, de forma específica se le solicita que realice un pronunciamiento en el que se fortalezca el compromiso de garantizar el derecho a la seguridad pública con total apego al Estado de derecho, respetando en todo momento las garantías constitucionales de las personas. De dicho documento deberá remitir copia a quienes se desempeñan como servidores públicos en la dependencia a su cargo, con el propósito de generar mayor toma de conciencia sobre la obligación que impone el desempeño de su cargo, exhortándolos a conducirse con total apego a la legalidad, la transparencia, la democracia y el humanismo en el desempeño de sus labores; que exista un esfuerzo institucional para consultar la imagen de la dependencia.

Tercera. Realice las acciones necesarias a efecto de que se reparen los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo. Lo anterior, conforme a Derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acrediten los agraviados en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Establezca instalaciones de información y servicio de la DGSPE, al menos en cada una de las regiones del estado, a fin de que el ciudadano tenga la posibilidad de acudir a solicitar el apoyo o información sobre aspectos relacionados con el trabajo de las y los policías estatales, o a inconformarse cuando se excedan en sus atribuciones. Lo anterior, a fin de garantizar la no repetición de los actos de agravio.

Quinto. Respecto de las quejas en que se acreditaron actos por parte de sujetos que actuaron encubiertos con pasamontañas y vestidos de negro, y dado que se tiene la duda respecto a su pertenencia a la SSPEJ, no obstante, por tratarse de actos que debe atender la Secretaría de Seguridad Pública al ser asuntos de orden público e interés general, se pide al SSPPRS y a la PGJE investigar y en su caso consignar a los responsables, a fin de que se garantice que actos como los señalados no se repitan ya que se debe garantizar el derecho humano a la seguridad pública por parte del estado a favor de la sociedad jalisciense.

Capacitación y profesionalización

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las estrategias de combate a la delincuencia organizada y se inicie un proceso de profesionalización con perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos.

Segunda. Ordene a quien corresponda, capacitar a los mandos medios y superiores a su cargo para que actúen conforme a esquemas racionales y no intuitivos. Lo anterior, bajo el principio de profesionalidad que implica el uso de fundamentos técnicos, criterios de información, planeación, evaluación del desempeño y medición del impacto.

Tercera. Gire instrucciones para que se ponga en marcha un programa integral de capacitación a todos los servidores públicos de la dependencia a su cargo y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

Que se haga explícito en la normativa y cursos impartidos a las y los policías el derecho y deber que tienen de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ. No se puede alegar la obediencia debida cuando una orden es contraria al cumplimiento de la ley.

Este programa debe iniciar con la suscripción de una carta personal en la que se comprometan con el respeto absoluto a los derechos humanos.

Cuarta. Que se impartan cursos de especialización sobre derechos indígenas para los agentes de seguridad pública a fin de que respeten su sistema normativo, costumbres y tradiciones, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. Que todos los agentes operativos sean capacitados con técnicas de resolución de conflictos, intermediación y atención de personas en

situación de crisis, a fin de que cuenten con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su labor.

Derechos de las y los policías y fortalecimiento institucional para su mejor desempeño.

Sexta. Inicie un programa de mejoramiento integral de las condiciones de trabajo de las y los policías, en el que se atiendan al menos los siguientes puntos:

a) Se fortalezca el servicio civil de carrera y se creen mecanismos de evaluación por escalafón que no dependan de la única visión de sus superiores jerárquicos, o del personal de la corporación.

b) Que cuenten con instalaciones, vehículos, material de trabajo, armamento, uniformes adecuados y suficientes, entrenamiento profesional, instrumentos de telecomunicación y sistemas informáticos y las herramientas tecnológicas necesarias para la debida realización de su trabajo.

c) Se les brinde apoyo a fin de reforzar su formación profesional y académica; se incrementen las prácticas operativas, como las de tiro, manejo y evacuación de reos y control de estrés policial.

d) Se cree un área especializada interdisciplinaria para atender y evitar que las y los policías sufran impactos psicológicos que afecten su integridad física y emocional. Se sugiere aplicar criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

e) Se les garantice la atención médica de calidad con calidez, especialmente cuando se encuentren de comisión fuera de su lugar de residencia. Para tal efecto, deben suscribirse los convenios necesarios para que las y los policías dispongan de médicos y medicinas de forma inmediata.

Modificación de prácticas administrativas

Único. Gire instrucciones a fin de que se garantice el correcto desarrollo de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que todos los operativos en que participen los agentes de la corporación sean registrados y enterados tanto al superior jerárquico como al titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con el sigilo y reserva necesarios;

b) Que en las “fatigas” o listas de servicios se registren de manera específica los destinos, tiempos y encomiendas para los policías involucrados. En el caso de los vehículos que se utilizan para realizar los traslados deberá llevarse un registro exacto de los kilometrajes inicial y final de cada jornada.

c) Se integre un solo expediente en el que se reporten todos los servicios de la corporación, ya que de ningún modo se justifica la falta de registros.

d) Que las denuncias ciudadanas, cuando no se trate de la comisión de un delito en flagrancia, se turnen, por escrito, con acuse de recibo, al agente del Ministerio Público que resulte competente.

e) Que cuando haya detenidos, éstos sean puestos sin demora a disposición de la autoridad ministerial más cercana para que sea valorada su situación jurídica;

f) En caso de infracción o violación de alguna garantía de seguridad jurídica, a la libertad o a la integridad física o seguridad personal de algún detenido, que sea advertida por el encargado de un operativo, por parte de sus subalternos o viceversa: cuando un comandante o mando medio o superior giren una orden ilegal, que el propio director de instrucciones para el inicio de una investigación interna para sancionar a los responsables.

g) Que cuando se trate de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se inicie un procedimiento administrativo; en caso de la comisión de algún delito, se proceda al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado, se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la

función pública. También es necesario que se establezca contacto inmediato con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica y de forma integral gestionen la reparación del daño.

h) Que los operativos de apoyo solicitados de manera expresa por alguna autoridad se lleven a cabo en estricto apego a la ley y con la supervisión y vigilancia de la autoridad ordenadora.

i) Que de acuerdo al plan de seguridad pública solicitado en el presente documento, exista la debida coordinación no sólo entre autoridades federales y los policías de la DGSPE, sino entre éstos y las autoridades municipales, a fin de que se respete el rango y autoridad en las acciones que se realicen.

Esta recomendación requiere el compromiso del director general de Seguridad Pública y de los mandos medios y superiores de la DGSPE para realizar una debida planeación de los casos en los que deba intervenir la policía estatal, con la preocupación de salvaguardar la vida y la seguridad de los agentes.

Para lograr la solución del problema de que se da cuenta en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren, al margen de las que se hayan encontrado responsables por acciones u omisiones. Por ello, de manera atenta y respetuosa, se solicita el apoyo de las siguientes autoridades:

Al procurador general de Justicia del Estado, Licenciado Tomas Coronado Olmos:

Único. Girar instrucciones para que se cumplan los siguientes puntos:

a) Inicie, integre y resuelva averiguación previa respecto a los hechos materia de las quejas presentadas ante esta Comisión, y mencionadas en el presente documento, en las que se advierte la posible comisión de los ilícitos que resulten, por parte de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y en caso de que se acredite responsabilidad, se ordene la consignación de hechos ante la autoridad judicial y se otorgue a las víctimas y ofendidos el apoyo necesario para superar las probables afectaciones físicas y emocionales que padezcan o hayan sufrido. Lo anterior forma parte de las atribuciones

que el artículo 7º, fracción XX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le otorga a esta defensoría para denunciar hechos que puedan ser constitutivos de delito, y además forma parte de la obligación del Estado mexicano, que ha suscrito la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

b) Designe los agentes del Ministerio Público necesarios para brindar atención y recibir denuncias de la población, con teléfonos gratuitos y con disponibilidad las 24 horas del día de los 365 días del año, para atender asuntos relacionados con denuncias ciudadanas. Lo anterior deberá difundirse a través de los medios de comunicación masiva.

c) Mantenga y diseñe mecanismos claros y eficientes de comunicación con el o la titular de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, a fin de que en casos urgentes tomen las medidas necesarias como solicitar a la autoridad judicial órdenes de cateo cuando existan elementos que lo justifiquen, y participen en la realización de las diligencias necesarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes respectivas en materia penal y con el propósito de salvaguardar el Estado de derecho.

Al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, y a los Consejos Consultivos Regionales de Protección Ciudadana, con la participación de universidades, especialistas e investigadores independientes:

Único. Realicen estudios de la situación estatal en el área de la protección ciudadana y planteen modificaciones de las prácticas administrativas en los siguientes aspectos:

- a) Analizar los operativos practicados por los agentes de la DGSPE y evaluar sus resultados, no sólo por el número de personas detenidas, sino por el impacto social y la contribución de éstos a la seguridad pública del estado.
- b) Garantizar que la actuación de los cuerpos policíacos se apegue a las atribuciones que les son conferidas en la ley, de acuerdo a los datos aportados en el presente documento.
- c) Llevar a cabo investigaciones y encuestas para medir el grado de eficiencia y aceptación o impacto de las políticas de seguridad pública y los operativos policíacos, y aportar al sistema estatal los indicadores que pueden resultar relevantes para su mejoramiento.

- d) Realicen estudios comparativos de sistemas de seguridad pública y construyan canales para hacer factible el conocimiento de las experiencias propias y externas, como una fuente de enorme valor para atender el tema.
- e) Participen activamente en el diseño de planes de acción que no estén basados en el uso de la violencia o en la restricción de libertades y derechos.
- f) Lleven a cabo la discusión y generen propuestas alternativas de operativos que no pongan en riesgo ni a los agentes de seguridad pública del Estado, ni a la sociedad.
- g) Propongan normas y procedimientos que permitan mejorar la seguridad de las personas y la atención que formulen contra los abusos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública.
- h) Propongan acciones concretas para la prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del estado.
- i) Involucren las propuestas y la participación de los demás sectores sociales y gubernamentales y se elabore un plan basado en la legalidad y el respeto a los derechos humanos.
- j) Proyecten o integren un observatorio ciudadano, de carácter colegiado, donde participen policías, víctimas del delito, especialistas en seguridad pública internos y externos, para analizar los resultados que ha tenido el llamado combate a la delincuencia organizada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la Recomendación 36/2009, la cual consta de 883 fojas.

